



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

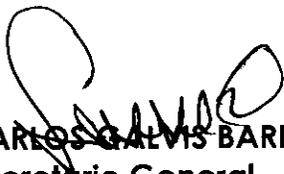
Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00881-00
Demandante	INVERSIONES CM S.A.S
Demandado	LA NACION - DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el apoderado (a) del DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 15 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 1 a 208 del expediente, cuaderno anexo número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



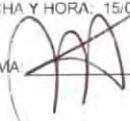
Dirección Seccional de Aduanas
División Gestión Jurídica

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DIAN D001-MCC
REMITENTE: YAREN LEMOS MORENO
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170949646
No. FOLIOS: 208 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/09/2017 04:37:32 PM

CONTESTACIÓN DE

Señor Magistrado,
ROBERTO MARRIO CHAVARRO COLPAS.
Tribunal Administrativo de Bolívar.

FIRMA: 

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00881-00.
Acción: Reparación Directa.
Demandante: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1997.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica - Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



PRIMERA. - *Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., en virtud del rechazo injustificado del levante de la Declaración de modificación No. 0652050502628 del 17 de julio de 2014.*

SEGUNDA. - *Se ordene a la DIAN conforme a los parámetros de ley, la continuación de inspección física sobre la mercancía relacionada en la declaración de modificación No. 0652050502628 del 17 de julio de 2014 y a su vez, se ordene la autorización de levante sobre la misma, devolviéndole así la legalidad a la mercancía bajo los efectos de la declaración de importación tipo modificación en cita.*

TERCERA. - *Se condene a la Entidad al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a:*

*perjuicios materiales por daño emergente demostrados así:
las erogaciones pecuniarias generadas por la representación jurídica de la Sociedad Demandante ante la vía gubernativa de la DIAN y ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, a título de honorarios de abogados, suma que asciende a \$15.333.325.00.*

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al mayor, conforme lo dispuesto por el CPACA y normas concordantes.

CUARTA. - *Se conde en costas a la Entidad”.*

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que las mismas, no tienen fundamento fáctico y jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante daño o perjuicio alguno que se deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Obra en los antecedentes administrativos la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2017 (Folio 3).

HECHO SEGUNDO: Obra en el expediente administrativo escrito mediante el cual se solicitó plazo mayor para la importación temporal – Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2017 (Folio 7 reverso).

HECHO TERCERO: CIERTO.

HECHO CUARTO: CIERTO.

HECHO QUINTO: A folio 26 de los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, obra la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 0652050502628 de 1 de julio de 2017, sin levante.

HECHO SEXTO: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

HECHO SEPTIMO: En el expediente obra memorial de radicado No. 926529, allegado a la Entidad en fecha 01 de agosto de 2017, a las 3:59 pm (Folio 68 reverso). En este hecho

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

es del caso precisar que los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse y que no quedan a merced de las actuaciones de los particulares que conocen dichos términos.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Frente a este hecho resulta oportuno aclarar que tal como se expuso en los actos administrativos demandados y se reitera en la presente contestación, los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse.

HECHO NOVENO: En el Expediente administrativo obra el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014, suscrita por un funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en la cual se dice lo siguiente:

"Auto Comisorio No. 2740 de lunes 04 de agosto 2014. Reparto correcciones, modificaciones y legalizaciones, entregado el 04 de agosto de 2014. Hora 8:00 AM. Se finaliza la presente diligencia toda vez que la mercancía no fue puesta a disposición para realizar la inspección física programada el día 04/08/2014, y los términos para obtener levante vencían el 03/08/2014 pero por ser un día no hábil (domingo), este se traslada al día siguiente. La mercancía se encuentra ubicada en la obra citi U, de la calle 19# 2ª - 10 de Bogotá/Cundinamarca según escrito con radicado DIAN N° 026528 y 026529 del 01/08/2014 firmado por Daniel Alberto Castro (representante legal) Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A. NIT. 900.249.582.-1.

La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3 del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4 (situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor.

Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales se cuentan a partir del levante inicial (art. 143 del decreto 2685 de 1999) y que estos términos legales no pueden ser ampliados, por consiguiente, los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones". (Folio 22 reverso).

HECHO DECIMO: Obra en el expediente administrativo memorial con radicado No. 25945 de 05 de agosto de 2014. (Folio 69).

HECHO DECIMO PRIMERO: En el Oficio No. 003976 del 22 de agosto de 2014, fueron expuestos por la autoridad aduanera los argumentos de hecho y de derecho aplicables al caso. En relación con la afirmación que se hace acerca de la Circular, ésta es una apreciación subjetiva, respecto de la cual nos pronunciaremos a lo largo de la presente contestación. (Folios 70 reverso al 72).

HECHO DECIMO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO DECIMO TERCERO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO DECIMO CUARTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. CUESTION PREVIA.

Antes de controvertir los cargos expuestos por la actora, resulta oportuno poner de presente a los señores magistrados que en el caso sub lite, el ejercicio del medio de control de reparación directa, resulta improcedente no sólo por la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado como se expondrá posteriormente, sino porque el medio idóneo, que en efecto ya fue usado por el interesado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La actora califica como falla del servicio que da lugar al daño que debe repararse, la no autorización del levante por parte de la Entidad y como daño las consecuencias de la declaratoria de incumplimiento, esto es la efectividad de la póliza y el decomiso de la mercancía.

En aras de contextualizar a los señores magistrados de la situación fáctica acaecida y de explicar de mejor manera la razón por la cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, traemos a colación los siguientes hechos:

1. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo por seis (6) meses con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, teniendo como plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación Temporal a Corto plazo el 3 de agosto de 2014, pero por ser un día no hábil (domingo) se trasladó al día siguiente, es decir 4 de agosto de 2014. Lo anterior en concordancia con el Concepto Aduanero 36 de 2007 que preceptúa:

"En la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual que el plazo se extenderá hasta el primer día hábil".

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, la empresa CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a través de su representante legal presentó ante la División de Gestión de Operación Aduanera el 3 de febrero de 2014 con radicado No. 0249 TCPES solicitud de un plazo mayor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 amparada con la Póliza No. 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A.

3. A través de Auto No. 005248 del 11 de julio de 2014 el GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera autorizó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S NIT. 900.249.582-1, un plazo mayor de seis (6) meses para la importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, por lo que señaló al usuario aduanero presentar la correspondiente Declaración de Modificación, así como la modificación de la póliza y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado.

4. El Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014 ampliando el plazo de 6 meses, la misma tiene número de aceptación 482014000284048 del 17 de julio de 2014, pero no obtuvo levante dentro de los términos de ley.

5. De acuerdo con los hechos narrados por el interesado, el día viernes 1 de agosto el importador solicitó a través del sistema informático de la DIAN el levante aduanero de la Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, correspondiéndole por selectividad, inspección física.

6. Al ser solicitada la selectividad de una declaración de modificación, el día viernes 1 de agosto, de conformidad con el numeral tercero (3) de la Circular No. 48-00-201-00002 del 3 de abril de 2014, su reparto al inspector se realizó el día lunes 4 de agosto de 2014.

7. El inspector no pudo otorgar el levante, por las razones que se encuentran consignadas en el auto No. 2740 y acta de inspección No. 4482 del mismo 4 de agosto de 2014, fecha en que le fue entregada la declaración en reparto.

8. Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida sin obtener respuesta alguna al respecto.

Los hechos expuestos, dan cuenta del incumplimiento por parte del importador de la obligación de terminar el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo dentro del término de ley. En concordancia con esto la DIAN, a través de las Dependencias competentes y en aplicación de las normas correspondientes procedió a proferir los actos administrativos tendientes a la imposición de la sanción correspondiente, tal como se narra a continuación:

9. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo relacionado en la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24/01/2014 e imponer al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma.

10. El numeral 1.3 del artículo 482 – 1, del Decreto 2685 de 1999, establece: *"No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación temporal en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos"*

11. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por intermedio de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, mediante escrito radicando con No. 014477 del 24/04/2015.

12. Mediante Resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera acogió la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, ordenando hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen de importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Esta Resolución fue notificada al accionante el 22 de junio de 2015.

13. Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 4025366 la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

14. La división de Gestión Jurídica, a través de la Resolución No. 001718 de octubre 02 de 2015, al desatar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1034 de fecha 18 de junio de 2015, dispuso su confirmatoria.

15. La apodera especial de la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., presentó de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones Nos. 001034 del 18 de junio de 2015 y 001718 de octubre 02 de 2015. Este proceso bajo el radicado 13001-23-33-000-2016-00273-00, se surte ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en la etapa de traslado de la contestación de la demanda al demandante.

Como puede verse en relación con los actos administrativos proferidos por la Entidad relacionados con el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 del 24 de enero de 2014, la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa la facultad de determinar si se mantiene la legalidad de las decisiones tomadas por la Administración.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que se lleguen a proferir relacionados con el decomiso de la mercancía, el interesado contará con las oportunidades procesales de ley para presentar todos sus argumentos en contra de las decisiones tomadas por la Administración, de igual manera podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de que se pronuncie en relación con la legalidad de los mismos.

Así las cosas, estimamos que no resulta procedente el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues de lo contrario se estarían ejerciendo dos medios de control de diferente naturaleza en los cuales se cuestiona la misma actuación de la Entidad, poniendo en movimiento doblemente y ello de manera injustificada el aparato jurisdiccional del Estado.

3.2 OPOSICIÓN A LOS CARGOS. NO SE ESTRUCTURAN LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El éxito en las pretensiones en que se fundamenta el ejercicio de un medio de control, depende en gran medida del cumplimiento de los presupuestos previstos por el legislador para la prosperidad del mismo. En tratándose del medio de control de reparación directa, establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 140, lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la omisión u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

*imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)"*

De antaño, la jurisprudencia colombiana, ha establecido la necesidad de que se configuren tres elementos a efectos de establecer la responsabilidad estatal, así, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha septiembre 24 de 1993, manifestó:

"Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sic) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y relación de causalidad entre éste y aquella; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse¹".

En cita de ésta jurisprudencia, al respecto el doctor Henao² se expresa en éstos términos:

"La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la anterior a la constitución política de 1991, ha sostenido que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea como un requisito de la responsabilidad.

Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hínestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso". Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar hasta allí habrá de llegarse".

En el caso de marras no se encuentran presentes ninguno de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado por lo cual no resultan de recibo las pretensiones de la demandante, tal como exponemos a continuación:

1. AUSENCIA DE DAÑO ANTILJURÍDICO.

Tal como advertíamos en precedencia al citar al doctor Juan Carlos Henao, el daño antijurídico es el presupuesto primigenio a estudiar, a efectos de establecer la configuración de la responsabilidad del Estado. Así, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este".*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr. Suarez Hernandez, actor: Arturo Acosta Saravia. Expediente 8298.

² HENAO; Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. 2007.

En voces de la Jurisprudencia Constitucional en general, el artículo 90 de la Constitución Política en cita, consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado³, al prescribir que este será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.

El daño antijurídico se ha definido desde la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos: *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable"*. Énfasis añadido.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, al decir del Máximo Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, el daño antijurídico se entiende como: *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*.

En un fallo más reciente, siguiendo la misma línea, el Consejo de Estado, afirmó:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario.

*Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber jurídico de soportarlo, es decir que el daño carece de causales de justificación"*⁶.

De lo expuesto se tiene que para que se considere la ocurrencia de un daño antijurídico se requiere, que la víctima haya sufrido una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que no está en la obligación jurídica de soportar, éstas condiciones no se encuentran presentes en nuestro caso.

³ Corte Constitucional Sentencia C – 038 de 2006, Magistrado Ponente: Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Expediente D-5839.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 333 de 1999, Magistrado Ponente: Doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-1111.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernandez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28/01/2015. Rad. 05001233100020020348701 (32912). Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo y otros. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En efecto, manifiesta la demandante que el daño causado por la Entidad se evidencia en dos aspectos:

"En primer lugar, en la efectividad de la garantía, ya que por tratarse de una importación temporal de corto plazo, su no finalización genera como consecuencia la efectividad de la garantía inicialmente constituida por el valor de los tributos aduaneros y las sanciones a las que haya lugar, afirma que este proceso administrativo ya tuvo su curso en vía gubernativa, condensado en el expediente CU2014201403202, sobre el cual se declaró el incumplimiento y se ordenó hacer efectiva la garantía No. 1010392-9.

En segundo lugar, en la aprehensión y decomiso de la mercancía, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

Sea lo primero precisar, que los eventos que la actora califica como daño que da lugar a la responsabilidad del Estado, sólo son consecuencias jurídicas previstas por el legislador en materia aduanera, ante el acaecimiento de las circunstancias que en el procedimiento administrativo aduanero dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 1034 de 18 de junio de 2015, mediante la cual se declara el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo y se ordena la efectividad de la garantía y su confirmatoria la Resolución No. 1716 del 02 de octubre de 2015.

Lo anterior por cuanto, tanto la efectividad de la garantía como la aprehensión y decomiso de la mercancía son consecuencias jurídicas previstas en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, en aquellos casos en que una vez vencido el término de importación temporal a corto plazo el interesado no demuestre la finalización del mismo conforme lo establece el artículo 156 ibídem.

Es oportuno aclarar que el régimen de importación temporal a corto plazo, en el marco del cual la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, en calidad de importador presenta ante la DIAN, la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24 de enero de 2014, se encuentra estrictamente reglado por la regulación aduanera. El estatuto aduanero como veremos más adelante, se encarga de establecer las responsabilidades de los usuarios de cara al régimen utilizado y las oportunidades para realizar cada actuación, de cuya satisfacción depende que pueda estimarse su finalización conforme a lo previsto en la ley.

Así las cosas, si en ejercicio del control aduanero, la DIAN advierte la configuración del incumplimiento de este régimen, en obediencia a los principios constitucionales de legalidad y responsabilidad debe proceder a la declaratoria del mismo y el interesado se verá en la obligación de soportar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento, asistiéndole la facultad de, en derecho, acudir primero ante la misma Administración en ejercicio de los recursos propios de sede administrativa a efectos de que haga control de sus propias actuaciones y por supuesto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de que la Administración mantenga sus decisiones.

Esto último, para que, en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos proferidos por la Entidad, el Juez de la causa pueda determinar si las decisiones tomadas por la Administración fueron o no ajustadas a derecho.

En el caso que nos convoca, la DIAN, luego de surtirse el proceso administrativo correspondiente, a través de la División de Gestión de Liquidación aduanera, profiere la resolución No. 001034 de junio 18 de 2015, mediante la cual declara el incumplimiento del régimen de importación temporal para la Declaración de Importación Temporal No. inicial No. 07490280193000 del 24 de enero de 2014.

Frente a la Resolución No. 001034 de junio 18 de 2015, el interesado presenta recurso de reconsideración el cual es resuelto mediante Resolución No. 001718 de octubre 02 de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Entidad, la cual fue demandada por la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, y respecto de la cual,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

se reitera lo expuesto en el acápite de antecedentes, actualmente se surte proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.13001-23-33-000-2016-00273-00, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Edgar Alexis Vásquez.

Debe observarse que en el acto administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, se dispone la efectividad de la póliza y se ordena la remisión de la misma a la División de Gestión de Fiscalización a efectos de que se estudie la situación jurídica de la mercancía y se proceda a su aprehensión y decomiso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aquellos actos administrativos que profiera la Entidad relacionados con el decomiso de la mercancía o las sanciones asociadas al mismo, son controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que el proceso administrativo que para tal efecto se lleve a cabo será la oportunidad procesal para presentar todas las objeciones del caso.

Así las cosas, ordenar a la Entidad no proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, como se pretende en la demanda, implicaría desconocer una consecuencia de ley que se genera en virtud de la declaratoria de incumplimiento del régimen, tal como lo establece el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

En igual sentido, imponerle a la autoridad aduanera como solicita la actora la prohibición de proceder al decomiso de una mercancía implica además hacer inicuo el control aduanero y la aplicación de la norma correspondiente.

No puede a través del ejercicio del medio de control de Reparación Directa, impedirse que la Administración proceda a la realización de un procedimiento que se encuentra reglado y que es consecuencia de la configuración de ciertas circunstancias como las que aparecen demostradas en el proceso administrativo CU2014201403202.

El petitum de la demanda, pareciera indicar que el interés de la actora es impedir que por un lado se ejecute un acto administrativo revestido de legalidad y por la otra que no se lleve a cabo un procedimiento de ley como sería la aprehensión y el decomiso de la mercancía.

Lo anterior resulta a todas luces improcedente, pues, como se advertía los actos administrativos mediante los cuales la Entidad se ha pronunciado en lo tocante al incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo en la Declaración de Importación No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, fueron controvertidos ante la misma Administración, a través del recurso de reconsideración y actualmente están siendo objeto de estudio de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resulta oportuno precisar que preocupa a la Entidad la razón por la cual se ejercita el medio de control de reparación directa, si estamos en presencia de actos administrativos, que por lo demás se encuentran ya demandados, y que cualquier petición relacionada con los mismos debió solicitarse al ejercitarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa no se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos demandados con sentencia definitiva, la actuación de la Administración se encuentra revestida de la presunción de legalidad y sus decisiones son ejecutables, debiendo el administrado soportar las consecuencias de las mismas.

Recordemos que el artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer que los actos administrativos quedan en firme cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: "(...) **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; (...)**".

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

En concordancia con la norma anterior el artículo 88 *Ibídem*, prevé que **"los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo"**.

Finalmente, el artículo 89, *ibídem*, establece que **"salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."**

En esta forma, el acto administrativo que tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

En conclusión, se tiene que en el caso sub lite, no se configura un daño antijurídico, pues aquello que la demandante considera como tal, son consecuencias jurídicas que el usuario aduanero está en la obligación jurídica de soportar y frente a las cuales tiene una gama de posibilidades jurídicas para controvertir las decisiones de la Administración.

EL DAÑO DE ESTIMARSE CONFIGURADO NO TENDRÍA EL CARÁCTER DE CIERTO.

En el remoto caso, en que los honorables magistrados lleguen a desestimar los argumentos expuestos en relación con la no configuración del daño antijurídico, ruego tener en cuenta que, de todas maneras, no estamos frente a un daño con el carácter de cierto, lo anterior por dos razones:

En primer lugar, porque los actos administrativos mediante los cuales se declara el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, se ordena la efectividad de la póliza y se dispone el envío de las actuaciones a la División de Gestión de Fiscalización para que adelante el proceso de decomiso de la mercancía, esto es la Resolución No. 001034 del 18 de junio del 2015 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 001716 del 02 de octubre del 2015, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, están siendo objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien en última instancia tiene la facultad de determinar la legalidad de los mismos, entre tanto por la presunción de .

Si la Jurisdicción Contenciosa, declara la nulidad de las resoluciones en mención, la consecuencia jurídica es la no declaratoria de incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Corto Plazo y a manera de restablecimiento del derecho el no cobro de la sanción y la no efectividad de la póliza.

En segundo lugar, porque el proceso administrativo de decomiso de la mercancía que debe llevarse a cabo por la Entidad (porque aún no se ha llevado a cabo), debe consultar el derecho fundamental al Debido Proceso y en esa medida la actora tendrá todas las oportunidades de ley para desvirtuar las decisiones de la Administración en la Sede Administrativa y ante el Juez contencioso.

En el caso de que frente a los actos administrativos que se profieran en el proceso de decomiso, la Jurisdicción se pronuncie de manera adversa a los intereses de la Entidad, quedaría sin efectos el decomiso de la mercancía, con su correspondiente restablecimiento del derecho para la actora y en caso de que se pronuncie a favor, las actuaciones quedarían en firme, teniendo el usuario que soportar las consecuencias jurídicas.

En cuarto a la certeza del perjuicio alega la demandante que no se puede esperar a la

consumación del mismo, en atención a que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es perentorio, y además se evitaría la consumación de un daño que más adelante sería mayormente cuantioso al momento de ser reparado por el Estado, frente a ésta afirmación debe tenerse en cuenta que la actora hace una proyección hipotética, que implicaría que las actuaciones administrativas antes de haber sido objeto de control de legalidad por el medio natural, esto es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya están revestidas de ilegalidad.

En conclusión, se reitera, que en el presente caso no existe un daño, sino por el contrario son efectos de actos administrativos cuya legalidad se está discutiendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Resolución No. 001034 del 18 de junio del 2015 de la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se declara el incumplimiento de la terminación del régimen de importación a corto plazo, se impone la sanción correspondiente y se ordena la efectividad de la póliza y su confirmatoria la Resolución No. 001716 del 02 de octubre del 2015, de la División de Gestión Jurídica) y otros que aún no se han expedido (Resoluciones que se expidan en el proceso de decomiso de la mercancía).

Así las cosas, aunque no habiéndose configurado el daño, no resulta necesario el estudio de los otros dos elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado, en aras de ejercer el derecho de defensa y presentar oposición a la totalidad de los cargos, nos pronunciaremos de la siguiente manera:

2. NO ES POSIBLE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA DIAN.

A la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado, *"en lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la constitución política"*.

El título de imputación que se invoca en la demanda es la falla del servicio, respecto de la cual afirma la actora textualmente: *"(...) La falla del servicio se predica en el retardo e ineficiencia de la administración en cabeza de la DIAN, por no llevar a cabo la diligencia de inspección previa al levante de la mercancía dentro del término que establece la norma para ello, esto es veinticuatro horas después de la selectividad. La DIAN no tenía excusas para NO llevar a cabo su obligación, pues el hecho de estar la mercancía ubicada en otra jurisdicción y la orden del Director Seccional de Cartagena de no practicar diligencias los días sábados NO son causas legales para que esta administración se abstuviera de llevar a cabo su inspección"*.

Frente a ésta afirmación como exponemos en detalle, no se configura dicha falla, por lo que no es posible imputar responsabilidad alguna de la DIAN, en primer lugar, porque no se ha causado un daño antijurídico y en segunda porque la actuación de la entidad a lo largo de toda la actuación administrativa fue ajustada a derecho.

Así, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUB SECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136). Actor: LADDY DIAZ MARTINEZ Y OTROS. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.

objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN tiene competencia para ejercitar el llamado Control Aduanero^[2], en virtud del cual realiza los procedimientos encaminados a determinar el cumplimiento por parte de los usuarios aduaneros de la finalización de los regímenes aduaneros a los que someten las mercancías que ingresan al Territorio Aduanero Nacional, procediendo a la declaratoria de incumplimiento cuando fuere el caso.

2.1 AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

En relación con la falla del servicio la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto la falla del servicio ha sentado lo siguiente:

"Se configura por omisión de las autoridades en cumplimiento de sus funciones En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. Así, "el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto"

De igual manera se pronunció posteriormente:

"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención – deberes negativos- como de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración⁸".

En relación con la falla del servicio, se afirma en la demanda que: *"(...) La falla del servicio se predica en el retardo e ineficiencia de la administración en cabeza de la DIAN, por no llevar a cabo la diligencia de inspección previa al levante de la mercancía dentro del término que establece la norma para ello, esto es veinticuatro horas después de la selectividad. La DIAN no tenía excusas para NO llevar a cabo su obligación, pues el hecho de estar la mercancía ubicada en otra jurisdicción y la orden del Director Seccional de Cartagena de no practicar diligencias los días sábados NO son causas legales para que*

^[2] Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28/01/2015. Rad. 05001233100020020348701 (32912). Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo y otros. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

esta administración se abstuviera de llevar a cabo su inspección”.

En nuestro caso no se configura la falla del servicio, en atención a que la actuación de la Administración en primer lugar se encuentra ajustada a derecho y en segundo lugar la no autorización de levante con arreglo a la ley, hace parte de las actuaciones propias de la sede administrativa que concluyeron con la expedición del acto administrativo, mediante la cual se declara el incumplimiento de la obligación y se ordena la efectividad de la garantía.

Las normas aduaneras no establecen un término de 24 horas como se afirma a lo largo de la demanda, para realizar la inspección, de igual manera el tema del reparto se encuentra regulado por circulares que son conocidas por los usuarios aduaneros.

Como se expuso en el punto anterior, la importación temporal a corto plazo, se encuentra reglada por el legislador aduanero, en aras de establecer claridad en relación con las funciones que atañen al funcionario aduanero y las que son propias de la autoridad aduanera, haremos un recorrido por las normas aplicables, haciendo mención a las instrucciones realizadas en este caso.

En efecto, el artículo 142 del Decreto 2685 de 1999, al referirse a la importación temporal para reexportación en el mismo Estado, la define como “la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida”, razón por la cual se exige de los usuarios aduaneros con mayor énfasis el respeto a los términos previstos en la ley.

Por su parte el artículo 143 *ibídem*, prescribe que las importaciones temporales para reexportación en el mismo Estado podrán ser:

- a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*

(...)

Parágrafo. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente”.

Por su parte el artículo 147, *ibídem*, establece:

“La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la

modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar. (...)

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 2o del artículo 149 del presente decreto. (...)"

Así el mismo el artículo 150, ibídem, consagra lo siguiente:

*Quando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, **antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia** y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4o y 5o del artículo 231 del presente decreto. (...)"

En concordancia el artículo 156, en relación con la terminación de la importación temporal, manifiesta:

La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;*
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;*
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;*
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;*
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. (...)*

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al reglamentar el procedimiento para la autorización de un plazo mayor señaló en la Resolución número 4240 de 2000:

"Artículo 97. Autorización de plazo mayor. Artículo modificado por el artículo 1o de la Resolución número 6464 de 2004. El nuevo texto es el

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

siguiente: Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999. (...)"

De las normas en cita se colige lo siguiente:

En tratándose de una importación temporal a corto plazo, el término de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional es fijado por la legislación aduanera en seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más.

El artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999 prevé la posibilidad, en casos especiales, de solicitar a la autoridad aduanera un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera.

La importación temporal para reexportación en el mismo Estado, se encuentra amparada con una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, que tiene como objeto el de responder, ***al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad*** con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

El artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 señala que, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.

En consonancia con lo expuesto, la autorización del plazo mayor, la modificación de la declaración de importación para incluir el plazo adicional de la prórroga, así como la modificación de la garantía que ampara los tributos aduaneros, deben obtenerse y efectuarse antes que finalice el plazo inicial declarado en la importación temporal.

Lo anterior en atención a que la normativa aduanera, específicamente el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, establece, en primer lugar, los plazos máximos en que las mercancías se encuentran amparados en una modalidad de importación, incluidos dentro de los mismos los que se conceden con las autorizaciones de plazo mayor.

En segundo lugar, el artículo 147 *ibídem* prevé que la garantía que se constituye ampara la finalización de la modalidad al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación sin incluir riesgos diferentes a los mencionados en la norma citada.

De igual manera el artículo 156 del Decreto número 2685 de 1999 establece que la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado finaliza solamente en los eventos previstos en las normas citadas; el artículo 150 del mencionado decreto señala que antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, se debe modificar la importación temporal a importación ordinaria o con franquicia, y que ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo procede la aprehensión de la mercancía, la efectividad de la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto número 2685 de 1999.

Nótese que si bien es cierto que el artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 prevé que la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, también lo es que ésta misma disposición establece que una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto 2685 de 1999.

Las anteriores condiciones deben cumplirse antes de la finalización del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, toda vez que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 sin ninguna duda establece que si se vence el plazo inicialmente declarado y la modalidad de importación no ha sido finalizada, la mercancía queda incurso en una causal de aprehensión, específicamente la causal 1.14 del mencionado artículo que establece: "*La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término **señalado en la Declaración de importación**, no se haya terminado la modalidad*". Negrilla fuera de texto.

De igual forma se precisa que ninguna de las disposiciones normativas citadas en precedencia extiende los plazos de la importación temporal a corto plazo por el hecho de haberse presentado una solicitud de autorización de un plazo mayor.

Por el contrario, las normas citadas son expresas al señalar que la modalidad de finalizarse o modificarse antes del plazo señalado en la declaración de importación. Condición que recoge el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999 cuando señala que la garantía que ampara la importación tiene como objeto asegurar que, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación**, se finalice de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Así las cosas, en atención a que el régimen de importación, es reglado, es decir, que se encuentra sujeto al cumplimiento entre otras de las normas traídas a colación en precedencia, para que se cumpla con el propósito requerido por el importador, sin desatender las funciones de control que le fueron encomendados a la DIAN.

Así en el caso sub examine, a fin de cumplir con sus obligaciones el usuario debía si de ampliar el término de permanencia en el país de la mercancía importada se trataba, cumplir siguientes presupuestos:

- i) Solicitar a la Dirección Seccional competente, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el país.
- ii) Presentar, declarar, y aceptar la declaración de modificación de la declaración de importación de modificación.
- iii) Constituir o modificar la póliza de cumplimiento de obligaciones.
- iv) Obtener el levante dentro de los términos otorgados por la Ley.

Nótese como la obligación de terminar el régimen realizando para ello las gestiones necesarias ante la Autoridad Aduanera, se encuentran a cargo del importador y no de la DIAN, como equivocadamente parece entender el interesado.

En el caso concreto, como se verá más adelante, mediante Auto No. 005248 de julio 11 de 2014 (folios 63 a 64 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, autoriza al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000030105 de 24 de enero de 2014 y Levante número 48201400032551 03 de febrero de 2014, pero el trámite no pudo concluirse en atención a que el interesado no obtuvo el levante de la Declaración de Modificación dentro del término de ley para ello, es decir antes del vencimiento del plazo.

Si la solicitud de levante de la Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, fue presentada por interesado el día viernes 01 de agosto de 2014, y ese día se dio la selectividad, su reparto al inspector para realizar la inspección física de la mercancía se hizo conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el día lunes 4 de agosto de 2014, fecha en la cual venció el plazo de los 6 meses otorgados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, incumpliendo el importador con la obligación de modificar el plazo antes del vencimiento del régimen de importación, así quedó consignado en el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014 (folio 23 reverso de los antecedentes administrativos).

Así las cosas, el importador consciente que la mercancía se encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día lunes por que la selectividad tuvo lugar el día viernes, no fue diligente en solicitar el levante con el termino suficiente que le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la Declaración Inicial.

Debe tenerse en cuenta que las Circulares debidamente expedidas son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y deben aplicarse hasta tanto no se declare su nulidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa, o sean revocadas por la Administración conforme a la ley.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de cara al artículo 127 del decreto 2685 de 1999, cuyo desconocimiento por parte de la Entidad alegó a lo largo de la sede administrativa el hoy demandante, debe observarse lo siguiente.

El artículo 127, consagra: *"la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación."*

La norma en cita, hace referencia a la forma en que debe realizarse la inspección aduanera, su término máximo de duración, como también los casos en que se puede solicitar su ampliación.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la inspección, esta debe ser continua, y el término máximo de duración es hasta el día siguiente en que se ordene su práctica, y se podrá solicitar su ampliación, si se encuentran justificadas las razones por las que se solicita.

El plurimencionado artículo 127, no regula lo concerniente a los cortes de repartos para realizar las inspecciones lo cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

lo regulado en el artículo 127. En estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar la inspección, por lo tanto, no contraría el artículo 127 del Estatuto Aduanero.

Ahora en el caso que al inspector se le haya asignado un reparto y autorizada, y este no concluya la inspección máxima al día siguiente, sin justificación alguna para una prórroga, si estaría contrariando al artículo 127 del Estatuto Aduanero, pero las circulares internas lo que hacen es regular el corte de reparto para realizar las inspecciones, cosa distinta a lo establecido en la mencionada norma del estatuto aduanero.

La declaración de importación le fue repartida al inspector el mismo día 4 de agosto de 2014 y ese mismo día el funcionario actuó, negando el levante por cuanto se trataba de una inspección física que había obtenido levante inicial documental y se encontraba en otra jurisdicción la mercancía.

Es oportuno advertir que no se vulneró lo establecido en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pues las instrucciones impartidas en las Circulares internas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no contradicen el texto de esta norma y regulan una situación diferente a la expuesta por el demandante. No existe en la legislación aduanera como afirma la actora prescripción alguna que establezca en cabeza de los funcionarios de la División de Gestión de la Operación Aduanera, tienen un término de 24 horas para la realización de la inspección, así el sentido del artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, es el expuesto en precedencia no el de la demanda.

Estas circulares, las Nos. 00002 de abril 28 de 2010 y 48-000-201-00002 de 03-04-2014 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que hacen es informar el horario de corte de repartos para las diligencias de inspección aduanera. También debemos precisar que estas fueron comunicadas ampliamente a diferentes usuarios como los agentes marítimos, transportadores, consolidadores de carga, agentes de carga, **agencias de aduanas, importadores**, exportadores, gremios, comunidad portuaria en general y demás usuarios de la función pública aduanera.

Así las cosas, se tiene que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, en su calidad de importador de la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso.

Mediante Oficio No. 004164 de septiembre 04 de 2014 (folio 23 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, acreditar la terminación del régimen de importación respectivo dentro de un plazo de diez (10) días siguientes, lo cual no ocurrió.

Como puede observarse las actuaciones de la Entidad fueron ajustadas a derecho y no se ha presentado ejercicio abusivo de poder en ninguna forma en contravía de lo expuesto por la demandante y se reitera los actos administrativos fueron expedidos con estricto arreglo al procedimiento reglado que en estos casos debe seguirse y se encuentran revestidos de la presunción de legalidad, hasta que el Juez natural en una sentencia definitiva determine lo siguiente.

Así las cosas, se tiene que no se ha configurado omisión alguna por parte de la Entidad que constituya una falla del servicio por parte de la Entidad que represento como lo afirma el demandante.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES LA ADMINISTRACION SE PRONUNCIO ESTAN SIENDO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el remoto caso que se llegare a desestimar por parte de los honorables magistrados los argumentos expuestos en relación con la ausencia de la falla del servicio, ruego tener en cuenta que las actuaciones administrativas relacionadas con el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo para la Declaración de Importación Temporal a corto Plazo de las cuales hace parte el no otorgamiento del levante, están siendo objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en caso de declararse la nulidad la consecuencia no sería la reparación de perjuicios como lo pretende la actora en este caso, sino el restablecimiento del derecho connatural a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Sobre este punto volveremos en el acápite de las excepciones.

2.2 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

El nexo causal, como elemento de la responsabilidad estatal puede definirse como *"la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado"*⁹.

En el caso que nos convoca, como quiera que no se ha configurado el daño ni la falla de servicio como afirma el demandante, no existe tampoco el elemento de nexo causal. Si no se prueba el nexo de causalidad no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Es preciso señalar que, en contravía de lo expuesto por la demandante, la actuación de la Agencia de Aduanas no fue diligente, como veremos en el acápite de excepciones de fondo y se ha advertido anteriormente, tanto la afectividad de la garantía como el decomiso de la mercancía, son consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento por parte del usuario aduanero de la obligación de finalizar el régimen de importación a corto plazo de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

En el remoto caso que llegue a desestimarse por parte de los honorables magistrados los argumentos expuestos, ruego tener en cuenta que el no otorgamiento del levante se debió a actuaciones que sólo son imputables al demandante como se expondrá en el siguiente acápite.

⁹ PATIÑO HECTOR; Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007. Revista de Derecho Privado N° 14. Año 2008.

III. EXCEPCIONES.

Rogamos a los señores magistrados tener presente que, de acuerdo con lo expuesto, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que además de lo expuesto a lo largo del acápite anterior, se encuentran demostradas las siguientes excepciones de fondo, veamos:

3.1 PLEITO PENDIENTE.

El artículo 100 del código General del Proceso establece que: *"salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

(...).

En relación con la excepción de pleito pendiente la Jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -

Que las partes sean las mismas. -Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial¹⁰.

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera:

"Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente. En efecto, el demandado fundamenta el mecanismo exceptivo en el

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

hecho de que al momento de formularlo la Contraloría Distrital adelantaba un juicio fiscal, esto es, un procedimiento especial que en absoluto puede confundirse con el proceso judicial en ejercicio de la acción de repetición que ahora se decide y, por tanto, no puede configurarse ninguno de los restantes requisitos necesarios para la existencia de la excepción esgrimida. No puede asimilarse, insiste la Sala, la acción -judicial- de repetición -cuyas características se precisaron anteriormente-, con el procedimiento especial de responsabilidad corporación ha sostenido sobre el particular que "[s]i un servidor público, con un acto suyo doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular, ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría.¹¹"

En el caso sub lite, se tiene que si bien las pretensiones en uno y otro proceso, no fueron formuladas de manera idéntica, su efecto es el mismo y podría eventualmente presentarse, fallos contradictorios con fundamento en los mismos hechos.

Lo anterior por cuanto en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001233300020160027300, que se surte ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, como se ha dicho se busca la nulidad de la Resolución No. 001034 del 18 de junio del 2015 de la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se declaró el incumplimiento del régimen de importación a corto plazo y se ordenó la afectividad de la póliza y su confirmatoria la Resolución No. 001716 del 02 de octubre del 2015 y En consecuencia.

Con la declaratoria de nulidad pretende la actora que se ordene por parte de la jurisdicción la no declaratoria de incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, la no efectividad de la póliza ni el decomiso de la mercancía.

Por su parte, entre otras, en el presente proceso de reparación directa, la pretensión es que es que se dé la continuación del trámite de inspección de la mercancía se conceda el levante y se sanee la situación de ilegalidad de la mercancía, no siendo procedente el decomiso de la misma ni la efectividad de la póliza.

Como puede verse, en ambos casos existe identidad en el efecto de las pretensiones.

3.2 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Pese a que, al oponernos a los cargos de la demanda, se demostró jurídicamente que los mismos no tienen vocación de prosperar, en la medida que no se ha causado por parte de la Entidad que represento un daño antijurídico, en virtud del cual pueda imputarse responsabilidad al Estado, en el remoto caso, que los honorables magistrados lleguen a considerar la configuración del mismo, rogamos tener en cuenta que la declaratoria de incumplimiento en la obligación de finalizar el régimen de importación a corto plazo que da lugar a que se ordene la efectividad de la póliza y a la aprehensión y decomiso de la mercancías, obedece a razones que son imputables exclusivamente al actuar del usuario aduanero, configurándose en tal caso un hecho exclusivo de la víctima que exonera de responsabilidad a la DIAN.

En tratándose de las causales que dan lugar a la exoneración de responsabilidad

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01.

extracontractual del Estado, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

" (...)Para que se configure esta causal no basta con que la conducta de la víctima concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara, de manera tal que en los eventos en que sólo de manera parcial su conducta incide en la concreción del daño podrá hablarse de concausa y ello implicará entonces una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima"¹²

En efecto, el artículo 143 del decreto 2685 de 1999, tantas veces mencionado, y que nuevamente se trae a colación, consagra que en tratándose de las importaciones temporales a corto plazo, *"el plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o"*. En concordancia el 96 de la Resolución 4240 de 2000, establece que:

"En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999".

Nótese como la norma en cita establece que la solicitud de autorización de prórroga del término de la importación temporal a corto plazo, debe hacerse en un término de antelación no inferior a 10 días, precisamente en atención a las gestiones que deben realizarse por parte del usuario aduanero que deben adelantarse para la culminación del trámite.

En el caso sub judice, se observa que el Auto No. 005248 de julio 11 de 2014, mediante el cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., con Nit. 900.249.582-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación: Declaración Inicial No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014.

En el artículo segundo el auto en mención dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación de la póliza, ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos soportes y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado".

Siendo el Auto No. 005248 de fecha 11 de julio de 2014, no se entiende como la solicitud de levante de la Declaración de Importación se realiza por parte del usuario tan solo hasta el día 01 de agosto esto es un día antes del vencimiento del término para una mercancía que no se encontraba en la ciudad de Cartagena y que no tuvo inspección física para la Declaración de Importación inicial como aparece debidamente

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02762-01(28383). Actor: ALFREDO MEDINA CORCOVADO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - POLICIA NACIONAL. Referencia: APELACION DENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

documentado en el plenario.

Lejos de un obrar diligente por parte del importador se evidencia que el mismo, en términos de tiempo impidió que se realizaran los trámites tendientes a la finalización del régimen, ahora de una manera inaceptable jurídicamente, pretende trasladar la consecuencia de sus actuaciones a la DIAN, quien se reitera cuenta con una estricta reglamentación de todas las actuaciones que deben realizar sus funcionarios, quienes por mandato constitucional no pueden hacer nada más allá de lo que la manda, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, el hecho de que la mercancía se encontrara en una jurisdicción diferente a Cartagena, Dirección Seccional ante la cual se solicitó el levante de la Declaración de Importación, es un hecho que imponía al usuario el actuar con una mayor diligencia, máxime cuando en la Declaración de importación inicial no hubo inspección física de la mercancía; y existía la posibilidad como en efecto sucedió que la selectividad diese para inspección física. Este hecho de encontrarse la mercancía en otra ciudad que fue puesto en conocimiento de la DIAN el día 01 de agosto de 2014 a las 3:59 pm, como se evidencia a folio 66 de los antecedentes administrativos, imponía al interesado mayor diligencia al momento de realizar los trámites frente a la autoridad aduanera y no puede trasladarse a la Administración como una carga que le impone actuar por fuera de los parámetros legales.

Se concluye entonces que la sola solicitud de levante por el interesado no perfecciona la finalización del régimen, este debe obtenerse ante del vencimiento del término, de lo contrario se pondría en cabeza de la Administración la obligación de aun en contra vía de los postulados normativos aplicables la obligación de realizar las actuaciones fuera el término de ley.

Finalmente se reitera que las actuaciones de la DIAN tal como quedó evidenciado a lo largo de la actuación administrativa y de la presente contestación se han ceñido de manera estricta al marco legal aplicable, realizando la Entidad a través de sus funcionarios todas las actuaciones que le eran jurídicamente exigibles, sin que haya incurrido como equívocamente y sin demostración alguna lo afirma el demandante que se incurrió en violación de principio o derecho legal o constitucional alguno.

Decantado el tema del incumplimiento del régimen de importación a corto plazo, y teniendo claro que este es un hecho imputable exclusivamente al usuario aduanero, es conveniente referirnos a la tipicidad de la infracción por la cual se impone la correspondiente sanción en los actos administrativos que ya fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos y cuyos efectos cataloga la actora como daño.

En todo proceso administrativo sancionatorio es necesario que se realice a la conducta sancionada un juicio de tipicidad que permita determinar si ésta encaja en la descrita en la norma a aplicar. En tratándose de las infracciones en las que puede incurrir un usuario aduanero, debe observarse que estas son taxativas y que una vez se tipifica la conducta, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente.

En tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada a conceptualizado que:

"El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2º del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa¹³.

Por su parte el artículo 2° del decreto 2685 de 1999, establece que la aplicación de las normas aduaneras debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende.

Teniendo como parámetro el marco legal anterior, tenemos que el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, prevé como infracción: "No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de importación de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes".

Para que se configure la infracción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- Se trate del régimen de importación para reexportación en el mismo estado.
- Que no se termine la modalidad antes del vencimiento del plazo de importación de la importación.

En nuestro caso tenemos probado que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso, en relación con la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014.

Lo anterior por cuanto una vez vencido el plazo para la importación temporal a corto plazo, el día 4 de agosto de 2014, el interesado no había obtenido levante de la declaración de modificación para ampliación del plazo y tampoco demostró la ocurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 para la finalización del régimen.

Al no obtener dentro del término de ley el levante de la Declaración de Modificación, no se dio legalmente la ampliación del término para la importación temporal, por lo que la mercancía se encontraba en el territorio aduanero luego del vencimiento del plazo para la finalización del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, sin estar amparada en régimen alguno, el cual se reitera debió terminarse con arreglo a la ley.

Es de observarse que de conformidad con el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, la importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

¹³ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Legis Editores. Primera Edición. 2000. Pág. 263.

Así las cosas, no queda conclusión diferente a que se encuentra demostrada la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, es la importación temporal a corto plazo, regulada por el artículo 144 del estatuto aduanero.

El interesado no demostró encontrarse incurso en ninguna circunstancia de aquellas que la ley considera fuerza mayor o caso fortuito con las que pudiera exonerarse de la responsabilidad de finalizar dentro del término de ley el régimen de importación temporal a corto plazo.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento se ordena a la Dependencia competente que adelante el proceso administrativo en el cual se determinará el decomiso de la mercancía, y se dará al interesado las oportunidades de ley para ejercitar los recursos correspondientes.

IV. PRUEBAS.

Oposición a las pruebas solicitadas por la demandante.

Solicita la demandante se recepcione el testimonio del señor Emilio Rafael Elguedo Padilla, en calidad de testigo técnico, en su calidad de director aduanero de la Agencia de Aduanas HUBEMAR S.A.S., nos oponemos al decreto y práctica de ésta prueba en atención a que la misma resulta improcedente, inconducente e innecesaria en virtud de que los hechos que originaron el proceso administrativo, se encuentran demostrados documento y el testimonio no resulta necesario ni conducente para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, ni el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo.

De igual manera, me opongo a las pruebas documentales solicitadas, en atención a que su decreto y practica no resulta pertinente, ni conducente ni necesaria. Lo anterior, en virtud de que aporto con la contestación copia del del expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., en relación con la solicitud del listado de las direcciones de las oficinas de la DIAN en la ciudad de Bogotá, esta prueba no tiene incidencia en el debate jurídico.

Aportadas:

DOCUMENTALES.

- Copia del expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., en 103 folios.
- Copia de las piezas del Expediente 13001-23-33-000-2016-00273-00, que se surte ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras.

V. PETICIONES.

Por lo expuesto, como petición principal, solicito respetuosamente a los señores magistrados se declaren prosperadas las excepciones presentadas, se denieguen por improcedentes las pretensiones de la demanda, dada la improcedencia del medio de control utilizado, habiéndose ejercitado por la interesada el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el correspondiente y la no configuración de los elementos que dan lugar a la responsabilidad del Estado.

De manera subsidiaria, en caso de no proceder la petición principal solicito se dé la acumulación al proceso más avanzado.

De igual forma solicito me sea reconocida personería para actuar según poder y sus anexos allegado al Despacho con el escrito de objeción a la medida cautelar.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S (103 folios).
- Copia de las piezas constitutivas del Expediente 13001-23-33-000-2016-00273-00, que se surte ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras.

De los señores Magistrados,



YAREN LORENA LEMOS MORENO.

C.C. 1.047.371.862 de Cartagena

T.P. 160.248 del C. S. De la J.

DIVISION		QUIDACION
PLANILLA DE RECIBO	NUMERO	FECHA
	351/078	11-05-2015
FUNCIONARIO ASIGNADO	Carla Diaz	
FECHA PARA EVACUACION	19-May-10 JUN	19 JUN.
ING. RESOLUCION	1034	18-06-15
No. AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
CODIGO SIE	SDRI-211-669-01.	
ARCHIVO	FIRMA:	
ARCHIVO UBICACION		

ESTADO QUE REPOSA EN EL SISTEMA
 DIVISION DE GESTION JURIDICA

Grupo Interno de

DIVISION DE GESTION DE FISCALIDAD INTERNA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:	Código		
Datos del expediente:			
Código	CU		
AG o AI	2014		
AC	2014		
Consecutivo	03202		
Fecha apertura expediente	Fecha vencimiento expediente	Aprehensión de Mercancias	
AAAA MM DD 2014 12 05	AAAA MM DD 2016 08 03	No. DIAN	
Deposito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número: 900.249.582

Otro

Nombres y apellidos o razón social
**CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES
 CM S.A.S**

Dirección
 CR 11 A 94 A 47 OF 309

Compañía de Seguros NIT Poliza No

Fecha vencimiento Poliza AAAA MM DD Ciudad Municipio Depto.
 CARTAGENA CARTAGENA BOLIVAR

REC 2015-0255

DIVISION DE GESTION JURIDICA

Esc 107

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

CU 2014 2014 032.02

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social

Construcciones Epifios e Inversiones CIA S.A.S

C.C. o NIT

900.249.502

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	TF	SFT	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	14	10	17	Insumo 5097	1	42	42	42	
2	14	12	5	AUTO ABERTURA	43	43	1	43	
3	15	01	05	Formulario Aut y Decl Imputación ⁰⁷⁴⁰⁰²³⁰¹⁹³⁰⁰⁰ 06102050502628	44	50	7	50	CLBE
4	15	01	09	Cronograma Avances y Decl Imputación	51	52	2	52	CLBE
5	15	01	16	Tarifa Camión (1846,12) (1947,15)	53	56	4	56	CLBE
6	15	02	19	Reporte Envío y Carta entrega legord. 7	57	63	7	63	CLBE
7	15	02	26	Eventos radicado No 007184	64	72	9	72	CLBE
8	15	02	26	Eventos radicado No 007221	73	81	9	81	CLBE
9	15	03	12	Oficio No 001250	82	82	1	82	CLBE
10	15	4	10	PKA 667 Notif para SD	83	93	11	93	
11	15	4	24	Escrito Radco 14477 para para	94	122	29	122	CLBE
12	15	07	19	Oficio 00220 del IPDP/15. Rec. 025366	123	132	10	132	CLBE
13	15	07	18	Resolución 2034 (Notificación)	133	142	10	142	
14	15	07	22	Oficio I-48-201-2011-00224	143	148	6	148	
15	15	10	20	Ref.	140	149	1	149	
16	15	10	20	Carta labora	150	150	1	150	
17	15	10	20	Dirección para notificaciones	151	151	1	151	
18	15	10	20	Resolución 1716, 2/10/15	152	158	7	158	
19	15	10	20	Planilla requisición 636	159	159	1	159	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

8023

17 OCT 2014
H 105
Prosperidad para todos

1
2

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

Número y Fecha del Insumo	5097 de 15/10/2014.
Número y Fecha del Oficio	2072 de 15/10/2014.
Para:	División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nombre o Razón social del Interesado	Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.
NIT	900.249.582-1.
N° Póliza	1010392-9 Seguros Generales Suramericana S.A.
N° Consecutivo Aceptación	0249 TCPES de febrero 03 de 2014.

Señale con una X el proceso del que se trate:

- X 1. Proceso de Imposición de Sanciones.
- 2. Proceso de definición de la situación jurídica de la Mercancía Aprehendida.
- 3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

Insumo 20143098
20141403202

1. Proceso de imposición de sanciones:

Obligación Incumplida: Terminar el Régimen de Importación Temporal de acuerdo al Artículo 156 del Decreto 2685/1999, modificado por el Artículo 11 del Decreto 4136 de 2004.	
Normas Infringidas:	Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004 y Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, numeral 1.3: No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida: (N/A)

3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor: (N/A)

HECHOS:

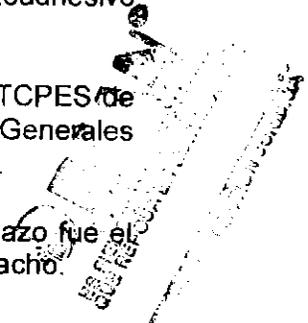
El Importador, señores CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A. presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal de Corto Plazo por seis (6) meses con número de aceptación 482014000030105 de enero 24 de 2014, autoadhesivo 07490280193000 de enero 24 de 2014 y levante 482014000032551 de febrero 03 de 2014, posteriormente el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de esta Seccional le autorizó plazo mayor por seis (6) meses con Auto número 148201245112005248 de julio 11 de 2014, en SYGA aparece registrada sin Levante Declaración de Modificación con número de aceptación 482014000284048 de julio 17 de 2014 y autoadhesivo 06502050502628 de julio 17 de 2014.

La operación fue radicada ante esta División con el consecutivo número 0249 TCPES de febrero 03 de 2014 y amparada con la Póliza N° 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A.

El plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo fue el 03 de agosto de 2014, conforme a los soportes que se encuentran en este despacho.

Con Requerimiento N° 10482012454672 de septiembre 04 de 2014 se solicitó al importador que acreditara el cumplimiento de la obligación, sin embargo a la fecha no ha enviado respuesta.

Evidenciando lo anterior se remiten los antecedentes a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta seccional para que se proponga el incumpliendo de la obligación afianzada, si esta División considera que hay lugar al mismo.



128



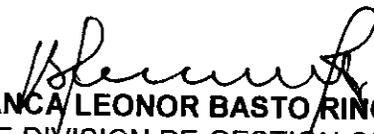
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

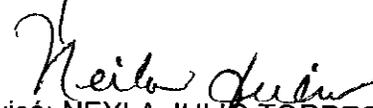
Anexo fotocopia de los siguientes documentos:

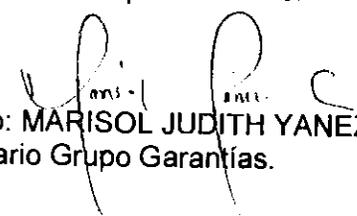
- Declaración Inicial de Importación Temporal de Corto Plazo Autoadhesivo N° 07490280193000 de enero 24 de 2014.
- Declaración de Modificación Autoadhesivo N° 06502050502628 de julio 17 de 2014.
- Pólizas de Seguro de Cumplimiento N° 1010392-9 de enero 29 y julio 24 de 2014.
- Recaudo Nos. 10966938 de enero 29 y 11086714 de julio 29 de 2014, señores Seguros Generales Suramericana S.A.
- Certificación de julio 24 de 2014, señores Seguros Generales Suramericana.
- Solicitud Plazo Mayor Importación Temporal de julio 02 de 2014.
- Liquidación de Tributos Aduaneros.
- Auto de Plazo Mayor N° 148201245112005248 de julio 11 de 2014.
- Certificación N° 631389 de enero 24 de 2014, señores Eduardo L. Gerlein S.A.
- BL N° 691813248 de diciembre 29 de 2013.
- Factura Comercial No. 16001622 de diciembre 20 de 2013.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, señores Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, señores Seguros Generales Suramericana S.A.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de diciembre 02 de 2013.
- Contrato de Mandato Especial con Representación de febrero 03 de 2012.
- Formato Aceptación de la Garantía.
- Oficio al importador acreditación terminación del régimen N° 10482012454672 de septiembre 04 de 2014.

Total: 39 folios.

Atentamente,


BLANCA LEONOR BASTO RINCON.
JEFE DIVISION DE GESTION OPERACION ADUANERA (A).


Revisó: NEYLA JULIO TORRES.
Coordinadora Grupo Garantías.


Proyectó: MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS.
Funcionario Grupo Garantías.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 Declaración de Importación
 Privada
 500

Año: 2014
 Espacio reservado para la DIAN (Para el uso exclusivo del formulado sea calificado en el formulario)
 Número de formulario: 482014000030105-1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900249582
 6. DV: 1
 11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
 13. Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309
 15. Teléfono: 5205821
 12. Cód. Admón.: 48
 16. Cód. Dpto.: 11
 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890403077
 25. DV: 6
 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
 27. Tipo usuario: 26
 28. Cód. usuario: 0079

29. Número Documento de Identificación: 33138973
 30. Apellidos y nombres: PEREA GUEVARA AMELIA

31. Clase Inicial: 02
 32. Tipo declaración: Inicial
 33. Cód.:
 34. No. Formulario Anterior: XXXXXXXXXXXXXXXX
 35. AAc - Mes - Día: XXXX - XX - XX
 36. Cód. Admón.: XX
 37. Declaración de Exención No.: XXXXXXXXXXXXXXXX
 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX
 39. Cód. Admón.: XX

40. Cód. lugar ingreso en las mercancías: CTG
 41. Cód. Unipólito: 7201
 42. Manifesto de carga: 116575004943021
 43. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 18
 44. Documento de transporte No.: MOLU691013248
 45. Año - Mes - Día: 2013 - 12 - 29

46. Cód. País Exportador: 023
 47. Ciudad: SCHROBENHAUSEN
 48. Cód. País Exportador: 023

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: D-06 522 SCHROBENHAUSEN P: 1260
 50. E-mail: WWWIBAUER.DE

51. No. de factura: 16001622
 52. Año - Mes - Día: 2013 - 11 - 20
 53. Cód. país procedencia: 023
 54. Cód. Modo Transporte: 1
 55. Código de Bandera: 434
 56. Cód. Dpto. destino: 13
 57. Empresa transportadora: EDUARDO L GERLEIN S A
 58. Tasa de cambio \$ c/v: 1,947.15

59. Si licencia arancelaria: M30410000
 60. Cód. Complementaria: X
 61. Cód. Suplimentaria: XX
 62. Cód. Medialidad: S100
 63. No. cuotas aranceles: 6
 64. Valor cuota USD: XXXX
 65. Periodicidad del pago de la cuota: XX
 66. Cód. país de origen: 023
 67. Cód. Acuerdo: XXX

68. Tipo de importación: 01
 69. Tipo de compra: 03
 70. Cód. país de origen: 01
 71. Peso bruto kgs.: 70,599.20
 72. Peso neto kgs.: 70,599.20
 73. Código embalaje: PK
 74. No. bultos: 7
 75. Subpartidas: 1
 76. Cód. unid. comercial: U
 77. Cantidad docs.: 1.00

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,714,296.153	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,714,296.153	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Gasolina	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			0	0	0

78. Valor FOB USD: 835,668.29
 79. Valor FOB USD: 40,677.00
 80. Valor Seguro USD: 4,067.70
 81. Valor Otros gastos USD: 0.00
 82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 44,744.70
 83. Aporte valor USD: 0.00
 84. Valor aranceles USD: 800,412.99
 85. Código reg. o licencia: X
 86. Número: XXXXXXXXXXXXX
 87. Cód. oficina: 99
 88. Año: XXXX
 89. Programa: XXXXXXXX-XX
 90. Cód. Interim del Producto: 0

DO E1310223 PEDIDO BG20-H-2482 DECLARACION 1 DE 1: IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE COLOMBIA CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2695 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 13 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA. GRAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION AUTOPROPULSADAS. PRODUCTO: PERFORADORA - DRILLING RIG. MARCA: BAUER. MODELO: BG20H N2482 VALUE LINE. REFERENCIA: BG20H VALUE LINE. SERIAL: 2299 BG-20-H-2482. KDK200-K-2190 KELLY BK200/360/4/50-4714. USO: PERFORACION Y E(contingia al respaldo)

127. Pagos anteriores: 0
 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX
 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanas
 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
 132. No. Aceptación declaración: 482014000030105
 133. Fecha: 2014 01 24

134. Levante No.: 482014000032551
 135. Fecha: 2014-01-03
 136. Nombre: Luis Fernando Castella
 137. C.C. No.: 1050945260

Firma declarante: *Luis Fernando Castella*
 99. Espacio exclusivo para el sello
 980. Pago Total \$: 0

RECIBIDO SIN PAGO
 2014 ENE. 24
 BANCOLOMBIA
 07678060
 (415)7707212489953(8020)07490280193000

Fecha de Impresión: 2014-01-24 13: 7:34

3-Agosto-2014

54

 Declaración de Importación		Privada	500
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario los cultivos deben estar sembrados)		4. Número de formulario 482014000284048-1	

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social	
900249582	1	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA	
13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto.
CR 11 A 94 A 47 OF 09	5205821	48	11
17. Cód. Ciudad Municipio	001		

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890403077	6	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1		26	79
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres			
64865897		BARRIOS RAMIREZ BETTY			

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Modificación	5	482014000030105	2014 - 01 - 24	48	No. XXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX
40. Cnd. Vig. Ingreso de las mercancías	41. Cnd. Def. Cntn.	42. Manifiesto de carga		43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte		45. Año - Mes - Día	
CTG	5	No. 116575004843021		2014 - 01 - 18	No. M0LU691813248		2013 - 12 - 29	

46. Nombre exportador o proveedor al exterior		47. Ciudad		48. Cnd. País Exportador					
BAUER MASCHINEN		SCHROBENHAUSEN		023					
49. Dirección exportador o proveedor al exterior			50. E-mail						
D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O. 1260			WWW.BAUER.DE						
51. No. de factura de la importación	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Deplo destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio \$ cvs.		
16001622	13 - 12 - 20	023	1	434	13	EDUARDO L GERLEIN S A	1,858.47		
59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo	
S 8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX	023	XXX	
68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. Bultos	75. Subpartida	76. Cnd. unidad comercial	77. Cantidad ítems.
01	01	023	70,599.20	70,599.20	PK	7	1	U	1.00

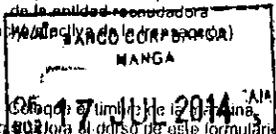
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,636,221,130	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,636,221,130	0	0	0
Seguridad	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			0	0	0

91. Descripción de las mercancías (No. de este formulario) / Descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluye marca, setales y otros (Si el campo es inutilizable, continúe al respaldo)

DO E1310223 PEDIDO DE 20-H-2482 DECLARACION 1 DE 1; SE PRESENTA DECLARACION DE MODIFICACION PARA AMPLIAR EL PLAZO POR 6 MESES MAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ART 143 DEL DECRETO 2685 Y EL ART 97 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA RESOLUCION 646 DEL 27 DE JULIO DE 2004, AUTORIZACION PLAZO MAYOR. 005248 DEL 11/07/2014; IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DEL CONTINUA AL RESPALDO

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482014000284048
133. Fecha: 2014 07 17	133. Fecha: 2014 07 17	

134. Lavante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre

Firma declarante	897. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recordadora (Firma y sello de la entidad recordadora)	898. Pago Total \$
	 Fecha de emisión: 2014-07-17 registro al curso de este formulario	0

Fecha de Impresión: 2014-07-17 12:02:34

RECIBIDO SIN PAGO

Holcim BANCO CORPBANCA C 06117430 2
 (415) 7707212489963 (8020) 06502050502628



27

58

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 29 DE ENERO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 10966938
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01210966938

TOMADOR	
NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 5205821

AFIANZADO	
NIT 9002495821	Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO	
NIT 8001972684	Nombres y Apellidos LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

COBERTURAS DE LA PÓLIZA					
COBERTURA					
DISPOSICIONES LEGALES		FECHA INICIAL 28-ENE-2014	FECHA VENCIMIENTO 07-AGO-2014	VALOR ASEGURADO 274.287.000,00	PRIMA 1.435.310
VIGENCIA DEL SEGURO		VLR. PRIMA SIN IVA \$1.435.310		VLR. IMPUESTOS IVA \$229.650	
Desde 28-ENE-2014	Hasta 07-AGO-2014	Días 191	Desde 28-ENE-2014	Hasta 07-AGO-2014	TOTAL A PAGAR \$1.664.960
VALOR A PAGAR EN LETRAS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L					

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$274.287.000	Prima Anual \$2.742.870	Total Valor Asegurado \$274.287.000,00
--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961
 FORMA DE PAGD SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

33 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP							
PRODUCTO NDX	OFICINA 2633	USUARIO 98200	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NUMERO PÓLIZA LIDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LIDER

FIRMA AUTORIZADA



Construcciones Equipos
e Inversiones CM SA
NIT. 9002495821

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO 13849	NOMBRE DEL PRODUCTOR DEZUBIRIA Y SEGRERA	COMPañIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CATEGORIA AGENCIAS	% PARTICIPACIÓN 100,00	PRIMA 1.435.310
DESCRIPCIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
CÓDIGO CLAUSULADO	15/07/2012	13-18	P	05	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/05/2011	13-18	NT - P	05	N-01-012-0003

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, SEGUROS SURA GARANTIZA:

OBJETO:

GARANTIZAR LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO Y EL PAGO OPORTUNO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HUBIESE LUGAR DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN NO. 074902801930001 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 CON ACEPTACIÓN NO. 482014000030105 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 143 LITERAL A, 147 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 24 Y 51 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000, SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES. LITERAL M. DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICIÓN DE LA POLIZA.

NOTA: SEGUROS SURA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO

suramericana

David R. Zúñiga

UCC 935 FF 248

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA ES:
MANGA CRA 17 # 24 - 178
CARTAGENA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CÓDIGO: 3665687149

- CLIENTE -

RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 29 DE ENERO DE 2014		Póliza 1010372-9	Documento 10966938
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA		Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01210966938	

TOMADOR

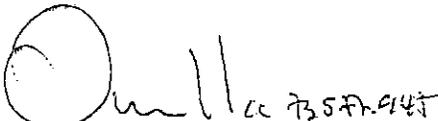
NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA	
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309		Teléfono 5205821
	Ciudad BOGOTA D.C.	

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DISPUERTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.
 VIGENCIA: 28 DE ENERO DEL 2014 HASTA EL 07 DE AGOSTO DEL 2014.
 VALOR DE LOS TRIBUTOS: 274,287,000
 BENEFICIARIO:
 LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 NIT:800.197.268-4
 TOMADOR: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.
 NIT: 900.249.582-1
 DIRECCION: CR 11 A 94 A 47 OF 309
 CIUDAD: BOGOTA
 TELEFONO: 5205821

VIGILADO por el Superintendente de Seguros de Colombia

suramericana 


 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
 MANGA CRA 17 # 24 - 178
 CARTAGENA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
 CÓDIGO: 3665687149

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 NIT 890.903.407-9

www.suramericana.com

Página 2

5
35

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 24 DE JULIO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 11086714
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01211086714

TOMADOR

NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 5205821

AFIANZADO

NIT 9002495821	Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8001972684	Nombres y Apellidos LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	28-ENE-2014	03-FEB-2015	274.287.000,00	1.352.648,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Desde	Hasta			
28-ENE-2014	03-FEB-2015	28-ENE-2014	03-FEB-2015	\$1.352.648	\$216.424	\$1.569.072

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$2.742.870	Total Valor Asegurado \$274.287.000,00
--	-----------------------------------	----------------------------	---

LOS GRANDES CONTRIBUYENTES, FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 007961
LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NUMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LÍDER
012	NDX	2633	91200	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS
POLIZA ACEPTADA
CS. 0249 TCPES 01-08-2014
Fecha: 01-08-2014
[Firma]

[Firma Daniel Castro]
FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPANÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
13849	DEZUBIRIA Y SEGRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	1.352.648

DESCRIPCIÓN	Fecha	partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO		15/07/2012	13 - 18	P	05	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA		01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0008

CONDICIONES ANEXAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN, QUE
FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN
HABER RECIBIDO, SEGUROS SURA GARANTIZA:

OBJETO:
GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO Y EL PAGO
OPORTUNO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HUBIESE LUGAR DENTRO DE LOS
PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL NÂ°
07490280193000 DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 CON ACEPTACION NÂ° 482014000030105
FECHA 24 DE ENERO DE 2014. DECLARACION DE MODIFICACION NÂ° 06502050502628 DE
FECHA 17 DE JULIO DE 2014 CON ACEPTACION 482014000284048 FECHA 17 DE JULIO DE
2014. DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ART 143 DEL DECRETO 2685 Y EL ART 97 DE
LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA RESOLUCION 6464 DEL
27 DE JULIO DE 2004. SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL A, 147 Y

[Firma]

[Firma]

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION LA
DIRECCION DE LA COMPAÑIA ES:
MANGA CRA 17 # 24 - 178
CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 3505883262

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMUN

www.suramericana.com

63



Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 24 DE JULIO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 11086714
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01211086714

TOMADOR

NIT: 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 5205821

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 732 DE ABRIL 13 DE 2012 Y ARTICULO 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2000 Y ARTICULO 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA

NOTA: SEGUROS SURA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000. VIGENCIA: 28 DE ENERO DEL 2014 HASTA EL 03/02/2015.

VALOR DE LOS TRIBUTOS: 274,287,000

BENEFICIARIO:

LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

NIT:800.197.268-4

TOMADOR: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.

NIT: 900.249.582-1

DIRECCION: CR 11 A 94 A 47 OF 309

CIUDAD: BOGOTA

TELEFONO: 5205821

03/02/2014

SE MODIFICA EL OBJETO TENIENDO EN CUENTA SOLICITUD

24-07-2014

SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS EN 6 MESES Y OBJETO, TENIENDO EN CUENTA SOLICITUD

Osvaldo J. J. J.

Osvaldo J. J. J.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: MANGA CRA 17 # 24 - 178 CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL CÓDIGO: 3505883262

SEGUROS GENERALES SÚRAMERICANA S.A. NIT 890.903.607-9 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

32

UNICA CAJA CLIENTE SERVIDOR

suramericana

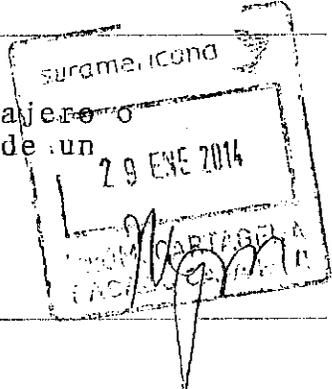


8909034079-SEGUROS GENERALES
RECAUDOS

DOCUMENTO
10966938

Cartagena	29.01.2014	Of. reclam.	Of. pago 2633	Rad
TRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONE	9002495821	Ced. / Nit	Ramo 012NDX	012001010392
		Ced. / Nit	Suo	Poliza / Titulo
		Ced. / Nit	Tomador	Plan
U.C.	CONCEPTO	RECAUDOS	VALOR	\$ 1.664.960
		29.01.2014 14:54:56		\$ 1.664.960
		SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA		PESOS ML#

Este recibo solo será válido si está firmado y sellado por un cajero o obrador autorizado por la Compañía, si se entrega a cambio de un cheque, este solo será abonado al recibir la Compañía su valor.



Este fte . . . Vlr Rte Ica . . . Vlr Rte Iva

Mabel Cecilia Jimenez Montes
- CONTABILIDAD -

Firma y sello de caja
Cod. Cajero

28

CAJA CLIENTE SERVIDOR

suramericana

SEGUROS GENERALES

DOCUMENTO
11085714

29.07.2014

2633

0120010102992

FORMA: CINDY

Plan

Cod / Nat

Pago

Cod / Nat

Fornador

RECAUDOS

VALOR 1.569.072

29.07.2014 14:52:10

1.569.072

SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS

PERSONAL

será válido hasta el momento de ser cobrado por un cajero o
liquidada por la compañía, el cual se entrega a cambio de un
recibo que será abonado al recibir la compañía su valor.

VIA RIO IVA

VIA RIO IVA

Juan Luis Calarcas Puello
Elaboro Firma Beneficiario
Cod. Caja

May solis de cajo
Cod. Caja

- CONTABILIDAD -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

HACE CONSTAR

Que la garantía de Cumplimiento de DISPOSICIONES LEGALES en la póliza 1010392-9 expedida por la Compañía cuyo tomador es: **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA** y beneficiario y/o asegurado es **LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y su documento 11086714 expedida el día 24 de Julio de 2014 no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía

Para constancia se firma en MEDELLIN a los 24 días del mes de Julio de 2014.



Firma Autorizada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CEICMO

SISTEMAS Y EQUIPOS PARA
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y MINERÍA
Construcciones y Equipos e Inversiones C.M.S.A.
TEL: 900.249.562-1

Bogotá, Julio 2 de 2014

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL CARTAGENA

Cartagena

REF. SOLICITUD PLAZO MAYOR IMPORTACION TEMPORAL DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL No 482014000030105-1.

Respetados señores:

Por medio del presente nos permitimos solicitar plazo mayor correspondiente a la importación temporal a corto plazo de la PILOTEADORA - DRILLING RIG BG20 H 2482,, amparado en la declaración de importación Inicial con número de aceptación 482014000030105-1 de 24deenero de 2014 con autoadhesivo No 07490280193000 de fecha 24 de enero de 2014.

Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de Obra Pilotes con sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsuelos S.A. En la ciudad de Bogotá en la Dirección Cll 19 #2ª -10 (Contrato Adjunto)

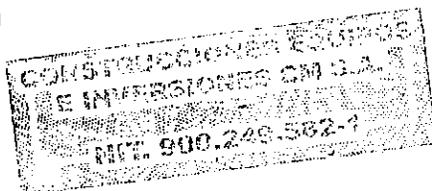
Agradezco su amble atención y colaboración

Cordialmente,

DANIEL ALBERTO CASTRO

CC 80.090.129

Representante Legal



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11
www.tuv.com
ID: 9105077024



31 JUL 2014

04 de JUL 2014

005248

HOY: AUTO 148201345-442

2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE UN PLAZO MAYOR DE UNA IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE IMPORTACIONES DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre del 2008, en especial las conferidas en el artículo 106 de la Resolución 11 del 2008 de acuerdo con los artículos 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, con el No. 022509 día 03 de Julio del 2014, los señores AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1. NIT: 890.403.077-6, actuando como agente aduanero del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT: 900.249.582-1, han solicitado a esta División de conformidad con el artículo 143 del Decreto 2685 y artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, un plazo mayor de SEIS (06) MESES de la declaración de importación que se relaciona a continuación:

ITEM	DECLARACION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVANTE	FECHA	VEHICULO
01	DECLARACION TEMPORAL	28-07-14	462644069033105	28-07-14	462644069033105	28-07-14	...

Que esta importación temporal se declara en los términos del literal m) del artículo 94 de la Resolución 4240 del 2000.

Correspondiente a la siguiente descripción:

1) 1 Unidad PILOTEADORA - DRILLING RIG. MARCA: BAUER. MODELO: BG20H #2482 VALUE LINE. REFERENCIA: BG20H 2482 VALUE LINE. SERIAL: 22299 BG-20-H-2482. KDK200-K-2190 KELLY BK200/368M/50-4714. USO: PERFORACION Y EXTRACCION DE TIERRA PARA FUNDACIONES Y PILOTAJES EN INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION. BG 20-H-2482. CANTIDAD: 1 PIEZA. CON TODAS SUS PARTES, ACCESORIOS PARA SU NORMAL Y COMPLETO FUNCIONAMIENTO. (Ver descripción completa en la casilla 91 de la declaración de importación)

Que para respaldar el régimen de importación en la modalidad de corto plazo de la declaración ya señalada, el importador la ampara en la siguiente póliza específica de seguro:

ITEM	POLIZA No.	ASEGURADORA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
01	1010392-9	SURAMERICANA	274.287.000.00	28-01-2014	07-08-2014

Que fundamenta el interesado la solicitud de plazo mayor en los siguientes términos: "Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de obra pilotes con Sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsuelos S.A.". Para lo cual anexan copia del contrato cuya duración es hasta 31 de octubre del 2014.

21
8

[Handwritten signature]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11 JUN 2014

005248

Entra este Despacho a analizar la solicitud de plazo mayor atendiendo lo expuesto por el interesado quien aporta los documentos soportes que justifican la necesidad de un plazo mayor de Permanencia en el país, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 06494 de julio 27 de 2004.

Teniendo en cuenta que la Importación Temporal a corto plazo amparada en las declaración de importación señalada en este acto, obtuvo levante el día: 03-02-2014 por tanto su vencimiento será el día: 03-08-2014. Por lo cual están dentro del término para realizar la solicitud.

Considerando lo anterior, cumplidas las exigencias establecidas en la norma y presentados los soportes y justificaciones para la solicitud, este Despacho considera acreditados los motivos para autorizar el plazo mayor solicitado para la importación temporal a corto plazo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA. ✓

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT: 900.249.582-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación.

TIPO	DECLARACION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVANTE	FECHA	VOTO INICIAL	VOTO MAYOR
M	INICIAL							
1	402514000030195	24-01-14	402514000030195	24-01-14	402014000032501	03-02-14	03-02-14	03-02-14

ARTICULO SEGUNDO.- El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación así como la modificación de la póliza, ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos, reportes y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado. Así mismo deberá enviar copia de este Auto junto con la declaración de modificación con levante al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTICULO TERCERO - Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, sin que el interesado haya presentado la modificación de la declaración de importación y de la garantía, se dará aviso a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para dar cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 156 del decreto 2685 de 1999, y a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8º del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Una vez en firme el presente Auto, el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, remitirá copia al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para lo de su competencia y fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese el presente Auto al Representante Legal y/o Representante Aduanero o a su apoderado debidamente facultado de los señores AGENCIA DE ADUANAS AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1. NIT: 890.403.077-6 en la siguiente Dirección: Barrio Manga, Kra 23 No-25-170 en Cartagena, conforme a lo previsto en los artículos 567 del Decreto 2685 de 1999.

SG

59

T.R.M.		1.947,15		
FOB	USD	835.668,29		
Fletes	USD	40.677,00		
Seguro	USD	4.067,70		
Otros glos	USD	-		
CIF	USD	880.412,99	CIF PESOS	\$ 1.714.296.153,48
Arancel	0,00%			0
IVA	16,00%			274.287.000,00
TOTAL LIQUIDADO		\$ 274.287.000		
E1310223				

64

REPUBLICA ARGENTINA
DIVISION DE SEGURIDAD

IMPORTACION TEMPORAL A CORTO
PLAZO
100% DEL VALOR TOTAL DE LOS
TRIBUTOS ADUANEROS

VALOR CIF 1.714.296.153 X 0%=\$0
1.714.296.153 X 16%=\$ 274.287.000
TOTAL TRIBUTOS \$ 274.287.000 X 100 %=
\$274.287.000

32

27
10

GERLEINCO S.A.

CERTIFICACION

Numero 631389

MITSUI C.S.K LINE Certificamos la carga amparada bajo el conocimiento de embarque No. MOL691813248 que arribo a bordo de la Motonave ORCHID ACE V-0056A trayecto BREMERHAVEN /CARTAGENA de acuerdo a soportes que reposan en nuestros archivos así:

OFR	13521.04 USD	PREPAID
BAF	2433.77 USD	PREPAID
TOTAL	15954.81 USD	

GASTOS LOCALES

MANEJO DE CARGA \$ 398.57 USD Por Contenedor

DOCUMENTATION FEE \$ 50 USD Por Bl más Iva

Se expide la presente certificación a solicitud de CEICMO S.A., en la ciudad de BOGOTA el día 24 Enero, 2014.

Cordialmente,


 Nathán Duque L
 Dept de Documentación

23

Shipper
BAUER MASCHINEN GMBH
 SONNENHAMMERST. 55
 86561 ARESING

17
563157

Booking No. 43020	B/L No. MOLUJ 691813248
----------------------	----------------------------

MOL Mitsui O.S.K. Lines, Ltd.

Consignee
CEICMO S.A.
 CRA. 11 A NO. 94A - 17 OF. 309
 0000 BOGOTA
 COLOMBIA

31 ENE 2016

BILL OF LADING

SHIPPED on board the Goods, or the total number of Containers or other packages or units enumerated below (*) in apparent external good order and condition except as otherwise noted for transportation from the Port of Loading to the Port of Discharge subject to the terms hereof.

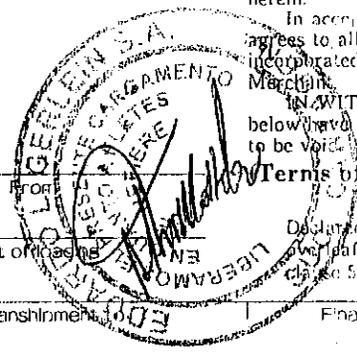
One of the original Bills of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or Delivery Order unless otherwise provided herein.

In accepting this Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms whether printed, stamped or written, or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant.

IN WITNESS whereof the number of original Bills of Lading stated below have been signed, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

Terms of Bill of Lading continued on the back hereof)

Notify Party
 SAME AS CONSIGNEE



Local vessel				Declared value USD _____ subject to clause 5 (5)
Origin vessel Orchid Ace/0056A	Voy.No	Port of loading Bromerhaven		leaf. If no value declared, liability limit applies as per clause 5 (4) or 32 as applicable.
Port of discharge Cartagena		For transhipment		Final destination (for the merchant's reference only)

Charts furnished by shipper

Marks and Numbers	No. of pkgs. or Units	Kind of packages; description of goods	Gross weight (KGS)	Measurement (M3)
SERIAL-NUMBERS: 180285972/40	1	UNPACKED DRILLING RIC TYPE: BG20-H-2482	58,500.000	164.832
180285973/70 180285973/150	2	PALLETS ASSEMBLY TOOLS	139.000	0.624
180285973/60	1	PALLET ACCESSORIES	225.300	0.912
180285973/160	1	PALLET KELLY GUIDE	234.900	0.595
180285973/10	1	LOOSE ROTARY HEAD	3,800.000	3.758
180285973/20	1	LOOSE KELLY BAR	7,700.000	6.422

HS-CODES: 84304100/84314300

FREIGHT PREPAID

VESSEL NOT RESPONSIBLE FOR ANY
 GOODS / ACCESSORIES STOWED IN
 OR AT THE VEHICLE.

* Total Number of packages or units.	SEVEN		70,599,200	177.143
--------------------------------------	-------	--	------------	---------

Freight and charges	Revenue tons	Rate	per	Prepaid	Collect

Exchange rate	Prepaid at MOLLDN	Payable at	Place and date of issue HAMBURG	29-Dec-2013
	Total prepaid in national currency	No. of original B(s)/L 3/THREE	Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. as Carrier	

14
11

BAUER Maschinen GmbH - BAUER-Strasse 1 - 86529 Schrobenhausen
Ceicmo S.A.
 Cra. 11A No. 51A - 47 Of. 309
 BOGOTÁ
 COLOMBIA

Commercial invoice
16001622

Page: 1 of 2 Invoice date: 20.12.2013 - 12.2013
 Project number: 01A4220000401
 Reference number: BG-20-H-2482

Customer number: 1115721	Your VAT identification number:	Our VAT identification number: DE813117532
Incoterms® 2010: CIF Cartagena	Your tax number: 9002495821	Our tax number: 124/115/10245
Mode of shipment: sea freight	Your contact: Daniel Castro	Our contact: Schuh Carina

ORIGINAL

Equipment: 21299 BG-20-H-2482

Sale of BG-20-H-2482

Item	Material	Description	Quantity	Qu	Unit price	Total EUR
Achievement date 19.12.2013						
Order 150225367						
00010	0000884004	Bohrgerät BG-20-H-2482 FCA Price	1,00	PC	616.320,00	616.320,00
	01B2971-1000	DRILLING RIG BG 20 H # 2482 KDK200-K-2190 Kelly BK200/368/4/50-4714				
00020	0000000101	Freight (CIF Cartagena)	1,00	PC	30.000,00	30.000,00
00030	0000000101	Insurance	1,00	PC	3.000,00	3.000,00
Sum of Items						649.320,00
Final Invoice amount in EUR						649.320,00

Our actual terms and conditions for deliveries are exclusively valid for your order and form an integrate part of this document.
 Individual agreements overrule these conditions at any time.

Terms of payment
 payment according to schedule

BAUER Maschinen GmbH
 D-86522 Schrobenhausen, Postfach 12 00
 D-86529 Schrobenhausen, BAUER-Strasse 1
 Telefon +49 0252 511-0
 Telefax +49 0252 511-1350
 www.bauer.de
 Deutsche Bank AG, Augsburg
 Nr. 0 469 589 - BLZ 720 700 01
 IBAN: DE57 2207 0111 0046 9569 00
 BIC: DEUT 33HAN

AUFSICHTSRATSVORSITZENDER
 Prof. Dipl.-Kfm. Thomas Bauer
 GESCHAFTSFÜHRER
 Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. K. Stetter (Vorsitzender)
 Prof. Dr.-Ing. Sebastian Bauer
 Dipl.-Ing. René Gudjons
 Rainer Housbach
 SITZ DER GESELLSCHAFT
 86529 Schrobenhausen
 Registergericht Ingolstadt HRB 101738

ERWEITERTE
 GESCHAFTSLEITUNG
 Josef Eisele
 Dipl.-Ing. (FH) Christian Grass
 Dipl.-Ing. (FH) Walter Sigl
 USt-IdNr. DE 813117532



50



BAUER MASCHINEN

**Commercial invoice
16001622**

Page:
2 of 2

Invoice date:
20.12.2013 - 12.2013

We herewith would like to inform you that basically all our receivables are submitted to our credit insurance company. According to the insurance conditions we are contractually obliged to notify any default of payment to the insurer.

Please use one of this accounts

Bank details

Deutsche Bank AG, Augsburg
HypoVereinsbank AG, München
Commerzbank AG, Augsburg

IBAN-Account No.

DE 57 720 700 01 00 469 569 00
DE 40 700 202 70 00 390 250 43
DE 52 720 400 46 01 127 935 00

BIC-Bank Ident. Code

DEUT DEMM 720
HYVE DEMM XXX
COBA DEFF 720

PLEASE STATE INVOICE/CREDIT NOTE AND PROJECT NUMBER ON EACH PAYMENT VOUCHER!

Tax free export delivery.

Shipping address

**Celcmo S.A.
Cra. 11A No. 114A - 47 Of. 309
BOGOTÁ
COLOMBIA**

BAUER Maschinen GmbH
D-86522 Schrobenhausen, Postfach 12 60
D-86529 Schrobenhausen, BAUER-Strasse 1
Telefon +49 8252 9 0
Telefax +49 8252 9 1359
www.bauer.de
Deutsche Bank AG, Augsburg
Nr. 0 469 569 - BLZ: 720 700 01
IBAN: DE57 7207 0101 0048 6500 00
BIC: DEUT DEMM 720

AUFSICHTSRATSVORSITZENDER
Prof. Dipl.-Kfm. Thomas Bauer
GESCHÄFTSFÜHRER
Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. K. Steiter (Vorsitzender)
Prof. Dr.-Ing. Sebastian Bauer
Dipl.-Ing. René Gudjons
Rainer Roszbach
SITZ DER GESELLSCHAFT
86529 Schrobenhausen
Registergericht Ingolstadt HRB 101738

ERWEITERTE
GESCHÄFTSLEITUNG
Josef Eisele
Dipl.-Ing. (FH) Christian Gress
Dipl.-Ing. (FH) Walter Sigi
USI-IdNr.: DE 013117532



Handwritten mark

73 2
B



Camara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/07/30

Hora: 16:52:20

Factura: 003860104

Ref. Operacion: 80RU30730

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A

SIGLA : CEICMO S.A.

N.I.T. : 900249582-1, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01848007 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2014

ULTIMO ANO RENOVADO: 2014

VALORATIVO TOTAL REPORTADO: \$4,459,554,361

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administracion@ceicmo.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : administracion@ceicmo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0017225 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252185 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004185 DE NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01256413 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A POR EL DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004185	2008/11/14	NOTARIA 72	2008/11/18	01256413
3402	2013/05/30	NOTARIA 72	2013/06/13	01738933
3621	2013/10/16	NOTARIA 72	2013/10/23	01775793

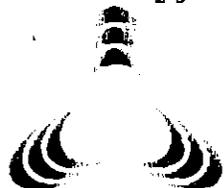
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2058 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SERVICIOS DE ADQUISICION, VENTA, RENTA Y ALQUILER DE TODO TIPO DE MAQUINARIA LIVIANA Y PESADA PARA PERFORACION, EXPLORACION, MINERIA, GEOTECNIA, PETROLEO Y GAS, CONSTRUCCION Y SERVICIOS INDUSTRIALES.

43



Cámara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/07/30

Hora: 16:52:20

Factura: 003860104

Ref. Operacion: 80RU30730

RAMIREZ BURBANO MARIA DEL PILAR

C.C. 000000064556637

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA DOS GERENTES QUE SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA. LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA LOS GERENTES PRINCIPALES Y A UN GERENTE SUPLENTE QUIEN LOS REEMPLAZARA EN TODAS SUS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES, TANTO LOS GERENTES PRINCIPALES COMO EL SUPLENTE SERAN DESIGNADOS PARA PERIODOS DE DOS (2) ANOS. EN CASO DE NO PRODUCIRSE ELECCIONES, LOS GERENTES PRINCIPALES Y EL SUPLENTE CONTINUARAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA CUANDO SE LES NOMBRE SUS REEMPLAZOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0017225 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER GERENTE PRINCIPAL

CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO

C.C. 000000080090129

SEGUNDO GERENTE PRINCIPAL

MORENO ALBARRACIN AUGUSTO CESAR

C.C. 000000080815961

GERENTE SUPLENTE

CASTRO HOYOS JOSE ALBERTO

C.C. 000000019198627

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LOS GERENTES EJERCERAN TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL

48

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

Camara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/07/30

Hora: 16:52:20

Factura: 003860104

Ref. Operacion: 80RU30730

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CARTAGENA
BOGOTA

46

48 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEFENSORÍA GENERAL
DE LA FAMILIA
BOGOTÁ 1990

CAROLINA
DANIELA

DANIELA CASTRILLANO



BOGOTÁ D.C.
CONDENAMARCA
1.06

BOGOTÁ 1990



A-158401-421-6705-MAXIMIZACION...

45



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Cámara de Comercio de Cartagena

FECHA: 2014/07/22 HORA: 10:43:18 AM

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
IDENTIFICACION: N 890903407-9
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

BARRERA 63 No. 49A - 31 PISO 1 ED. CAMACOL BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 576 del 10 de Abril de 2006, otorgada en la Notaría Catorce del Circulo Notarial de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2006 bajo el número 986 del Libro V del Registro Mercantil, compareció el Doctor FERNANDO OJALVO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.050.050 expedida en Medellín, que actuando en calidad de Representante Legal de las sociedad COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. la cual para el presente acto se denominara como LA COMPAÑIA, manifestó: Que concede PODER ESPECIAL al: Doctor RAFAEL ENRIQUE DIAZGRANADOS NADER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.201.168 expedida en Barranquilla, para actuar en nombre de la COMPAÑIA que representa, a fin de que en su condición de GERENTE DE SUSCRIPCION, de la REGIONAL DEL NORTE, realice los siguientes actos: a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que ofrezca por LA COMPAÑIA. b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑIA c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter publico o privado, suscribir contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones d) Ley 960/70. Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como GERENTE DE SUSCRIPCION, de la REGIONAL DEL NORTE y exclusivamente para actos que se realicen en la mencionada regional.

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/22 HORA: 10:43:18 AM



ámara de Comercio
de Cartagena

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

OMBRE	SUCURSAL SURA CARTAGENA
DIRECCION	Establecimiento-Sucursal
CIUDAD	CALLE 30 18A - 62
MATRICULA NUMERO	CARTAGENA
RENOVACION MATRICULA	09-031479-02 de Mayo 02 de 1984
ACTIVIDADES	Marzo 18 de 2014
VALOR	\$144.130.488
COMUNICACION ELECTRONICA	MARIVABA@SURAMERICANA.COM.CO

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

seguros generales

511: Seguros generales

CERTIFICA

que por Escritura Publica No. 06 de fecha 7 de Enero de 2004, de la Notaria Catorce del Circulo Notarial de Medellin e inscrita en esta Cámara de Comercio el día 12 de Agosto de 2004 bajo el No, 856 del libro respectivo, comparecio el doctor FERNANDO OJALVO PRIETO identificado con la cedula de ciudadanía No 70.050.050, actuando en calidad de Representante Legal de las sociedades COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS., COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., COMPANIA SURAMERICANA DE CAPITALIZACION S.A., y COMPANIA SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., Para efectos del presente acto se denominara simplemente como LAS COMPANIAS. Que en el mismo caracter concede PODER ESPECIAL al doctor OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No, 8.293.601 de Medellin, para actuar en nombre y representación de las Companias que represente, a fin de que en su condición de Gerente de la REGIONAL BARRANQUILLA, realice los siguientes actos: a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás pólizas que se ofrezcan por LAS COMPANIAS. b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPANIAS. c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter publico o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones; d) Representar a LAS COMPANIAS en las acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las audiencias de Conciliación Judiciales o extrajudiciales; para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones; tanto ante las autoridades jurisdiccionales,

23

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/22 HORA: 10:43:18 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

ue por Escritura Pública No. 1,190 del 19 de Julio de 2006, otorgada en a Notaría 14. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de gosto de 2006 bajo el número 1,013 del Libro V del Registro Mercantil, ompareció el Doctor FERNANDO OJALVO PRIETO, identificado con la cédula e ciudadanía número 70,050.050, y manifestó que obra en este caso en su ondición de Gerente General de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS .A., COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., Y COMPAÑIA URAMERICANA DE CAPITALIZACIÓN S.A., Que por medio del presente nstrumento confiere PODER ESPECIAL a El doctor RAFAEL ENRIQUE IAZGRANADOS NADER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, dentificado con la cédula de ciudadanía No. 72,201.681 expedida en arranquilla (Atlántico), para actuar en nombre de las compañías que epresenta, a fin de que en su condición de Gerente encargado de la UCURSAL CARTAGENA, realice los siguientes actos:

-) Representar a LAS COMPAÑIAS en las acciones judiciales, prejudiciales administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas;
 -) Representar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios y seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige;
 -) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones judiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos;
 -) Suscribir en nombre de LAS COMPAÑIAS las cartas de objeción a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal;
 -) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑIAS, los correspondientes trasposos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.
- Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como GERENTE ENCARGADO de la SUCURSAL CARTAGENA de las compañías.

CERTIFICA

ue por Escritura Pública No. 2,145 del 18 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 14. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2009 bajo el número 1,302 del Libro V del Registro Mercantil se otorga poder especial a: RONALD ANDRADE YANCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.73.162.557, para actuar en nombre de LAS COMPAÑIAS que representa, a fin de que en su condición de GERENTE ENCARGADO DE LA SUCURSAL SURA CARTAGENA Y SUCURSAL SURA CARTAGENA (VIDA), realice los siguientes actos: a) Representar a LAS COMPAÑIAS en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas

42

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/22 HORA: 10:43:18 AM

Cámara de Comercio
de Cartagena

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 952
Fecha: 2012/06/20
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ODUARDO ANTONIO DE ZUBIRIA SEGRERA
Identificación: 73577945
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/09/04 Libro: V Nro.: 1708

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER ESPECIAL al Señor ODUARDO ANTONIO DE ZUBIRIA SEGRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.577.945, para que en su condición de DIRECTOR COMERCIAL PYF de la SUCUSAL SUCURSAL SURA CARTAGENA para que realice los siguientes actos: Suscribir en nombre de LA COMPAÑÍA las pólizas de cumplimiento.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1542
Fecha: 2012/09/26
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ODUARDO ANTONIO DE ZUBIRIA SEGRERA
Identificación: 73577945
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/16 Libro: V Nro.: 1729

Facultades del Apoderado: PRIMERO: Se confiere PODER ESPECIAL a ODUARDO ANTONIO DE ZUBIRIA SEGRERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.945 para que en su condición de GERENTE ENCARGADO DE LA SUCURSAL CARTAGENA, realice los siguientes actos: 1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelantes contra ellas; 2. Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige; 3. Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos; 4. Suscribir en nombre de LAS COMPAÑÍAS las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal; 5. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematriculas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias; 6. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los

CPT

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/22 HORA: 10:43:18 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

inscripciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cartagena, Julio 22 de 2014 Hora: 10:43 AM

[Handwritten signature]

ODIAN
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION JURIDICA

42



FECHA DE NACIMIENTO 14 SEP-1976

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **M**
ESTATURA O.S. RH SEXO

22-NOV-1984 **CARTAGENA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 60 No. 43-42 300000

INHOCE DERECHO

A 0511800 00187500 M 0073677845-30001018 00172764784 2 0280005203

17



Superintendencia Financiera de Colombia

Procesamiento

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 16 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 Diciembre 12 de 1944 de la notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública 2295 Diciembre 24 de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S.A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. 2197 Diciembre 1 de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2186 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2007, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

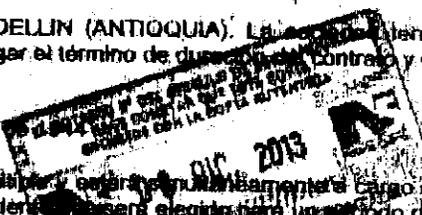
Escritura Pública 0822 Mayo 13 de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 1567 Septiembre 3 de 2008 de la notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). La sociedad tendrá una duración hasta el año 2050. La Asamblea General de Accionistas podrá prorrogar el término de duración del contrato y decretar la disolución extraordinaria de la sociedad antes del término estipulado

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 Diciembre 5

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y ejercerán conjuntamente el cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por sí solos: a) Un Presidente, que será elegido para un periodo de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. d) Uno o más Gerentes Regionales de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y e) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiere el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Jurídico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Políticas y Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1514 del 15 de octubre del 2008, Not. 14 de Medellín)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le



19

Continuación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Código 13-18

asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Gonzalo Alberto Pérez Rojas Fecha de inicio del cargo: 23/10/2003	CC - 70117373	Presidente
Mario Gilkardo López López Fecha de inicio del cargo: 02/08/2007	CC - 15350717	Vicepresidente
Juan Fernando Uribe Navarro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2008	CC - 98543934	Vicepresidente
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 08/04/2010	CC - 98548058	Vicepresidente
Maria Adelaida Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/11/2013	CC - 43221075	Vicepresidente
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010	CC - 71735881	Gerente Jurídico
Jorge Andrés Mejía Delgado Fecha de inicio del cargo: 02/06/2011	CC - 71692044	Gerente Regional Bogotá
Carlos Alberto Ospina Duque Fecha de inicio del cargo: 03/06/2004	CC - 71842873	Gerente Regional Medellín
Julián Fernando Verneza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diana María Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 43060169	Gerente Jurídico Suplente
Juan Carlos Gómez Castaño Fecha de inicio del cargo: 29/10/2008	CC - 71261833	Representante Legal Judicial
Lina María Benítez Freyre Fecha de inicio del cargo: 11/12/2008	CC - 1118285299	Representante Legal Judicial
Ara María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259478	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Araujo Ariza Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 15173355	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Carolina Gómez González Fecha de inicio del cargo: 29/08/2010	CC - 1088243928	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Consuegra Walter Fecha de inicio del cargo: 24/09/2010	CC - 22564488	Representante Legal Judicial
Mauricio Armando Chirinos Martínez Fecha de inicio del cargo: 11/01/2011	CC - 18379069	Representante Legal Judicial

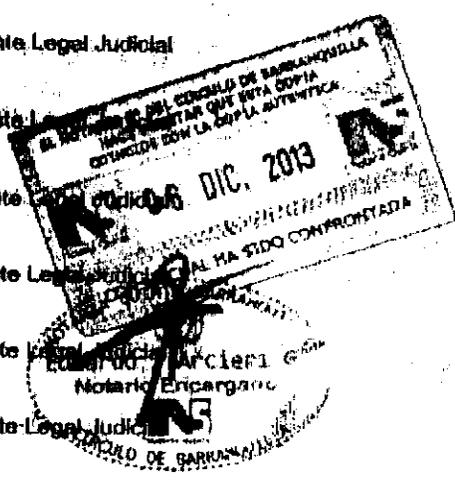
EL NOTARIO SE DEL DEPARTAMENTO DE SARRANQUILLA
 HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA
 ES VERDADERA CON LA COPIA AUTENTICA
 06 DIC. 2013
 CON LA CUAL HA SIDO COMPROBADA

NOTARIA DEL DEPARTAMENTO DE SARRANQUILLA
 Mauricio Encargado



Continuación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Código 13-18

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
José Lipardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 18/02/2011	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ylaria Loalza Cardona Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 61649283	Representante Legal Judicial
Andrés Reyes Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 78571351	Representante Legal Judicial
Pedro Fabian Rodríguez Sueaun Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 80244668	Representante Legal Judicial
Claudia Yanet Zuluaga Patiño Fecha de inicio del cargo: 22/10/2008	CC - 43599793	Representante Legal Judicial
Yudy Francisca Amaya Barrera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2007	CC - 52184203	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Arroyave Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 11/08/2007	CC - 88668373	Representante Legal Judicial
Juan Felipe López Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/09/2007	CC - 71747855	Representante Legal Judicial
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 27/07/2006	CC - 71735661	Representante Legal Judicial
Lina María López González Fecha de inicio del cargo: 26/08/2004	CC - 43536169	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Natalia Sánchez Alvarez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2004	CC - 52413251	Representante Legal Judicial
Diana María Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 10/04/2002	CC - 43080163	Representante Legal Judicial
Juan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 18/10/2013	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Ana María Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Lorena Pérez Calcedo Fecha de inicio del cargo: 19/04/2012	CC - 1113631547	Representante Legal Judicial



Continuación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Código 13-18

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 1128264338	Representante Legal Judicial
Lina María Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 67002358	Representante Legal Judicial
María Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/06/2013	CC - 51856438	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684989	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte

RAMOS:

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 937 del 11 de enero de 1992: agrícola

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002: se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva.

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002: el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar.

Circular Externa 062 del 20 de diciembre de 2002: el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

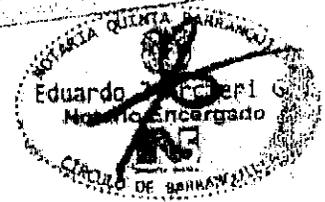
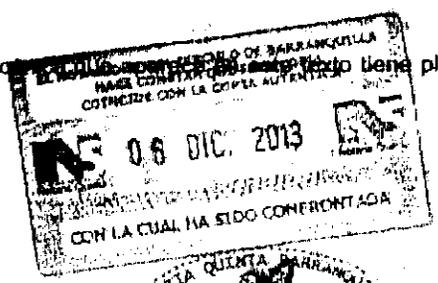
Resolución 0810 del 4 de junio de 2007: el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Bogotá D.C., lunes 2 de diciembre de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma manuscrita que acompaña a este documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



ISO 9001:2000
NIT 909 1000 2000
GRUPO VENTAS
S.A. S. de C.V.
N° 0054100 / N° 89933



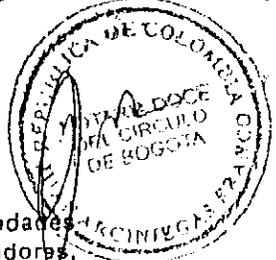
018

19

Bogotá Febrero 3 de 2012

SEÑORES

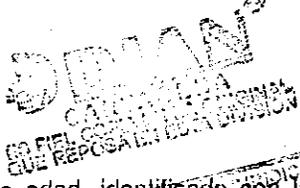
Direcciones Seccionales Aduaneras y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o Sociedades Portuarias y/o Agentes Marítimos y/o Agentes de Carga Autorizados y/o Transportadores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Mincomercio" y/o Autoridades en General y/o demás intervinientes, todos.



Asunto: Contrato de mandato especial con representación, para actividades de agenciamiento aduanero y conexas, celebrado entre: MANDANTE CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A y MANDATARIO: Agencia de Aduanas Hubemar S. A. Nivel 1.

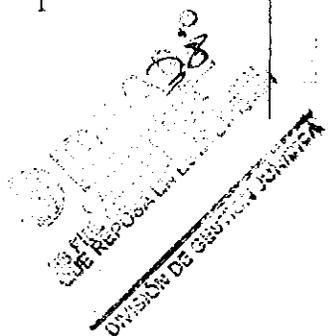


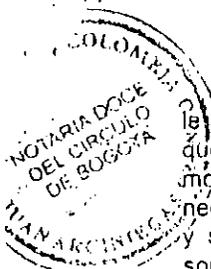
Respetados Señores,



AUGUSTO CESAR MORENO ALBARRACIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80815961, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio de BOGOTÁ, sociedad identificada con el NIT N° 900249582-1, por medio del presente escrito manifiesto que hemos otorgado MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. NIVEL 1, identificada igualmente con el NIT N° 890.403.077-6, con código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición N° 079, para que en nuestro nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales exigidos, presente y acepte de manera manual o ante la red informática de la DIAN, nuestras declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero. Igualmente solicite y obtenga los respectivos levantes aduaneros o la disposición o embarque de nuestras mercancías. Tramite ante las autoridades y entes competentes hasta obtener a favor de nuestras operaciones: licencias, registros de importación, vistos buenos o autorizaciones en general, todo en ejercicio de la actividad de Agenciamiento Aduanero que desempeña por autorización de la DIAN. Así mismo actúa el MANDATARIO soportado en nuestra condición de consignatarios o endosatarios de contratos de transporte. El MANDATARIO ostenta también plenas facultades para representar al MANDANTE en los trámites necesarios para solicitar y obtener los traslados a otras ZONAS aduaneras, incluyendo las ZONAS FRANCAS o tránsitos aduaneros que se deban efectuar por instrucciones del MANDANTE, correcciones, modificaciones, legalizaciones, reembarques o reexportaciones, o en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar en favor de terceros transportadores, el retiro de nuestra mercancía objeto de la operación de comercio exterior. La representación ejercida por el MANDATARIO dentro de los lineamientos generales de este contrato no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a él, y por lo tanto, se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del MANDATARIO ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. El MANDATARIO no consolida, no transporta, no almacena, no es agente económico de la operación, ni genera información distinta a la que reposa en los documentos entregados por el MANDANTE y terceros intervinientes. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA: 1.) Proporcionar al MANDANTE cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. 2.) El personal que utilice será competente y suficiente y no tendrá ninguna vinculación laboral con el MANDANTE. 3.) Comunicar sin demora al MANDANTE la ejecución completa del mandato y las contingencias que puedan determinar la suspensión o modificación del mismo. 4.) No podrá emplear en su propio negocio los fondos que le suministre el MANDANTE y si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición. 5.) Debe custodiar los documentos que

Handwritten signature





le sean entregados por el MANDANTE en virtud de este contrato. 6.) En aquellos eventos que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir, modificar las subpartidas arancelarias, descripción de sus productos, o las condiciones de valor negociadas, especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida, una descripción y un valor determinado y soportado con documentos de un mismo proveedor, o atinentes a una misma clase de mercancía y condiciones de negociación.

FACULTADES ESPECIALES DE LA MANDATARIA: 1.) Autorizar en nuestra representación el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores, ante los Muelles y Depósitos Habilitados. 2.) Elaborar y presentar en nuestra representación y ante la DIAN, declaraciones para los regímenes aduaneros de Importación, Exportación o Tránsito, con base en la información contenida en los documentos aportados por nosotros y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. 3.) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera con anterioridad a su declaración ante la DIAN, en ejercicio de su facultad legal discrecional prevista en el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999. Igualmente está expresamente autorizado, cuando las circunstancias lo ameriten y de manera discrecional a solicitar ante la DIAN u otra autoridad competente, inspecciones físicas a la mercancía. La diligencia de reconocimiento se ejecutará de manera simple, es decir, exclusivamente para verificar su llegada al territorio nacional, el estado general de la misma y para su registro fotográfico, que será enviado por la MANDATARIA al correo electrónico dispuesto por el MANDANTE, quien deberá efectuar oportunamente las observaciones que sean del caso. Igualmente podrá el MANDANTE autorizar a su MANDATARIA la ejecución de reconocimientos calificados con apoyo de peritos expertos en cada tipo de mercancía y constatar algunos elementos o condiciones de interés para las partes. 4.) Efectuar todos los actos para los cuales ha sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. 5.) Está facultada la MANDATARIA para presentar en nuestro nombre peticiones ante las autoridades, solicitar ante la DIAN liquidaciones oficiales con saldo a favor nuestro por pagos en exceso, incluyendo la facultad de interponer recursos o practicar pruebas dentro de dichos procesos administrativos, pedir y recibir devoluciones directamente a las Divisiones de Gestión de Cobro y Recaudo de la DIAN por pago de lo no debido, incluyendo también la facultad de interponer recursos o participar en la práctica de pruebas. 6.) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por este arrendamiento, moras o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. 7.) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la Ventanilla Única del MINCOMEX o quien haga sus veces. 8.) Queda facultada para desarrollar el objeto de este mandato en cualquier parte del territorio nacional directamente o mediante la sustitución a otras agencias de aduanas autorizadas por la DIAN, bajo su responsabilidad y control, tal como lo prevé el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. 9.) La MANDATARIA está facultada para realizar reconocimiento simple de la mercancía, que consiste exclusivamente en la verificación de la llegada, condiciones generales de la unidad de carga y mercancía, al igual que un registro fotográfico. Si se llegare a requerir la práctica de una diligencia de reconocimiento calificada con peritos expertos en el área, solo se realizará con autorización expresa y asunción de gastos del MANDANTE.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDANTE: El MANDANTE está obligado a: 1.) Responder por la exactitud y veracidad de la información suministrada en los documentos soportes, por la originalidad y legitimidad de los documentos, vistos buenos y licencias entregadas a la MANDATARIA para el cabal desempeño de la gestión, así como por la exactitud y veracidad de la información entregada en las instrucciones o notas enviadas a la MANDATARIA. 2.) De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 3.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobrelasas, gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la MANDATARIA, será esta quien responda por las sanciones correspondientes,

37

77 20

pero el MANDANTE responderá por el pago de la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN. Igualmente se aplicará en los eventos en que la DIAN cuestione requisitos para desconocer tratamientos preferenciales aplicados por normas de origen. De todos modos el MANDANTE girará los anticipos necesarios para el pago ordinario de los tributos aduaneros exigibles y el pago de terceros generados con la ejecución de este mandato. 4.) El MANDANTE deberá suministrar toda la información necesaria en lo referente a los datos de la mercancía, entre otras el valor, partida arancelaria e identificación. 5.) Para adelantar las gestiones encomendadas, el MANDANTE entregará los documentos necesarios y estos deben ser veraces, originales, auténticos y correctos, presumiendo la MANDATARIA con la entrega de los mismos cumplen a satisfacción con todos los requisitos legales exigidos por normas especiales. Igualmente corresponde al MANDANTE entregar oportunamente la información concerniente a datos de conocimiento mínimo del cliente previstos en el artículo 27 del Decreto 2685 de 1999, el origen y financiación de sus operaciones de comercio exterior. Declara así mismo el MANDANTE que conoce suficientemente la ilegalidad y consecuencias sancionatorias tanto administrativas como penales, en actividades de transporte, ocultamiento o acciones para disimular mercancías de prohibida exportación o importación, que sean consideradas sustancias o elementos narcóticos, contrabando, explosivos, entre otras mercancías de carácter ilícitas o prohibidas, legalmente establecidas y en general mercancías que no cumplan con las restricciones legales o administrativas para su disposición e manos de particulares, liberando a la MANDATARIA de responsabilidades por hechos similares, en la medida en que este MANDATO no implica la tenencia de la mercancía, como tampoco negociación, suministro, compra, transporte, almacenamiento, embalaje y demás. La MANDATARIA no es agente económico generador del negocio de comercio exterior a favor del MANDANTE. 6.) En aquellos eventos en que sea proferida en control posterior por la DIAN, actos de pliego de cargos, requerimientos especiales aduaneros por liquidación oficial o sanción administrativa, solicitudes de poner a disposición una mercancía, o actas de aprehensión, el MANDANTE asumirá por su cuenta y riesgo su representación jurídica y seguimiento o vigilancia a los procesos administrativos en vía gubernativa y dependiendo de las circunstancias protegerá y mantendrá indemne a la MANDATARIA. 7.) Si una vez agotada la vía gubernativa ante la DIAN, en procesos de definición de situación jurídica, sanciones o liquidaciones oficiales, que de algún modo vinculen a la MANDATARIA por responsabilidades económicas afectando su garantía global como agente aduanero ante la DIAN y es decisión del MANDANTE iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos DIAN, este deberá asumir su propia representación, vigilancia y seguimiento de dichos procesos y por cualquier medio garantizará a la MANDATARIA en lo referente a la efectividad de su garantía global, renunciando además y de manera expresa a la caducidad que en su favor pudiera ocurrir de las acciones que el MANDATARIO ostenta por responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el evento que resultare perjudicado por una decisión adversa de la jurisdicción administrativa y si de ello resultare lesionado de algún modo. PARÁGRAFO: El MANDANTE por medio de este contrato autoriza a la MANDATARIA para que ratifique y solicite información comercial y/o financiera a cualquier entidad e investigue sus antecedentes y los de sus socios o personal directivo, para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones sobre prevención de lavados de activos y denuncia de operaciones sospechosas a la UIAF y demás autoridades, conforme la circular 170 del 10 de octubre de 2002, de la UIAF y Ley 526 de 1999, artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, Decreto Reglamentario 1497 de 2002, Ley 1121 de 2006, Decreto 663 de 1993, Resolución 212 de 2009 de la UIAF. FACULTADES ESPECIALES DEL MANDANTE: El MANDANTE estará facultado para: 1.) Solicitar informes periódicos sobre los trámites encargados a la MANDATARIA en cumplimiento de este contrato. 2.) Exigir de la MANDATARIA la reserva de la información por todas sus operaciones encargadas en este contrato, excepto los requerimientos oficiales. 3.) Exigir a la MANDATARIA fotocopias de las declaraciones de aduanas y de sus documentos soportes entregados para custodia durante el término previsto en la ley. 4.) Exigir al MANDATARIO una determinada clasificación arancelaria, descripción de su mercancía y valoración conforme sus instrucciones y condiciones del negocio celebrado. CLAUSULA SOBRE RESPONSABILIDAD DE REGIMENES RESTRICTIVOS: El MANDANTE asume expresamente su responsabilidad por la finalización de los regímenes aduaneros restrictivos, tales como importaciones y exportaciones temporales o sistemas especiales de importación - exportación, etc. VIGENCIA DEL MANDATO: La vigencia de este contrato será de tres (3) años prorrogable automáticamente por tres (3) años más y así sucesivamente hasta

que las partes de común acuerdo lo den por finalizado. Cualquiera de las partes podrá también unilateralmente dar por terminado el presente contrato, avisando a la otra con un (1) mes de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna por indemnización, compensación, pena o cualquier otro concepto, motivados en el incumplimiento, demostrado objetivamente de las obligaciones derivadas del mismo. No obstante lo anterior, los casos ya encomendados se continuarán hasta su finalización, si la gestión y naturaleza de la obligación lo permite. Igualmente este instrumento faculta a la MANDATARIA para tramitar declaraciones de corrección en cualquier tiempo y mientras las respectivas declaraciones quedan en firme o atender por iniciativa propia cualquier gestión tendiente a brindar seguridad jurídica y los tramites ejecutados. PAGO POR LA GESTIÓN ENCOMENDADA: Como contraprestación, el MANDANTE reconocerá a la MANDATARIA a título de remuneración por los servicios de que trata este mandato, lo convenido de común acuerdo entre las partes en cada caso concreto, acuerdo que forma parte integral de este contrato. CLAUSULA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón a la ejecución del presente mandato, serán dirimidas por arreglo amigable entre las partes o ante la jurisdicción ordinaria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. CLAUSULA ESPECIAL: Todo tipo de correspondencia, correos electrónicos y en general cualquier manifestación objetiva y comprobable de comunicación, instrucciones e información suministrada entre las partes forma parte integral de este documentos para los efectos legales y de asunción de responsabilidades. CLAUSULA ADICIONAL: Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por la MANDATARIA en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 482 numeral 3.1. del Decreto 2685 de 1999, forman parte integral del mismo y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original de este documento de mandato.

En prueba de nuestro compromiso se suscribe por las partes ante autoridad notarial, hoy 3 del mes de Febrero de 2012.

AUGUSTO CESAR MORENO ALBARRACIN
CC 8081596
NIT 900249582-1

MANDANTE

Acepto,

MANDATARIO

Anexo: Certificados de Existencia y Representación Legal

+ 21

LA SUSCRITA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA HACE CONSTAR = 7 FEB. 2012

QUE ANTE: La suscrita, Notaria comparecieron).

Antonio Rango Arroyave
El 9104 del 9

y dijo(eron) que reconocen) como suya(s) la(s) firmas(s) estampada(s) en el anterior documento Asi como el contenido del mismo.

[Handwritten signature]



NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 En el despacho de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, D.C. el día: - 6 FEB 2012
 se presentó Moisés Albarzán
Augusto Cesar
 quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80015701 expedida en 1970
 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su parte, y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se exhibe.

[Handwritten signature]
 JUAN ARDINEGAS FRANCO
 NOTARIO DOCE

[Fingerprint]

34



DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES

No. Recepción		(Espacio reservado para la DIAN)														
No. Aceptación Declaración <input type="checkbox"/>		482014000030105-1 DEL 24/01/2014														
No. Autorización de Embarque <input type="checkbox"/>																
No. Aceptación DTA <input type="checkbox"/>																
No. solicitud Entrega Urgente <input type="checkbox"/>																
No. Autoadhesivo Banco		07490280193000 DEL 24/01/2014														
No. Póliza	1010392-9	Aseguradora	SURAMERICANA										Valor \$	274.287.000		
Tomador	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.										NIT	900.249.582-1				
Vigencia	DESDE	dd	28	mm	01	aa	2014	HASTA	dd	07	mm	08	aa	2014		
Fecha de expedición	dd	29	mm	01	aa	2014	Ciudad expedición	CARTAGENA								
Correo Electrónico S.I.A.																

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

- TCP Temporal a corto plazo.
- TLP Temporal a largo plazo.
- ALG Arrendamiento o leasing.
- TPA Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.
- TPI Temporal para perfeccionamiento industrial.
- GCG Importación en cumplimiento de garantías.
- GEU Entregas urgentes.
- TZF Salida temporal de bienes de capital de zona franca al resto del territorio para reparación, revisión o mantenimiento.
- GPA Garantías en la importación de papel destinados a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural.
- ZLQ Zona de desastre Ley Quimbaya.
- DTA Garantía a cargo del declarante en una operación de tránsito aduanero, cuando éste no tenga constituida una garantía global que respalde el cumplimiento de este régimen.
- DMT Garantía cuando la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes.
- DPT Depósitos declarados transitorios.
- GRE Reembarque.
- GPC Exportación de bienes que forman parte del patrimonio cultural.
- DTE Desplazamiento Mercancía para Transformación y Ensamble.

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

- Global
- Específicas
- Exentas
- Global Administración

No. de folios anexos 62

Declar. Modificación
06502050502625/17-07-2014
Plazo Mayor

Cons 0249TCPES/03-02-2014

Aceptada por Meribeth Garcia L.

→ 0249TCPES/01-08-2014
Plazo Mayor

Cartagena de Indias D.T. Y C., Septiembre 04 de 2014. 5 SEP 2014

004164

Oficio N° 1 048 201 245 4672

Señor(es)
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.
NIT: 900.249.582-1
CARRERA 11 A 94 A 47 OFICINA 309
BOGOTA, D.C.

Ref.: Régimen TCP - Póliza 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A.,
Declaración de Importación N° 07490280193000 de 24-01-2014, N° Aceptación
0249/2014.

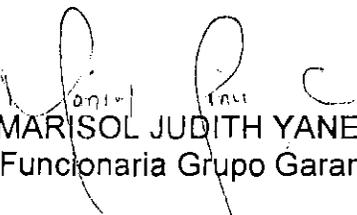
Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Art. 530 de la Res. 4240/2000, se solicita mediante el presente oficio, **acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99, de la declaración N° 07490280193000 de 24-01-2014, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

Igualmente se informa, que vencido el término anterior, de no obtener respuesta, acreditación del pago o cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División correspondiente para que declare el incumplimiento y en consecuencia ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente.

Al momento de dar respuesta a este requerimiento, favor citar la referencia.


JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA.
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.


Proyectó: MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS.
Funcionaria Grupo Garantías.


Revisó: NEYLA JULIO TORRES.
Coordinadora Grupo Garantías.

C.C. Aseguradora: Seguros Generales Suramericana S.A.
NIT: 890.903.407-9
Dirección: Cr. 63 49 A 31 P 1 Edificio Camacol
Medellín-Antioquia.

45
23

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE No. 03202 COD./01/34/00		AREA ADUANERA CONCEPTO IMPORTACION <input checked="" type="checkbox"/> 2010 EXPORTACION <input type="checkbox"/> 2020
---	---	--	--

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACI	CODIGO: 48	CODIGO: 238
--	---	-------------------	--------------------

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	CU	2014	2014	03202	DD/MM/AAAA 05/12/2014

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
900.249.582	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CR 11 A 94 A 47 OF 309	CARTAGENA	BOLIVAR

USUARIO:

<input type="checkbox"/> PROPIETARIO MERCANCIA	<input type="checkbox"/> USUARIO ADUANERO PERMANENTE	<input checked="" type="checkbox"/> IMPORTADOR
<input type="checkbox"/> AGENCIA MARITIMA	<input type="checkbox"/> CONSIGNATARIO	<input type="checkbox"/> DECLARANTE
<input type="checkbox"/> SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.	<input type="checkbox"/> DEPOSITO <input type="checkbox"/> COURIER	<input type="checkbox"/> TRANSPORTADOR
<input type="checkbox"/> SOCIEDAD CERTIFICADORA	<input type="checkbox"/> OTRO - CUAL?	

El suscrito funcionario de la División de DE-GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

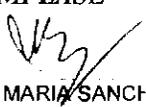
PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

2.1.1 EN EL REGIMEN DE IMPORTACION
 CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES
 DECL/ACTA:
 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL CORTO PLAZO INICIAL No: ACEPTACION 482014000030105 DEL 24/01/2014, AUTOADHESIVO 07490280 193000 DEL 24/01/2014.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
NURYS BUELVAS CARBALLO	45.452.322	P.I.P I 30-19	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

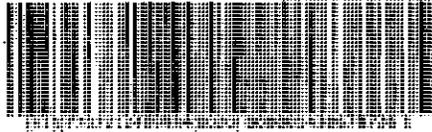
CUMPLASE

 MARGARITA MARIA SANCHEZ P
 C.C. 40.987.034
 JEFE GIT DE SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
03/08/2016

2. Concepto **02** Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14306787261



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

9 0 0 2 4 9 5 8 2 -

6. DV

1

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

36. Nombre comercial:

37. Signo:
CEICMO S.A.S

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 11 A 94 A 47 OF 309

42. Correo electrónico:

administracion@ceicmo.com

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

5 2 0 5 8 2 1

45. Teléfono 2:

5 2 0 5 8 2 3

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal		Actividad secundaria		50. Código:	Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:		1	2		
4 3 9 0	2 0 1 1 0 1 0 1	7 7 3 0	2 0 0 8 1 0 2 8		4 3 1 1 4 9 2 2			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	5	7	8	9	1	4	4	1	0	3	5							

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

10- Usuario aduanero

07- Retención en la fuente a título de renta

35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

08- Retención timbre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2	3								

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 8

61. Fecha: 2 0 1 4 0 8 1 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre BARBOSA SALGADO JOHN FREDY

985. Cargo: Punto de Contacto Presencial



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Forma, Tipo y Clase Tributaria

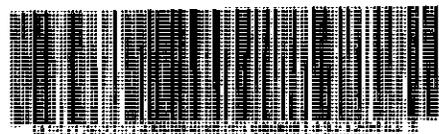
001

24

2. Concepto: 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14321294125



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 9 0 4 0 3 0 7 7 -

6. DV: 6

12. Dirección seccional:
Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica

25. Tipo de documento: 1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido: 32. Segundo apellido: 33. Primer nombre: 34. Otros nombres:

35. Razón social: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1

36. Nombre comercial: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1

37. Signo:

UBICACION

38. País: COLOMBIA

39. Departamento: 1 6 9 Bolívar

40. Ciudad/Municipio: 1 3 Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal: CR 23 25 170 MANGA

42. Correo electrónico: srobayo@hubemar.com.co

43. Apertado aéreo: 44. Teléfono 1: 6 6 0 9 7 3 2

45. Teléfono 2: 6 6 0 9 7 3 1

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1		
5 2 2 9	1 9 7 8 0 7 2 5						3

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	1	4	5	7	8	9	1	0	1	1	3	3	5					

- 14- Informante de exogena
- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 08- Retención libre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
- 11- Ventas régimen común
- 03- Impuesto al patrimonio
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

Usuario aduanero

54. Código: 5 3 2 3

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 2 3

61. Fecha: 2 0 1 4 1 1 2 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: OSORIO MARTINEZ JOSE MANUEL
985. Cargo: Gestor I

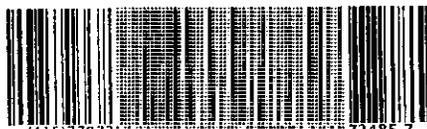
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14315724857



(415)770722 14315724857

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 9 0 9 0 3 4 0 7 - 9

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico

1 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición:

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Antioquia 0 5

40. Ciudad/Municipio: Medellín 0 0 1

41. Dirección principal: CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL

42. Correo electrónico: impuestosura@suramericana.com.c

43. Apertado aéreo: 7 8 0

44. Teléfono 1: 2 6 0 2 1 0 0

45. Teléfono 2: 4 3 5 5 3 6 5

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	51. Código:	
6 5 1 1	1 9 4 4 1 2 1 2			1 2		3 5

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18								
1	3	3	5	7	8	9	1	1	1	4	1	5	2	2	1	1	8	2	6	1	0	3	3	3	5

- 13- Gran contribuyente
- 03- Impuesto al patrimonio
- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena
- 15- Autorretenedor
- 02- Gravamen a los movimientos financieros
- 21- Declarar ingreso o salida del país de divisas o moneda
- 18- Precios de transferencia
- 26- Declaración individual precios de transferencia
- 10- Usuario aduanero
- 33- Impuesto nacional al consumo
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

Usuarios aduaneros

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3								

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 4 0 9 2 9

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurrá podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre LOPEZ MARIO GILDARDO
985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

25

		Declaración de Importación			Privada	500			
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Área de diligencias): este formulario debe completarse antes de las instrucciones.					4. Número de formulario 482014000030105-1				
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900249582		6. DV 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA						
13. Dirección CR 11 A 94 A 47 OF 309		15. Teléfono 5205821	12. Cód. Admón 48	18. Cód. Dpto 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001				
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890403077		25. DV 6	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1		27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 2013 - 12 - XX			
29. Número documento de identificación 33198973		30. Apellidos y nombres PEREA GUEVARA AMELIA							
31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod Admón. XX	
40. Cod. lugar ingreso de mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575004943021	43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 18	44. Documento de transporte No. MOLU691813248		45. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 29			
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BAUER MASCHINEN					47. Ciudad SCHROBENHAUSEN	48. Cod País Exportador 023			
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1260					50. E-mail WWW.BAUER.DE				
51. No. de factura 16001622	52. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 20	53. Cod. país procedencia 023	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 434	56. Cod. Dpto. destino 13	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cve. 1,947.15		
59. Subpartida arancelaria 8430410000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S100	63. No. cuotas 6 meses 6	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 023	71. Peso bruto kgs. dcms. 70,599.20	72. Peso neto kgs. dcms. 70,599.20	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 7	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad dcms. 1.00
78. Valor FOB USD 835,668.29	79. Valor fletes USD 40,677.00	80. Valor Seguros USD 4,067.70	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 44,744.70	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 880,412.99	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXX	
87. Cod oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXX	90. Cód Interno del Producto 0	91. Descripción de las mercancías (no incluye la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) DO E1310223 PEDIDO BG20-H-2482 DECLARACION 1 DE 1; IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CO NFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y AR T. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NO RMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA. GPVAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PE REFORACION AUTOPROPULSADAS. PRODUCTO: PULTEADORA - DRILLING RIG. MARCA: BAUER. MODELO: BG20H #2482 VALUE LINE. REFERENCIA: BG20 H 2482 VALUE LINE. SERIAL: 22299 BG-20-H-2482. KDK20C-K-2190 KELLY BK200/368/4/50-4714. USO: PERFORACION Y E(continúa al respaldo)	92. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX		
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482014000030105 Autoadhesivo declaración posterior: 06502650562628			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 482014000030105			133. Fecha: 2014 01 24			
134. Levante No. 482014000032551		135. Fecha 2014 - 02 - 03	136. Nombre Firma funcionario responsable			137. C.C. No.			
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07490280193000 Fecha presentación 2014-01-24 18:27:00 Valor pagado \$0				

Fecha de Impresión: 2015-01-09 11:15:44

20141420826271

http://importaciones/SIGLOXXI/IMPORTACIONES/m_levante/m_declaracion_importa... 09/01/2015

hasta 03 agosto - 2014

[Faint official stamp and text, partially illegible]

45
26

		Declaración de Importación				Privada		500																																																								
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)					4 Número de formulario 482014000284048-1																																																											
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 900249582		6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA																																																													
13. Dirección CR 11 A 94 A 47 OF 309		15. Teléfono 5205821		12. Cód. Admón. 48	18. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																										
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 890403077		25. DV. 6	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario																																																									
29. Número documento de identificación 64865897		30. Apellidos y nombres BARRIOS RAMIREZ BETTY																																																														
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Modificación	33. Cod. 5	34. No Formulario Anterior 482014000030105	35. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 24	36. Cod. Admón. 48	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX																																																								
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 5	42. Manifiesto de carga No. 116575004943021		43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 18	44. Documento de transporte No. MOLU691813248		45. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 29																																																									
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BAUER MASCHINEN					47. Ciudad SCHROBENHAUSEN		48. Cod. País Exportador 023																																																									
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1280					50. E-mail WWW.BAUER.DE																																																											
51. No de factura 18001622	52. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 20	53. Coo. país procedencia 023	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 434	56. Cod. Depto destino 13	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A		58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,858.47																																																								
59. Subpartida arancelaria 8430410000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S100	63. Tm. cuotas o meses 6	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acumulo XXX																																																								
69. Forma de pago de la importación 01	70. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 023	71. Peso bruto kgs. 70,599.20	72. Peso neto kgs. 70,599.20	73. Código Embalaje PK	74. No bultos 7	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad docs. 1.00																																																							
76. Valor FOB USD 835,668.29		78. Valor fletes USD 40,677.00		79. Valor Seguros USD 4,067.70	80. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 44,744.70	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 880,412.99	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXX																																																						
87. Cod. oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXX	90. Cod interno del Producto 0	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>1,836,221,130</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> <td>1,836,221,130</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sancion</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>							Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	1,836,221,130	0	0	0	I.V.A.	0.00	1,836,221,130	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sancion	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			0	0	0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																											
Arancel	0.00	1,836,221,130	0	0	0																																																											
I.V.A.	0.00	1,836,221,130	0	0	0																																																											
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																											
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																											
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																											
Sancion	0	0	0	0	0																																																											
Rescate	0	0	0	0	0																																																											
Total			0	0	0																																																											
91. Descripción de las mercancías (No tiene la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el campo de aduana en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros) (Si el campo es inexistente, continúe al respaldo de este formulario)																																																																
DO 51310223 PEDIDO BG20-H-2492 DECLARACION 1 DE 1 SE PRESENTA DECLARACION DE MODIFICACION PARA AMPLIAR EL PLAZO POR 6 MESES MAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ART 143 DEL DECRETO 2685 Y EL ART 97 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA RESOLUCION 6464 DEL 27 DE JULIO DE 2004, AUTORIZACION PLAZO MAYOR. 005248 DEL 11/07/2014; IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICIÓN DE (continúa al respaldo)																																																																
127. Valor pagos anteriores: 0			128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX			129. Fecha: XXXX XX XX																																																										
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante, Inspección física				131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Aceptación declaración 482014000284048																																																									
134. Levante No.				135. Fecha		136. Nombre		137. C.C. No.																																																								
133. Fecha: 2014 07 17			134. Levante No.																																																													
135. Fecha			Firma funcionario responsable			136. Nombre																																																										
137. C.C. No.			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario																																																													
Firma declarante			980. Pago Total \$ 0			998. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CORPBANCA HELM Autoadhesivo 06502050502628 Fecha presentación 2014-07-17 15:26:00 Valor pagado \$0																																																										

Fecha de Impresión: 2015-01-09 11:16:27

50

		<p align="center">Declaración de Importación</p>	<p> Aceptación : 482014000284048-1 Subpartida : 8430410000 </p>
<p align="right">Página 1 de 1</p>			
<p>105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)</p>			
<p> LA POLITZA. GRAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION AUTOFROPULSADAS. PRODUCTO: PILOTEADORA - DRILLING R LG. MARCA: BAUER. MODELO: BG20H #2482 VALUE LINE. REFERENCIA: BG20 H 2482 VALUE LINE. SERIAL: 22299 BG-20-H-2482. KDK200-K-2190 K ELLY BK20G/36B/4/50-4714. USO: PERFORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE TIERRA PARA FUNDACIONES Y PILOTAJES EN INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN. BG-20-H-2482. CANTIDAD: 1 PIEZA. CON TODAS SUS PARTES, ACCESORIOS PARA SU NORMAL Y COMPLETO FUNCIONAMIENTO. NOS ACOGEMOS AL DCTO 925/13 Y 1755/13. TASA DE CAMBIO EURO 1.35590 DE 17/01/2014. </p>			
<p align="center">Especio para uso exclusivo de la Entidad Receptoras</p> <p align="center">482014000284048-1</p>			

2751

 CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO																																																																																	
Subpartida 84.30.41.00.00																																																																																	
Vigencia	Fecha Desde : 15/8/2012 Fecha Hasta : -																																																																																
Descripción	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves. - Las demás máquinas de sondeo o perforación: -- Autopropulsadas BIEN DE CAPITAL																																																																																
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 0 %																																																																																
Régimen de Importación	Libre Importación Unidad(es) Comercial(es) u																																																																																
Acuerdos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> <th>Fecha Desde</th> <th>Fecha Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. Acuerdo de Cartagena</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2014</td><td>31/12/2014</td></tr> <tr><td>3. Brasil con Código 014</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2008</td><td>-</td></tr> <tr><td>4. Chile con cod. acuerdo 17</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>5. México con cod. acuerdo 21</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2008</td><td>-</td></tr> <tr><td>7. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2008</td><td>-</td></tr> <tr><td>8. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2007</td><td>-</td></tr> <tr><td>11. TLC El Salvador con cód acuerdo 080</td><td>0.00 %</td><td>1/2/2010</td><td>-</td></tr> <tr><td>12. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083</td><td>0.00 %</td><td>12/11/2009</td><td>-</td></tr> <tr><td>13. TLC Honduras con cód acuerdo 084</td><td>0.00 %</td><td>27/3/2010</td><td>-</td></tr> <tr><td>14. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086</td><td>0.00 %</td><td>19/10/2012</td><td>-</td></tr> <tr><td>15. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090</td><td>0.00 %</td><td>1/7/2011</td><td>-</td></tr> <tr><td>16. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093</td><td>0.00 %</td><td>15/8/2011</td><td>-</td></tr> <tr><td>17. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general</td><td>0.00 %</td><td>15/5/2012</td><td>-</td></tr> <tr><td>18. AC. con UE - cód acuerdo 124 - general</td><td>0.00 %</td><td>1/8/2013</td><td>-</td></tr> <tr><td>19. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac</td><td>0.00 %</td><td>1/1/2014</td><td>-</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta	1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-	2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2014	31/12/2014	3. Brasil con Código 014	0.00 %	1/1/2008	-	4. Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-	5. México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-	6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-	7. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-	8. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	0.00 %	1/1/2007	-	9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	0.00 %	1/1/2007	-	10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	0.00 %	1/1/2007	-	11. TLC El Salvador con cód acuerdo 080	0.00 %	1/2/2010	-	12. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-	13. TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00 %	27/3/2010	-	14. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	19/10/2012	-	15. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	0.00 %	1/7/2011	-	16. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	0.00 %	15/8/2011	-	17. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	15/5/2012	-	18. AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	0.00 %	1/8/2013	-	19. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac	0.00 %	1/1/2014	-
Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta																																																																														
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2014	31/12/2014																																																																														
3. Brasil con Código 014	0.00 %	1/1/2008	-																																																																														
4. Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
5. México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-																																																																														
7. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-																																																																														
8. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	0.00 %	1/1/2007	-																																																																														
11. TLC El Salvador con cód acuerdo 080	0.00 %	1/2/2010	-																																																																														
12. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-																																																																														
13. TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00 %	27/3/2010	-																																																																														
14. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	19/10/2012	-																																																																														
15. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	0.00 %	1/7/2011	-																																																																														
16. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	0.00 %	15/8/2011	-																																																																														
17. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	15/5/2012	-																																																																														
18. AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	0.00 %	1/8/2013	-																																																																														
19. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac	0.00 %	1/1/2014	-																																																																														
Medidas Para-arancelarias	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>País</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac</td> <td>PUERTO RICO</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	País	1. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac	PUERTO RICO																																																																												
Descripción	País																																																																																
1. TLC. con EEUU y PTO RICO- cód acuerdo 131- mcias remanufac	PUERTO RICO																																																																																

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

		Declaración de Importación			Privada		500																																															
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario los usuarios deben cumplir los requisitos)					1. Número de formulario 482014000030105-1																																																	
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 900249582		8. DV 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA			13. Dirección CR 11 A 94 A 47 OF 309		15. Teléfono 5205821	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Depto. 11	17. Cód. Ciudad Municipal 001																																											
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 890403077		25. DV 6	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1			27. Tipo usuario 26		28. Cód. usuario	29. Número documento de identificación 33198973		30. Apellidos y nombres PEREA GUEVARA AMELIA																																											
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX	40. Cod. tipo ingreso de las mercancías GTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Mensaje de carga No. 116575004943021	43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 18	44. Documento de transporte No. MOLU691813248	45. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 29																																								
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BAUER MASCHINEN					47. Ciudad SCHROBENHAUSEN		48. Cod. País Exportador 023		49. Dirección exportador o proveedor en el exterior D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1260			50. E-mail WWW.BAUER.DE																																										
51. No. de factura 16001622	52. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 20	53. Cod. país procedencia 023	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 434	56. Cod. Depto. destino 13	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A		58. Tasa de cambio \$ ora. 1,947.19																																														
59. Subpartida arancelaria 8430410000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S100	63. No. cuotas o meses 6	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acuerdo XXX	68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 023	71. Peso bruto kgs. 70,599.20	72. Peso neto kgs. 70,599.20	73. Código embalaje PK	74. No. de lotes 7	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad docm. 1.00																																				
78. Valor FOB USD 835,668.29	79. Valor fletes USD 40,677.00	80. Valor Seguro USD 4,087.70	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 44,744.70	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 880,412.99	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXXXX	87. Cod. oficina 89	88. Año XXXX	89. Programa No. XXXXXXXXXXXX	90. Cód. interno del Producto 0	91. Concepto Arancel	92. % 0.00	93. Base 1,714,298,153	94. Total Liquidado (\$) 0	95. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	96. Total Liquidado (USD) 0	97. Concepto I.V.A.	98. % 0.00	99. Base 1,714,298,153	100. Total Liquidado (\$) 0	101. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	102. Total Liquidado (USD) 0	103. Concepto SelvaGuardia	104. % 0.00	105. Base 0	106. Total Liquidado (\$) 0	107. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	108. Total Liquidado (USD) 0	109. Concepto Derechos Compensatorios	110. % 0.00	111. Base 0	112. Total Liquidado (\$) 0	113. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	114. Total Liquidado (USD) 0	115. Concepto Derechos Antidumping	116. % 0	117. Base 0	118. Total Liquidado (\$) 0	119. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	120. Total Liquidado (USD) 0	121. Concepto Sanción	122. % 0	123. Base 0	124. Total Liquidado (\$) 0	125. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	126. Total Liquidado (USD) 0	127. Concepto Rescate	128. % 0	129. Base 0	130. Total Liquidado (\$) 0	131. Total a pagar con esta declaración (\$) 0	132. Total Liquidado (USD) 0
91. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)													92. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)	93. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)																																								
94. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)													95. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)	96. Descripción de la mercancía (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señal de el código de aduana de aduana ni la subpartida arancelaria - incluye marca, tamaño y otros) (El campo es obligatorio, complete el espacio de este formulario)																																								
127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX				129. Fecha: XXXX XX XX																																																	
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduana Estado de licencia: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482014000030105 Autoadhesivo declaración posterior: 08502050502828					131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores					132. No. Aceptación declaración 482014000030105		133. Fecha 2014 01 24																																										
134. Levante No. 482014000032551			135. Fecha 2014 - 02 - 03		136. Firma funcionario responsable				137. Nombre		138. C.C. No.																																											
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario				998. Pago Total \$ 0. 999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07490280193000 Fecha presentación 2014-01-24 16:27:00 Valor pagado \$0																																															

Fecha de Impresión: 2015-01-16 10:26:44

3333420007

53
28



¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio | **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 28/07/2014 HASTA EL 03/08/2014

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
 Nombre Norma: Artículo 88 Decreto 2685 de 1999, Artículo 255 Decreto 2685 de 1999
 Fecha de expedición: dd/mm/aaaa
 25/07/2014

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras
 Periodo de Aplicación:

Desde: dd/mm/aaaa
 28/07/2014
 Hasta: dd/mm/aaaa
 03/08/2014

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dólar Americano	1.846,12
MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinese R Yuan HK	0,16159
Corona Danesa	0,18016
Corona Noruega	0,16086
Corona Sueca	0,14660
Dólar de Australia	0,94150
Dólar Canadiense	0,92739
Dólar de Hong Kong	0,12904
Dólar de Singapur	0,80613
Dólar de Nueva Zelanda	0,85560
Euro	1,34340
Franco Suizo	1,10571
Libra Esterlina	1,69770
Won Surcoreano	0,00097
Yen Japonés	0,00982
Yuan Renminbi Yuan	0,16151
PAÍSES VECINOS	
Bolívar Fuerte Venezolano	0,09091
Nuevo Sol Peruano	0,35907
Real Brasileño	0,44905
Sucre ecuatoriano	0,00004

 Declaración de Importación		Privada	500
Año: 2014 Espacio reservado para la DIAN (Área de diligenciar esta formulario sea cuidadosamente las instituciones)		4. Número de formulario: 482014000284048-1	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900248582		6 DV: 1	
11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA		17. Cód. Ciudad Municipio: 001	
13. Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309		16. Cód. Opto: 11	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890403077		25 DV: 6	
26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S A NIVEL 1		27. Tipo usuario: 26	
28. Número documento de identificación: 64865897		30. Apellidos y nombres: BARRIOS RAMIREZ BETTY	
31. Clase Importador: 02		32. Tipo declaración: Modificación	
33. Cod. 5		34. No Formulario Anterior: 482014000030105	
35. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 24		36. Cod. Admón.: 48	
37. Declaración de Exportación: No. XXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX	
39. Cod. Admón.: XX		40. Cod. lugar ingreso de las mercancías: CTG	
41. Cod. Depósito: 5		42. Manifiesto de carga No.: 116575004943021	
43. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 18		44. Documento de transporte No.: MOLU691813248	
45. Año - Mes - Día: 2013 - 12 - 29		47. Ciudad: SCHROBENHAUSEN	
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: BAUER MASCHINEN		48. Cod. País Exportador: 023	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1260		50. E-mail: WWW.BAUER.DE	
51. No. de factura: 16001622		52. Año - Mes - Día: 2013 - 12 - 20	
53. Cod. país procedencia: 023		54. Cod. Modo Transporte: 1	
55. Código de Bandera: 434		56. Cod. Depto. destino: 13	
57. Empresa transportadora: EDUARDO L GERLEIN S A		58. Tasa de cambio \$ cvs.: 1,858.47	
59. Subpartida arancelaria: 8430410000		60. Cod. Complementario: XX	
61. Cod. Suplementario: XX		62. Cod. Modalidad: S100	
63. No. cuotas o meses: 6		64. Valor cuota US\$: XXX	
65. Periodicidad del pago de la cuota: XX		66. Cod. país de origen: 023	
67. Cod. Acuerdo: XXX		68. Forma de pago de la importación: 01	
69. Tipo de importación: 01		70. Cod. país compra: 023	
71. Peso bruto kgs. dcms.: 70,599.20		72. Peso neto kgs. dcms.: 70,599.20	
73. Código embaleje: PK		74. No. bultos: 7	
75. Subpartidas: 1		76. Cod. unidad comercial: U	
77. Cantidad dcms.: 1.00		78. Valor FOB USD: 835,668.29	
79. Valor Fletes USD: 40,877.00		80. Valor Seguros USD: 4,067.70	
81. Valor Otros Gastos USD: 0.00		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 44,744.70	
83. Ajuste valor USD: 0.00		84. Valor aduana USD: 880,412.99	
85. Código registro o licencia: X		86. Número: XXXXXXXXXX	
87. Cod. oficina: 99		88. Año: XXXX	
89. Programa No.: XXXXXXXXXX		90. Cod. Interno del Producto: 0	

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,636,221,130	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,636,221,130	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			0	0	0

91. Descripción de las mercancías (o inicia la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe el respaldo de este formulario)

DO E1310223 PEDIDO BG20-H-2482 DECLARACION 1 DE 1; SE PRESENTA DECLARACION DE MODIFICACION PARA AMPLIAR EL PLAZO POR 6 MESES MAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ART 143 DEL DECRETO 2685 Y EL ART 97 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA RESOLUCION 6464 DEL 27 DE JULIO DE 2004, AUTORIZACION PLAZO MAYOR. 005248 DEL 11/07/2014; IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICIÓN DE (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Inspección física	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482014000284048
No hay declaración posterior		133. Fecha: 2014 07 17
134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable
		136. Nombre
		137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total \$ 0
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
		CORPBANCA HELM. Autoadhesivo 06502050502628 Fecha presentación 2014-07-17 15:26:00 Valor pagado \$0

Fecha de Impresión: 2015-02-02 11:32:45

57
29

Aceptación : 482014000284048-1
Subpartida : 8430410000



MISCA

Declaración de Importación

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

LA POLIZA. GRAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION AUTOPROPULSADAS. PRODUCTO: PILOTEADORA - DRILLING R
 LG. MARCA: BAUER. MODELO: BG20H #2482 VALJE LINE. REFERENCIA: BG20 H 2482 VALJE LINE. SERIAL: 22299 BG-20-H-2482. KDK200-K-2190 K
 BELLY BK200/368/4/50-4714. USO: PERFORACION Y EXTRACCION DE TIERRA PARA FUNDACIONES Y PILOTAJES EN INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION.
 BG-20-H-2482. CANTIDAD: 1 PIEZA. CON TODAS SUS PARTES, ACCESORIOS PARA SU NORMAL Y COMPLETO FUNCIONAMIENTO. NOS ACOGEMOS AL DCTO
 925/13 Y 1755/13. TASA DE CAMBIO EURO 1.35590 DE 17/01/2014.

Espace para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

482014000284048-1

56



¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio | **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 20/01/2014 HASTA EL 26/01/2014

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
 Nombre Norma: Artículo 88 Decreto 2685 de 1999, Artículo 255 Decreto 2685 de 1999
 Fecha de expedición: dd/mm/aaaa
 17/01/2014

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras
 Periodo de Aplicación:
 Desde dd/mm/aaaa 20/01/2014
 Hasta dd/mm/aaaa 26/01/2014

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

	MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)	
Dolar Americano			1.947,15

	MONEOA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)	
Chinese R Yuan HK			0,18170
Corona Danesa			0,16235
Corona Noruega			0,15477
Corona Sueca			0,87880
Dolar de Australia			0,91333
Dolar Canadiense			
Dólar de Hong Kong			
Dólar de Singapur			0,82610
Dolar de Nueva Zelanda			1,35590
Euro			1,09999
Franco Suizo			1,64470
Libra Esterlina			
Won Surcoreano			0,00959
Yen Japonés			
Yuan Renminbi Yuan			

PAISES VECINOS

Bolivar Fuerte Venezolano	0,15913
Nuevo Sol Peruano	0,35651
Real Brasileño	0,42389
Sucre ecuatoriano	0,00004

Ultima actualización: 17/01/2014

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 19 FEB 2015 Hora: 14:23:22
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep **30**

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 276 FECHA: 19-FEB-2015

pendencia GESTION DE FISCALIZACION

o Notificación: CORREO

o	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
403	7	2015 0	CONTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S		12-FEB-2015	1	130001774435
403	7	2015 890403077	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SAS NIVEL 1		13-FEB-2015	1	130001774438

Total Actos 2

CE
19-02-15

Clara Elena Cardenas Geney
Jefe Git Documentación



NIT. 800.251.569 - 7



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío

Numero de Envío: 130001774436 Fecha y Hora: 11/02/2015 12:18:45

Centro Servicio Origen: 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

Ciudad de origen: CARTAGENA BOLIVAR\BOLICOL Ciudad de destino: CARTAGENA BOLIVAR\BOLICOL

Contenido: DV 238 COD 7 ACTO 403 PLA 383

Datos del Remitente

Nombre: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - Identificación: 800197268
800197268

Dirección: MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76 Teléfono: 6700111 EXT 42381

Datos del destinatario

Nombre: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SAS NIVEL 1 Identificación: 890403077

Dirección: CR 23 25 170 MANGA Teléfono:

Observaciones

10-FEB-15 -1

Entregado A

Nombre: sello Identificación: 0

Fecha y hora: 13/02/2015 0:00:00 Guia Certificacion: 3000200507990

INTER RAPIDISIMO
CALLE 40 # 100-100 BOGOTÁ
Teléfono central de atención: 11 624 7015 1233
Teléfono central de atención: 11 624 7015 1189

NOTIFICACIONES
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SAS
CR 23 25 170 MANGA

CARTAGENA BOLIVAR\BOLICOL\COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
CARTAGENA BOLIVAR\BOLICOL\COLOMBIA

NOTIFICACIONES
Nombre: SOMBRE CALTA
No de empaque: 11 260
No de serie empaq.: 22 440
No de serie empaq.: 0
No de serie empaq.: 22 447

Nombre de envío: DV 238 COD 7 ACTO 403 PLA 383
Tipo de envío: Crédito

FECHA	HORA	ESTADO	OPERARIO	COMENTARIOS
11/02/2015	12:18:45	ENTREGADO		

PRUEBA DE ENTREGA

Certificado por: AUXILIAR OPERATIVO - ERIK DAVID SANDOVAL MORLES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

Centro Nacional de Logística
Parque Industrial CELTA TRADE PARK Bodega 160 - Km 7.5 Autopista Bogotá - Medellín.
Sede Comercial - Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000
gerencia.cm1@interrapidissimo.com
Bogotá D.G. - Colombia



NIT. 800.251.569 - 7



21

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío

Numero de Envío	130001774435	Fecha y Hora	11/02/2015 12:18:45
Centro Servicio Origen	1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR		
Ciudad de origen	CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL	Ciudad de destino	BOGOTA/CUNDICOL
Contenido	DV 238 COD 7 ACTO 403 PLA 383		

Datos del Remitente

Nombre	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación	800197268
Dirección	MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono	6700111 EXT 42381

Datos del destinatario

Nombre	CONTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S	Identificación	0
Dirección	CR 11 A 94 A 47 OF 309	Teléfono	

Observaciones

10-FEB-15 -1

Entregado A

Nombre	SELLO CEICMO SAS	Identificación	0
Fecha y hora	12/02/2015 0:00:00	Gula Certificacion	3000200504716

The form contains the following sections and data:

- Destinatario:** CONTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, CR 11 A 94 A 47 OF 309.
- Remitente:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76.
- Envío:** DV 238 COD 7 ACTO 403 PLA 383.
- Fecha de entrega:** 12/02/2015 0:00:00.
- Entregado a:** SELLO CEICMO SAS.
- Identificación:** 0.
- Guía Certificación:** 3000200504716.
- Logos:** Rapidísimo, ISO 9001, KNet, and various certification logos.
- Barcode:** 1300174435.
- Signature:** ERIK DAVID SANDOVAL MORLES.

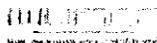
Certificado por: AUXILIAR OPERATIVO - ERIK DAVID SANDOVAL MORLES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

Centro Nacional de Logística
 Parque Industrial CELTA TRADE PARK Bodega 160 - Km 7.5 Autopista Bogotá - Medellín.
 Sede Comercial - Carrera 30 No. 7- 46 PBX: 660 6000
 gerencia.cm1@interrapidísimo.com
 Bogotá D.C. - Colombia



Procedencia de Dirección para Notificación



1728

1100001/1110

60

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario 17281 00000001

Dependencia que proyecta el acto

Datos del acto

24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
28. Acto administrativo AUTO ARCHIVO	CU2014201403202

27. Número de identificación / NIT 900.249.582-1	28. Razón social CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES
---	--

Funcionario que proyecta el acto

29. Apellidos y nombres BUELVAS CARBALLO NURYS DEL CARMEN	30. Fecha de revisión 2/02/2015
--	------------------------------------

31. Dirección del Investigado CM S.A.S. CR 11 A 94 A 47 OF 309

32. Ciudad Cundinamarca, Bogotá D.C.	33. Fuente de la dirección RUT	Firma <i>[Signature]</i>
---	-----------------------------------	-----------------------------

Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres RGARITA RODRIGUEZ MERA	35. Fecha de revisión 2/02/2015
---	------------------------------------

36. Dirección del Investigado CM S.A.S. CR 11 A 94 A 47 OF 309

37. Ciudad Cundinamarca, Bogotá D.C.	38. Fuente de la dirección	Firma <i>[Signature]</i>
---	----------------------------	-----------------------------

Funcionario que aprueba o firma el acto

39. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA	40. Fecha de revisión 02/02/2015
---	-------------------------------------

41. Dirección del Investigado CM S.A.S. CR 11 A 94 A 47 OF 309

42. Ciudad Cundinamarca, Bogotá D.C.	43. Fuente de la dirección RUT	Firma <i>[Signature]</i>
---	-----------------------------------	-----------------------------

44. Observaciones

Coordinación de documentos o GIT Documentación que se haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo) del acto administrativo

46. Fecha acto 3 FEB 2015	48. Código acto	47. Consecutivo acto 1007	48. Fecha verificación dirección 10 FEB - 2015
49. Apellidos y nombres CLARA CARDENAS	50. Fecha revisión 10-02-2015	51. Dirección	

52. Ciudad CONDINAMARCA	53. Fuente de la dirección ACTO ADMINISTRATIVO	Firma Clara Elena Cardenas Genes Jefe Git Documentación
----------------------------	---	--

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo) del acto administrativo

54. Apellidos y nombres	55. Fecha revisión	56. Dirección
-------------------------	--------------------	---------------

57. Ciudad	58. Fuente de la dirección	Firma
------------	----------------------------	-------

44. Observaciones

1728/1728

61
32

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario 17281 0000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / Oficio							
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA			25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA				
26. Acto administrativo AUTO ARCHIVO		CU2014201403202					
27. Número de identificación / NIT 390.403.077-6		28. Razón social AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y nombres BUELVAS CARBALLO NURYS DEL CARMEN						30. Fecha de revisión 2/02/2015	
31. Dirección del investigado CARRERA 23 25 170 CL OLAYA BRR MANGA							
32. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		33. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y nombres IRITA RODRIGUEZ MERA						35. Fecha de revisión 2/02/2015	
36. Dirección del investigado CARRERA 23 25 170 CL OLAYA BRR MANGA							
37. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		38. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA						40. Fecha de revisión 02/02/2015	
41. Dirección del investigado CARRERA 23 25 170 CL OLAYA BRR MANGA							
42. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		43. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha FEB. 2015		46. Código acto		47. Consecutivo acto 007		48. Fecha verificación dirección 18-FEB-2015	
49. Apellidos y nombres CIARA CARDENAS			50. Fecha revisión 10-02-2015		51. Dirección CARRERA 23 25 170 CL OLAYA BARR MANGA		
52. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		53. Fuente de la dirección ACTO ADMINISTRATIVO			Firma Elena Cardenas Gency		
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo) de la Git Documentación							
54. Apellidos y nombres			55. Fecha revisión		56. Dirección		
57. Ciudad		58. Fuente de la dirección			Firma		
44. Observaciones							



DIFIS 06 A 070-
Cartagena de Indias D.T. y C.

REQUERIMIENTO ORDINARIO

CORREO CERTIFICADO

Señores:

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
CR 11 A 94 A 47 OF 309
Bogotá D.C. /Cundinamarca

Referencia: Expediente:CU141403202; Declaración de Importación No 07490280193000 de 24/01/2014,

COMPETENCIAS

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, según lo ordenado mediante Auto N° 868 del 7 de Mayo de 2010.

SOLICITA

Remitir a esta Dirección fotocopias de las Declaraciones de Modificación o Legalización con la cual se finalizó el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, si las hubiere, así como, de los documentos soportes estipulados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, relacionados con la mercancía consignada en las declaraciones de importación referenciadas:

- 1.- Fotocopia de la Factura Comercial o Contrato.
- 2.- Fotocopia del Registro de Importación o Licencia Previa
- 3.- Fotocopia del Documento de Transporte y Certificación de Fletes
- 4.- Contrato de Seguros de Transporte o Certificación de Seguros.
- 5.- Fotocopias de los Otros Vistos Buenos que se requieran.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
www.dian.gov.co/contactenos/PQRS y Denuncias

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-76
PBX 67000111

De no acatar el presente requerimiento dentro de los Quince (15) días calendarios siguientes a su notificación se procederá a aplicar la sanción prevista en el Artículo 475° del Decreto 2685 de 1999, Modificado por el Artículo 36° del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala: " La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite. Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido."

La documentación solicitada debe ser remitida a la División de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No 25 – 76 Cartagena; dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I.

Al contestar este Requerimiento favor referenciar el número de expediente y de Requerimiento Ordinario.

Atentamente,



LISBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión Fiscalización Aduanera



Proyectó: **Nurys Buelvas C.**
Auditor Aduanero



Revisó: **Margarita Rodriguez Mera**
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I.



www.dian.gov.co

DIFIS 06 A 070-
Cartagena de Indias D.T. y C.



REQUERIMIENTO ORDINARIO

CORREO CERTIFICADO

03 FEB 2015

00000171

Señores:

AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
CR 23 25 170 MANGA
Bolívar/Cartagena

Referencia: Expediente:CU141403202; Declaración de Importación No 07490280193000 de 24/01/2014

COMPETENCIAS

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, según lo ordenado mediante Auto N° 868 del 7 de Mayo de 2010.

SOLICITA

Remitir a esta Dirección fotocopias de las Declaraciones de Modificación o Legalización con la cual se finalizó el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, si las hubiere, así como, de los documentos soportes estipulados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, relacionados con la mercancía consignada en las declaraciones de importación referenciadas:

- 1.- Fotocopia de la Factura Comercial o Contrato.
- 2.- Fotocopia del Registro de Importación o Licencia Previa
- 3.- Fotocopia del Documento de Transporte y Certificación de Fletes
- 4.- Contrato de Seguros de Transporte o Certificación de Seguros.
- 5.- Fotocopias de los Otros Vistos Buenos que se requieran.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
www.dian.gov.co/contáctenos/PQRS y Denuncias

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-76
PBX 87000111

34⁶³

De no acatar el presente requerimiento dentro de los Quince (15) días calendarios siguientes a su notificación se procederá a aplicar la sanción prevista en el Artículo 475° del Decreto 2685 de 1999, Modificado por el Artículo 36° del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala: " La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite. Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido."

La documentación solicitada debe ser remitida a la División de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No 25 - 76 Cartagena; dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I.

Al contestar este Requerimiento favor referenciar el número de expediente y de Requerimiento Ordinario.

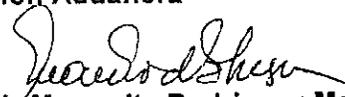
Atentamente,



LISBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión Fiscalización Aduanera



Proyectó: **Nury Buelvas C.**
Auditor Aduanero



Revisó: **Margarita Rodriguez Mera**
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I.

27 FEB 2015

35 / 64

26 FEB 2015

07184

Bogota , 26 de Febrero del 2015

Doctora
LIZBETH NAVARRO GARCIA
División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena de Indias

11/02/15

Asunto: Respuesta Requerimiento ordinario 07 del 9 de Septiembre del 2014. Expediente CU141403202. Declaración de Importación No. 07490280193000 del 24 de Enero del 2014. Importador: Construcciones Equipos e inversiones CM S.A.S.

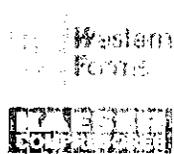
Respetada Doctora,

DANIEL CASTRO LOPEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de representante legal de la Sociedad importadora, me permito informarle que nos encontramos adelantando los trámites correspondientes para la finalización de la importación temporal referida, razón por la cual solicitamos a su Despacho nos conceda una prorroga prudencial para efectos de cumplir en debida forma el cumplimiento de nuestros deberes frente a la importación.

Respecto a los documentos soportes solicitados aportamos lo siguientes:

1. Fotocopia Factura comercial No. 16001622
2. Fotocopia Contrato Civil de Obra
3. Licencia previa: no tiene, pues se trata de una mercancía sometida al régimen de importación temporal a corto plazo ya que la mercancía no tiene vocación de permanencia en el territorio aduanero nacional, siendo así esta restricción no es obligatorio para este tipo de operaciones .
4. Fotocopia del documento de transporte
5. Fotocopia de la certificación de fletes

Esperamos haber suministrado la información requerida y estamos dispuestos a su ampliación y/o aclaración dado el caso sea requerido.



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11
www.tuv.com
ID: 9106877024





Faded text below the logo, possibly a company name or address.

Cordialmente,

Daniel Alberto Castro
DANIEL ALBERTO CASTRO LOPEZ
CC 80.090.129
Representante Legal

Anexos

- Lo anunciado en 5 folios



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11
www.tuv.com
ID: 9135827924





BAUER MASCHINEN

36 76

DAUER Maschinen GmbH - BAUER-Straße 1 - 66529 Schrodtenhausen

Ceicmo S.A.
Cra. 11A No. 94A - 47 Of. 309
BOGOTÁ
COLOMBIA

Commercial invoice
16001622

Page: 1 of 2 Invoice date: 20.12.2013 - 12.2013
Project number: 01A4220000401
Reference number: BG-20-H-2482

Customer number: 1115721
Incoterms@ 2010.
CIF Cartagena
Mode of shipment: sea freight

Your VAT identification number:
Your tax number: 9002495821
Your contact: Daniel Castro

Our VAT identification number: DE813117532
Our tax number: 124/115/10245
Our contact: Schuh Carina

ORIGINAL

Equipment: 22299 BG-20-H-2482

Sale of BG-20-H-2482

Item	Material	Description	Quantity Qu	Unit price	Total EUR
		Achievement date 19.12.2013 Order 15C225367			
00010	0000684004	Bohrgerät BG-20-H-2482 FCA Price 01B29774000 DRILLING RIG BG 20 H # 2482 KDK200-K-2190 Kelly BK200/368/4/50-4714	1,00 PC	616.320,00	616.320,00
00020	0000000001	freight (CIF Cartagena)	1,00 PC	30.000,00	30.000,00
00030	0000000001	insurance	1,00 PC	3.000,00	3.000,00
		Sum of items			649.320,00
		Final invoice amount in EUR			649.320,00

Our actual terms and conditions for deliveries are exclusively valid for your order and form an integrate part of this document.
Individual agreements overrule these conditions at any time.

Terms of payment
payment according to schedule

BAUER Maschinen GmbH
D-66522 Schrodtenhausen, Postfach 12 80
D-66529 Schrodtenhausen, BAUER-Str. 1
Telefon: +49 8252 87-0
Telefax: +49 8252 92 1555
www.bauer.de
Deutsche Bank AG, Augsburg
Nr. 0 469 559 - BLZ: 720 700 01
IBAN: DE57 7207 0001 0010 9569 00
BIC: DEUTDE33

AUFGSICHTSRAUM RHEINLÄNDEN
Prof. Dipl.-Kfm. Ingrid Silber
GESCHÄFTSFÜHRERIN
Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. L. Motte (Vorsitzender)
Prof. Dr.-Ing. Sabina J. Bauer
Dipl.-Ing. Bernd Gleditsch
Raimund Hossbach
STUFE DER GESELLSCHAFT
66529 Schrodtenhausen
Registergericht Ingolstadt HRB 16 109

ERWEITERTE
GESCHÄFTSLEITUNG
Ingrid Silber
Dipl.-Ing. (FH) Christian Grass
Dipl.-Ing. (FH) Walter Styl
USt-IdNr.: DE 813117532





Commercial invoice

16001622

Page
2 of 2

Invoice date:
20.12.2013 - 12.2013

We herewith would like to inform you that basically all our receivables are submitted to our credit insurance company. According to the insurance conditions we are contractually obliged to notify any default of payment to the insurer.

Please use one of this accounts

Bank details	IBAN-Account No.	BIC-Bank Ident. Code
Deutsche Bank AG, Augsburg	DE 57 720 700 01 00 469 569 00	DEUT DEMM 720
HypoVereinsbank AG, München	DE 40 700 202 70 00 390 250 43	HYVE DEMM XXX
Commerzbank AG, Augsburg	DE 52 720 400 46 01 127 935 00	COBA DEFF 720

PLEASE STATE INVOICE/CREDIT NOTE AND PROJECT NUMBER ON EACH PAYMENT VOUCHER!

Tax free export delivery.

Shipping address

**Celcmo S.A.
Cra. 11A No. 94A - 47 Of. 309
BOGOTÁ
COLOMBIA**

BAUER Maschinen GmbH
D-86522 Schrobenhausen, Postfach 12 60
D-86529 Schrobenhausen, BAUER-Strasse 1
Telefon +49 8252 97-0
Telefax +49 8252 97-1359
www.bauer.de
Deutsche Bank AG, Augsburg
No. 0489 560 - BLZ: 720 700 01
IBAN: DE57 7207 0001 0046 9669 00
Bic.: DEUT DEMM 720

AUFSICHTSRATSVORSITZENDER
Prof. Dipl.-Kfm. Thomas Böcher
GESCHÄFTSFÜHRER
Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. A. Bletter (Vorsitz) (Vorg.)
Prof. Dr.-Ing. Sebastian Gatzert
Dipl.-Ing. René Gindjars
Rainer Rosbach
SITZ DER GESELLSCHAFT
86529 Schrobenhausen
Registergericht Ingolstadt HRB 161738

ERWEITERTE
GESCHÄFTSLEITUNG
Josef Eisele
Dipl.-Ing. (FH) Christian Gress
Dipl.-Ing. (FH) Walter Sögl
USt-IdNr: DE 613177502



37 3/8

CONTRATO CIVIL DE OBRA OBRA

OBRA:	PROYECTO EDIFICIO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES EN BOGOTÁ D.C.
CONTRATANTE:	SUBSUELOS S.A. NIT. 860,015,576-6 DIAGONAL 97 No. 17-60 OFICINA 501 TEL: (1) 522 61 11
CONTRATISTA:	CEICMO S.A. NIT. 900,249,582-1 CRA. 11A No. 94A-47 OFICINA 309 TEL: (1) 520 58 23
OBJETO:	PILOTAJE CON SISTEMA PREEXCAVADO TIPO KELLY
PRECIO (INCLUIDO IVA SOBRE U):	COP \$ 326'002.174 INCLUIDO IVA DEL 16% SOBRE UTILIDAD DEL 5%
FORMA DE PAGO:	ACTAS DE CORTE MENSUALES
FECHA DE INICIACIÓN:	03-MARZO-2014

Entre los suscritos a saber: **EDGARD HERNÁN TORRES RUIZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79'113.061 de Bogotá, quien obra en representación de la empresa **SUBSUELOS S.A. NIT. 860.015.576-6**, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** de una parte, y de la otra **AUGUSTO CÉSAR MORENO ALBARRACÍN**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80'815.961 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la empresa **CEICMO S.A. NIT. 900.249.582-1**, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado el contrato civil de obra **PILOTAJE CON SISTEMA PREEXCAVADO TIPO KELLY -PROYECTO EDIFICIO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES EN BOGOTÁ D.C.** que se define a continuación y se registrará según el ANEXO 1 y por las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE a ejecutar las obras y cantidades que se encuentran registrada en el ANEXO 1 con una máquina de las especificaciones solicitadas por EL CONTRATANTE y que se describe en el mencionado anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRECIO.- El valor que pagará EL CONTRATANTE al CONTRATISTA, es la suma de \$ 326'002.174 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M-CTE INCLUIDO IVA DEL 16% SOBRE UTILIDAD DEL 5% DE UN AIU DEL 15%)

CLÁUSULA TERCERA: LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.- El valor convenido que se detalló en la cláusula segunda se cancelará mediante cortes mensuales pagaderos cuarenta y cinco (45) días

después de presentadas las respectivas facturas. La primera factura será generada el 1 de abril de 2014.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO.- El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de octubre de 2014.

CLÁUSULA QUINTA.- MODIFICACIONES: Este contrato regula su desarrollo por las normas del código civil y no existe subordinación ni representación alguna. Cualquier variación en dimensiones y especificaciones de las obras deberá ser ordenada por EL CONTRATANTE. Las modificaciones a los términos y condiciones pactadas en la cláusulas anteriores deberán hacerse por escrito y suscribirse por la partes.

CLÁUSULA SEXTA.- COMPRMISORIA. Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato y que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, el cual funcionará en Bogotá D.C. y decidirá en justicia. Los árbitros serán nombrados según las normas vigentes al momento de la instalación del mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Pagar por sus propios medios oportunamente los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, incapacidades, ISS, afiliación al sistema de seguridad social, pagos de aportes por salud, pensión, riesgos profesionales, del personal a su servicio; así como los aportes parafiscales y pago al Fondo de la formación profesional de la industria y la Construcción (F.I.C) (cuando aplique), y demás obligaciones de orden laboral, librando AL CONTRATANTE de cualquier compromiso legal, judicial, financiero o laboral que se genere del contrato de sus empleados. 2) Mantener el orden y la disciplina del personal contratado por él. 3) Suministrar a la obra el equipo y personal requerido para la ejecución de los trabajos.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. 1) Cancelar oportunamente los dineros correspondientes a los pagos según las cláusulas segunda y tercera. 2) Debido a la naturaleza específica del equipo que se requiere en este proyecto en particular, EL CONTRATANTE se compromete a vigilar y proteger el equipo de EL CONTRATISTA durante toda su permanencia al servicio de EL CONTRATANTE contra cualquier tipo de daño o por robo total o parcial. 3) Debido a lo anterior, EL CONTRATANTE deberá obtener y presentar las siguientes pólizas de seguros expedidas por una aseguradora legalmente autorizada para operar en Colombia con el objeto de otorgar los siguientes amparos: Asegurar el equipos de EL CONTRATISTA en su favor cubriendo daños parciales o totales por fuego, accidente, riesgos incluyendo los de operación, incluyendo daños a terceros, incluyendo lesiones personales y/o muerte. El valor mínimo de seguro del equipo será su valor comercial, es decir, DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (COP \$ 2.700.000.000). La póliza debe tener como beneficiario a EL CONTRATISTA y será expedida y regirá desde el momento que el equipo se entrega a EL CONTRATANTE quien, por efectos de la negociación de este contrato, se hará cargo del transporte del equipo al lugar de la obra. 4) EL CONTRATANTE se hará cargo del transporte del equipo desde el sitio indicado por EL CONTRATISTA hasta el lugar designado para la obra y su regreso al final del periodo de este contrato. 5) Suministrar la vigilancia del equipo durante el término del presente contrato y que

38 1/10

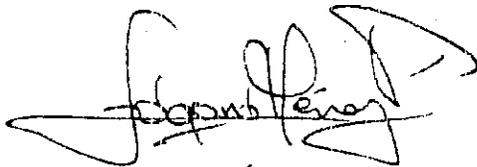
sea acorde con las estipulaciones legales y cumpla los requisitos exigidos por la Compañía aseguradora que otorgará las pólizas mencionadas anteriormente.

CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- EL CONTRATANTE podrá declarar terminado el presente contrato por las siguientes causas: a) cuando la calidad de los trabajos no sean aceptables. b) Por incumplimiento de cualquier de las obligaciones de las partes. c) cuando se realicen otros compromisos contractuales entre las partes donde se acuerde la terminación de este contrato y/o la entrada en vigencia de un nuevo vínculo contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA: LEGALIZACIÓN. El presente contrato se legaliza con la firma de las partes y la aprobación de las pólizas expedidas de acuerdo a la cláusula octava.

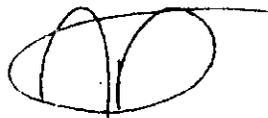
Por constancia se firma en dos (2) originales de un mismo tenor, por **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**, en la ciudad de Bogotá D.C. a los tres días del mes de Marzo del 2014.

EL CONTRATANTE,



EDGARD HERNÁN TORRES RUIZ
c.c. No. 79'113.061
Representante Legal
SUBUSELOS S.A.

EL CONTRATISTA,



AUGUSTO CÉSAR MORENO A.
c.c. 80'815.961
Representante Legal
CEICMO S.A.

BAUER MASCHINEN GMBH
SCHNENHAMMESTR. 55
86561 ARESING

42920

691815248

6/11

CECOMO S.A.
CRA. 11 A NO. 94A - 47 OF. 309
0000 BOGOTA
COLOMBIA

SAFIC AS CONSIGNEE

Orchid Are 6056A
Cartagena

SERIAL NUMBERS:
180285972:40

180285973:70
180285973:150

180285973:60

180285973:160

180285973:10

180285973:20

DISPAC 67000000000000000000
TRIPLE BOND 2482

PALLET - ASSEMBLY TOOL

DISPAC 67000000000000000000

PALLET BELL COFFER

LOOSE 40000000000000000000

LOOSE 80000000000000000000

HS CODE 8430410000

PRE-GRIFF TYP

MANUFACTURER RESPONSIBLE FOR ANY
COMPLAINTS OR DEFECTS FOUND IN
OR ON THE VEHICLE

(KGS)
58,500.000

(M3)
164.832

139.000

0.624

225.300

0.912

234.900

0.595

3,800.000

3.758

7,700.000

6.422

SEVEN

70,599.200

177.143

MOLDN

HAMBURG

29-Dec-2013

THREE

QUALITY SHIPPING AGENCY VOGELMANN GMBH

1 of 1

39 7/2

GERLEINCO S.A.

CERTIFICACION

Numero 631339

MITSUI O.S.K LINE Certificamos la carga amparada bajo el conocimiento de embarque No. MOFU691813248 que arribo a bordo de la Motonave **ORCHID ACE V-0056A** trayecto BREMERHAVEN /CARTAGENA de acuerdo a soportes que reposan en nuestros archivos asi;

OFR	13521.04 USD	PREPAID
BAF	2433.77 USD	PREPAID
TOTAL	15954.81 USD	

GASTOS LOCALES

MANEJO DE CARGA \$ 398.57 USD Por Contenedor

DOCUMENTATION FEE \$ 50 USD Por BI más Iva

Se expide la presente certificación a solicitud de **CEICMO S.A.**, en la ciudad de BOGOTA el día 24 Enero, 2014.

Cordialmente,


Nathaniel Duque L.
Dept de Documentación



HUBEMAR
www.hubemar.com

27 FEB 2015



Cartagena de Indias, 26 de febrero de 2015

Doctora

LISBETH NAVARRO GARCÍA

Jefe División de Gestión de Fiscalización Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Atn: **Nurys Buelvas – Auditor Aduanero**

Margarita Rodríguez Mera – Jefe GIT Investigaciones Aduaneras

RECIBIDO
2015 FEB 26 PM 4:00

[Handwritten signature]

007221

[Handwritten initials]

Ref: Respuesta Requerimiento Ordinario DIFIS 06 A 070 – 0000007 de 3 de febrero de 2015.

Cordial saludo.

Por medio del presente damos respuesta a su Requerimiento Ordinario de la referencia adjuntando los documentos soporte contenidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1.999 relacionados con la mercancía consignada en la declaración de importación número 07490280193000 de 24/01/2014, así:

1. Copia de la DIM N° 07490280193000 de 24/01/2014. (1 folio).
2. Copia documento de transporte marítimo N° MOLU691813248. (1 folio).
3. Factura comercial N° 16001622. (2 folios).
4. Certificación de fletes N° 631389 emitida por Gerleinco S.A. (1 folio).
5. Garantía de disposiciones legales emitida por Seguros Generales Suramericana S.A. póliza N° 1010392-9. (2 folios).
6. Declaración de modificación N° 06502050502628 de 17/07/2014 sin levante. (1 folio).

Atentamente,

[Handwritten signature of Silvio Villacob Guevara]

SILVIO VILACOB GUEVARA

C.C. 9.132.065

Agente Aduanero

AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S. NIVEL 1 CODIGO 079

Anexo: Copia de todo lo citado.

Cartagena
Bogotá D.C.
Barranquilla y Santa Marta
Buenaventura

Manga, Cra 23 No. 25-170
Calle 21 No. 68D-38 Zona Industrial de Montevideo
Vía 40 No. 73-290 Edificio Mix Oficina 323
Cra. 2ª No. 3-19 Ed. Centro Empresarial del Pacífico Of. 211

PBX (57+5) 660.9730 | Fax (57+5) 660.6283
PBX (57+1) 744.6605
PBX (57+5) 385.1406 | Fax (57+5) 385.1412
PBX (57+2) 297.8692, 297.8693

admonctg@hubemar.com
bog@hubemar.com
baq@hubemar.com
bun@hubemar.com

40
77

REPÚBLICA DE COLOMBIA DIAN	Declaración de Importación	Privada	500
--------------------------------------	----------------------------	---------	-----

1. Año: 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario, consulte en el instructivo)	4. Número de formulario: 482014000030105-1
--	--

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 900249582	6. DV: 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
13. Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309	15. Teléfono: 5205621	12. Cod. Admon.: 48
	16. Cod. Dpto.: 11	17. Cod. Ciudad Municipio: 001
24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890403077	25. DV: 6	26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
29. Número documento de identificación: 33188973	30. Apellidos y nombres: PEREA GUEVARA AMELIA	
27. Tipo usuario: 26	28. Cód. usuario: 0079	

31. Clase de declaración: 02	32. Tipo declaración: Inicial	33. Cod.: 1	34. No. Formulario Autor: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX	36. Cod. Admon.: XX	37. Declaración de Exportación No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX	39. Cod. Admon.: XX
40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías: CTG	41. Cod. Depósito: 7201	42. Manifiesto de carga No.: 116575004943021	43. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 18	44. Documento de transporte No.: MOLU691813248	45. Año / Mes - Día: 2013 - 12 - 29			
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: BAUER MASCHINEN				47. Ciudad: SCHROBENHAUSEN	48. Cod. País Exportador: 023			
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: D-46 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1260				50. E-mail: WWW.BAUER.DE				

51. Fecha de factura: 18/01/2014	52. Año - Mes - Día / Procedencia: 2013 - 12 - 29	53. Cod. país procedencia: 023	54. Cod. Modo Transporte: 1	55. Código de Bandera: 434	56. Cód. Dpto destino: 13	57. Empresa transportadora: EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cvs.: 1,947.15
59. Subpartida arancelaria: 8430410000	60. Cod. Complementario: XX	61. Cod. Suplementario: XX	62. Cod. Aduanidad: S100	63. No. cuotas o meses: 0	64. Valor cuota USD: XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota: XX	66. Cod. país de origen: 023
67. Tipo de importación: 01	68. Tipo de cámara: 023	69. Peso bruto kgs.: 70,599.20	70. Peso neto kgs.: 70,599.20	71. Cód. Embalaje: PK	72. No. bultos: 7	73. Subpartidas: 1	74. Cod. Unidad comercial: U
75. Valor fletes USD: 835,668.29	76. Valor fletes USD: 40,677.00	77. Cantidad docs.: 1.00					

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,714,296,153	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,714,296,153	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			0	0	0

81. Descripción de las mercancías (No incluir descripción de los complementos a importar con sus códigos en el arancel de mercancías en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe en el respaldo de este formulario):
 82. PEDIDO HG20-H-2482 DECLARACION I DE I, IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE COLOMBIA CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 54 LITERAL (M) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICIÓN DE LA FOLIZA. GRAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION AUTOPROPULSADAS. PRODUCTO: BROTADORAS - DRILLING PIG. MARCA: BAUER. MODELO: HG20H #2482 VALUE LINE. REFERENCIA: HG20 H 2482 VALUE LINE. SERIAL: 22292 HG-20-H-2482 KDK200-K-2190 KELLY BK200/368/4/50-4714. USO: PERFORACIÓN Y E (continúa en respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Reservado DIAN - Aduana aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482014000030105
		133. Fecha: 2014 01 24

134. Levante No.: 482014000032551	135. Fecha: 2014-01-03	136. Nombre: Luis Fernando Castillo	137. C.C. No.: 10660945260
--	-------------------------------	--	-----------------------------------

Firma declarante: <i>Luis Fernando Castillo</i>	99. Espacio exclusivo para el sello: RECIBIDO SIN PAGO	930. Pago Total \$: 0
--	--	------------------------------

Fecha de Impresión: 2014-01-24 13:47:34

DIAN
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
 BOGOTÁ, COLOMBIA

34

Shipper
 BAUER MASCHINEN GMBH
 SONNENHAMMERSTR. 55
 86561 ARESING

17
 503157

Booking No. 43020	B/L No.: MOLLU 691813248
----------------------	-----------------------------

MOL Mitsui O.S.K. Lines, Ltd.

Consignee (not negotiable unless consigned "to order")
 CELMO S.A.
 CRA. 11 A NO. 94A - 47 OF. 309
 0000 BOGOTA
 COLOMBIA

31 ENE 2014

BILL OF LADING

SHIPPED on board the Goods, or the total number of Containers or other packages or units enumerated below (*) in apparent external good order and condition except as otherwise noted for transportation from the Port of Loading to the Port of Discharge subject to the terms hereof.

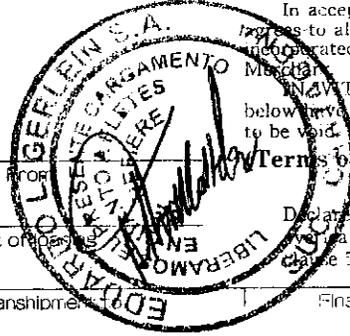
One of the original Bills of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or Delivery Order unless otherwise provided herein.

In accepting this Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms whether printed, stamped or written, or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant.

IN WITNESS whereof the number of original Bills of Lading stated below have been signed, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

Terms of Bill of Lading continued on the back hereof)

Notify Party
 SAME AS CONSIGNEE



Local vessel			
Ocean vessel Orchid Ace/0056A	Voy.No.	Port of loading Bremerhaven	Declared value USD _____ subject to clause 5 (5) If no value declared, liability limit applies as per clause 5 (4) or 32 as applicable.
Port of discharge Cartagena		For transhipment	Final destination (for the merchant's reference only)

Particulars furnished by shipper

Marks and Numbers	No. of pkgs; or Units	Kind of packages; description of goods	Gross weight	Measurement
			(KGS)	(M3)
SERIAL-NUMBERS: 180285972/40	1	UNPACKED DRILLING RIC TYPE: BG20-H-2482	58,500.000	164.832
180285973/70 180285973/150	2	PALLETS ASSEMBLY TOOLS	139.000	0.624
180285973/60	1	PALLET ACCESSORIES	225.300	0.912
180285973/160	1	PALLET KELLY GUIDE	234.900	0.595
180285973/10	1	LOOSE ROTARY HEAD	3,800.000	3.758
180285973/20	1	LOOSE KELLY BAR	7,700.000	6.422
HS-CODES: 84304100/84314300				
FREIGHT PREPAID				
VESSEL NOT RESPONSIBLE FOR ANY GOODS / ACCESSORIES STOWED IN OR AT THE VEHICLE.				
* Total Number of packages or units	SEVEN		70,599,200	177.143

Freight and charges	Revenue tons	Rate	per	Prepaid	Collect

Exchange rate	Prepaid at MOLLDN	Payable at	Place and date of issue HAMBURG 29-Dec-2013
	Total prepaid in national currency	No. of original B(s)/L 3/THREE	Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. as Carrier UNITED SHIPPING AGENCY VOGEMANN GMBH <i>H. Harab</i>

*** Applicable if carriage by local vessel to port of loading of ocean vessel arranged by carrier as agent for the Merchant in accordance with clause 7



BAUER MASCHINEN

41/26

BAUER Maschinen GmbH - BAUER-Strasse 1 - 86523 Schrobenhausen

Caicmo S.A.
Cra. 11A No. 94A - 47 Of. 309
BOGOTÁ
COLOMBIA

Commercial invoice
16001622

Page: 1 of 2 Invoice date: 20.12.2013 - 12.2013
Project number: 01A4220000401
Reference number: BG-20-H-2482

Customer number: 1115721
Incoterms® 2010: CIF Cartagena
Mode of shipment: sea freight

Your VAT identification number:
Your tax number: 9002495821
Your contact: Daniel Castro

Our VAT identification number: DE813117532
Our tax number: 124/115/10245
Our contact: Schuh Carina

ORIGINAL

Equipment: 22299 BG-20-H-2482

Sale of BG-20-H-2482

Item	Material	Description	Quantity	Qu	Unit price	Total EUR
Achievement date 19.12.2013						
Order 150225367						
00010	0000684004	Bohrgerät BG-20-H-2482 FCA Price	1,00	PC	616.320,00	616.320,00
	01B29774000	DRILLING RIG BG 20 H # 2482 KDK200-K-2190 Kelly BK200/366/4/50-4714				
00020	0000000001	freight (CIF Cartagena)	1,00	PC	30.000,00	30.000,00
00030	0000000001	insurance	1,00	PC	3.000,00	3.000,00
Sum of items						649.320,00
Final invoice amount in EUR						649.320,00

Our actual terms and conditions for deliveries are exclusively valid for your order and form an integrate part of this document.
Individual agreements overrule these conditions at any time.

Terms of payment
payment according to schedule

BAUER Maschinen GmbH
D-86522 Schrobenhausen, Postfach 12 60
D-86529 Schrobenhausen, BAUER-Strasse 1
Telefon +49 8252 97-0
Telefax +49 8252 97-1359
www.bauer.de
Deutsche Bank AG, Augsburg
Nr. 0 469 569 - BLZ: 720 700 01
IBAN: DE57 7207 0001 0046 9569 00
BIC: DEUT DEMM 720

AUFSICHTSRATSVORSITZENDER
Prof. Dipl.-Kfm. Thomas Bauer
GESCHAFTSFÜHRER
Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. K. Stetter (Vorstandszender)
Prof. Dr.-Ing. Sebastian Bauer
Dipl.-Ing. René Guckions
Rainer Rossbach
SITZ DER GESELLSCHAFT
86529 Schrobenhausen
Registergericht Ingolstadt HHR 101738

ERWEITERTE
GESCHAFTSLEITUNG
Josef Eisele
Dipl.-Ing. (FH) Christian Gress
Dipl.-Ing. (FH) Walter Sigl
USt-IdNr: DE 813117532





BAUER MASCHINEN

27

**Commercial invoice
16001622**

Page:
2 of 2

Invoice date:
20.12.2013 - 12.2013

We herewith would like to inform you that basically all our receivables are submitted to our credit insurance company. According to the insurance conditions we are contractually obliged to notify any default of payment to the insurer.

Please use one of this accounts

Bank details

Deutsche Bank AG, Augsburg
HypoVereinsbank AG, München
Commerzbank AG, Augsburg

IBAN-Account No.

DE 57 720 700 01 00 469 569 00
DE 40 700 202 70 00 390 250 43
DE 52 720 400 46 61 127 935 00

BIC-Bank Ident. Code

DEUT DEMM 720
HYVE DEMM XXX
COBA DEFF 720

PLEASE STATE INVOICE /CREDIT NOTE AND PROJECT NUMBER ON EACH PAYMENT VOUCHER!

Tax free export delivery.

Shipping address

**Ceicmo S.A.
Cra. 11A No. 94A - 47 Of. 309
BOGOTÁ
COLOMBIA**

BAUER Maschinen GmbH
D 86522 Schrobenhausen, Postfach 12 60
D-86529 Schrobenhausen, BAUER-Strasse 1
Telefon +49 8252 97-0
Telefax +49 8252 97-1359
www.bauer.de
Deutsche Bank AG, Augsburg
Nr. 0 469 569 - BLZ: 720 700 01
IBAN: DE57 7207 0001 0046 9569 00
BIC: DEUT DEMM 720

AUFSICHTSRATSVORSITZENDER
Prof. Dipl.-Kfm. Thomas Bauer
GESCHAFTSFÜHRER
Dipl.-Ing. (FH) Dieter H. K. Stettler (Vorsitzender)
Prof. Dr.-Ing. Sebastian Bauer
Dipl.-Ing. René Gudjons
Rainer Rossbach
SITZ DER GESELLSCHAFT
86529 Schrobenhausen
Registergericht Ingolstadt HRB 101736

ERWEITERTE
GESCHAFTSLEITUNG
Joel Eslerle
Dipl.-Ing. (FH) Christian Gress
Dipl.-Ing. (FH) Walter Sigi
USt-IdNr.: DE 813117532



42/28

GERLEINCO S.A.

CERTIFICACION

Numero 631389

MITSUI O.S.K LINE Certificamos la carga amparada bajo el conocimiento de embarque No. MOLU691813248 que arribo a bordo de la Motonave ORCHID ACE V-0056A trayecto BREMERHAVEN /CARTAGENA de acuerdo a soportes que reposan en nuestros archivos así:

OFR	13521.04USD	PREPAID
BAF	2433.77USD	PREPAID
TOTAL	15954.81 USD	

GASTOS LOCALES

MANEJO DE CARGA \$ 398.57USD Por Contenedor

DOCUMENTATION FEE \$ 50 USD Por Bl más Iva

Se expide la presente certificación a solicitud de CEICMO S.A., en la ciudad de BOGOTA el día 24 Enero, 2014.

Cordialmente,



Jonathan Duque L.
Dept de Documentación



Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 29 DE ENERO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 10966938
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01210966938

TOMADOR			
NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA		
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309		Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 5205821

AFIANZADO			
NIT 9002495821	Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA		

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO			
NIT 8001973684	Nombres y Apellidos LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	28-ENE-2014	07-AGO-2014	274.287.000,00	1.435.310
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA		VLR. IMPUESTOS IVA	
Desde Hasta	Dias Desde Hasta			TOTAL A PAGAR
28-ENE-2014 07-AGO-2014	191 28-ENE-2014 07-AGO-2014	\$1.435.310	\$229.650	\$1.664.960

VALOR A PAGAR EN LETRAS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L	Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$274.287.000	Prima Anual \$2.742.970	Total Valor Asegurado \$274.287.000,00
---	--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961
LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP									
RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NUMERO PÓLIZA LIDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LIDER	
012	NDX	2633	98200	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO			

FIRMA AUTORIZADA

Daniel CASTRO
FIRMA TOMADOR
C.C 80.090.129

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑIA	CATEGORIA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
13849	DEZUBIRIA Y SEGRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	1.435.310

DESCRIPCIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
CÓDIGO LAJULADO	15/07/2012	13-18	P	05	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/05/2011	13-18	NT-P	05	N-01-012-0003

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, SEGUROS SURA GARANTIZA:
OBJETO:
GARANTIZAR LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO Y EL PAGO OPORTUNO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HUBIESE LUGAR DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN NO. 07490280193000 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 CON ACEPTACIÓN NO. 482014000330105 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 143 LITERAL A. 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 732 DE ABRIL 13 DE 2012 Y ARTICULO 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y ARTICULO 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. Y DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.
NOTA: SEGUROS SURA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO

suramericana

Eduardo de Zubiria

Orlando

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA ES:
MANGA CRA 17 # 24 - 178
CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CÓDIGO: 3665487149

RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- CLIENTE -

www.suramericana.com

Página 1

43/80

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 29 DE ENERO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 10966938
Intermediario DEZUBERIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01210966938

TOMADOR			
NIT 9002695821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA		
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309		Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 5205821

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.
 VIGENCIA: 28 DE ENERO DEL 2014 HASTA EL 07 DE AGOSTO DEL 2014.
 VALOR DE LOS TRIBUTOS: 274,287,000
 BENEFICIARIO:
 LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 NIT:800.197.268-4
 TOMADOR: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.
 NIT: 900.249.582-1
 DIRECCION: CR 11 A 94 A 47 OF 309
 CIUDAD: BOGOTA
 TELEFONO: 5205821
 3/02/2014
 SE MODIFICA EL OBJETO TENIENDO EN CUENTA SOLICITUD

Orlando Zubizar

Orlando Zubizar

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: MANSA CRA 17 # 24 - 178 CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL CODIGO: 3665687147

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 NIT 870.903.607-7
 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN CDI#UN

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 Declaración de Importación
 Privada
 500

Año 2014
 Poliza constituida por 214200000
 Plazo: Seguro temporal 11/01/2014
 Para reexportar: 0249 Tapes / 11-08
 Firma: F. P. C.
 Número de formulario: 2014 482014000284048-1
 4482

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900249582
 6. DV: 1
 11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
 13. Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309
 15. Teléfono: 5205821
 12. Cód. Admón: 48
 16. Cód. Dpto: 11
 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890403077
 25. DV: 6
 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
 27. Tipo usuario: 26
 28. Cód. Usuario: 79

29. Número documento de identificación: 64865897
 30. Apellidos y nombres: BARRIOS RAMIREZ BETTY

31. Clase Importador: 02
 32. Tipo declaración: Modificación
 33. Cod.: 5
 34. No Formulario Anterior: 482014000930105
 35. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 24
 36. Cod. Admón.: 48
 37. Declaración de Exportación No.: XXXXXXXXXXXXXXXX
 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX
 39. Cód. Admón.: XX

40. Cód. Lugar Ingreso de las mercancías: CTG
 41. Cód. Depósito: 5
 42. Manifiesto de carga No.: 11657800403021
 43. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 18
 44. Documento de transporte No.: MOLU691813248
 45. Año - Mes - Día: 2013 - 12 - 29

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: BAUER MASCHINEN
 47. Ciudad: SCHROBENHAUSEN
 48. Cód. País Exportador: 023

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O. 1280
 50. E-mail: WWW.BAUER.DE

51. No. de factura: 16001522
 52. Año - Mes - Día: 2013 - 12 - 20
 53. Cód. país: 023
 54. Cód. Modo Transporte: 1
 55. Código de Bandera: 434
 56. Cód. Depósito: 13
 57. Empresa transportadora: EDUARDO L GERLEIN S A
 58. Tasa de cambio \$ cts.: 1,858.47

59. Subpartida arancelaria: 8430410000
 60. Cod. Complementario: XX
 61. Cod. Suplementario: XX
 62. Cod. Modalidad: S100
 63. No. cuotas: 6
 64. Valor cuota US\$: XXXX
 65. Periodicidad del pago de la cuota: XX
 66. Cód. país de origen: 023
 67. Cód. Acuerdo: XXX

68. Forma de pago de la importación: 01
 69. Tipo de importación: 01
 70. Cód. país compra: 023
 71. Pasaje aranceles: 70,599.20
 72. Pasaje aranceles: 70,599.20
 73. Código arancelario: PK
 74. No. brutos: 7
 75. Subpartidas: 1
 76. Cód. unidad comercial: U
 77. Cantidad de mercancías: 1.00

Valor FOB USD	Valor aranceles USD	Valor Seguro USD	Valor Otros Gastos USD	Substrato de Bienes, seguros y otros gastos USD	Valor aduana USD	Código registro de licencia	Número	Cód. país del Producto	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
835,668.29	40,677.00	4,067.70	0.00	44,744.70	880,412.99	X	XXXXXXXXXX	0	Arancel	0.00	1,636,221,130	0	0	0
									IVA	0.00	1,636,221,130	0	0	0
									Salvaguardie	0.00	0	0	0	0
									Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
									Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
									Sanción	0	0	0	0	0
									Rescate	0	0	0	0	0
									Total			0	0	0

78. Desconexión de las mercancías: No presenta declaración de las mercancías a importar como señalada en el anexo - II, que se en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, sellos y otros (S) el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

79. Valor pagos anteriores: 0
 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX
 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación Aduanera
 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
 132. No. Aceptación declaración: 482014000284048
 133. Fecha: 2014 07 17

134. Levante No.
 135. Fecha
 Firma funcionario responsable
 136. Nombre
 137. C.C. No.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha de recepción de la declaración):
 MANGA
 17 JUL 2014

980. Pago Total \$: 0
 Helix BANCO CORPBANCA 06117430
 (415)7707212489953(8020)06502050502628

Fecha de Impresión: 2014-07-17 12:02:34

RECIBIDO SIN PAGO



Cartagena de Indias D.T. y C., de Marzo 12 de 2015

DIFIS 06 A 070 -
Cartagena de Indias D.T. y C.

12 MAR 2015

001250

Señores:
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
CR 11 A 94 A 47 OF 309
Bogotá D.C. / Cundinamarca

Referencia: Solicitud de Prórroga, radicado en la División de Documentación con No 007184 de 26/02/2015

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, Artículo 1, Numeral 5 del Artículo 4, Artículos 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008; Numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4, Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes y/o complementarias, y considerando lo siguiente,

De acuerdo a la Solicitud de Prórroga radicada ante esta Dirección Seccional con No 007184 de 26/02/2015, le comunicamos que este Despacho no tiene la competencia para concederla; sin embargo es necesario aclarar que conforme al Artículo 150, Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8, Decreto 4136 de 2004, se establece que:

"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..."

Agrega el citado Artículo: *"... Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente Decreto..."*

... Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación."

Por las normas antes expuestas y teniendo en cuenta que no se ha finalizado este Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, lo que procede a este Despacho es hacer efectiva la garantía y aplicar la sanción establecida en el Artículo 482-1, Numeral 1.3, Decreto 2685/99.



También será remitida su solicitud a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, para lo de su competencia.

Atentamente,

Lisbeth Navarro Garcia
LISBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión Fiscalización Aduanera

15 2 MAR 2015
DIOHSA E.A. - JORRAS
001250

Nurys Buelvas C.
Proyectó: Nurys Buelvas C.
Auditor Aduanero

Margarita Rodriguez Mera
Revisó: Margarita Rodríguez Mera
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
 10 ABR 2015 Hora: 14:33:18
 Páginas 1 de 1
 not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 667 FECHA: 10-ABR-2016

0/0 B250

Dependencia: GESTION DE FISCALIZACION

Notificación: CORREO

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
35 ✓	81 ✓	2015 860070374	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		07-ABR-2015	8	130001776382
46	50 }	2015 900249582	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS		07-ABR-2015	13	130001776400
35 ✓	81 ✓	2015 806000058	COMERCIAL PESQUEROS SA		08-ABR-2015	8	130001776338
46	50 }	2015 890403077	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SAS NIVEL 1		08-ABR-2015	13	130001776341
46	50 }	2015 890903407	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA		08-ABR-2015	13	130001776389

Total Actos 5

→ e



10-04-15



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío

Numero de Envío 130001775341 Fecha y Hora de Admisión 06/04/2015 17:34:33
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLICOL Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR IBOLICOL
Contenido DV 238 ACTO 50 COD 440 PLA 876
Observaciones 01/04/2015 12:00:00 a.m.
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

Datos del Remitente

Nombres y Apellidos(Razón Social) Identificación DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268
Dirección Teléfono MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 6700111 EXT 42381 25-76

Datos del destinatario

Nombre y Apellidos (Razon Social) Identificación AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SAS 890403077 SAS NIVEL 1
Dirección Teléfono CR 23 25 170 MANGA

ENTREGADO A

Nombre y Apellidos fello

Identificación 0

Fecha y Hora 07/04/2015 0:00:00

Certificado Por:

AUXILIAR OPERATIVO ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ

Fecha de Certificación 0200651397

Fecha de Expedición 08/04/2015 15:50:53

Delivery receipt form with fields for sender/receiver info, item details, and a signature strip. Includes a barcode and the text 'ENTREGADO A'.

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@interrapidissimo.com Bogotá D.C. - Colombia

4784



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



48

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Envío

Numero de Envío 130001775399	Fecha y Hora de Admisión 06/04/2015 18:52:18
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL	Ciudad de Destino MEDELLIN/ANTICOL
Contenido DV 238 ACTO 50 COD 446 PLA 877	
Observaciones 01/04/2015 12:00:00 a.m.	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

Datos del Remitente

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

Datos del Destinatario

Nombre y Apellidos (Razón Social) SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS SA	Identificación 890903407
Dirección CR 63 49A 31 P 1 ED CAMACOL	Teléfono

ENTREGADO A

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO SURAMERICANA
Identificación 0
Fecha y Hora 08/04/2015 0:00:00

Certificado Por:

ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ
AUXILIAR OPERATIVO

Guía de Certificación
3000200657441

Fecha de Expedición
09/04/2015 15:04:51

PRUEBA DE ENTREGA



130001775399

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:
06/04/2015 18:52
Tiempo estimado de entrega:
09/04/2015 18:00

NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA 890903407
CR 63 49A 31 P 1 ED CAMACOL

/MEDELLIN/ANTICOL/COLOMBIA

REMITENTE

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381 NIT: 800197268

/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVAR/COLOMBIA

CONTENIDO DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor comercial: \$5,000
No. de esta pieza: 1
Peso por volumen: 1
Peso en kilos: 1
Rols de seguridad: 1
Dize contener: DV 238 ACTO 50 COD 446 PLA 877

INFORMACION DEL ENVÍO

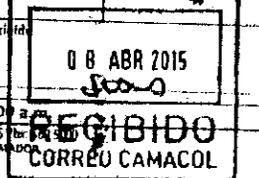
NOTIFICACIONES
Valor del transporte: \$5,085
Valor prima de seguro: \$100
Valor otros conceptos: 0
Valor total: \$5,185
Forma de pago: Crédito

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá como CE dentro o fuera del país. Consta mediante el envío que este envío no contiene dinero en efectivo, papeles valores negociables u objetos prohibidos por la ley.

Fecha de devolución:	Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:	Acto primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:	Acto segunda visita No.

Días de entrega		No. de entrega									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36

Cod. / Nombre origen 1288	Recibido por: (Nombre y firma) Aldair Adolfo Rodriguez
Manejador que entrega	Firma y sello de recibido
Observaciones: 01/04/2015 12:00:00 a.m.	
Oficina Principal Bogotá Carrera 30 # 7 - 45 AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR Carrera 46 N. 27-300	



Para su empresa... Lo Mejor de lo Mejor



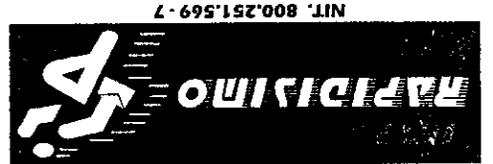
CAC, CAC-R-01

PRUEBA DE ENTREGA

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@interrapidismo.com
Bogotá D.C. - Colombia

Centro Nacional de Logística
Carrera 30 No. 7 - 45 PBX: 560 5000 Fax: 562 5000
www.interrapidismo.com Bogotá D.C. Colombia



49 86



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío

Numero de Envío: 130001775400
 Fecha y Hora de Admisión: 06/04/2015 18:52:18
 Ciudad de Origen: CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL
 Ciudad de Destino: BOGOTA/CUND/COL
 Contenido: DV 238 ACTO 50 COD 446 PLA 877

Observaciones: 01/04/2015 12:00:00 a.m.

Centro Servicio Origen: 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

Datos del Remitente

Nombres y Apellidos(Razón Social): DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268
 Identificación: 800197268

Dirección: MANANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 6-76
 Teléfono: 6700111 EXT 42381

Datos del destinatario

Nombre y Apellidos (Razon Social): CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS
 Identificación: 900249582

Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309
 Teléfono:

ENTREGADO A

Nombre y Apellidos: SELLO CEICMO S.A.S

Identificación: 0

Fecha y Hora: 07/04/2015 0:00:00

Certificado Por:

AUXILIAR OPERATIVO
ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ

Guía de Certificación: 000200651397
 Fecha de Expedición: 08/04/2015 15:50:53

PRUEBA DE ENTREGA

CEICMO S.A.S.
 NIT. 800.249.522 - 1

07/04/2015 12:00:00 a.m.

NOTIFICACIONES

SE SOBRE CARTA
 VALOR CONTENCION: \$3.000
 VALOR DE VOLUMEN: 1
 VALOR DE CUBIERTA: 1
 VALOR DE CREDITO: \$2.185

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268
 MANANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 28-76
 BOGOTA/CUND/COL/COLOMBIA

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS
 CR 11 A 94 A 47 OF 309
 BOGOTA/CUND/COL/COLOMBIA

06/04/2015 18:52
 Fecha y hora de admisión
 NIT. 800.251.569 - 7

130001775400

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@Interrapidissimo.com
 Bogotá D.C. - Colombia

4

30

2. Concepto: POR INFRACCION ADUANERA EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Código:446-01, Según Circular 274 de 2000	Numero Acto Administrativo: <div style="text-align: right; font-size: 1.2em;">26 MAR. 2015 0050</div>
---	--

Datos Generales

Número del Expediente
CU141403202

	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
DATOS DEL TRANSPORTADOR	NIT	900.249.582-1	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
	26. Dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309	28. Dpto: Cundinamarca	29. Ciudad: Bogotá D.C.
	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
DATOS DEL DECLARANTE	NIT	890.403.077-6	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
	26. Dirección: CR 23 25 170 MANGA	28. Dpto. Bolívar	29. Ciudad: Cartagena

NORMA INFRINGIDA	ARTICULO 482-1, NUMERAL 1.3 DECRETO 2685/99	
SANCIÓN	SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AÑO 2014	VALOR TOTAL SANCION
7 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	\$ 616.000	\$ 4.312.000

1. COMPETENCIA
EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685/99; en el Artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, Artículo 1, Numeral 5 del Artículo 4, Artículos 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008; Numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes y/o complementarias, y considerando lo siguiente,

2. HECHOS

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No 2072 de 15/10/2014 (Folios del 1 al 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reimportación en el Mismo Estado, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración Inicial No 07490280193000 de 24/01/2014, y señalando como Manifiesto de Carga No.116575004943021 de 18/01/2014, importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, Declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, NIT No 890.403.077-6 y un término de duración de la modalidad de 6 meses.

[Handwritten Signature]



2. El inspector otorgó levante sobre la Declaración Inicial de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014, con No. 482014000032551 de 03/02/2014; lo que significa que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, tenía hasta el 03/08/2014, como término para finalizar la modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo.
3. Mediante Oficio No 4164 de 05/09/2014, el Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida (Folio 41).
4. La importación temporal a corto plazo, autorizada mediante la Declaración Inicial de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014, se encuentra amparada con póliza No. 1010392-9 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A.
5. Mediante Requerimiento Ordinario No 000007 de 03/02/2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.
6. El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No 007184 de 26/02/2015 (Folios del 64 al 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No 16001622, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.
7. La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito NO 007221 de 26/02/2015 (Folios del 73 al 81), adjuntando fotocopias de la DIM No 07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte No MOLU691813248, Factura Comercial No 16001622, Certificación de Fletes No 631389, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 06502050502628 de 17/07/07/2014.
8. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No 03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente No. CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reimportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 43).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, teniendo presente que el importador *CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S*, Nit 900.249.582-1, incurrió en la comisión de la infracción aduanera tipificada en el Numeral 1.3, Artículo 482-1 del Decreto 2685/99:

26 MAR, 2015 0050

ARTICULO 469. FISCALIZACIÓN ADUANERA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero
- b) Planilla de envío o,
- c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1161 de 2002. Cuando en la Factura de Nacionalización de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial se declaren precios por debajo de los precios oficiales o del margen inferior de los precios estimados fijados por la Dirección de Aduanas, la misma no producirá efecto alguno.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales;




Requerimiento Especial Aduanero


e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales;

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al administrador de aduanas o de impuestos y aduanas nacionales y al Subdirector de Fiscalización Aduanera, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario, o auxiliar de la función aduanera, o del tercero interviniente en la operación aduanera;

g) Ordenar inspección contable a los usuarios y auxiliares de la función aduanera, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

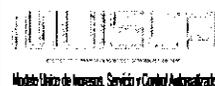
En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atiende la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta;

h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimiento, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;



Requerimiento Especial Aduanero



- i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario;
- j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requieran;
- k) <Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.
- l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 2685/99. *Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga y con base en la cual su disposición quedará restringida.*

EL ARTÍCULO 143 DEL DECRETO 2685 DE 1999, *establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"... Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más..."

EL ARTÍCULO 144 DEL DECRETO 2685 DE 1999, *dispone lo siguiente:*

"Declaración de importación temporal de corto plazo. En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar. En la declaración de importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros."

EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 732 DE 13/04/2012: *"...Adiciónese un párrafo al artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, así:*

"PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria..."



EL ARTÍCULO 150 DEL DECRETO 2685 DE 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

“ Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.”

Agrega el citado Artículo:

*“ ... Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se **hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto** en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente Decreto...*

*... Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar **con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.**”*

EL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

“Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.”

EL ARTÍCULO 132 DEL DECRETO 2685, establece:

“ No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

- a) No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía”.

ARTÍCULO 94º, RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE A CORTO PLAZO.

“... Podrán declararse en importación temporal de corto plazo, en las condiciones y términos previstos en los artículos 142 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, y conforme a los parámetros señalados en el artículo 144 del mismo Decreto, las siguientes mercancías:



Requerimiento Especial Aduanero



- a) Las destinadas a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias o actos culturales, sin que puedan ser vendidas durante el transcurso del evento.
- b) El material que se traiga con el fin exclusivo de ser usado en conferencias, seminarios, foros y eventos académicos o culturales.
- c) El vestuario, decoraciones, máquinas, útiles, instrumentos musicales, vehículos, y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público.
- d) Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida arancelaria 37.05, excepto las cinematográficas.
- e) Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que no formen parte de éstos.
- f) Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas.
- g) Los planos, maquetas, muestras y prototipos para el desarrollo de productos o proyectos nacionales.
- h) Los vehículos de uso privado contemplados en el artículo 158 del Decreto 2685 de 1999, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él y los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía que sean empleados en las giras temporales por viajeros turistas.
- i) Vehículos y equipos que se traigan con el fin de tomar parte en competencias deportivas.
- j) Los sacos, envolturas, embalajes y otros envases destinados a reexportarse.
- k) Las estampillas y otras especies valoradas de un Estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a documentos que se utilizan para el tráfico de mercancías o pasajeros.
- l) Los animales vivos destinados a participar en demostraciones, eventos deportivos, culturales o científicos.
- m) Los bienes de capital o sus partes, a que se refiere el artículo 98 de la presente Resolución, inclusive cuando éstos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el extranjero la reparación de las especies sustituidas..."

ARTÍCULO 96, RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

"... En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999.

Para el efecto, se deberá modificar la garantía con anterioridad al diligenciamiento de la modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar ésta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista...."



ARTÍCULO 97, RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR. (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 28° DE LA RESOLUCIÓN 7002 DE 2001).

"... Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada, requiera un plazo mayor a los máximos consagrados en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses de plazo adicional para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo adicional, presentada y aceptada la Declaración de Importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147° del Decreto 2685 de 1999.

ASÍ MISMO, EL CAPITULO II, SECCIÓN I, ARTÍCULO 482-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece:

Infraacciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado:

"...1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este Artículo serán aplicables únicamente al importador.

4. ACERVO PROBATORIO

Dentro del acervo probatorio, encontramos los siguientes:

- Oficio radicado No 2072 de 15/10/2014 (Folios del 1-42)
- Factura Comercial No 16001622 de 20/12/2013 (Folios 19-20)
- B/L No MOLU691813248 DE 29/12/2013 (Folio 18)
- Declaración de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014 modificada por la 06502050502628 de 17/07/2014 (Folios 3-4).
- Póliza de Seguro No 1010392-9 de 29/01/2014 (Folio 21).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, establecer mediante el presente acto la viabilidad de proponer sanción a cargo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, Nit No 900.249.582-1, por la infracción establecida en el Numeral 1.3, Artículo 482 -1, Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15, Decreto 4136 de 2004, o por el contrario archivar el expediente en caso de que no se haya cometido infracción alguna.

En el presente caso, la descripción de la conducta prevista en el Numeral 1.3, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo y especialmente a las relacionadas con la finalización de esta operación.

Sobre el particular encontramos que en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 1232 de 2001 y el Artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, se establecen las formas de terminación de la modalidad de importaciones temporales: La reexportación de la mercancía; la importación ordinaria o con franquicia cuando a esta última hubiere lugar; la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el Artículo 150 del presente Decreto; la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera; y la legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

En la Importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la Declaración de Importación Temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil. (Concepto 036 del 7 de Mayo de 2007).

Según el Concepto antes expuesto, el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, tenía para la Declaración Inicial de Importación No 07490280193000 de 24/01/2014, con levante No 482014000032551 de 03/02/2014, hasta el 03/08/2014, modificada por la Declaración de Importación No.06502050502628 de 17/07/2014, Aceptación No 482014000284048 de 17/07/2014, a la cual no se le otorgó levante, como término para finalizar la modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo.

Declaración de Importación No.	Aceptación No.	Levante No.
07490280193000 de 24/01/2014	482014000030105	482014000032551 de 03/02/2014
06502050502628 de 17/07/2014	482014000284048	Sin levante

Una vez allegada la fecha para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo, señalado en el párrafo precedente, el importador no cumplió con los trámites establecidos por la DIAN, para terminar con la modalidad de Importación Temporal, antes del cumplimiento del término.

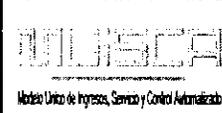
Según lo previsto en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3, Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15, del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Ahora bien, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho encontró que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.3 del Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no terminar dentro del término establecido, es decir, el 03/08/2014, la importación temporal a corto plazo presentada y autorizada con las Declaraciones de Importación antes señaladas.


 [Stamp: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS]
 [Stamp: 13/08/2014]



Requerimiento Especial Aduanero



“... La sanción a imponer en este caso será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción, más el monto correspondiente de los tributos aduaneros dejados de pagar...”

El incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, lleva consigo la obligación de legalizar la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción correspondiente, según lo consagra el Artículo 150, Decreto 2685 de 1999; luego, al no cumplirse este último trámite no es procedente archivar el expediente.

El Artículo 150 establece que en caso de incumplimiento del término para finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el Numeral 1.3, Artículo 482-1, Decreto 2685/1999, a menos que se legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada.

Es por eso, que este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004, a proponer a la División de Liquidación de esta Dirección, mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1**, una sanción de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.312.000)**, equivalente a Siete (7) salarios mínimos legales

mensuales vigentes según lo dispuesto en el numeral 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2014	TARIFA DE LA SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
07490280193000 de 24/01/2014	\$ 616.000	7 S.M.L.M.V.	\$4.312.000

Los tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía importada temporalmente a corto plazo según las declaraciones de Importación inicial en comento, corresponden a:

Declaración de importación Inicial

Nombre Casilla	Moneda / Tarifa	LIQUIDACIÓN
TASA DE CAMBIO		\$ * 1.846.12
SUBPARTIDA ARANCELARIA	84.30.41.00.00	
VALOR EN ADUANAS	US\$ 880.412.99	1.625.348.029
ARANCEL	0%	
BASE IVA	-	1.625.348.029
IVA	16%	260.055.685
TOTAL TRIBUTOS (\$)	\$	260.055.685

***Tasa de Cambio aplicable a la fecha 03/08/2014**

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección, la imposición del siguiente pago al importador **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S:**

26 MAR. 2015 0050

5612



Requerimiento Especial Aduanero



DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN	DE	TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS DEJADOS DE PAGAR	VALOR SANCIÓN ART 482-1, NUM1.3	TOTAL A PAGAR
07490280193000	de 24/01/2014	\$ 260.055.685	\$ 4.312.000	\$ 264.367.685
TOTAL A PAGAR				\$ 264.367.685

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Es de aclarar que la mercancía objeto de la presente investigación, se encuentra actualmente en situación de ilegalidad en el país, al encontrarse incurso en la causal de aprehensión contemplada en el numeral 1.14, Artículo 502, Decreto 2685 de 1999; por lo que se debe informar a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera (Grupo Operativo), del domicilio del importador, para realizar las diligencias necesarias para ubicarla y aprehenderla.

En mérito de lo expuesto, el Jefe del Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

6. PROPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a cargo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT No 900.249.582-1, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.3, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, relacionado con la Declaración de Importación Inicial No.07490280193000 de 24/01/2014 a nombre del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1.

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación Aduanera imponer al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, una sanción de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.312.000)**, equivalente a 7 SIETE S.M.L.M.V., por el incumplimiento en la Declaración de Importación inicial No.07490280193000 de 24/01/2014; equivalente a 7 SIETE S.M.L.M.V, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación Aduanera que ordene al importador **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S**, NIT 900.249.582-1, el pago de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.055.685)**, por concepto de IVA; esta operación se encuentra exenta de gravamen arancelario, con ocasión de la Declaración de Importación inicial No 07490280193000 de 24/01/2014.

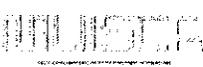
ARTÍCULO QUINTO: Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 1010392-9 de 29/01/2014, expedida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A**, NIT 890.903.407-9 por valor de una sanción de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.312.000)**, y por concepto de IVA una suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.055.685)**; para un pago total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.367.685)**; por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar,, por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar, con ocasión de la Declaración de Importación inicial No 07490280193000 del 24/01/2014; que garantiza las sanciones y la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial señalada, conforme a los parámetros señalados en el Artículo 531 de la Resolución 4240/2000.

7. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar el presente acto al importador: **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S**, NIT 900.249.582-1, a la siguiente dirección: CR 11 A 94 A 47 OF 309, Cundinamarca, Bogotá D.C.; al declarante **AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1**, Nit. 890.403.077-6, en la dirección: CR 23 25 170 MANGA, Bolívar, Cartagena y a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA/S A**, NIT 890.903.407-9, en la siguiente Dirección: CR 63 49A 31P 1ED CAMACOL MEDELLIN, ANTIOQUIA; en la forma y los términos previstos en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

8. TERMINO PARA RESPONDER

ARTÍCULO PRIMERO: Advertir al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a la dirección Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76, en la ciudad de Cartagena / Bolívar. Así mismo, podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para esclarecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004.

 <p>DIAN División de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p align="center">Requerimiento Especial Aduanero</p>	 <p>INLISA Unidad de Impuestos, Servicio y Control Aduanero</p>	
---	--	---	---

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso que el interesado no de respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Gestión de Liquidación para que se continúe con la investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento, La sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del recibo de pago.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó: <i>QUB</i>	Funcionario que revisó: <i>Margarita</i>
31. Nombre: NURYS DEL CARMEN BUELVAS CARBALLO	33. Nombre: MARGARITA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo: Auditor Aduanero de Fondo II	34. Cargo: JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado:	
984. Nombre: MARGARITA RODRIGUEZ MERA <i>Margarita</i>	
985. Cargo: JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar Administrativo: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición: 02/02/2015



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

014477

94
57

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril del 2014.

Doctora
LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional De Aduanas De Cartagena (DIAN)
E. S. D.

Asunto: *Respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0050 del 26 de marzo de 2015. Expediente No. CU141403202. Interesado: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.*

Respetada Doctora;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la Sociedad **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.249.582-1 como consta en el poder adjunto, estando dentro del término legal previsto en el artículo 510 y 567 del decreto 2685 de 1999, ante su Despacho presento respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, para que habida consideración de los argumentos sustentados, se sirva archivar la presente investigación según los títulos que paso a referirle.

ANTECEDENTES

1. Mediante la declaración de importación inicial No. 07490280193000 del 24 de enero del 2014 (levante No. 482014000032551 del 3 de Febrero del 2014), a través del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1**, la sociedad que represento llevó a cabo proceso de importación de la mercancía consistente en "piloteadora-Drilling" bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juacarlosheiao@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

2. Por medio de la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1 se presentó escrito radicado interno No. 22509 del 3 de Julio del 2014, solicitando la ampliación del termino de permanencia de la mercancía por seis (6) meses más, bajo la figura del plazo mayor contemplada en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la resolución 4240 de 2000.
3. A través de la resolución No. 5248 del 11 de Julio del 2014, la División competente autorizó el plazo mayor por seis (6) meses más de la importación temporal, es decir con vencimiento al 3 de Febrero del 2015.
4. En cumplimiento de los trámites requeridos, se presentó modificación de la garantía con vigencia desde el 24 de Julio del 2014, hasta el 3 de Febrero del 2015, la cual fue aceptada sin ninguna objeción, por el grupo de garantías de la División de Gestión de la operación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
5. El viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a.m., inmediatamente después de la aceptación de la garantía se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero, correspondiéndole la modalidad de "inspección física".
6. Como la mercancía se encontraba en la Ciudad de Bogotá, se informó a la DIAN de manera verbal y formal a través de radicado No. 2659 del 1 de Agosto del 2014, sobre su ubicación, la cual casualmente coincidió con un predio vecino a la dirección de la DIAN en Bogotá que debería practicar dicha inspección por comisión de la DIAN Cartagena, para efectos de la eficiencia y gestión propia de la autoridad aduanera.
7. No obstante la disposición incondicional de nuestra parte para que se practicara la inspección desde el mismo día en que se llevó a cabo la selectividad para el levante con inspección física, la autoridad aduanera no dispuso la práctica de dicha inspección por comisión, a pesar de haber contado con toda la tarde del día viernes 1 de Agosto del 2014, la mañana del sábado 2 de Agosto del 2014 y todo el día Lunes 4 de Agosto de 2014 hasta las 11:59 PM.

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juacarloshenao@asduana.com*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

8. El Lunes 4 de Agosto del 2014, se pronuncia la autoridad aduanera mediante acta No. 4482 manifestando que *"la normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, y que la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones"*
9. Mediante radicado interno No. 25945 del 5 de Agosto del 2014, nuestra agencia de aduanas presentó solicitud de restitución de términos manifestando que el acta que niega el levante va en contravía de los principios constitucionales y propios de las reglas aduaneras, toda vez que se basan en memorandos internos y justificaciones no amparadas en la legislación, que no son atribuibles al usuario aduanero, como era para este caso la razón según la cual la mercancía se encontraba ubicada en otra jurisdicción, pues la DIAN de Cartagena contaba con el tiempo suficiente para emitir una solicitud de comisión a la DIAN de Bogotá, y esta a su vez podía contar con el termino suficiente de las 24 horas previsto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.
10. A través del oficio 1-048-245-4588 del 22 de Agosto del 2014, la División de gestión de la operación aduanera, decide no acoger la solicitud, basándose en una circular emitida por el Director seccional de aduanas de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes.
11. A pesar de acreditar la gestión probada de mi representada para la finalización de la importación temporal, la División de Gestión de Fiscalización mediante requerimiento especial aduanero No. 0050 del 26 de marzo de 2015, propone imponer la sanción contemplada en el No. 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo y en consecuencia, proponer el pago del IVA y estudiar la viabilidad para hacer efectiva la garantía por el valor de la sanción y los tributos aduaneros supuestamente dejados de cancelar.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juacarloshenao@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

¿La Dian se encuentra legalmente obligada a realizar la inspección aduanera dentro de las 24 horas siguientes a partir de que se ordene su práctica?

TITULOS DE INCONFORMIDAD

Indebida aplicación del artículo 127 del decreto 2685 de 1999, las diligencias de inspección deben realizarse en forma continúa y concluirse a mas tardar al día siguiente en que se ordene su práctica. Inaplicabilidad de la sanción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Aplicación del principio de legalidad.

Parte de un error factico el acto administrativo objeto de respuesta al considerar que el día para la terminación de la importación temporal era el 3 de Agosto del 2014, pues si bien es cierto la declaración inicial obtuvo su levante el 3 de Febrero del 2015, no es menos cierto que el día 3 de Agosto estaba calendado como "domingo", es decir, no era día hábil, por consiguiente dicho termino se trasladaba para el día hábil siguiente que para este caso sería el día Lunes 4 de Agosto del 2014.

En esta oportunidad, su Despacho debe mirar los hechos y fundamentos bajo la realidad y especialidad de la operación, toda vez que la sanción propuesta no debe mirarse desde una perspectiva exegética, sino desde una óptica real y bajo los preceptos contemplados para el ejercicio y manejo de la actividad aduanera en Colombia.

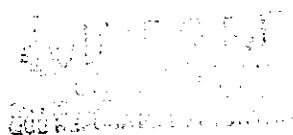
Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a.m., se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No. 06502050502628 del 17 de Julio del 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, ampliación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juacarloshenao@asduana.com

5 19



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUNAS DE CARTAGENA

A todas luces sabemos que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tienen términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo óptimo propio de las exigencias del comercio exterior.

Para esta ocasión, la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero para perjuicio de mi representada y generando desgastes administrativos como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Adunas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (4 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el proceso exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

Ver en el expediente

Como sustento al dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del Decreto 2685 De 1999 el cual dispone: "*la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación*". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No. 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Es necesario que su Despacho tenga conocimiento de todos los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se pretende sancionar, pues el trámite para la obtención del levante requería de 2 sujetos, uno el importador y dos, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermitir. Pero es aquí donde hay que diagnosticar el punto de quiebre del proceso y así endilgar





responsabilidades, por lo cual nos preguntamos, ¿si mi representada llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal y la DIAN no realizó la inspección dentro del término establecido por la norma, debemos ser acreedores de un incumplimiento que no se generó por nuestra causa?, pues a esto respondemos que no, ya que la administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con este requerimiento deducimos que la DIAN está alegando su propia culpa como fuente de la infracción propuesta, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

La sanción propuesta, se refiere a la no finalización de la importación temporal, sobre ello debemos precisar que la "no finalización" como obligación, no fue generada por mi representada sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Recordemos y apliquemos para este caso, el principio de justicia reconocido por el Estatuto Aduanero en su artículo 2 y reza así:

*"a) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que **el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende**. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*

Acudimos a esta disposición con la finalidad de hacer saber que mi representada cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones, por lo tanto no hay lugar a que la administración le exigiere la presentación de la declaración de modificación con 15, 20, 3, o 4 días de antelación, pues la norma es clara cuando solo dispone la presentación "anterior" al vencimiento, y esta se hizo tal cual.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

7 60 12

Nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido la importancia del actuar ágil y oportuno de la DIAN, en aplicación de los principios del derecho aduanero y sobre ello ha expuesto lo siguiente:

“LEGISLACION ADUANERA - Aplicación de los principios de eficiencia y justicia / PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA - En materia aduanera. Fundamento

Finalmente, esta Corporación resalta lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, en el sentido de que para la aplicación de las disposiciones allí contenidas se tendrán en cuenta los principios de eficiencia y de justicia, que disponen que en el desarrollo de las operaciones aduaneras debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero para facilitar y dinamizar el comercio exterior y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende (Subraya y negrilla fuera del texto)¹”

Todo esto es ha sido una cadena sistemática, ya que si la DIAN realiza la inspección en término, la obligación de finalizar la importación temporal se configuraba solo hasta la fecha en que se hubiere vencido el plazo mayor, esta premisa nos conlleva a colegir que la sanción propuesta, aunque se torne aparente, no está basada en una obligación incumplida por parte del usuario aduanero sino de la DIAN, que no tiene asidero jurídico alguno para que mi representada la soporte o se le haga exigible.

Confiando en el sentir eficiente y austero de la DIAN, aprovechamos esta oportunidad para que en este mismo proceso y en aras de garantizarnos la equidad y la justicia predicada por la administración, ordene a las instancias competentes para que terminen de ejecutar las gestiones a lugar con la finalidad de culminar el trámite iniciado por mi representada, consistente en la diligencia de inspección previa a la obtención del levante de la declaración de modificación, lo cual desvanecería los presupuestos de hecho de la sanción aduanera propuesta y conllevaría al archivo de la presente investigación.

¹ Consejo de Estado. 11001-03-24-000-2005-00184-01. M.P. María Claudia Rojas Laso





Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva tener como pruebas, todas las documentales que obran en el expediente y las siguientes:

- Fotocopia Declaración de importación inicial No. 482014000030105-1 del 24 de Enero del 2014 con sus soportes
- Fotocopia solicitud plazo mayor
- Fotocopia resolución No. 5248 del 11 de Julio de 2014, por medio del cual se autoriza el plazo mayor
- Fotocopia declaración de modificación No. 482014000284048-1 del 17 de Julio del 2014
- Fotocopia radicado No. 26529 del 1 de Agosto del 2014, a través del cual informamos la ubicación de la mercancía
- Fotocopia derecho de petición con radicado No. 25945 del 5 de Agosto del 2014
- Fotocopia oficio No. 1-048-245-4588 del 22 de 2014, mediante el cual responden la petición.
- Fotocopia circular No. 48-00-201-00002 del 3 de Abril del 2014.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juacarloshenao@asduana.com



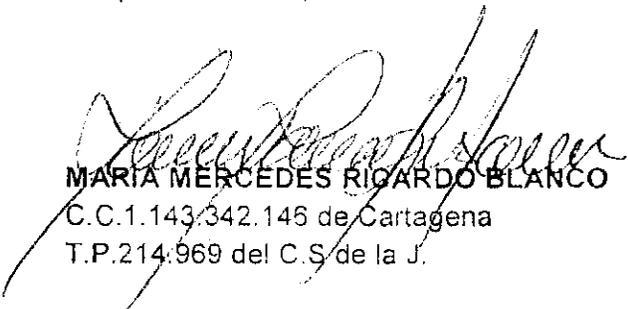
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

9
01/02

PETICIONES ESPECIALES

Una vez analizados nuestros argumentos, pruebas, y dando aplicación a los principios establecidos en el artículo 2 del decreto 2685 de 1999, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva ordenar a las instancias competentes que terminen de ejecutar las gestiones a lugar con la finalidad de culminar el tramite iniciado por mi representada, consistente en la diligencia de inspección previa a la obtención del levante de la declaración de modificación y como consecuencia ordene el archivo del expediente No. CU141403202.

Respetuosamente;



MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C.1.143.342.146 de Cartagena
T.P.214.969 del C.S de la J.

Anexos

- Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal.
- Documentos enunciados como pruebas en --- folios



10 62 107

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de Abril del 2015

Doctora
LIZBETH MARIA NAVARRO
Jefe División de Gestión de Fiscalización
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (DIAN)
L.C.

ASUNTO: Otorgamiento de poder para representación Jurídica de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. A MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO. Expediente: CU141403202 Investigado: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

Respetada Doctora:

Daniel Alberto Castro López, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. NIT.900.249.582-1 como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al presente, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y portadora de la T.P 214.969 del Consejo superior de la Judicatura para que nos represente dentro del proceso sancionatorio referenciado.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades previstas por la legislación Colombiana inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar respuestas a requerimientos especiales aduaneros, recursos de reconsideración contra los actos que impongan sanción dentro del expediente referenciado, aportar y asistir a la práctica de pruebas, presentar derechos de petición, recursos ordinarios, escritos, asistir a cualquier diligencia, desistir, sustituir, reasumir y todas aquellas que en cuenta derecho sean necesarias para la defensa de nuestros intereses.

Doy poder:


DANIEL ALBERTO CASTRO LOPEZ
C.C. 80.090.129 DE BOTOTÁ
Representante Legal
Poderdante


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146 DE CARTAGENA
T.P. 214.969 DEL C.S de la J.
Apoderado

Anexo: certificado de existencia y representación legal



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11



PBX: (571) 520 5823
CEL: (57) 314 368 4598
info@ceicma.com
Cra. 11A No. 94A-23
Ofc. 309
Bogotá Colombia



www.tuv.com
ID 9105077024

**TESTIMONIO DE
AUTENTICIDAD**



Como Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C. doy
testimonio que confrontada, la anterior firma guarda similitud
con la registrada en esta Notaría por:

CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO

Bogotá D.C. 20/04/2015

755k5nhkh556h5nm

Autorizó el anterior reconocimiento:

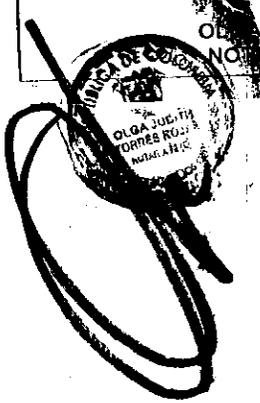


JRV

www.notariaenlinea.com

0AR8JM4X6DPG7KFS

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.



104
63



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2015/04/23

Hora: 10:43:22

Factura: 004121878

Ref. Operacion: 80RU20423

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

SIGLA : CEICMO S.A.S

N.I.T. : 900249582-1, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01848007 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administracion@ceicmo.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : administracion@ceicmo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0017225 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252185 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004185 DE NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01256413 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A POR EL DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A.

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A POR EL DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 06 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004185	2008/11/14	NOTARIA 72	2008/11/18	01256413

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2015/04/23

Hora: 10:43:22

Factura: 004121878

Ref. Operacion: 80RU20423

3402 2013/05/30 NOTARIA 72 2013/06/13 01738933
8621 2013/10/16 NOTARIA 72 2013/10/23 01775793
06 2014/04/10 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/08/06 01857737
08 2014/10/15 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/10/20 01877734

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
SERVICIOS DE ADQUISICION, VENTA, RENTA Y ALQUILER DE TODO TIPO DE
MAQUINARIA LIVIANA Y PESADA PARA PERFORACION, EXPLORACION, MINERIA,
GEOTECNIA, PETROLEO Y GAS, CONSTRUCCION Y SERVICIOS INDUSTRIALES.
REPRESENTACION DE MARCAS EN COLOMBIA. SERVICIO DE TRANSPORTE Y
MONTAJES INDUSTRIALES. SERVICIOS DE CONSTRUCCION, DEMOLICION,
ADECUACION Y REMODELACION DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y
OBRAS CIVILES PARA PARTICULARES Y PARA EL ESTADO. INVERSION Y
PARTICIPACIONES EN TODO TIPO DE SOCIEDADES Y ADQUISICION DE TODA CLASE
DE ACTIVOS. SERVICIOS INMOBILIARIOS INCLUYENDO, PERO, NO LIMITADOS A
NEGOCIOS. ADQUISICION, COMPRA, VENTA, MANEJO, SUPERVISION, RENTA Y
ALQUILER DE TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS.
SERVICIOS DE DISENO Y CONSULTORIA DE TODO TIPO DE OBRAS E INGENIERIAS.
DISENOS ESTRUCTURALES, HIDRAULICOS, GEOTECNICOS, ELECTRICOS Y
ARQUITECTONICOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 160,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE
2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON (CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO) and SEGUNDO RENGLON (MORENO ALBARRACIN AUGUSTO CESAR).

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

72
64Cámara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2015/04/23

Hora: 10:43:22

Factura: 004121878

Ref. Operacion: 80RU20423

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MORENO ALBARRACIN NATALIA	C.C. 000000052927221
SEGUNDO RENGLON	
MORENO MURCIA AUGUSTO	C.C. 000000017099382

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE ENTRE SI, DESTINADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE ALGUNO DE LOS GERENTES, O CUANDO SE HALLAREN LEGALMENTE INHABILITADOS PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE, QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES DE LOS GERENTES Y POR CONSIGUIENTE TENDRA EN ESTOS CASOS LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER GERENTE	
CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO	C.C. 000000080090129
SEGUNDO GERENTE	
MORENO ALBARRACIN AUGUSTO CESAR	C.C. 000000080815961
GERENTE SUPLENTE	
MORENO ALBARRACIN NATALIA	C.C. 000000052927221

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, TENDRA ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE; A) REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA, DE ACUERDO CON LOS

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2015/04/23

Hora: 10:43:22

Factura: 004121878

Ref. Operacion: 80RU20423

REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS; Y FIJAR EL VALOR DE LOS APORTES EN ESPECIE CUANDO LA SOCIEDAD RECIBA BIENES DIFERENTES DE DINERO PARA EL PAGO DE LA SUSCRIPCION DE ACCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ACCIONES DE INDUSTRIA; B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAMENTE SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS CONDICIONES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA CUARTA PARTE DE LAS ACCIONES O SUSCRITAS; C) CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SENALAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O FORMA DE SU RETRIBUCION; NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; D) CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE PRUEBA, LO MISMO QUE APROBAR PREVIAMENTE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACION DE PERDIDAS QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS; E) DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL; F) FIJAR LAS POLITICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, ECONOMICA Y LABORAL; APROBAR PLANES DE INVERSION Y DE PRODUCCION; DECIDIR SOBRE NUEVAS LINEAS DE PRODUCCION Y VENTA; ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE PRECIOS Y DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA SOCIEDAD O DE LOS MATERIALES Y DEMAS ELEMENTOS QUE ELLA NEGOCIE; Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; G) DETERMINAR APLICACION QUE DEBE DARSE A LAS UTILIDADES QUE, CON EL CARACTER DE RESERVAS DE INVERSION, HAYAN SIDO APROPIADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES; H) DECIDIR EN CASO DE MORA DE ALGUN ACCIONISTA PARA EL PAGO DE INSTALAMENTOS PENDIENTES SOBRE ACCIONES QUE HUBIERE SUSCRITO, EL MECANISMO DE INDEMNIZACION QUE DEBE EMPLEARSE, ENTRE LOS VARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY; I) SOLICITAR, LLEGADO EL CASO, LA CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO; J) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HA LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; L) SUSCRIBIR CONTRATOS POR CUANTIAS HASTA POR UN MIL QUINIENTOS (1.500 SMMLV) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. , SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN AL OBJETO SOCIAL Y NO COMPROMETAN LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD; Y M) LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Handwritten initials and numbers: 13, 05, 28



Camara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2015/04/23

Hora: 10:43:22

Factura: 004121878

Ref. Operacion: 80RU20423

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 7 DE ABRIL DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

79/10
60

		Declaración de Importación			Privada	500																																																												
Año 2014				4 Número de formulario 482014000030105-1																																																														
5 Número de identificación Tributaria (NIT)		6 DV	11 Apellidos y nombres o Razón Social																																																															
900249582		1	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA																																																															
13 Dirección		15 Teléfono	12 Cód. Aduana	16 Cód. Dpto.	17 Cód. Ciudad Municipio																																																													
CR 11 A 94 A 47 OF 309		5205821	48	11	001																																																													
24 Número de identificación Tributaria (NIT)		25 Dv	26 Razón social del declarante autorizado		27 Tipo usuario	28 Cód. usuario																																																												
890403077		6	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1		26	79																																																												
29 Número documento de identificación		30 Apellidos y nombres																																																																
33198873		PEREA GUEVARA AMELIA																																																																
31 Clase Importación	32 Tipo declaración	33 Cód. 1	34 No. Licitación Aduana	35 Año Mes Día	36 Cód. Aduana	37 Declaración de Exportación																																																												
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX-XX-XX	XXX	XXXX-XX-XX XXX																																																												
40 Cód. Lugar origen de las mercancías	41 Cód. Depósito	42 Manejo de carga	43 Cód. País procedencia	44 No. Documento de transporte	45 Año Mes Día	46 Documento de transporte																																																												
CTG	7201	No. 116579004943021	2014-01-18	No. M0L0691813248	2013-12-29	No.																																																												
49 Nombre exportador o proveedor en el exterior				47 Ciudad	48 Cód. País Exportador																																																													
BAUER MASCHINEN				SCHROBENHAUSEN	023																																																													
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior				50 Email																																																														
D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O. 1260				WWW.BAUER.DE																																																														
51 No. de factura		52 Año Mes Día	53 Cód. país procedencia	54 Cód. Modo transporte	55 Cód. país de origen	56 Cód. Dpto.																																																												
16001622		2013-12-20	023	1	434	13																																																												
57 Empresa transportadora				58 Tasa de cambio \$ cvs																																																														
EDUARDO L GERLEIN S A				1947,15																																																														
59 Subpartida arancelaria	60 Cód. Complementario	61 Cód. Suplementario	62 Cód. Modalidad	63 No. cuotas p/mesa	64 Valor cuota USD	65 Periodicidad del pago de la cuota																																																												
S 8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX																																																												
66 Forma de pago de la importación	68 Tipo de importación	69 Cód. país destino	70 Peso bruto kg	71 Cód. País de origen	72 Cód. Armonización	73 Cantidad doms																																																												
01	01	023	70.599,20	70.599,20	PK	1,00																																																												
74 Valor FOB USD	75 Valor fletes USD	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USO)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>1.714.296,153</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>0.00</td> <td>1.714.296,153</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Compensaciones</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>					Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USO)	Arancel	0.00	1.714.296,153	0	0	0	IVA	0.00	1.714.296,153	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos	0.00	0	0	0	0	Compensaciones	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			0	0	0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USO)																																																													
Arancel	0.00	1.714.296,153	0	0	0																																																													
IVA	0.00	1.714.296,153	0	0	0																																																													
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																													
Derechos	0.00	0	0	0	0																																																													
Compensaciones	0.00	0	0	0	0																																																													
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																													
Sanción	0	0	0	0	0																																																													
Rescate	0	0	0	0	0																																																													
Total			0	0	0																																																													
835.668,29	40.677,00																																																																	
80 Valor Seguro USD	81 Valor Días Grupos SG	0,00																																																																
4.067,70	0,00																																																																	
82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83 Agente valor USD	0,00																																																																
44.744,70	0,00																																																																	
84 Valor aduana USD	85 Código registro	86 Número de licencia	XXXXXXXXXXXXX																																																															
880.412,95	X	XXXXXXXXXXXXX																																																																
87 Cód. aduana	88 Año	89 Programa	90 Cód. interno del producto																																																															
99	XXXX	XXXXXXXXXXXXX	0																																																															
91 Descripción de las mercancías de origen, la descripción de las mercancías a importar con la referencia al arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y símbolos en el campo correspondiente. Continúe en la siguiente hoja si es necesario.																																																																		
00 81310223 PERIDO BG20-H-2482 DECLARACION 1 DE 1: IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y AR 7. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 19 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (B) Y 511 DE LA RESOLUCION 4240DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NO RMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA. GRAHAMEN 01 Y IVA 163. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION AUTOPROPULSADAS. PROYECTO: FILLOTACION - DRILLING PIG MARCA: BAKER MODEL: BG20H #2482 VALUE LINE. REFERENCIA: BG20 H 2482 VALUE LINE. SERIAL: 32929 AQ-20-H-2482. 48K200-K-2100 KELLY BK200/36//450-4711. USO: PERFORACION Y E (continúa al respaldo)																																																																		
127 Valor pagos anteriores: 0		128 Recibo oficial de pago anterior: XXXXXXXXXXXXX		129 Fecha: XXXX XX XX																																																														
130 Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante Levante automático		131 Espacio reservado sin exclusión Ministerio de Relaciones Exteriores		132 No. Aceptación declaración 482014000030105																																																														
No hay declaración posterior		133 Fecha: 2014 01 24																																																																
134 Levante No. 482014000032551		135 Fecha: 2014-02-03	136 Nombre:		137 C.C. No.																																																													
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)			980. Pago Total \$																																																													
					0																																																													
		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			995. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)																																																													
					BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07490280193000 Fecha presentación 2014-01-24 16:27:00 Valor pagado \$0																																																													

75 100

Bogotá, Julio 2 de 2014

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL CARTAGENA

Cartagena

REF. SOLICITUD PLAZO MAYOR IMPORTACION TEMPORAL DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL No 482014000030105-1.

Respetados señores:

Por medio del presente nos permitimos solicitar plazo mayor correspondiente a la importación temporal a corto plazo de la PILOTEADORA - DRILLING RIG BG20 H 2482,, amparado en la declaración de importación Inicial con número de aceptación 482014000030105-1 de 24 de enero de 2014 con autoadhesivo No 07490280193000 de fecha 24 de enero de 2014.

Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de Obra Pilotes con sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsuelos S.A. En la ciudad de Bogotá en la Dirección CII 19 #2ª -10 (Contrato Adjunto)

Agradezco su amable atención y colaboración

Cordialmente,

DANIEL ALBERTO CASTRO

CC 80.090.129

Representante Legal



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-09-11
www.tuv.com
ID: 9105971624



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN ADUANERA
NOTIFICADO PERSONALMENTE
11 JUL 2014
NOV. AUTO 148 2014 245-449

DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
005243
11 JUL 2014

76
67109

2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE UN PLAZO MAYOR DE UHA IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE IMPORTACIONES DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre del 2008, en especial las contenidas en el artículo 108 de la Resolución 11 del 2008 de acuerdo con los artículos 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito dirigido a la CIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, con el No. 922503 del 03 de Julio del 2014, los señores AGENCIA DE ADUANAS HUBEVAR S.A. NIVEL 1. NIT: 890.403.077-6, actuando como agente aduanero del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT: 900.249.582-1, han solicitado a esta División de conformidad con el artículo 143 del Decreto 2685 y artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, un plazo mayor de SEIS (06) MESES de la declaración de importación, que se relaciona a continuación:

ITEM	DECLARACION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVANTE	FECHA	VOTO INICIAL
01	0845020193002	24-07-14	487614600000160	24-07-14	482534000032551	03-08-14	03-08-14

Que esta importación temporal se declara en los términos del literal m) del artículo 94 de la Resolución 4240 del 2000.

Correspondiente a la siguiente descripción:

01 Unidad PILOTEADORA - DRILLING RIG, MARCA: BAUER, MODELO: BG20H #2482 VALUE LINE REFERENCIA: BG20H #2482 VALUE LINE, SERIAL: 22299 BG-20-H-2482 KOK200-K-2190 KELLY BK200/3524/50 4714. USO: PERFORACION Y EXTRACCION DE TIERRA PARA FUNDACIONES Y PLOTAJES EN INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION BG-20-H-2482 CON TODAS LAS PIEZAS CON TODAS SUS PARTES, ACCESORIOS PARA SU NORMAL Y COMPLETO FUNCIONAMIENTO. (Ver descripción completa en el casillero 91 de la declaración de importación)

Que para respaldar el régimen de importación en la modalidad de corto plazo de la declaración ya señalada, el importador la ampara en la siguiente póliza específica de seguro:

ITEM	POLIZA No	ASEGURADORA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
01	1010092-9	SURAMERICANA	774.287.000,00	20-01-2014	07-08-2014

Que fundamenta el interesado la solicitud de plazo mayor en los siguientes términos: "Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de obra pilotes con Sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsueltos S.A." Para lo cual anexa copia del contrato cuya duración es hasta 31 de octubre del 2014.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese el presente Auto al Representante Legal y/o Representante Adhucante o a su apoderado debidamente facultado de los señores AGENCIA DE ADUANAS Dirección Barrio Manga, Km 23 No. 26-170 en Cartagena, conforme a lo previsto en los artículos 687 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO.- Una vez en firme el presente Auto, el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, remitirá copia al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para lo de su competencia y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, sin que el interesado haya presentado la modificación de la declaración de importación y de la garantía, se dará aviso a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para dar cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 156 del decreto 2685 de 1999, y a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8º del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación así como la modificación de la póliza, ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos soporte y obtener el levantamiento de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado. Así mismo deberá enviar copia de este Auto junto con la declaración de modificación con levante al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT# 900.249.662-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación.

TIPO DE DECLARACION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVANTE	FECHA	VALOR ORIGINAL	VALOR ACTUAL
DECLARACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO	20-01-14		20-01-14		03-02-14	4820140000	4820140000

DISPONE

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, autoriza el plazo mayor solicitado para la importación temporal de corto plazo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA, NIT# 900.249.662-1, considerando lo anterior, cumplidas las exigencias establecidas en la norma y presentados los soportes y justificaciones para la solicitud, este Despacho considera acordados los motivos para autorizar el plazo mayor solicitado para la importación temporal de corto plazo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA, NIT# 900.249.662-1, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entre este Despacho a analizar la solicitud de plazo mayor atendiéndose lo expuesto por el interesado quien aporta los documentos soporte que justifican la necesidad de un plazo mayor de Permanencia en el país, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 06474 de julio 27 de 2004.

8811

		Declaración de Importación Sistema de Declaración y Pago de Impuestos		Privada	500
---	--	--	--	---------	-----

Año: 2014 Espacio reservado para la DIAN	Póliza constitutiva: 21489 Pasado: 11106319 País respondedor: 0249 Tepic Jalisco Firma: RAPP	4. Número de formulario 2014 482014000284048-1 4482
---	---	---

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Razón social de la empresa o Razón Social
900249582	1	CONSTRICCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
13. Dirección	15. Teléfono	16. Cód. País
CR 11 A 94 A 47 OF 309	5259371	48
17. Cód. Ciudad Municipio	18. Cód. País	19. Cód. Ciudad Municipio
001	11	001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social de la declarante autorizada	27. Tipo usuario	28. Cód. Usuario
090403077	6	AGENCIA DE AGUJAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1	26	79
29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres			
64865897	BARRIOS RAMIREZ BETI Y			

31. Clase	32. Tipo declaración	33. Cód.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón.
02	Modificación	5	482014000030100	2014-01-24	48	No. XXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX-XX-XX	XX
40. Cód. Lugar Origen de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Número de cargo	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día	46. Año - Mes - Día		
CTG	5	No. 116575004943021	2014-01-18	No. MOLU691E13248		2013-12-29		

47. Nombre exportador o proveedor en el exterior		48. Dirección exportador o proveedor en el exterior		49. E-mail	50. País	51. Cód. País Exportador	
BAUER MASCHINEN		0-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O. 1260		WWW.BAUER.DE	DE	023	
51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cód. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cód. Depósito	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio \$ cxs.
16001622	2013-12-20	023	2	434	13	EDUARDO L CERLEIN S A	1,858.47
59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país origen
S 8430410000	XX	XX	S100	6	XX XX	XX	023
67. Forma de pago	68. Tipo de importación	69. Cód. país compra	70. Valor en \$	71. Valor en \$	72. Código Embalaje	73. No. cajas	74. No. subpartidas
01	01	023	70,599.20	70,599.20	PK	7	1
75. Subpartidas	76. Cód. unidad comercial	77. Cantidad items					
	U	1.00					

Valor FOB USD	Valor FOB USD	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
835,668.29	40,677.00	Arancel	0.00	1,636,221,130	0	0	
	4,067.70	I.V.A.	0.00	1,636,221,130	0	0	
	44,744.70	Salvaguarda	0.00	0	0	0	
		Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
		Derechos Antidumping	0	0	0	0	
		Sanción	0	0	0	0	
		Rescate	0	0	0	0	
		Total			0	0	

78. Descripción de las mercancías: No incluye la descripción de las mercancías a reexportar con la población de la aduana en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, sellos y otros (SI el campo es múltiple, contiene el respectivo código formulario)

79. Descripción de la mercancía: No incluye la descripción de la mercancía a reexportar con la población de la aduana en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, sellos y otros (SI el campo es múltiple, contiene el respectivo código formulario)

80. E1310223 PEDIDO DG20-H-2442 DECLARACION 1 DE 1. SE PRESENTA DECLARACION DE MODIFICACION PARA AMPLIAR EL PLAZO POR 6 MESES MAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ART 143 DEL DECRETO 2483 Y EL ART 97 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA RESOLUCION 6464 DEL 27 DE JULIO DE 2004, AUTORIZACION PLAZO MAYOR. 095248 DEL 11/07/2014; IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2004 Y LOS ART. 94 LITERAL (M) Y 51) DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000, DCTO 2394/2002. LAS DEMAS NORMAS QUE LO HAN DE TOCAR O COMPLEMENTAR AL DIA DE EXPEDICION DE (continúa al respaldo)	127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago aduana No. XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aduana Aduanera	131. Espacio reservado exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482014000284048	133. Fecha: 2014 07 17
134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre
			137. C.C. No.

Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la aduana receptoradora (Fecha de recepción de la mercancía) HANCA Recibido el 7 de Julio de 2014 en la sección de despacho de mercancías	980. Pago Total \$ Heina BANCO CORPORA S.A. 06117430 (415)7707212489953(8020)06502050502628
---	---	---

Fecha de Impresión: 2014-07-17 12:02:34

RECIBIDO SIN PAGO



1011

CEICMO

SISTEMAS Y EQUIPOS PARA
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y MINERÍA
Desarrollados por Explotación e Inversiones CM S.A.
RIT. 900.349.582-1

DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Bogotá, Junio 27 de 2014

2014 AGO - I PM 3: 59

085529

Señores:
DIAN
Ciudad

Apreciados Señores:

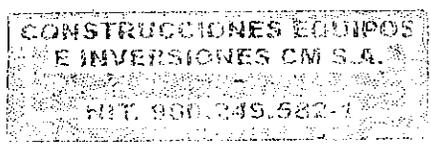
Con la presente nos permitimos informar que la maquina identificada como EQUIPO PARA PILOTAJE MARCA BAUER REFERENCIA BG20 VALUE LINE, SERIAL 2482 la cual se halla en trámite de renovación de importación temporal a tres meses. Se encuentra actualmente en el departamento de Cundinamarca, Ciudad Bogotá en la dirección Calle 19 #2ª-10, Obra Citi U.

Las personas Contacto son:
Ing. David Rozo , Celular 314 368 4509
Ing. Sebastián Hincapié, Celular 320 804 4050 / 301 628 8893

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SOSA SANABRIA
Dirección Administrativa



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11
www.tuv.com
tel. +316627824



70
69113

Cartagena de Indias, 5 de agosto de 2014

DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS Y FISCALIA

AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A.

Doctor

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA

ZONA 5 - PN 4: 57

945

Jefe División Comercio Exterior DIAN

Ciudad

AGENCIACION

Ref: Solicitud de restitución términos para realizar diligencia de inspección física.

Cordial saludo.

SANTIAGO ARANGO ARROYAVE, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. NIVEL 1, identificada con NIT 890.403.077-6 y código para actuar bajo esta condición N° 079, por medio de la presente y con el debido respeto me dirijo a su Despacho para que en aplicación de los principios de justicia y eficacia, sean restituidos los términos para la comisión para realizar inspección física a la mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado contenida en la declaración de importación inicial No. 482014000030105-1 con sticker No. 07490280193000 de 24-01-2014 y levante No. 482014000032551 de 03-02-2014 y declaración de modificación para ampliar plazo por seis (6) meses No. 482014000284048-1 con sticker No. 05502050502628 con fecha de pago en \$0 de 17-07-2014.

Solicitamos respetuosamente la restitución de términos requeridos para la realización de la diligencia de inspección física a la maquinaria objeto de este escrito, solicitando la aplicación de principios fundamentales contenidos en diferentes normas del ordenamiento jurídico, tales como la constitución política, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el estatuto aduanero como equidad, justicia, eficacia debido proceso, favorabilidad en caso de duda (in dubio pro reo), proporcionalidad de la sanción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para el caso que nos ocupa, el importador presenta la declaración de modificación dentro de los términos contemplados en el artículo 97 de la resolución 4240 de 2000, los cuales el importador cumple a cabalidad, así:

1. El importador presenta modificación de la declaración inicial en comentario, por un plazo mayor de seis meses más, el día 3 de julio de 2014.

2. Presentó ante la División de Comercio Exterior la solicitud respectiva junto con la documentación soporte que acredita la necesidad de un plazo mayor antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado.

3. Se autoriza lo solicitado por el importador, mediante acto administrativo N° 148201245112 de fecha 11 de julio de 2014.

4. Se presenta la modificación a la garantía inicial, expedida con fecha de 24 de julio de 2014, y vigencia desde 24 de julio de 2014 hasta 03 de febrero de 2015.

De acuerdo a lo anterior, cumple el importador con todas las condiciones que contempla normatividad aduanera para solicitar levante de la modificación a la importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado que nos ocupa.

Por su parte, manifiesta el inspector aduanero en su auto N° 2740 y acta de inspección N° 4482 de 4 de agosto de 2014, lo siguiente:

“La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3. del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4. (situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor. Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales no pueden ser ampliados, por consiguiente los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.”

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3° del artículo 128 del decreto 2685 de 1.999 con sus modificaciones y adiciones.”

De acuerdo a lo manifestado por la autoridad aduanera en el acto administrativo en mención, no se protege debidamente, el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido el artículo 228 de la Constitución Política y el principio de eficacia, del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al justificar su negativa a la continuidad del proceso aduanero de modificación de la declaración de importación inicial, con base en memorandos internos y justificaciones de tipo técnico, como que el sistema informático no permitiría el cambio de selectividad de física a documental y por tanto dicha situación obliga a la práctica de una inspección física que requiere la asignación de la respectiva comisión, haciendo de esta actuación del inspector, violatoria de principios de justicia y eficacia ya que se le está exigiendo el cumplimiento de memorandos internos o de condiciones técnicas establecidas por el sistema aduanero, exigencia a todas luces desproporcionada, ya que los artículos contenidos en las diferentes resoluciones y decretos y demás normas que regulan y modifican el régimen aduanero colombiano no las contienen.

28
70 115

Corolario de lo anterior, solicitamos sean restituidos los términos para realizar la comisión de la diligencia de inspección física en la jurisdicción aduanera de la Ciudad de Bogotá donde se encuentra la mercancía de acuerdo al radicado 02659 de 01-08-2014 en esta dirección seccional de aduanas

Anexo:

Certificado de existencia y representación legal

Copia de la declaración inicial y de modificación

Acto administrativo que autoriza el plazo mayor

Copia de la garantía No. 1010392-0

Atentamente,

SANTIAGO ARANGO ARROYAVE
C.C 9.104.108
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A NIVEL 1
Código: 079
NIT 890.403.077-6



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

Cartagena de Indias D.T. Y C., Agosto 21 de 2014



Oficio 1-048-245- 4588

22 AGO 2014

003976

Señor

SANTIAGO ARANGO ARROYAVE

Representante Legal. Tercer Suplente Gerente
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1
Cra 23 No. 25 – 170 Manga.
Cartagena de Indias D.T y C.

Referencia: Su oficio radicado en esta Dirección Seccional con el número 026945 de 05 de agosto de 2014

Cordial saludo, Sr. Arango.

Solicita en el oficio de la referencia restitución de términos para realizar la diligencia de inspección física, de la mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado contenida en la declaración de importación inicial No. 482014000030105-1 con declaración de modificación para ampliar plazo por seis (6) meses No. 482014000284048-1 con sticker No. 06502050502628 del 17/07/2014.

El declarante en su solicitud aduce que obtuvo el acto administrativo No. 148201245112 de 11/07/2014 mediante el cual se autorizó el plazo mayor, y presentó la modificación de la garantía inicial, antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado. Sin embargo no obtuvo el levante dentro del plazo legal para ello establecido, por no encontrarse la mercancía en esta jurisdicción.

Este despacho recurre a la normatividad aduanera vigente, a la doctrina emitida por la Subdirección de Normativa y Doctrina, a los Memorandos emitidos por el superior funcional de esta División, es decir la Subdirección de Comercio Exterior, así como a las directrices impartidas parte del Director Seccional de Cartagena, para resolver el caso en comento:

- **Artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por el artículo 28 de la Resolución 7002 de 2001, modificada por la Resolución 6464 de 2004. Autorización de plazo mayor.** *“Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor. Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

22 AGO 2014

003976

Prosperidad
para todos

24
17
71

www.dian.gov.co

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más el plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo. Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo el levante de la mercancía, deberá constituirse la póliza de que trate el artículo 147 del Decreto 2685 de 1999"

- Respecto al artículo anteriormente citado, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, se pronunció en el Oficio 046830 de 2012 julio 24, en los siguientes términos:

"Nótese que la normativa transcrita consagra la prerrogativa para el caso de importaciones temporales a corto plazo, de solicitar la autorización de plazo mayor, **"antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga"**, lo cual comporta como lógica consecuencia jurídica que el importador deberá la autorización de plazo mayor por parte de la autoridad aduanera antes de finalizar el plazo inicialmente declarado o de su prórroga, so pena de incurrir en el incumplimiento de la modalidad.

Para la norma transcrita no señala plazo máximo para presentar la modificación de la declaración inicial y obtener el respectivo levante, cuando el importador ha obtenido la autorización de un plazo mayor, antes del vencimiento del plazo otorgado en la declaración inicial, razón por la cual debe acudir, en desarrollo de los principios de hermenéutica jurídica, a la interpretación por contexto consagrada por el artículo 30 de nuestra codificación civil, en los siguientes términos.

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entré todas ellas la debida correspondencia y armonía"

En este orden de ideas, es preciso recordar que el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, consagra en su Numeral 1 14, modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004, como una de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, la siguiente,

"1.14 La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, **cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad**". (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para la situación sometida a consulta no basta con solicitar y obtener la autorización de plazo mayor antes de la finalización de la importación temporal a corto plazo, sino que resulta necesario efectuar la modificación respectiva y obtener el levante antes de la finalización del término señalado en la declaración temporal." (Subrayado nuestro)

- El oficio 064137 de octubre 11 de 2012 en su extracto expone:
"Las obligaciones que surgen cuando se decide dejar una mercancía en el país son dos fundamentalmente:
i) Modificar la importación temporal, ya sea a ordinaria o con franquicia y

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



Libertad y Orden



DIAN[®]

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



DIAN[®]

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Prosperidad
para todos

22 AGO 2014

003976

www.dian.gov.co

- ii) Obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, todo ello antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. Nótese que las dos obligaciones van unidas una a la otra, por la conjunción copulativa "y", por lo que se exige cumplimiento de las dos obligaciones antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La norma no introduce ninguna condición distinta de efectuar la modificación y la obtención de levante previo el vencimiento de la importación temporal, esta disposición es asertiva sobre ese particular, y cuando la norma es clara no le es dable al intérprete consultar su espíritu.

Ahora bien, siendo concluyente la norma respecto de la necesidad del cumplimiento de las dos (2) obligaciones precitadas, fue voluntad expresa del legislador que el importador, el declarante o el interesado en modificar la modalidad, corra con las vicisitudes propias de tal hecho, entre otras las que puedan surgir con ocasión de la inspección que deba practicarse sobre la mercancía, artículo 128 ibídem y en tal medida de él se predica el deber cuidado y diligencia para asegurar la finalidad que persigue.

No es el operador administrativo quien en su arbitrio erige los trámites y los procedimientos a que se deban someter las mercancías sujetas a su control, sino que en cumplimiento de la ley y el reglamento aplica las normas vigentes, sin que de él sea predicable anomalía alguna." (Subrayado nuestro).

- El numeral 2.3 del Memorando 00214 de junio 6 de 2013 establece:
"2.3. En situaciones diferentes a las contempladas en el numeral 2.1 de este memorando y tratándose de mercancías que se encuentran en lugares apartados de la misma jurisdicción o en otra jurisdicción donde se presentó la declaración de importación inicial y se requiere el traslado del inspector a ese lugar, se podrá actuar con inspección documental, **siempre y cuando sobre la declaración inicial se haya efectuado inspección física.** Para tal efecto se requiere pruebas que permitan establecer la continuidad de las mercancías como: fotografías, videos o videoconferencias."
- La Circular No. 48-000-201-00002 de abril 03 de 2014, emitida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, cuyo asunto trata de: "Establecer el Horario para Corte de Repartos de las Diligencias de Inspección Aduanera", en el numeral 3 titulado CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE MERCANCÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN DEPOSITO, estableció:
"LUNES: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:
REPARTO: UNICO
COMPARECENCIA: 8:00 a 9:30 a.m."

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

25
114



Libertad y Orden



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

22 AGO 2014

003976

Prosperidad
para todos

26
119
72

www.dian.gov.co

HORA DE CORTE:

Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad durante los días viernes, sábado, domingo y festivo anterior si es el caso."

Después de haber revisado la actuación realizada por parte del funcionario inspector, este despacho considera que la misma estuvo ajustada a la legislación aduanera vigente.

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

P.: NLOS
21/08/2014

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

CIRCULAR No. 48 – 000 – 201 – 00002

(03 ABR. 2014)

PARA: GIT Importaciones, Agentes Marítimos y Transportadores, Consolidadores, Agentes de Carga, Agencias de Aduanas, Importadores, Exportadores, FITAC, ASONAV, Comunidad Portuaria en general y demás Usuarios de la Función Pública.

ASUNTO: Establecer el Horario para Corte de Repartos de las Diligencias de Inspección Aduanera.

De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 457 de 2008 y el artículo 11 de la Resolución 14 del mismo año y con el fin de optimizar la gestión realizada en el GIT de Importaciones, referida a la organización y estudio de las cargas de trabajo y emisión de actos administrativos relacionados con el proceso de asignación de inspectores a los diferentes depósitos para realizar las diligencias de inspección, esta Dirección Seccional se permite informar que a partir del día 15 de abril de 2014, el horario de corte para los repartos en las inspecciones aduaneras será de la siguiente manera:

1. SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. SPRC

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR

LUNES: Se realizarán dos (2) repartos de diligencias de inspección en los siguientes horarios:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
PRIMERO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde el viernes anterior a las 4:00 p.m. hasta las 12:00 m. del sábado.
SEGUNDO	2:00 a 3:30 p.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 12:00 m. del sábado anterior hasta las 10:00 a.m. del mismo día (lunes).

MARTES A VIERNES: Se realizarán dos (2) repartos de diligencias de inspección en los siguientes horarios:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
PRIMERO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. del día anterior.
SEGUNDO	2:00 a 3:30 p.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 4:00 p.m. del día anterior hasta las 10:00 a.m. del mismo día.

SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. del día anterior.

70
121
73

Continuación de la Circular 48-000-201-00002 que establece el horario para corte de repartos de las diligencias de inspección aduanera en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

2. COMPañIA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS

LUNES: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde el viernes anterior a las 4:00 p.m. hasta las 12:00 m. del sábado.

MARTES A SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad hasta las 4:00 p.m. del día anterior.

Se realizará segundo reparto en COMPAS sólo para declaraciones documentales.

3. CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE MERCANCIAS QUE NO SE ENCUENTREN EN DEPOSITO.

ZONAS FRANCAS

OTROS DEPOSITOS

LUNES: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad durante los días viernes, sábado, domingo y festivo anterior si es del caso.

MARTES A SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad durante el día anterior.

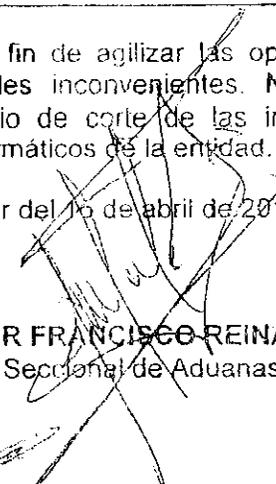
Así mismo, se informa que cuando se de selectividad a una declaración de importación ubicada en ENTREGA DIRECTA es decir, con código de depósito 99900, el declarante debe informar por escrito al GIT Importaciones, dentro del horario de corte para realizar el reparto, el lugar de ubicación de la mercancía, con el fin de incluirla en el reparto del inspector asignado a la zona respectiva.

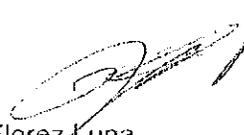
Cuando se solicite una inspección simultánea en el GIT Importaciones, el oficio de solicitud debe estar acompañado de la declaración en estado 50 y debe presentarse con esta declaración a la diligencia de inspección. Después de dar selectividad a la Declaración de importación, el usuario debe informar por escrito el nombre del inspector que realizó la diligencia de inspección simultánea con el fin de asignar la declaración al reparto del respectivo inspector.

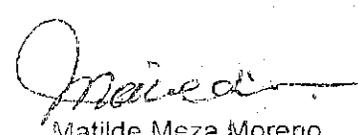
Continuación de la Circular 48-000-201-00002 que establece el horario para corte de repartos de las diligencias de inspección aduanera en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Lo anterior se solicita con el fin de agilizar las operaciones realizadas en el G.I.T de Importaciones y evitar posibles inconvenientes. No obstante, cabe señalar, que el presente cambio en el horario de corte de las inspecciones, no afecta en nada la utilización de los sistemas informáticos de la entidad.

La presente circular rige a partir del 16 de abril de 2014.


JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena


Jorge Eduardo Florez Luna
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera


Matilde Meza Moreno
Jefe GIT Importaciones

Cartagena de Indias, D.T. y C., Julio 17 de 2015
Oficio No. 1 - 48 - 201 - 241 - 00220

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de División de Gestión de Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Cordial saludo,

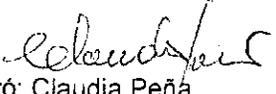
En respuesta a su Oficio 1-48-236-0520 de Junio 03 de 2015 y recibido por este Despacho el día 16 de Julio de 2015; me permito remitir a usted el expediente que se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	INTERESADO	TOMOS	FOLIOS
CU2014201403202	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.	1	122

Lo anterior, para lo de su competencia y fines.-

Atentamente,


JAIRO RAFAEL DIAZ PORTACIO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)


Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

Oficio No. 1-48-236 -0520
Cartagena de Indias, 03 de junio de 2015

Doctor
JAIRO RAFAEL DIAZ PORTACIO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: Solicitud Expediente No. CU 201 2014 03202 a nombre de
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

Cordial saludo doctor Jairo:

Por medio del presente le solicito nos remita con carácter urgente, el Expediente No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

Lo anterior con el fin de desatar Solicitud de Recurso de Reconsideración, contra la Resolución No. 1034 del 18 de junio de 2015, interpuesto por la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. mediante radicado 025366 del 14 de julio de 2015.

Agradecemos su amable colaboración al respecto.

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó. Leticia C.

Edwards
16.07.15
3:00 pm

Juzgado
Recorrido
Expediente
125
76

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
Aduanas de Cartagena
JUL 14 4:04
025366
G.I.T. DOCUMENTACIÓN

Asesorías y Auditorías Adroherb
Juan Carlos Henao Pérez & Asociados

Cartagena de Indias, julio 13 del 2015

Doctora
IVETTE URQUIJO
JEFE DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
L.C

ASUNTO: Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1034 del 18 de Junio del 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
Interesado: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. No. CU 2014 2014 03202.

Respetada Doctora:

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.**, identificada con el Nit 900.249.582-1, como he sido reconocida dentro del presente proceso, y estando dentro del término previsto en el artículo 515 del decreto 2685 de 1999, ante su Despacho presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución referenciada la cual fue notificada a mi representa por correo el día 22 de Junio del 2015, para que habida consideración de los argumentos y las pruebas en que me soporto, se sirva revocar el acto administrativo objeto del presente recurso, y se archive el expediente según los títulos que paso a referirle.

ANTECEDENTES

1. Mediante la declaración de importación inicial No. 07490280193000 del 24 de enero del 2014 (levante No. 482014000032551 del 3 de Febrero del 2014), a través del Declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, la sociedad que represento llevó a cabo proceso de importación de la mercancía consistente en "piloteadora-Drilling" bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No. 8 Tel: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias, D.T.C. - Colombia • E-mail: jchpasesores@enred.com

J&P
16-07-15

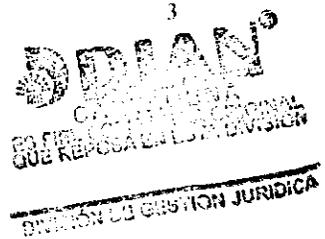


Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez & Asociados

2. Por medio de la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1 se presentó escrito radicado interno No. 22509 del 3 de Julio del 2014, solicitando la ampliación del termino de permanencia de la mercancía por seis (6) meses más, bajo la figura del plazo mayor contemplada en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la resolución 4240 de 2000.
3. A través de la resolución No. 5248 del 11 de Julio del 2014, la División competente autorizó el plazo mayor por seis (6) meses más de la importación temporal, es decir con vencimiento al 3 de Febrero del 2015.
4. En cumplimiento de los trámites requeridos, se presentó modificación de la garantía con vigencia desde el 24 de Julio del 2014, hasta el 3 de Febrero del 2015, la cual fue aceptada sin ninguna objeción, por el grupo de garantías de la División de Gestión de la operación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
5. El viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a.m., inmediatamente después de la aceptación de la garantía se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero, correspondiéndole la modalidad de "inspección física".
6. Como la mercancía se encontraba en la Ciudad de Bogotá, se informó a la DIAN de manera verbal y formal a través de radicado No. 2659 del 1 de Agosto del 2014, sobre su ubicación, la cual casualmente coincidió con un predio vecino a la dirección de la DIAN en Bogotá que debería practicar dicha inspección por comisión de la DIAN Cartagena, para efectos de la eficiencia y gestión propia de la autoridad aduanera.
7. No obstante la disposición incondicional de nuestra parte para que se practicara la inspección desde el mismo día en que se llevó a cabo la selectividad para el levante con inspección física, la autoridad aduanera no dispuso la práctica de dicha inspección por comisión, a pesar de haber contado con toda la tarde del día viernes 1 de Agosto del 2014, la mañana del sábado 2 de Agosto del 2014 y todo el día Lunes 4 de Agosto de 2014 hasta las 11:59 PM.
8. El Lunes 4 de Agosto del 2014, se pronuncia la autoridad aduanera mediante acta No. 4482 manifestando que *"la normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, y que la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral*



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Becerra Feldez & Asociados



3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones"

9. Mediante radicado interno No. 25945 del 5 de Agosto del 2014, nuestra agencia de aduanas presentó solicitud de restitución de términos manifestando que el acta que niega el levante va en contravía de los principios constitucionales y propios de las reglas aduaneras, toda vez que se basan en memorandos internos y justificaciones no amparadas en la legislación, que no son atribuibles al usuario aduanero, como era para este caso la razón según la cual la mercancía se encontraba ubicada en otra jurisdicción, pues la DIAN de Cartagena contaba con el tiempo suficiente para emitir una solicitud de comisión a la DIAN de Bogotá, y esta a su vez podía contar con el termino suficiente de las 24 horas previsto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.
10. A través del oficio 1-048-245-4588 del 22 de Agosto del 2014, la División de gestión de la operación aduanera, decide no acoger la solicitud, basándose en una circular emitida por el Director seccional de aduanas de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes.
11. A pesar de acreditar la gestión probada de mi representada para la finalización de la importación temporal, la División de Gestión de Fiscalización mediante requerimiento especial aduanero No. 0050 del 26 de marzo de 2015, propone imponer la sanción contemplada en el No. 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo y en consecuencia, proponer el pago del IVA y estudiar la viabilidad para hacer efectiva la garantía por el valor de la sanción y los tributos aduaneros supuestamente dejados de cancelar.
12. En ejercicio del derecho a la defensa que ostenta mi representada, dimos respuesta al requerimiento especial aduanero a través de radicado No 014477 del 24 de Abril del 2015, alegando como fundamento la indebida aplicación del artículo 127 del decreto 2685 de 1999, las diligencias de inspección deben realizarse en forma continua y concluirse a mas tardar al día siguiente en que se ordene su práctica. Inaplicabilidad de la sanción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Aplicación del principio de legalidad.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ b9 Interior No. 8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC ~ Colombia • E-mail: jchpasesores@entred.com





Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Ferrao Peláez & Asociados

13. Sin tener en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas aportadas dentro de la respuesta radicada, la División de Gestión de Liquidación ordenó declarar el incumplimiento, la imposición de la sanción y la efectividad de la garantía, bajo fundamentos jurídicos alejados de la realidad fáctica que envuelve este proceso y sin tener en cuenta los principios orientadores de la actividad aduanera en Colombia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1034 DEL 18 DE JUNIO DEL 2015

Violación al artículo 29 de la C.N. y 476 del Decreto 2685 de 1999. Por carencia de legalidad del acto administrativo recurrido, los hechos que generaron el incumplimiento no fueron atribuibles a la acción u omisión del importador.

La resolución objeto de recurso, hace sus consideraciones de espaldas a los hechos, y circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron en su momento los generadores de la imposibilidad de la materialización de la declaración de modificación alegada y expuesta en el transcurso del proceso.

Ante un análisis simplista y sin consideración alguna sobre el fondo del asunto, la División sancionadora aplica la matemática jurídica sin tener en cuenta que ese hecho se generó por causas ajenas y no imputables al importador, lo cual desvincula la responsabilidad que ha sido endilgada.



Para la fundamentación del eximente de responsabilidad esgrimido, reiteramos que Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a.m., se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No. 06502050502628 del 17 de Julio del 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, ampliación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.





Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pineda & Asociados

A todas luces sabemos que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tienen términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo óptimo propio de las exigencias del comercio exterior.

Para esta ocasión, la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero para perjuicio de mi representada y generando desgastes administrativos como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (4 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el proceso exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

Como sustento al dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del Decreto 2685 De 1999 el cual dispone: "la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No. 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes. Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Es necesario que su Despacho tenga conocimiento de todos los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se sanciona, pues el trámite para la obtención del levante requería de 2 sujetos, uno el importador y dos, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermitir. Pero es aquí donde hay que diagnosticar el punto de quiebre del proceso y así endilgar responsabilidades, por lo cual nos preguntamos, ¿si mi representada llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal y la DIAN no realizó la inspección dentro del término establecido por la norma, debemos ser acreedores de un incumplimiento que no se generó por nuestra causa?, pues a esto respondemos que no, ya que la administración ha



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Inzaola Peláez & Asociados

debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con este requerimiento deducimos que la DIAN está alegando su propia culpa como fuente de la infracción propuesta, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al **"Nemo auditur propiam turpitudinem allegans"**, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

La sanción impuesta, se refiere a la no finalización de la importación temporal, sobre ello debemos precisar que la "no finalización" como obligación, no fue generada por mi representada sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Recordemos y apliquemos para este caso, el principio de justicia reconocido por el Estatuto Aduanero en su artículo 2 y reza así:

"a) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Acudimos a esta disposición con la finalidad de hacer saber que mi representada cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones, por lo tanto no hay lugar a que la administración le exigiera la presentación de la declaración de modificación con 15, 20, 3, o 4 días de antelación, pues la norma es clara cuando solo dispone la presentación "anterior" al vencimiento, y esta se hizo tal cual.

Nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido la importancia del actuar ágil y oportuno de la DIAN, en aplicación de los principios del derecho aduanero y sobre ello ha expuesto lo siguiente:

"LEGISLACION ADUANERA - Aplicación de los principios de eficiencia y justicia / PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA - En materia aduanera. Fundamento



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Incao Felice & Asociados

Finalmente, esta Corporación resalta lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, en el sentido de que para la aplicación de las disposiciones allí contenidas se tendrán en cuenta los principios de eficiencia y de justicia, que disponen que en el desarrollo de las operaciones aduaneras debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero para facilitar y dinamizar el comercio exterior y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende (Subraya y negrilla fuera del texto)¹

Todo esto es ha sido una cadena sistemática, ya que si la DIAN realiza la inspección en término, la obligación de finalizar la importación temporal se configuraba solo hasta la fecha en que se hubiere vencido el plazo mayor, esta premisa nos conlleva a colegir que la sanción propuesta, aunque se torne aparente, no está basada en una obligación incumplida por parte del usuario aduanero sino de la DIAN, que no tiene asidero jurídico alguno para que mi representada la soporte o se le haga exigible.

Confiando en la legalidad de lo expuesto, aprovechamos esta oportunidad para que en este mismo proceso y en aras de garantizarnos la equidad y la justicia predicada por la administración, ordene a las instancias competentes para que terminen de ejecutar las gestiones a lugar con la finalidad de culminar el trámite iniciado por mi representada, consistente en la diligencia de inspección previa a la obtención del levante de la declaración de modificación, lo cual desvanecería los presupuestos de hecho de la sanción aduanera propuesta y conllevaría al archivo de la presente investigación.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente se reconsideren las pruebas y argumentos expuestos aportados al proceso y una vez analizado este acervo probatorio, se ordene la revocatoria de la resolución mediante la cual se sanciona a mi representado, y se archiven estas diligencias, en aplicación por demás de los principios del artículo 2 del decreto 2685 de 1999, y el 3 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. 11001-03-24-000-2005-00184-01. M.P. María Claudia Rojas Laso



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez & Asociados

Para efectos de lo anterior, solicito así mismo, sean tenidos en cuenta en el recurso, todos los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En espera de su respuesta y trámite,

Cordialmente,

Maria Mercedes Ricardo Blanco
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
CC 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S de la J.
Apoderada

DIAN		DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	
		GRUPO DOCUMENTACION ADUANERA	
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL			
CARTAGENA	14 JUL. 2015		
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO POR:			
EL SEÑOR <i>Maria Mercedes Ricardo</i> C.C. No. <i>1143342146</i>			
TP No. <i>214969</i>	DE <i>PERSONAL</i>		
INTERPUESTA PERSONA _____			
EN CALIDAD DE INTERESADO _____	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>		INTERMEDIANTE _____
INTERMEDIACION ADUANERA _____	DE _____		
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE DIVISION DOCUMENTACION ADUANERA		FIRMA DE QUIEN REPRESENTA	

Reporte Envía Dependencia y Archivo

 Fecha de Impresión:
 17 JUL 2015 Hora: 15:56:58
 Páginas 1 de 1
 not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1580 FECHA: 17-JUL-2015

Dependencia: GESTION DE LIQUIDACION

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
674	1022	2015 860070374	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		19-JUN-2015	3	130001777175
669	1034	2015 114334216	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO		20-JUN-2015	5	130001777181
669	1034	2015 890403077	AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SASNIVEL 1		20-JUN-2015	5	130001777182
669	1034	2015 890903407	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA		22-JUN-2015	5	130001777183
669	1034	2015 900249582	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS		22-JUN-2015	5	130001777184
674	1022	2015 811012106	MAGNUM LOGISTICS SA		22-JUN-2015	3	130001777174

Total Actos 6

Se remite copia de acto.

1034 DP Aduanera

1034 Fiscalización

1034, 1022 Cobranzas referel Jul 21-07-15

1022 liquidación referel Jul 21.07.15.

[Handwritten signature]
 17-07-2015 16:21
 17 JUL 2015

[Handwritten signature]
 Clara Elena Cardenas Geney
 Jefe Gif Documentación

14/10/15



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO	Identificación 114334216
Dirección MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 NO. 25 - 29 INTERIOR NO. 8	Teléfono

Datos del Envío	
Numero de Envío 130001777181	Fecha y Hora de Admisión 19/06/2015 23:17:04
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR\BOLI \COL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR\BOLI \COL
Contenido DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1538	
Observaciones Pla- 1538 / MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25 - 29 INTERIOR No. 8	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL

DESTINATARIO
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 NO. 25 - 29 INTERIOR
R No. 8
CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL

RECEPCION
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL

NOTIFICACIONES
Valor comercial: \$5,000
No. de esta plaza: 1
Pago por volumen: 1
Pago en aduana: 1
Bolsa de transporte: 1

Valor del envío: \$2,745
Valor por volumen: \$2,745
Valor por aduana: \$2,745

Fecha de expedición: 20/06/2015 00:00:00

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y hora de Admisión: 19/06/2015 23:17
Fecha estimada de entrega: 21/06/2015 18:30

130001777181

PRUEBA DE ENTREGA

130001777181

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) diana gaviña	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 20/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200877580	Fecha de Expedición 23/06/2015 13:03:49



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



15/03/15
80

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001777184	Fecha y Hora de Admisión 19/06/2015 23:17:04
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR\BOLI \COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL COL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1539	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS	Identificación 900249582	Observaciones Pla- 1539 / CARRERA 11 A No.94 A 47 OFICINA 309	
Dirección CARRERA 11 A NO.94 A 47 OFICINA 309	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
19/06/2015 23:17
Tiempo estimado de entrega:
21/06/2015 18:00
EBS: 012-25

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVE
CARRERA 11 A No.94 A 47 OFICINA 309

0/BOGOTA\CUNDICOL\COLOMBIA

REMITENTE
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
0/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\C
CARRERA 11 A NO. 94 A 47 OFI
CARRERA 11 A NO. 94 A 47 OFI

DESTINATARIO
Notificaciones
Valor de transporte: \$5,085
Valor prima de riesgo: \$100
Valor otros conceptos: 0
Valor total: \$5,185
Forma de pago: Crédito

DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1539

El valor del envío que viene en el que corresponde a la
dirección de este documento, por lo tanto el que
debe ser pagado por el destinatario, es el valor de
la tarifa de transporte, el valor de la prima de riesgo y
los otros conceptos, dentro de un máximo de 15 días
después de la emisión de este documento.

Fecha de expedición	Ciudad de expedición	Nombre y apellido del remitente
Fecha de entrega prevista	País de expedición	
Fecha de recepción prevista	País de recepción	
Fecha de entrega real	País de entrega real	

Forma de envío: SOBRE CARTA

Valor contenido: \$5,000

No de esta plaza: 1

Peso por volumen: 1

Peso en libras: 1

Bolsa de seguridad: 1

Dice de contenido: DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1539

El valor del envío que viene en el que corresponde a la dirección de este documento, por lo tanto el que debe ser pagado por el destinatario, es el valor de la tarifa de transporte, el valor de la prima de riesgo y los otros conceptos, dentro de un máximo de 15 días después de la emisión de este documento.

1288

INTER RAPIDISIMO S.A.

Fecha y hora de emisión: 19/06/2015 23:17

Oficina Principal Bogotá Carrera 10 # 17 - 18 Pto. 58 5000

Oficina de Atención al Cliente Bogotá Carrera 10 # 17 - 18 Pto. 58 5000

CARRERA 11 A NO. 94 A 47

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 22/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200877580	Fecha de Expedición 23/06/2015 13:03:49



NTT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



15/07/15

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001777183	Fecha y Hora de Admisión 19/06/2015 23:17:04
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI COL	Ciudad de Destino MEDELLINANTICOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1539	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Identificación 890903407	Observaciones Pla- 1539 / CARRERA 63 No.49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL	
Dirección CARRERA 63 NO.49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

130001777183

INTER RAPIDISIMO

INTER RAPIDISIMO S.A. - NTT. 800.251.569 - 7

Fecha y Hora de Admisión: 19/06/2015 23:17

Tiempo estimado de entrega: 22/06/2015 13:00

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

CARRERA 63 No.49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL

O/MEDELLINANTICOL/COLOMBIA

REMITENTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76 6700111 EXT 42381 0/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/COLOMBIA

RECEPCIONISTA: [Redacted]

Notificación: \$5,085

Valor del transporte: \$1,000

Valor prima de seguro: \$1,000

Valor otros conceptos: 0

Valor total: \$5,185

Forma de pago: Crédito

Declaración: DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1539

El envío de este documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. INTER RAPIDISIMO S.A. garantiza que el envío es seguro. Como remisor, usted es responsable de declarar el contenido de su envío.

Fecha de expedición:	Guía de expedición No.:
Fecha de entrega estimada:	Año expedición:
Fecha de entrega estimada:	Año expedición:

1288

RECIBIDO

CORREO CAMACOL

Observaciones: Pla- 1539 / CARRERA 63 No.49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL

Oficina Principal: Calle 13 No. 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL

AV Pedro Heredia # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

Carrera de N. 27-100

Lo Mejor que es Mejor

Atención al Cliente: 800.251.569

www.inter.com.co

© 2015 INTER RAPIDISIMO S.A.

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) sello	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 22/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200877580	Fecha de Expedición 23/06/2015 13:03:49



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



14/07/15
8

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación: 800197268	Numero de Envío 130001777182	Fecha y Hora de Admisión 19/06/2015 23:17:04
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI ICOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVARIBOLI ICOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1538	
Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SASNIVEL 1	Identificación 890403077	Observaciones Pla- 1538 / CR 23 25 170 BARRIO MANGA	
Dirección CR 23 25 170 BARRIO MANGA	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO

Miembro del grupo de empresas de INTER

Fecha y hora de Admisión: 19/06/2015 23:17

Tiempo estimado de entrega: 21/06/2015 18:00

AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR SA
CR 23 25 170 BARRIO MANGA

O/CARTAGENA BOLIVARIBOLI/COL/COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
CALLE 28 NO. 25-76
CARTAGENA BOLIVARIBOLI/COL/COLOMBIA

SOBRE CARTA

Valor de envío: \$5.000

Valor del transporte: \$2.845

Valor prima de seguro: \$100

Valor otros conceptos: \$2.745

Valor total: \$10.690

Forma de pago: Crédito

DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1538

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha de entrega: 20/06/2015

Nombre y Apellidos: ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ

Identificación: 0

Función: AUXILIAR OPERATIVO

Nombre y Apellidos (Razón Social): HUBEMAR S.A.S. NIVEL 1

Dirección: MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76

Teléfono: 6700111 EXT 42381

Identificación: 800197268

Contenido: DV 241 COD 669 ACTO 1034 PLA-1538

Observaciones: Pla- 1538 / CR 23 25 170 BARRIO MANGA

Centro Servicio Origen: 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) sello	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 20/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200877580	Fecha de Expedición 23/06/2015 13:03:49



82

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División de Gestión de Liquidación



1-48-201-241-669-01

18 JUN 2015

001034

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION - APLICABLE UNICAMENTE AL IMPORTADOR

No. EXPEDIENTE	CU 2014 2014 03202	
IMPORTADOR	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S.	
NIT	900.249.582-1	
DIRECCION / CIUDAD	Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309	Bogotá D. C.
ASEGURADORA	SEGUROS SURAMERICANA S. A.	
NIT	890.903.407-9	
DIRECCIÓN / CIUDAD	Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol	Medellin - Antioquia
SANCION ART. 482-1 NUM. 1.3	7 S. M. L. M. V.	
VALOR SANCION	\$ 4.312.000.00	
TRIBUTOS ADUANEROS	\$280.055.585.00	
VALOR TOTAL	\$284.367.585.00	

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de Octubre 22 de 2008, Decreto 2685 de 1999 y Resolución 7 y Artículo 7 de la Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

HECHOS

El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión y Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014 (Folio 1 a 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, según el Artículo 158 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración Inicial No.07490280193000 de 24/01/2014, y señalando como Manifiesto de Carga No.116575004943021 de 18/01/2014, importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, Declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, NIT 890.403.077-6 y un término de duración de la modalidad de 6 meses.

El inspector otorgó levante sobre la Declaración Inicial de Importación No.07490280193000 de 24/01/2014, con No.482014000032531 de 03/02/2014, lo que significa que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., tenía hasta el 03/03/2014, como término para finalizar la modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo.

Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, el Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida. (Folio 41)

La importación temporal a corto plazo, autorizada mediante la Declaración Inicial de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014, se encuentra amparada con póliza No.1010392-9 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No.007184 de 26/02/2015 (Folio 64 a 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No.16001622, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.

La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito No.007221 de 26/02/2015 (Folio 73 a 81), adjuntando fotocopias de la DIM No.07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte MOLU691813248, Factura Comercial No.16001622, Certificación de Fletes No.531585, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 06502050502628 de 17/07/07/2014.

El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 16 del Decreto 4136 de 2004. (Folio 43)

14
15

Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2885 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma. (Folio 87 a 93)

El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM	130001775400	07/04/2015	86
SURAMERICANA S. A.	130001775399	08/04/2015	85
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. S.	130001775341	07/04/2015	84

El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, presentó, por intermedio de su Apoderado, MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.146 y T. P. No.214.069 del C. S. de la J., respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, radicando escrito número 014477 del 24/04/2015 (Folio 94 a 102), esgrimiendo como motivo de su inconformidad y la improcedencia de la sanción propuesta la indebida aplicación del artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

Soporta su afirmación considerando que:

"Parte de un error fáctico el acto administrativo objeto de respuesta al considerar que el día para la terminación de la importación temporal era el 3 de Agosto de 2014, pues si bien es cierto la declaración inicial obtuvo su levante el 3 de Febrero de 2015(Sic), no es menos cierto que el día 3 de Agosto estaba calendado como "domingo", es decir, no era día hábil, por consiguiente dicho término se trasladó para el día hábil siguiente que para este caso sería el Lunes 4 de Agosto del 2014.

En esta oportunidad, su Despacho debe mirar los hechos y fundamentos bajo la realidad y especialidad de la operación, toda vez que la sanción propuesta no debe mirarse desde la perspectiva exegética, sino desde una óptica real y bajo los preceptos contemplados para el ejercicio y manejo de la actividad aduanera en Colombia.

Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a. m., se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No.06502050502628 del 17 de Julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, aplicación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.

A todas luces sabemos que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tiene términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo óptimo propio de las exigencias del comercio exterior.

Para esta ocasión, la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 a. m. del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero por perjuicio de mi representada y generando desgastes administrativos como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (3 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el procedimiento exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

Como sustento al dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del decreto 2685 de 1999 el cual dispone: <<la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiere de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación>>. El enfatizado fue por ellos

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No.48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Es necesario que su Despacho tenga conocimiento de todos los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se pretende sancionar, pues el trámite para la obtención del levante requería 2 sujetos, uno el importador y dos, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermitir. Pero es aquí donde hay que diagnosticar el punto de quiebre del proceso y así analizar responsabilidades, por lo cual nos preguntamos, ¿si mi representada llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal y la DIAN no realizó la inspección dentro del término establecido por la norma, debemos ser acreedores de un incumplimiento que no se generó por nuestra causa?, pues a esto respondemos que no, ya que la administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con este requerimiento deducimos que la DIAN está alegando su propia culpa como fuente de la infracción propuesta, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al <<Nemo auditur propriam turpitudinem allegans>>, según la cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

La sanción propuesta, se refiere a la no finalización de la importación temporal, sobre ello debemos precisar que la <<no finalización>> como obligación, no fue generada por mi representada sino por un causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección."

Por su parte, ni la compañía aseguradora SURAMERICANA S. A., ni la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., dieron respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015.

Que el expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 16 de marzo de 2015, con Planilla No.046, en la cual consta de un (1) cuadernillos con Ciento treinta (130) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

MARCO NORMATIVO

18 JUN 2015

001034

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 469 del Decreto 2685/99 establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras respondiendo integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. DECRETO 2685 DE 1999 Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales;
- e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales;

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al administrador de aduanas o de impuestos y aduanas nacionales y al Subdirector de Fiscalización Aduanera, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario, o auxiliar de la función aduanera, o del tercero interviniente en la operación aduanera;

g) Ordenar inspección contable a los usuarios y auxiliares de la función aduanera, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimientos, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;

i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben sustrarse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario;

j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requieran;

k) <Literal modificado por el artículo 19 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, estatuye: "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARAGRAFO SEGUNDO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

La importación temporal a corto plazo se encontraba respaldada con la póliza No.1010392-9, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, garantizando la finalización de la importación temporal a corto plazo dentro de los plazos señalados.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuera del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

ARTICULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

84

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

INTERESADO: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES MC S. A. S. con NIT 900.249.582-1 EXPEDIENTE CU2013201402046

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000.

18 JUN 2015 001034
ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO II, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS RÉGIMENES ADUANEROS, Sección I, en el Régimen de Importación.

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 87 del decreto 2685 de 1999, el cual se lee:

"La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional".

Estima el Despacho de esta forma que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose el alcance de la obligación aduanera es meritorio establecer que ésta tiene el carácter de ser personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el propietario, el tenedor de la mercancía, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, intermediario y el declarante.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, numeral 1.3, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incumplió con el término de finalización de la importación temporal a corto plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial No.07460280103000 del 24/01/2014, con término otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de seis (6) meses, contados desde la fecha de autorización de levante, el cual se produjo el día 03 del mes de febrero de 2014.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día 03 de agosto de 2014, para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 150 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del decreto 4136 de 2004 establece: "modificación de la modalidad".

Quando en una importación temporal se decide dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal e importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante ó, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar. Enfatizado este texto.

18 JUN 2015

001034

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

La finalización del régimen de importación temporal debe hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232/2001 y artículo 11 del Decreto 4136/2004:

- La reexportación de la mercancía;
- La importación ordinaria o con franquicia, si a ésta última hubiere lugar;
- La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente Decreto;
- La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante autoridad aduanera;
- La legalización de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

El importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para finalizar la modalidad de Importación Temporal antes del cumplimiento de dicho término; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999.

Según lo previsto en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Ahora bien, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional, encontró que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incurrió en la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. Por ello profirió Requerimiento Especial Aduanero No.00050 de marzo 26 de 2015, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Las maneras de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador.

Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma; sin hacerse referencia alguna a la finalización del régimen con el incumplimiento al pago de cuotas por tributo aduanero.

En consecuencia, el riesgo asegurado o siniestro se da por no reexportarse la mercancía sometida al ya mencionado régimen, puesto, que no se ha demostrado que haya sido sometida a importación ordinaria o con franquicia, se haya modificado a importación ordinaria en relación a lo dispuesto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, o se demostrara su destrucción por fuerza mayor o caso fortuito. Siendo por ello, el momento de su configuración, el día 04 del mes de agosto de 2014, partiendo en que las anteriores circunstancias, debieron ocurrir dentro de los seis (6) meses autorizados para su permanencia en el territorio aduanero nacional, contados a partir de la fecha de autorización de levante, febrero 03 de 2014.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse el incumplimiento a la modalidad de importación temporal.

En el escrito de descargos, el importador hace referencia al hecho relacionado con la condición de feriado del día correspondiente al vencimiento del plazo y la necesidad de trasladar dicho término al día hábil siguiente, que para el caso en cuestión correspondía al 04/08/2014; aunado a lo anterior, recalca que su poderdante actuó con diligencia y prevención, al haber solicitado la ampliación del término de permanencia de la mercancías por seis meses más, bajo la figura de plazo mayor contemplada en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, la cual fue autorizada por la división competente. Que el día viernes 01 de 2014 a las 11:22:20 a.m., inmediatamente después de la aceptación de la garantía se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero, la cual arrojó inspección física. Aduce que si bien la mercancía se encontraba en otra jurisdicción, esta estaba ubicada en un lugar aledaño a la DIAN de Bogotá; y siendo que la diligencia de inspección se finalizó por que la razón anterior, manifiesta que la autoridad aduanera debió actuar de manera diligente al existir un plazo correspondiente al día sábado y domingo, máxime que la diligencia de inspección debe hacerse continua y ampliarse en la medida de que existan razones justificadas, como resultaría ser su caso. Todo esto acompañado con lo transcrito en la parte correspondiente a Hechos del presente acto administrativo, corresponden a todos los motivos de inconformidad expresados y los cuales se atenderán a continuación.

Considera este Despacho que resulta suficientemente determinante para la decisión a tomar al igual que con el objeto de dar respuesta a las inquietudes manifiestas en el escrito impetrado, que básicamente la presente situación se resume y concreta en preguntarse si el interesado cumplió con la obligación impuesta para la modalidad de importación temporal de corto plazo en alguna de las formas dispuestas para ello. Se ha establecido con base en la fecha de obtención de autorización de levante, que la fecha máxima para finalizar dicha modalidad, dando cumplimiento a la exigencia prescrita en el párrafo primero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que reza "Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar", correspondió al día 03 de agosto del 2014, que si se observa, corresponde a un día domingo; sin embargo, se precisa en la normatividad que cualquiera de las formas establecidas para atenderse, finalizada la modalidad, debió

darse antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. El legislador fue claro al disponer que esta condición para asumirse consumada, y no otra y el único medio probatorio de entenderse finalizada es que la modificación o la reexportación, se efectúe antes de la fecha límite.

Resulta oportuno para este tema, remitirse a lo expresado por la Unidad Informática de Doctrina de la Subdirección Jurídica, quien se encargó de hacer claridad sobre este tema en particular y es así que en el Concepto 068 del 23 de agosto de 2005, interpretó las intenciones del legislador y el cual se transcribe a continuación:



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas

CONCEPTO 068 DE 2005 AGOSTO 23 (1)

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico ¿CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA, PUEDE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE CONSTITUTIVOS DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA?

tesis Jurídica CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA Y EN LA INSPECCIÓN ADUANERA SE DETERMINA QUE SE DEBE ACREDITAR UN DOCUMENTO SOPORTE CONSTITUTIVO DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA, ESTE DOCUMENTO DEBERÁ SER ENTREGADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA PERO EN TODO CASO, DENTRO DEL PLAZO PARA DAR POR TERMINADA LA MODALIDAD A EFECTOS DE OBTENER EL LEVANTE ANTES DE QUE CULMINE EL PLAZO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

▼ Descriptores

IMPORTACION TEMPORAL

▼ Fuentes Formales

DECRETO 1232 DE 2001 ART 128 NUMERAL 6

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 121

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 128

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 150 (1) DECRETO 2685 DE 1999 ART. 156

▼ Extracto

En la finalización de un régimen de importación temporal a través de la modificación de la declaración inicial a la modalidad de importación ordinaria, el importador que carezca de documentos soporte constitutivos de restricción legal o administrativa, deberá obtenerlos dentro del término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 determina en su primer inciso que para los eventos en que se decida dejar la mercancía importada temporalmente, bajo la modalidad de importación ordinaria, deberá modificarse la declaración en tal sentido antes del vencimiento del plazo, pagando la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes.

Del término planteado en la consulta sometida a consideración, puede inferirse que la inquietud del interesado se enfoca a determinar si es procedente la aplicación del último aparte del numeral 6 del artículo 128 del Decreto 1232 de 2001, el cual determina que se otorgará un término de treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que se entregue el documento que da cuenta del cumplimiento de las restricciones legales o administrativas establecidas en determinada norma.

Sobre el particular, se aclara que el término previsto en éste numeral es otorgado de manera restrictiva al evento en el que se detecten errores que del tipo de los expresamente mencionados en dicho numeral, supongan una corrección de la declaración que en todo caso implique la presentación de documentos que den cumplimiento a restricciones legales o administrativas.

La anterior situación no encuentra equivalencia con la que se ha sometido a consideración de esta Oficina, toda vez que la licencia de importación, de conformidad con el literal a) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, constituye un documento soporte y al respecto claramente el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 prescribe que su numeral 9 que cuando practicada la inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de algunos de los documentos soporte, se otorgarán al declarante cinco (5) días, posteriores a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que los acredite en dicha forma.

Es entonces equivocada la interpretación del consultante respecto del término con que cuenta para obtener la licencia de importación, toda vez que al prevalecer sobre éste documento la naturaleza de documento soporte sólo contará con cinco (5) días posteriores a la inspección para la debida acreditación, so pena de la imputación de las sanciones establecidas por la inobservancia de esta norma.

La División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica de la DIAN, se ha pronunciado con claridad en el tema de terminación de la modalidad de importación temporal y se ha reiterado que para dejar la mercancía en el país en libre disposición, debe modificarse la declaración inicial, presentándose una declaración de importación bajo la modalidad de ordinaria con observancia de los trámites previstos en la legislación aduanera para la presentación, aceptación, pago de tributos, determinación de inspección aduanera y autorización de levante. Lo subrayado fuera de texto

18 JUN 2015 007034
En este sentido el Concepto 036 de Julio veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) consideró:

"Se concluye entonces que para dar cumplimiento al precitado artículo 150, la modificación de la declaración inicial, cuando se opta por terminar una modalidad temporal dejando la mercancía en el país en importación ordinaria, debe presentarse con una antelación suficiente que le permita al declarante sortear y atender las controversias que se susciten con ocasión de una eventual inspección aduanera y que, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los términos consagrados en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el levante se autorice antes del vencimiento del término señalado en la declaración de importación temporal." Enfatizado nuestro

Así pues, en aplicación del artículo 128 del Decreto 2685, la situación objeto de consulta coincide con lo dispuesto por el literal b) del artículo 156, toda vez que a la terminación de una Importación Temporal con el sometimiento de la mercancía al Régimen de Importación Ordinaria, se requieren los documentos soporte respectivos, los cuales al faltar, podrán ser acreditados dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la Inspección Aduanera física o documental pero en todo caso, dentro del plazo para dar por terminada la modalidad a efectos de obtener el levante antes de que culmine el plazo de la importación temporal.

Todo ello determina que en realidad no se actuó de manera diligente y precavida tal y como lo manifiesta el apoderado del importador, que por el contrario, debió actuar de conformidad con las disposiciones aduaneras y por tanto, no sólo presentar la declaración dentro del tiempo de vigencia de la modalidad, sino también, haber obtenido el levante. Es decir, se dejó para último día esta tarea, sin entrar a considerar la posibilidad de que se presentara un percance que de alguna manera pondría en riesgo la autorización de levante para ese día; presentándose la necesidad imperiosa de conseguir el levante sobre la declaración de modificación presentada a consideración y por consiguiente, insistir en su consecución, puesto que para la fecha en que salió a reparto, por las disposiciones administrativas impuestas por las necesidades de asignación para la realización de la diligencia de inspección, ya se encontraba incumplida la modalidad. De hecho, con la obtención de autorización de levante se finaliza cualquier término de almacenamiento, por lo que, al momento de solicitarse una nueva diligencia de inspección sobre una declaración de corrección, modificación o legalización, estando la mercancía en zona secundaria, ésta no interrumpe almacenamiento alguno, por lo que una vez vencida la vigencia de la importación temporal a corto plazo, sin obtener una modificación antes de dicho plazo, la mercancía no contaría con una declaración que la ampare.

Ahora bien, no puede considerarse metodología diferente a las impuestas por la normatividad, no sólo para la modificación de la declaración con la intención de que permanezca en el territorio nacional ya sea en importación ordinaria o con franquicia; debe seguirse las mismas reglas para las modificaciones encaminadas a obtener una prórroga o un plazo mayor, en el caso de las importaciones temporales de corto plazo, y en eso el tema en repetidas oportunidades se ha manifestado la Oficina de Unidad Informática de Doctrina de la DIAN.

Todo ello descarta cualquier posibilidad planteada en el memorial de respuesta a la propuesta, ya que si bien la diligencia de inspección se finalizó por cualquiera de los motivos expuestos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, resulta claro que para ese momento la mercancía se encontraba en una situación de ilegalidad al no existir o contar con una declaración de importación que la ampare. Por ello, resultaría inane entrar de desvirtuar los demás argumentos expuesto por el interesado, al no surtir modificación y/o justificación al incumplimiento presentado a la modalidad de importación temporal.

Por todo ello, este Despacho NO aceptara las razones expuestas por el interesado con respecto a la propuesta elevada por la División de Gestión de Fiscalización aduanera, con respecto al incumplimiento a la modalidad de importación temporal de corto plazo representado en la Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014 y procederá a imponer la sanción respectiva y al cobro de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2014	TARIFA DE LA SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
07490280193000 de 24/01/2014	\$ 616.000	7 S.M.L.M.V.	\$4.312.000

Los tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía importada temporalmente a corto plazo según las declaraciones de Importación inicial en comento, corresponden a:

Declaración de Importación Inicial

Nombre Casilla	Moneda / Tarifa	LIQUIDACIÓN
TASA DE CAMBIO		\$ * 1.846.12
SUBPARTIDA AANCELARIA	84.30.41.00.00	
VALOR EN ADUANAS	US\$ 880.412.99	1.625.348.029
ARANCEL	0%	
BASE IVA	-	1.625.348.029
IVA	16%	260.055.685
TOTAL TRIBUTOS (\$)	\$	260.055.685

*Tasa de Cambio aplicable a la fecha 03/08/2014

Por último, con respecto a la situación jurídica de la mercancía se procederá de conformidad con la normatividad en el presente caso, como resulta ser, solicitar a la División de Gestión de Fiscalización proceda a solicitar se ponga a disposición la mercancía para su aprehensión en los términos del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendido la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto."

La importación temporal a largo plazo autorizada se encuentra respaldada con la póliza No.1010392-9 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., amparando la finalización del régimen dentro de los plazos señalados en la declaración de importación temporal.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar ante este Despacho, a la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1, en el presente proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1,, imponiendo la sanción para la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.312.000.00), correspondiente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento de haberse incumplido la obligación de no finalizar la modalidad de importación temporal para la reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación en la Declaración de Importación inicial No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Imponer a CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1, en calidad de importador un pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTA (\$260.055.685.00), equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, más los intereses a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.1010392-9, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT. 890.903.407-9, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00) a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, a la siguiente dirección: Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309, en la ciudad de Bogotá D. C., y a su Apoderado MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., a la siguiente dirección: Manga 4 Avenida Calle 29 No.25 - 29 Interior No.8, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; al declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, NIT 890.403.077-6, en la dirección: Carrera 23 No.25 - 170, Barrio Manga, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; y a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, en la siguiente Dirección: Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol, en la ciudad de Medellín - Antioquia; en la forma y los términos previstos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

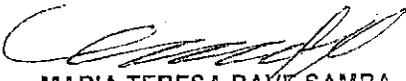
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecución del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

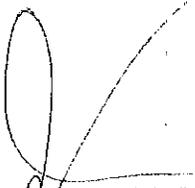
ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

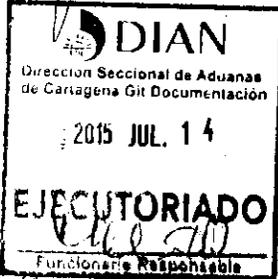
ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia del mismo a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, para que proceda al cobro coactivo y a la División de Gestión de Fiscalización para que proceda con la aprehensión y decomiso de la mercancía, de conformidad con el presente provido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

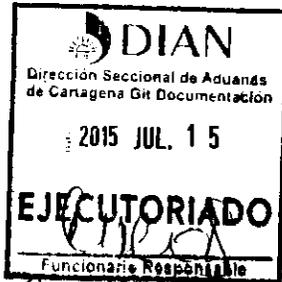

MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación


Revisó: Luis Carlo Jiménez Hernández
Gestor II 302-02


Proyecto: Jairo Rafael Díaz Portacio
Gestor II 301-01



• Huberman
• Maria M. Ricaudo.
blanco.



• Construcciones
Equipo Inversiones.
• Suramericana.

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 22 de 2015
Oficio No. 1 - 48 - 201 - 241 - 00224

87
sur en p-6
24 de julio 2015.

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: **RESOLUCION 001034 DE JUNIO 18 DE 2015, DENTRO DE
EXPEDIENTE CU2014201403202**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir a usted Resolución No.001034 de Junio 18 de 2015, recibida en este Despacho con Planilla de Remision No. 1580 de Julio 17 de 2015, suscrita por la Dra. Clara Cardenas del GIT de Documentación de esta Seccional.

Lo anterior, con el fin de que sean adjuntadas dentro de su respectivo expediente por cuanto se remitió a su Despacho con Oficio 1-48-201-241- 00220 de Julio 17 de 2015.

Se anexa al presente lo anunciado en quince (15) folios.

Atentamente,

JAIRO RAFAEL DIAZ PORTACIO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Claudia Peña
Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

Recibido: AR
23/07/15



DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División de Gestión de Liquidación

DIAN®

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

1-48-201-241-669-01

18 JUN 2015

001034

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION - APLICABLE ÚNICAMENTE AL IMPORTADOR

No. EXPEDIENTE	CU 2014 2014 03202
IMPORTADOR	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S.
NIT	900.249.582-1
DIRECCION / CIUDAD	Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309 Bogotá D. C.
ASEGURADORA	SEGUROS SURAMERICANA S. A.
NIT	890.903.407-9
DIRECCION / CIUDAD	Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol Medellín - Antioquia
SANCION ART. 482-1 NUM. 1.3	7 S. M. L. M. V.
VALOR SANCION	\$ 4.312.000.00
TRIBUTOS ADUANEROS	\$260.055.685.00
VALOR TOTAL	\$264.367.685.00

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de Octubre 22 de 2008, Decreto 2688 de 1999 y Resolución 7 y Artículo 7 de la Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

HECHOS

El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014 (Folio 1 a 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración Inicial No.07490280193000 de 24/01/2014, y señalando como Manifiesto de Carga No.116575004943021 de 18/01/2014, importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, Declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, NIT 890.403.077-6 y un término de duración de la modalidad de 6 meses.

El inspector otorgó levante sobre la Declaración Inicial de Importación No.07490280193000 de 24/01/2014, con No.482014000032551 de 03/02/2014; lo que significa que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., tenía hasta el 03/08/2014, como término para finalizar la modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo.

Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, el Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida. (Folio 41)

La importación temporal a corto plazo, autorizada mediante la Declaración Inicial de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014, se encuentra amparada con póliza No.1010392-9 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Mediante Requerimiento Ordinario No.006007 de 03/02/2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No.007184 de 26/02/2015 (Folio 64 a 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No.16001622, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.

La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito No.007221 de 26/02/2015 (Folio 73 a 81), adjuntando fotocopias de la DIM No.07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte MOLU691813248, Factura Comercial No.16001622, Certificación de Fletes No.631389, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 06502050502628 de 17/07/07/2014.

El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 16 del Decreto 4136 de 2004.(Folio 43)

Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/OTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen Importación en la modalidad de Importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010302-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma. (Folio 67 a 93)

El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM	130001775400	07/04/2015	86
SURAMERICANA S. A.	130001775399	08/04/2015	85
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. S.	130001775341	07/04/2015	84

El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, presentó, por intermedio de su Apoderado, MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.146 y T. P. No.214.989 del C. S. de la J., respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, radicando escrito número 014477 del 24/04/2015 (Folio 94 a 102), esgrimiendo como motivo de su inconformidad y la improcedencia de la sanción propuesta la indebida aplicación del artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

Soporta su afirmación considerando que:

"Parte de un error fáctico el acto administrativo objeto de respuesta al considerar que el día para la terminación de la Importación temporal era el 3 de Agosto de 2014, pues si bien es cierto la declaración inicial obtuvo su levante el 3 de Febrero de 2015(Sic), no es menos cierto que el día 3 de Agosto estaba calificado como "domingo", es decir, no era día hábil, por consiguiente dicho término se traslada para el día hábil siguiente que para este caso sería el Lunes 4 de Agosto del 2014.

En esta oportunidad, su Despacho debe mirar los hechos y fundamentos bajo la realidad y especialidad de la operación, toda vez que la sanción propuesta no debe mirarse desde la perspectiva exegética, sino desde una óptica real y bajo los preceptos contemplados para el ejercicio y manejo de la actividad aduanera en Colombia.

Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a. m., se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No.06502950502628 del 17 de Julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, aplicación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.

A todas luces sabemos que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tiene términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo óptimo propio de las exigencias del comercio exterior.

Para esta ocasión, la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22.20 a. m. del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero por perjuicio de mi representada y generando desgastes administrativos como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes el vencimiento del término de la declaración inicial (3 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el procedimiento exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

Como sustento el dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del decreto 2685 de 1999 el cual dispone: <<la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación>>. El enfatizado fue por ellos

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No.48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad al día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Es necesario que su Despacho tenga conocimiento de todos los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se pretende sancionar, pues el trámite para la obtención del levante requería 2 sujetos, uno el importador y dos, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermittir. Pero es aquí donde hay que diagnosticar el punto de quiebre del proceso y así endilgar responsabilidades, por lo cual nos preguntamos, ¿el mi representada llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal y la DIAN no realizó la inspección dentro del término establecido por la norma, debemos ser acreedores de un incumplimiento que no se generó por nuestra culpa?, pues a esto respondemos que no, ya que la administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con este requerimiento deducimos que la DIAN está alegando su propia culpa como fuente de la infracción propuesta, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al <<Nemo auditur proplam turpitudinem allegans>>, según la cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

La sanción propuesta, se refiere a la no finalización de la importación temporal, sobre ello debemos precisar que la <<no finalización>> como obligación, no fue generada por mi representada sino por un causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección."

Por su parte, ni la compañía aseguradora SURAMERICANA S. A., ni la AGENCIA DE ADUANAS HUBERMAR S. A., dieron respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015.

Que el expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 16 de marzo de 2015, con Planilla No.046, el cual consta de un (1) cuadernillos con ciento treinta (130) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 469 del Decreto 2685/99 establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras respondiendo integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. DECRETO 2685 DE 1999 Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales;
- e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales;

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al administrador de aduanas o de impuestos y aduanas nacionales y al Subdirector de Fiscalización Aduanera, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

- f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario, o auxiliar de la función aduanera, o del tercero interviniente en la operación aduanera;
- g) Ordenar inspección contable a los usuarios y auxiliares de la función aduanera, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta;

- h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimiento, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;

- i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 740-1 y 746-2 del Estatuto Tributario;

- j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requieran;

- k) <Literal modificado por el artículo 19 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, estatuye: "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARAGRAFO SEGUNDO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

La importación temporal a corto plazo se encontraba respaldada con la póliza No.1010392-9, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, garantizando la finalización de la importación temporal a corto plazo dentro de los plazos señalados.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente: "Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

90

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

INTERESADO: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES MC S. A. S. con NIT 900.249.582-1 EXPEDIENTE CU2013291402646



La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000.

ARTÍCULO 98. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del "Decreto 2685 de 1999.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentra el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO II, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS RÉGIMENES ADUANEROS, Sección I, en el Régimen de Importación.

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 87 del decreto 2685 de 1999, el cual se lee:

"La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional".

Estima el Despacho de esta forma que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose el alcance de la obligación aduanera es meritorio establecer que ésta tiene el carácter de ser personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el propietario, el tenedor de la mercancía, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, intermediario y el declarante.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, numeral 1.3, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incumplió con el término de finalización de la importación temporal a corto plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial No.07490280193000 del 24/01/2014, con término otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de seis (6) meses, contados desde la fecha de autorización de levante, el cual se produjo el día 03 del mes de febrero de 2014.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día 03 de agosto de 2014, para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 150 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del decreto 4136 de 2004 establece: "modificación de la modalidad".

Quando en una Importación temporal se decide dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o sea franquicia y obtener el correspondiente levante o, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar. Enfatizado nuestro

18 JUN 2015

001034

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

La finalización del régimen de importación temporal debe hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232/2001 y artículo 11 del Decreto 4136/2004:

- La reexportación de la mercancía;
- La importación ordinaria o con franquicia, si a éste último hubiere lugar;
- La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente Decreto;
- La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante autoridad aduanera;
- La legalización de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

El importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para finalizar la modalidad de Importación Temporal antes del cumplimiento de dicho término; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999.

Según lo previsto en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Ahora bien, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional, encontró que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incurrió en la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. Por ello proferió Requerimiento Especial Aduanero No.00050 de marzo 26 de 2015, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Las maneras de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador.

Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma; sin hacerse referencia alguna a la finalización del régimen con el incumplimiento al pago de cuotas por tributo aduanero.

En consecuencia, el riesgo asegurado o siniestro se da por no reexportarse la mercancía sometida al ya mencionado régimen, puesto, que no se ha demostrado que haya sido sometida a importación ordinaria o con franquicia, se haya modificado a importación ordinaria en relación a lo dispuesto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, o se demostrara su destrucción por fuerza mayor o caso fortuito. Siendo por ello, el momento de su configuración, el día 03 del mes de agosto de 2014, partiendo en que las anteriores circunstancias, debieron ocurrir dentro de los seis (6) meses autorizados para su permanencia en el territorio aduanero nacional, contados a partir de la fecha de autorización de levante, febrero 03 de 2014.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse el incumplimiento a la modalidad de importación temporal.

En el escrito de descargos, el importador hace referencia al hecho relacionado con la condición de feriado del día correspondiente al vencimiento del plazo y la necesidad de trasladar dicho término al día hábil siguiente, que para el caso en cuestión correspondía al 04/08/2014; aunado a lo anterior, recalca que su poderdante actuó con diligencia y prevención, al haber solicitado la ampliación del término de permanencia de la mercancías por seis meses más, bajo la figura de plazo mayor contemplada en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, la cual fue autorizada por la división competente. Que el día viernes 01 de 2014 a las 11:22:20 a.m., inmediatamente después de la aceptación de la garantía se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero, la cual arrojó inspección física. Aduca que si bien la mercancía se encontraba en otra jurisdicción, esta estaba ubicada en un lugar aledaño a la DIAN de Bogotá; y siendo que la diligencia de inspección se finalizó por que la razón anterior, manifiesta que la autoridad aduanera debió actuar de manera diligente al existir un plazo correspondiente al día sábado y domingo, máxime que la diligencia de inspección debe hacerse continua y ampliarse en la medida de que existan razones justificadas, como resultaría ser su caso. Todo esto acompañado con lo transcrito en la parte correspondiente a Hechos del presente acto administrativo, corresponden a todos los motivos de inconformidad expresados y los cuales se atenderán a continuación.

Considera este Despacho que resulta suficientemente determinante para la decisión a tomar al igual que con el objeto de dar respuesta a las inquietudes manifiestas en el escrito impetrado, que básicamente la presente situación se resume y concreta en preguntarse si el interesado cumplió con la obligación impuesta para la modalidad de importación temporal de corto plazo en alguna de las formas dispuestas para ello. Se ha establecido con base en la fecha de obtención de autorización de levante, que la fecha máxima para finalizar dicha modalidad, dando cumplimiento a la exigencia prescrita en el párrafo primero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que reza "Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar", correspondió el día 03 de agosto del 2014, que si se observa, corresponde a un día domingo; sin embargo, se precua en la normatividad que cualquiera de las formas establecidas para entenderse finalizada la modalidad, debió

clarse antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. El legislador ^{18 JUN 2015} ~~no~~ ^{disponer} ~~de~~ ^{esta} ~~condición~~ para asumirse consumada, y no otra y el único medio probatorio de entenderse finalizada es que la modificación o la reexportación, se efectúe antes de la fecha límite.

Resulta oportuno para este tema, remitirse a lo expresado por la Unidad Informática de Doctrina de la Subdirección Jurídica, quien se encargó de hacer claridad sobre este tema en particular y es así que en el Concepto 068 del 23 de agosto de 2005, interpretó las intenciones del legislador y el cual se transcribe a continuación:



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas

CONCEPTO 068 DE 2005 AGOSTO 23 (C)

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico	¿CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA, PUEDE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE CONSTITUTIVOS DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA?
tesis Jurídica	CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA Y EN LA INSPECCIÓN ADUANERA SE DETERMINA QUE SE DEBE ACREDITAR UN DOCUMENTO SOPORTE CONSTITUTIVO DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA, ESTE DOCUMENTO DEBERÁ SER ENTREGADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA PERO EN TODO CASO, DENTRO DEL PLAZO PARA DAR POR TERMINADA LA MODALIDAD A EFECTOS DE OBTENER EL LEVANTE ANTES DE QUE CULMINE EL PLAZO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

▼ Descriptores

IMPORTACION TEMPORAL

▼ Fuentes Formales

DECRETO 1232 DE 2001 ART 128 NUMERAL 6

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 121

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 128

DECRETO 2685 DE 1999 ART. 150 (C) DECRETO 2685 DE 1999 ART. 156

▼ Extracto

En la finalización de un régimen de importación temporal a través de la modificación de a declaración inicial a la modalidad de importación ordinaria, el importador que carezca de documentos soporte constitutivos de restricción legal o administrativa, deberá obtenerlos dentro del término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 determina en su primer inciso que para los eventos en que se decida dejar la mercancía importada temporalmente, bajo la modalidad de importación ordinaria, deberá modificarse la declaración en tal sentido antes del vencimiento del plazo, pagando la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes.

Del término planteado en la consulta sometida a consideración, puede inferirse que la inquietud del interesado se enfoca a determinar si es procedente la aplicación del último aparte del numeral 6 del artículo 128 del Decreto 1232 de 2001, el cual determina que se otorgará un término de treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que se entregue el documento que da cuenta del cumplimiento de las restricciones legales o administrativas establecidas en determinada norma.

Sobre el particular, se aclara que el término previsto en este numeral es otorgado de manera restrictiva al evento en el que se detecten errores que del tipo de los expresamente mencionados en dicho numeral, supongan una corrección de la declaración que en todo caso implique la presentación de documentos que den cumplimiento a restricciones legales o administrativas.

La anterior situación no encuentra equivalencia con la que se ha sometido a consideración de esta Oficina, toda vez que la licencia de importación, de conformidad con el literal a) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, constituye un documento soporte y al respecto claramente el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 prescribe que su numeral 9 que cuando practicada la inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de algunos de los documentos soporte, se otorgarán al declarante cinco (5) días, posteriores a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que los acredite en última forma.

Es entonces equivocada la interpretación del consultante respecto del término con que cuenta para obtener la licencia de importación, toda vez que al prevalecer sobre éste documento la naturaleza de documento soporte sólo contará con cinco (5) días posteriores a la inspección para la debida acreditación, so pena de la imputación de las sanciones establecidas por la inobservancia de esta norma.

La División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica de la DIAN, se ha pronunciado con autoridad en el tema de terminación de la modalidad de importación temporal y se ha reiterado que para dejar la mercancía en el país en libre disposición, debe modificarse la declaración inicial presentándose una declaración de importación bajo la modalidad de ordinaria con observancia de los trámites previstos en la legislación aduanera para la presentación, aceptación, pago de tributos, determinación de inspección aduanera y autorización de levante. Lo subrayado fuera de texto

En este sentido el Concepto 036 de Julio veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) considero:

"Se concluye entonces que para dar cumplimiento al precitado artículo 150, la modificación de la declaración inicial, cuando se opta por terminar una modalidad temporal dejando la mercancía en el país en importación ordinaria, debe presentarse con una antelación suficiente que le permita al declarante sortear y atender las controversias que se susciten con ocasión de una eventual inspección aduanera y que, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los términos consagrados en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el levante se autorice antes del vencimiento del término señalado en la declaración de importación temporal." Enfatizado nuestro

Así pues, en aplicación del artículo 128 del Decreto 2685, la situación objeto de consulta coincide con lo dispuesto por el literal b) del artículo 156, toda vez que a la terminación de una Importación Temporal con el sometimiento de la mercancía al Régimen de Importación Ordinaria, se requieren los documentos soporte respectivos, los cuales al faltar, podrán ser acreditados dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la Inspección Aduanera física o documental pero en todo caso, dentro del plazo para dar por terminada la modalidad a efectos de obtener el levante antes de que culmine el plazo de la Importación temporal.

Todo ello determina que en realidad no se actuó de manera diligente y precavida tal y como lo manifiesta el apoderado del importador, que por el contrario, debió actuar de conformidad con las disposiciones aduaneras y por tanto, no sólo presentar la declaración dentro del tiempo de vigencia de la modalidad, sino también, haber obtenido el levante. Es decir, se dejó para último día esta tarea, sin entrar a considerar la posibilidad de que se presentara un percance que de alguna manera pondría en riesgo la autorización de levante para ese día; presentándose la necesidad imperiosa de conseguir el levante sobre la declaración de modificación presentada a consideración y por consiguiente, insistir en su consecución, puesto que para la fecha en que salió a reparto, por las disposiciones administrativas impuestas por las necesidades de asignación para la realización de la diligencia de inspección, ya se encontraba incumplida la modalidad. De hecho, con la obtención de autorización de levante se finaliza cualquier término de almacenamiento, por lo que, al momento de solicitarse una nueva diligencia de inspección sobre una declaración de corrección, modificación o legalización, estando la mercancía en zona secundaria, ésta no interrumpe almacenamiento alguno, por lo que una vez vencida la vigencia de la importación temporal a corto plazo, sin obtener una modificación antes de dicho plazo, la mercancía no contaría con una declaración que la ampare.

Ahora bien, no puede considerarse metodología diferente a las impuestas por la normatividad, no sólo para la modificación de la declaración con la intención de que permanezca en el territorio nacional ya sea en importación ordinaria o con franquicia; debe seguirse las mismas reglas para las modificaciones encaminadas a obtener una prórroga o un plazo mayor, en el caso de las importaciones temporales de corto plazo, y en eso el tema en repetidas oportunidades se ha manifestado la Oficina de Unidad Informática de Doctrina de la DIAN.

Todo ello descarta cualquier posibilidad planteada en el memorial de respuesta a la propuesta, ya que si bien la diligencia de inspección se finalizó por cualquiera de los motivos expuestos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, resulta claro que para ese momento la mercancía se encontraba en una situación de ilegalidad al no existir o contar con una declaración de importación que la ampare. Por ello, resultaría inane entrar de desvirtuar los demás argumentos expuesto por el interesado, al no surtir modificación y/o justificación al incumplimiento presentado a la modalidad de importación temporal.

Por todo ello, este Despacho NO aceptara las razones expuestas por el interesado con respecto a la propuesta elevada por la División de Gestión de Fiscalización aduanera, con respecto al incumplimiento a la modalidad de importación temporal de corto plazo representado en la Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014 y procederá a imponer la sanción respectiva y al cobro de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2014	TARIFA DE LA SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
07490280193000 de 24/01/2014	\$ 616.000	7 S.M.L.M.V.	\$4.312.000

Los tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía importada temporalmente a corto plazo según las declaraciones de importación inicial en comento, corresponden a:

Declaración de Importación Inicial

Nombre Casilla	Moneda / Tarifa	LIQUIDACIÓN
TASA DE CAMBIO		\$ * 1.848.12
SUBPARTIDA ARANCELARIA	84.30.41.00.00	
VALOR EN ADUANAS	US\$ 880.412.99	1.025.348.029
ARANCEL	0%	
BASE IVA	-	1.025.348.029
IVA	18%	260.065.885
TOTAL TRIBUTOS (\$)	\$	260.065.885

*Tasa de Cambio aplicable a la fecha 03/08/2014

RESOLUCION NÚMERO

Hoja No. 9 8 JUN 2015

001034

92

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

INTERESADO: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S. con NIT 900.249.582-1 EXPEDIENTE CU2013201402846

Por último, con respecto a la situación jurídica de la mercancía se procederá de conformidad con la normalidad en el presente caso, como resulta ser, solicitar a la División de Gestión de Fiscalización proceda a solicitar se ponga a disposición la mercancía para su aprehensión en los términos del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto."

La importación temporal a largo plazo autorizada se encuentra respaldada con la póliza No.1010392-9 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., amparando la finalización del régimen dentro de los plazos señalados en la declaración de importación temporal.

Lo anterior, en vista de que la normalidad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar ante este Despacho, a la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1, en el presente proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1, imponiendo la sanción para la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.312.000.00), correspondiente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento de haberse incumplido la obligación de no finalizar la modalidad de importación temporal para la reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación en la Declaración de Importación inicial No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Imponer a CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S, NIT 900.249.582-1, en calidad de importador un pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTA (\$260.055.685.00), equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, más los intereses a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.1010392-9, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT. 890.903.407-9, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00) a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, NIT 900.249.582-1, a la siguiente dirección: Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309, en la ciudad de Bogotá D. C., y a su Apoderado MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., a la siguiente dirección: Manga 4 Avenida Calle 29 No.25 - 29 Interior No.8, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; al declarante AGENCIA DE ADUANAS HUREMAR S.A. NIVEL 1, NIT 890.403.077-6, en la dirección: Carrera 23 No.25 - 170, Barrio Manga, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; y a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, en la siguiente Dirección: Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol, en la ciudad de Medellín - Antioquia; en la forma y los términos previstos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

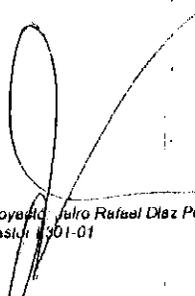
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 615 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredita el pago de la sanción por el valor correspondiente.

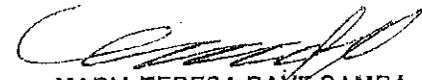
ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia del mismo a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, para que proceda al cobro coactivo y a la División de Gestión de Fiscalización para que proceda con la aprehensión y decomiso de la mercancía, de conformidad con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



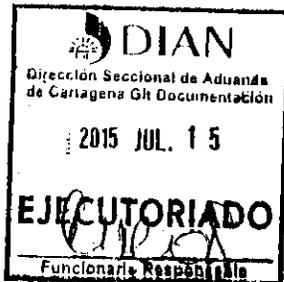
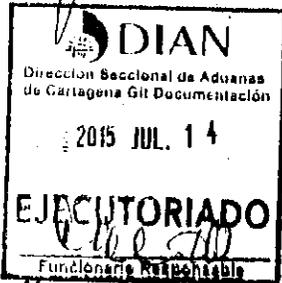
Proveído: Jairo Rafael Díaz Portado
Gestor II 301-01



MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación



Revisó: Luis Carlos Jiménez Hernández
Gestor II 302-02



- Hobemar
- Maria M. Ricaudo
blanco.

- Construcciones
equipo inversiones.
- Suramericana



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Ministerio de Hacienda, Comercio y Contratación Pública

001

93

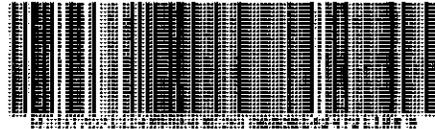
2. Concepto: 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14247211889



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

1 1 4 3 3 4 2 1 4 6 - 1 4

6. Dv:

12. Dirección seccional
Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

6

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1

3

26. Número de identificación:

1 1 4 3 3 4 2 1 4 6 - 1 4

27. Fecha expedición:

2 0 0 8 0 5 0 7

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Bolivar

1 3

7

36. Ciudad/Municipio:

Cartagena

0 0 1

31. Primer apellido

RICARDO

32. Segundo apellido

BLANCO

33. Primer nombre

MARIA

34. Otros nombres

MERCEDES

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bolivar

1 3

40. Ciudad/Municipio:

Cartagena

0 0 1

*1. Dirección principal

BRR VALENCIA CR 81 31 D 36

42. Correo electrónico:

mariamricardo@hotmail.com

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

3 0 0 5 3 7 7 9 3 2

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

52. Número establecimientos

46. Código:

3 9 1 0

47. Fecha inicio actividad:

2 0 1 1 0 5 0 2

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1 2

51. Código

2 4 2 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

12- Ventas régimen simplificado

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 3 0 6 2 8

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad por lo anterior cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre CUESTAS ROJANO CINDY KARINA

985. Cargo: Gestor I

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
 Director
 DIAN ADUANAS
 Ciudad

Asunto: Devolución Expedientes

Cordial saludo, Dr. Reina

Comendidamente le hacemos devolución, de los expedientes de Jurídica que se relacionan, por encontrarse en trámite actualmente en esa División, los cuales como fue manifestado se encuentran sometidos a términos perentorios para resolver recursos.

EXPEDIENTE	NOMBRE EXPEDIENTE
CU131401077	COMAI LTDA <i>Clas. Pg. 8/08/2015</i> 10:00 AM
CU131401078	POLIBAN <i>Folios 2, 8/08/2015</i> 10:11 AM
CU131401084	L&V TRADING S.A. <i>Clas. Pg. 8/08/2015</i> 10:08 AM
CU141403202	CONEQUIPOS <i>Clas. Pg. 8/08/2015</i> 10:08 AM
CU121300809	BLUE CARGO S.A.S <i>Folios 2, 8/08/2015</i> 10:15
CU131301682	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. <i>Clas. Pg. 8/08/2015</i> 10:08 AM
CU131491148	SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE FERETERIA S.A.S <i>Alonso Arango Sep 8/2015 10:10 AM</i>

Cordialmente,


ZULMA ARNEADO AYA
 Líder Equipo Auditor
 Gerencia Deptal. Bolívar

R. Zuri Sant
 8-sept-2015
 H. 10:00 AM

707

28/9/15
Eilen # 95

Eilen



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

2015 SEP 24 AM 8:47

034821

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre de 2015.



Señora:
IBETT URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
E. S. D.

Referencia: Expediente CU2014201403202 Interesado: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

Asunto: Dirección para notificaciones.

1

Respetada señora,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO en calidad de apoderada de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, mediante el presente me permito manifestar la dirección para notificaciones que se debe tener en cuenta dentro del expediente de la referencia: Barrio Manga, Avenida 4, Calle 29 No. 25-69 Interior 8 en ésta ciudad.

Blanco
2015/09/24

Con respeto.

Maria Mercedes Ricardo Blanco
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
CC. 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



1003
06/10/15
Juan
13/10/15
96

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130002313683	Fecha y Hora de Admisión 02/10/2015 23:55:39
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 87601111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI COL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVARIBOLI COL
Datos del Destinatario		Contenido DV 236 COD 601 ACTO 1716 PLA-2689	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS	Identificación 1143342146	Observaciones Pla- 2689 / BARRIO MANGA AVENIDA 4 CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8	
Dirección BARRIO MANGA AVENIDA 4 CALLE 29 NO. 25-69 INTERIOR 8	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA



Descarga Nuestra APP

PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76 O/CARTAGENA BOLIVARIBOLIVARIBOLIA COLOMBIA		DESTINATARIO MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO BARRIO MANGA AVENIDA 4 CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8 O/CARTAGENA BOLIVARIBOLIVARIBOLIA COLOMBIA	
RECEPCION DEL ENVIO Tipo de empaque: SOBRE CARTA Valor original: \$5.000 No. de folios: 1 No. de unidades: 1 No. de cajas: 1		NOTIFICACIONES DEL ENVIO Valor de notificación: \$2.645 Valor prima de riesgo: \$100 Valor seguro: \$2.745 Creador:	
Contenido: DV 236 COD 601 ACTO 1716 PLA-2689			

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) diana g	ANTONY DE JESUS BLANCO DURAN	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 05/10/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000201223183	Fecha de Expedición 06/10/2015 10:45:20

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA OCT 2015
 DIVISION DE GESTION JURIDICA

001716

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2015-0255
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.				
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 601			

No. EXPEDIENTE: CU 2014 2014 03202	CUANTIA \$ 264.367.685
CONSECUTIVO INTERNO 2015-0255	

INTERESADO

NIT. 900.249.582-1	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS	
DIRECCIÓN: CARRERA 11A No. 94A – 47 OF 309	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

APODERADA

C.C. No. 1.143.342.146	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO	
T. P. No. 214.969	CIUDAD Cartagena	DEPARTAMENTO Bolívar.
DIRECCIÓN: Barrio Manga, Avenida 4, Calle 29 No. 25-69 Interior 8		

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, artículo 40 Numeral 2 y 2.15, y 46 Numeral 3, y Resolución 9 de 2008, artículo 2º Numeral 4, los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y /o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 025366 de la misma fecha la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.342.146 y T.P No 214.969 del C.S de la J, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se declara el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo y se le impone una sanción a CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S al incurrir en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 125-132).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la recurrente fue notificada de la Resolución sancionatoria el 22/06/2015, teniendo hasta el 14/07/2015, para interponer el recurso, día en que fue interpuesto, además se acreditó la legitimación para actuar dentro de la presente investigación (Folio 103).

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVA UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE No. 07 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

07 OCT 2015

001716

III. ANTECEDENTES

1. El Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo por seis (6) meses con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014 (Folio 3), teniendo como plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación temporal a Corto plazo el 3 de agosto de 2014, pero por ser un día no hábil (Domingo) se trasladó al día siguiente, es decir 4 de agosto de 2014. Lo anterior en concordancia con el Concepto Aduanero 36 de 2007 que preceptúa:

"En la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual que el plazo se extenderá hasta el primer día hábil"

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014 (Folio 12) la empresa CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a través de su representante legal presentó ante la División de Gestión de Operación Aduanera el 3 de febrero de 2014 con radicado No. 0249 TCPES solicitud de un plazo mayor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 amparada con la Póliza No. 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A (Folios 5-14).

3. A través de Auto No. 005248 del 11 de julio de 2014 el GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera autorizó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S NIT. 900.249.582-1, un plazo mayor de seis (6) meses para la importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 (Folios 15-16) por lo que ordeno al usuario aduanero presentar la correspondiente Declaración de Modificación así como la modificación de la póliza y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado.

4. El Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014 ampliando el plazo de 6 meses, la misma tiene número de aceptación 482014000284048 del 17 de julio de 2014, pero no obtuvo levante dentro de los términos de ley (Folio 4).

5. De acuerdo con los hechos narrados por el recurrente, el día viernes 1 de agosto el importador solicitó a través del sistema informático de la DIAN el levante aduanero de la Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, correspondiéndole por selectividad, inspección física.

6. Al ser solicitada la selectividad de una declaración de modificación, el día viernes 1 de agosto, de conformidad con el numeral tercero (3) de la Circular No. 48-00-201-00002 del 3 de abril de 2014, su reparto al inspector se realizó el día lunes 4 de agosto de 2014.

7. No obstante lo anterior, la inspección física de la mercancía no se pudo realizar, toda vez que el importador no la colocó a disposición de la Autoridad Aduanera. Las razones por las cuales el inspector no dio levante, se encuentran consignadas en el auto No. 2740 y acta de inspección No. 4482 del mismo 4 de agosto de 2014 (folio 42), fecha en que le fue entregada la declaración en reparto, las cuales se transcriben a continuación:

"Auto Comisorio No. 2740 de lunes 04 de agosto 2014. Reparto correcciones, modificaciones y legalizaciones, entregado el 04 de Agosto de 2014. Hora 8:00 AM. Se finaliza la presente diligencia toda vez que la mercancía no fue puesta a disposición para realizar inspección física programada el día 04/08/2014, y los términos para obtener levante vencían el 03/08/2014 pero por ser un día no hábil (domingo), este se traslada al día siguiente. La mercancía se encuentra ubicada en la obra cívica U, de la calle 19# 2ª - 10 de Bogotá/Cundinamarca según escrito con radicado DIAN N° 026528 y 026529 del 01/08/2014 firmado por Daniel Alberto Castro (representante legal) Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A. NIT. 900.249.582.-1.

La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3 del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4

78

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION, EXPEDIENTE No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

02 OCT 2015

001716

(situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor.

Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales se cuentan a partir del levante inicial (art. 143 del decreto 2685 de 1999) y que estos términos legales no pueden ser ampliados, por consiguiente los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones"

8. Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida (Folio 41), sin que obtuviera respuesta.

9. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014 (Folio 1 a 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, al no terminar la modalidad de importación antes del vencimiento del plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

10. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.(Folio 43)

11. Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015 (Folios 62-63), la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

12. El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No.007184 de 26/02/2015 (Folio 64 a 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No.16001622, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.

13. La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito No.007221 de 26/02/2015 (Folio 73 a 81), adjuntando fotocopias de la DIM No.07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte MOLU691813248, Factura Comercial No.16001622, Certificación de Fletes No.631389, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 06502050502628 de 17/07/07/2014.

14. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo relacionado en la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24/01/2014 e imponer al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION EXPEDIENTE
No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

Importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma. (Folio 87 a 93)

15. El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S el 7 de abril de 2015 (Folio 86)

16. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por intermedio de su apoderado, dió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, mediante escrito radicando con No. 014477 del 24/04/2015 (Folio 94 a 102).

17. Mediante Resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera acogió la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, ordenando hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen de importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 138-142). Esta Resolución fue notificada al accionante el 22 de junio de 2015 (Folio 136).

18. Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 4025366 la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 125-132).

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente:

Violación al artículo 29 de la CN y 476 del Decreto 2685 de 1999. Por carencia de legalidad del acto administrativo recurrido, los hechos que generaron el incumplimiento no fueron atribuibles a la acción u omisión del importador.

En este cargo señala el actor que ante un análisis simplista y sin consideración alguna sobre el fondo del asunto, la División sancionadora aplica la matemática jurídica sin tener en cuenta que ese hecho se generó por causas ajenas y no imputables al importador, lo cual desvincula la responsabilidad que ha sido endilgada.

De conformidad con lo anterior, manifiesta el recurrente que el viernes 1 de agosto de 2014 a las 11:22:20 a.m, se solicitó en el sistema informático de la DIAN el levante aduanero para la declaración de modificación No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento en los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal.

Afirma el accionante que la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del 2 de agosto de 2014, pero para su perjuicio y generando desgastes administrativos, como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (4 de agosto de 2014), para de esta forma poder culminar el proceso exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EJECUTIVA
No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

El actor trae a colación el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone: "la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación"

Afirma el accionante que es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la Circular No. 48-00-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección.

Que la sanción impuesta, de la no finalización de la importación temporal, no fue generada por la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Finalmente trayendo a colación el principio de justicia consagrado en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, concluye el actor manifestando que si la DIAN realiza la inspección en término, la obligación de finalizar la importación temporal se configuraba solo hasta la fecha en que se hubiere vencido el plazo mayor, premisa que nos conlleva a colegir que la sanción propuesta, aunque se torne aparente, no está basada en una obligación incumplida por parte del usuario aduanero sino de la DIAN, que no tiene asidero jurídico alguno para que su representada la soporte o se le haga exigible.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

Decreto 2685 de 1999

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 142º. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143º. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE
No. CIJ 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004, dispone: La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

155
100

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION EXPEDIENTE N.º 100
 No. GU 2014 2014 de la División de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000.

ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del *Decreto 2685 de 1999.

(Inclso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROBLEMA JURIDICO

La División de Gestión de Liquidación Aduanera declara el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo y sanciona al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S al incurrir en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE No. CU 2014 2014-03202-9 nombrado de GEVISA INMOBILIARIAS EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

del Decreto 2685 de 1999, por no haber finalizado la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

Frente a lo anterior, el recurrente alega como causal eximente de responsabilidad, que la no finalización del régimen obedeció a causas ajenas y no imputables al importador, pues habiendo solicitado el levante de la declaración de modificación el día viernes 1 de agosto de 2014, la administración debía a más tardar el día 2 de agosto de la misma anualidad realizar la inspección y otorgar el respectivo levante, no obstante solo la realizó el 4 de agosto de 2014, por lo que la no finalización del régimen obedeció a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional, a través de la Resolución No 1034 del 18 de junio de 2015, se encuentra o no ajustada a derecho, y en consecuencia determinar si procede o no hacer efectiva la póliza que ampara el régimen, o si el recurrente está amparado por una causal de justificación que lo exonera del cumplimiento.

5.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Considera el actor violado el debido proceso y el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, porque la DIAN al no acceder a dar el levante, violó lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, al desconocer su contenido y darle cumplimiento a una circular expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes anotaciones:

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental al debido proceso:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXPEDIENTE No. CU 2014 0014 0140 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES C.M.E.A.S

02 OCT 2015

001716

En este contexto debemos tener en cuenta que el régimen de importación, es reglado, es decir, que se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas normas, para que se cumpla con el propósito requerido por el importador, sin desatender las funciones de control que le fueron encomendadas a la DIAN.

En el proceso de importación temporal a corto plazo, cuando se va a ampliar el término de permanencia en el país de la mercancía importada, se deben cumplir varios presupuestos, los cuales son:

- i) Solicitar a la Dirección Seccional competente, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el país.
- ii) Presentar, declarar, y aceptar la declaración de modificación de la declaración de importación de modificación.
- iii) Constituir o modificar la póliza de cumplimiento de obligaciones.
- iv) Obtener el levante dentro de los términos otorgados por la Ley.

En el presente caso el levante de la declaración de importación para modificación no se consiguió dentro de los términos de ley, pues el recurrente no tuvo en cuenta que no solo se debe presentar la solicitud antes del vencimiento del plazo de la declaración inicial, sino obtener dentro de este término el levante de la mercancía, previendo de antemano que se realizaría una inspección física, que requería tiempo, máxime cuando la mercancía estaba en poder del importador en una circunscripción territorial diferente a la que debía realizar la inspección, teniendo en todo caso la obligación de ponerla a disposición de la DIAN.

Sobre los requisitos que se deben cumplir para obtener el levante de una mercancía que ha sido importada temporalmente a corto plazo y que pretende modificarse para que se quede un tiempo mayor en el país, el órgano de interpretación oficial de la DIAN, se ha manifestado en diversas oportunidades, de los cuales traemos a colación algunos de estos pronunciamientos.

Oficio No. 046830 del 24 de julio de 2012, expedido por la División de Normativa y Doctrina, en el cual se dice

Plantea usted una situación fáctica en la que la autoridad aduanera concede un plazo mayor al máximo concedido inicialmente para una importación temporal a corto plazo, notificando el acto administrativo correspondiente antes de finalizar el plazo inicialmente concedido y pregunta si resulta jurídicamente viable la presentación de la declaración de modificación y la constitución de la nueva garantía una vez finalizado el plazo inicial y dentro del término de la prórroga concedida. Al respecto se precisa:

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, establece en su literal a) que el plazo máximo de la importación temporal de corto plazo será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más.

Precisa el párrafo de la norma en cita, que en casos especiales la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en dicho artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera, precisando que "En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente".

Armoniza con lo precedente, lo manifestado al efecto por el artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, al señalar:

"...Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor..." (Énfasis añadido)

Nótese que la normativa transcrita consagra la prerrogativa para el caso de las importaciones temporales a corto plazo, de solicitar la autorización de plazo mayor "antes del vencimiento del

FOR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION, EXPEDIENTE No. GU.2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

plazo inicialmente declarado o de su prórroga", lo cual comporta como lógica consecuencia jurídica que el importador deberá obtener la autorización de plazo mayor por parte de la autoridad aduanera antes de finalizar el plazo inicialmente declarado o de su prórroga, so pena de incurrir en el incumplimiento de la modalidad.

Pero la norma transcrita no señala el plazo máximo para presentar la modificación de la declaración inicial y obtener el respectivo levante, cuando el importador ha obtenido la autorización de un plazo mayor antes del vencimiento del plazo otorgado en la declaración inicial, razón por la cual debe acudir, en desarrollo de los principios de hermenéutica jurídica, a la interpretación por contexto consagrada por el artículo 30 de nuestra codificación civil, en los siguientes términos:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En este orden de ideas, es preciso recordar que el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, consagra en su Numeral 1.14, modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004, como una de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, la siguiente.

"1.14 La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad". (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para la situación sometida a consulta no basta con solicitar y obtener la autorización de plazo mayor antes de la finalización de la importación temporal a corto plazo, sino que resulta necesario efectuar la modificación respectiva y obtener el levante antes de la finalización del término señalado en la declaración de importación temporal.

De la parte final de esta interpretación oficial se deduce, que el levante de la mercancía debe quedar incluido en el término de prórroga que se otorga, y en el presente caso, la mercancía no obtuvo el levante dentro de este plazo, el cual le fue negado, toda vez que la inspección de la mercancía debía realizarse de forma física y esta se encontraba en una jurisdicción distinta a la de Cartagena.

En estas circunstancias, es de aclarar que no se alcanzaba a realizar la inspección y otorgar el respectivo levante antes la finalización del término señalado en la Declaración de Importación inicial, ya que el importador presentó la solicitud de selectividad tardíamente para poder adelantar la inspección física y otorgar el levante antes del vencimiento.

De forma muy precisa la División de Normativa y Doctrina, se pronunció de manera similar al caso que estamos tratando, mediante oficio 064137 de 11/11/2012, desarrollándolo de la siguiente manera.

OFICIO 064137 DE 2012 OCTUBRE 11

Solicita la reconsideración del Concepto 0036 del 27 de julio de 2004, que concluyó en su Tesis Jurídica que si se entiende configurado el vencimiento del término de una importación temporal cuando el levante se obtiene el día hábil siguiente a dicho término, en razón a que la diligencia de inspección se ordenó el último día para finalizar el régimen, y se suscitó una controversia de valor.

Argumenta que la doctrina referida, adolece de una inadecuada interpretación de los artículos 116, 126, 127, 128, 150 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y según el peticionario de falta de razonabilidad y ponderación al erigir una interpretación contraria al procedimiento aduanero, ya que en la finalización de las importaciones temporales no se entiende configurado el vencimiento si el levante se obtiene después del plazo por haberse determinado la práctica de otras diligencias necesarias para otorgar el levante, por cuanto la inspección y las diligencias que ella provoque hacen parte del procedimiento necesario para conceder el levante, no siendo procedente su omisión.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION EXPEDIENTE No. CU 2014-2014-03702 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015 001716

puede predicar de la que está en importación temporal sujeta a modificación de la modalidad, justamente por cuanto ya se sometió a una modalidad de importación con la cual se introdujo el territorio aduanero nacional.

Precisado lo anterior, este Despacho ratifica la vigencia de la doctrina contenida en el Concepto 036 del 27 de julio de 2004.

De conformidad con lo anterior el levante de la Declaración de Modificación, debió obtenerse dentro de los términos previstos en la ley es decir, seis (6) meses a partir del levante inicial, el cual vencía el día 4 de agosto de 2014.

Presentándose la solicitud de selectividad de la Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, el día viernes primero de agosto, su reparto al inspector para realizar la inspección física de la mercancía se hizo conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el día lunes 4 de agosto de 2014, fecha en la cual venció el plazo de los 6 meses otorgados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, incumpliendo el importador con la obligación de modificar el plazo antes del vencimiento del régimen de importación.

Así las cosas, la causal eximente de responsabilidad alegada por el accionante, no tiene vocación de prosperar, ya que como lo hemos analizado el importador consciente que la mercancía se encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día lunes por que la selectividad tuvo lugar el día viernes, no fue diligente en solicitar el levante con el termino suficiente que le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la Declaración Inicial.

Ahora considera el accionante que se violó el debido proceso por cuanto se profirió la aplicación de una Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, sobre el artículo 127 del decreto 2685 de 1999.

La norma en cita establece lo siguiente:

La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

De análisis de esta norma podemos realizar los siguientes comentarios.

La norma hace referencia a la forma en que debe realizarse la inspección aduanera, su término máximo de duración, como también los casos en que se puede solicitar su ampliación.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la inspección, esta debe ser continua, y el término máximo de duración es hasta el día siguiente en que se ordene su práctica, y se podrá solicitar su ampliación, si se encuentran justificadas las razones por las que se solicita.

Ahora la norma no regula lo concerniente a los cortes de repartos para realizar las inspecciones lo cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a lo regulado en el artículo 127. En estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar la inspección, por lo tanto, no contraría el artículo 127 del Estatuto Aduanero.

Ahora en el caso que al inspector se le haya asignado un reparto, y este no concluya la inspección máximo al día siguiente, sin justificación alguna para una prórroga, si estaría contrariando al artículo 127 del Estatuto Aduanero, pero las circulares internas lo que hacen es regular el corte de reparto para realizar las inspecciones, cosa distinta a lo establecido en la mencionada norma del estatuto aduanero.

103

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE No. GU 2015-014-00002 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

La declaración de importación le fue repartida al Inspector el mismo día 4 de agosto de 2014 y ese mismo día el funcionario actuó, negando el levante por cuanto se trataba de una inspección física que había obtenido levante inicial documental y se encontraba en otra jurisdicción la mercancía.

Así las cosas, es válido precisar que no se vulneró el debido proceso al importador o declarante, porque el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, no se contradice con las Circulares internas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Estas circulares, la No. 00002 de abril 28 de 2010 y circular No.48-000-201-00002 de 03-04-2014 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que hacen es informar el horario de corte de repartos para las diligencias de inspección aduanera. También debemos precisar que estas fueron comunicadas ampliamente a diferentes usuarios como los agentes marítimos, transportadores, consolidadores de carga, agentes de carga, agencias de aduanas, importadores, exportadores, gremios, comunidad portuaria en general y demás usuarios de la función pública aduanera.

De lo expuesto se concluye, que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por no haber finalizado la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

En este sentido, encuentra este Despacho que el procedimiento adelantado por la Autoridad Aduanera, se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto al usuario aduanero no se le está exigiendo más allá de lo que la misma ley prevé.

De otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, ante el incumplimiento del importador de finalizar el régimen antes del vencimiento del plazo, la Autoridad Aduanera además de hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1, aprehenderá la mercancía, esta Dependencia ordenará remitir copia a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, para estudie la situación jurídica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. No.07490280193000 del 24/01/2014.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1034 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación adquirida por CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, con NIT 900.249.582-1, se impone una sanción y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No.1010392-9, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT. 890.903.407-9, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS COCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.005.00), los cuales deberán ser actualizados al momento del pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por CORREO el contenido y decisión del presente Acto Administrativo a la doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.342.148 y T.P No 214.969 del C.S de la J, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a la siguiente dirección: Barrio Manga, Avenida 4, Calle 29 No. 25-69 Interior 8 en la ciudad de Cartagena – Bolívar (Follo 451);, en los términos del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, advirtiéndole que contra la presente actuación no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: REMITIR en firme el presente proveído copia de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y cobro, y a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para que proceda

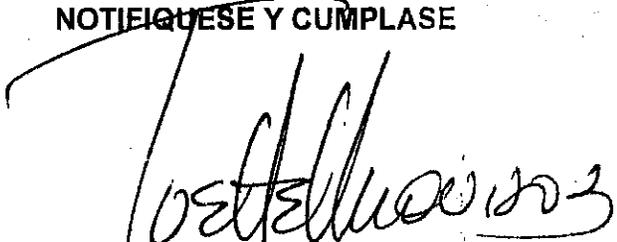
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE
No. CU 2014 2014 03202 en nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A S

02 OCT 2015

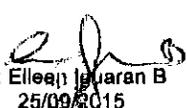
001716

a estudiar la situación jurídica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. No.07490280193000 del 24/01/2014, acorde a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 del 1999, de conformidad con la parte considerativa de este Acto Administrativo. Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el Instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014.

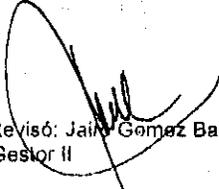
ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente No. CU 2014 2014 03202, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División De Gestión Jurídica



Proyectó: Eleanor Aguilar B
Gestor I 25/09/2015



Revisó: Jairo Gomez Barraza
Gestor II



Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

Despacho: 04

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ
CONTRERAS

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: INVERSIONES SM S.A.S

Demandado: DIAN

Cuaderno: PRINCIPAL

FECHA DE REPARTO:

PROCURADOR JUDICIAL: 21

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00273-00

Dirección: Centro, Av. Venezuela calle 33 No. 6-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcoena@ceadcoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6642718

Código: ICA - 012

Versión: 01

Fecha de aprobación del formato: 16/02/2015

104



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao y Peñón



105

Cartagena de Indias D.T y C, 18 de Marzo del 2016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (REPARTO)
E.S.D

Asunto: Demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones No. 001034 del 18 de Junio del 2015 y 001716 del 2 de Octubre del 2015, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Expediente administrativo: CU 2014 2014 03202.

DEMANDANTE

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., nit. 900.249.582-1.con domicilio social principal en Bogotá- Cundinamarca.

DEMANDADO

La Nación -U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – identificada con Nit. No. 800.197.550-7

DEMANDA

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena, Bolívar, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES C.M S.A.S . .** identificada con NIT . 900.249.582-1, conforme poder conferido por su representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo, respetuosamente me dirijo a usted para presentar demanda, en ejercicio del medio de

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-59 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñáz

control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. contra las resoluciones No.001034 del 18 de Junio del 2015 "Resolución por medio de la cual se impone una sanción a los declarantes" y la No. 001716 del 2 de Octubre del 2015, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración", todas proferidas por la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales Seccional Cartagena.

Contra tales actos administrativos se agotó la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad a lugar, tal y como lo exige el artículo 138 del C.P.A. C. A., pretendiéndose así con esta demanda obtener que se restablezca en su derecho a la actora, por las razones que se indican a continuación.

PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho invocadas en esta demanda, solicito al Honorable Juez competente se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA

Se declare la nulidad de las resoluciones No. 001034 del 18 de Junio del 2015 y 001716 del 2 de Octubre del 2015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

SEGUNDA

Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES C.A S.A.S., ordenándose la no declaratoria de incumplimiento, como consecuencia la no efectividad de la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010392-9 y el archivo del proceso sancionatorio aperturado con base a la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Mango, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Hernán Pérez

TERCERA

Además de lo anterior, se ordene el pago por parte de la DIAN de los perjuicios patrimoniales ocasionados a la Sociedad demandante, los cuales ascienden hasta la fecha a la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (15.333.325.00), erogación pecuniaria que debió efectuarse por concepto de honorarios fijos iniciales para la representación jurídica en el presente litigio.

CUARTA

Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con el numeral 3) del artículo 152 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar es el competente para conocer en primera instancia de la presente demanda por el factor cuantía; por razón del territorio es competente según el artículo 156 numeral 2, por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual el acto administrativo de fondo demandado fue expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

OPORTUNIDAD Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La vía gubernativa fue agotada con la notificación de la resolución No.001716 del 2 de Octubre del 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 001716 del 2 de Octubre del 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Estamos dentro del término previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para interponer esta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues la resolución No. 001716 del 2 de Octubre del 2015 fue notificada a la sociedad por mi representada el

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

108



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
con Carlos Henao Pedraza

día 5 de Octubre del 2015, el termino de los 4 meses fue suspendido desde el día 22 de Enero del 2016, fecha de presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad hasta el día 17 de Marzo del 2016, fecha en que se expidió la constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, por lo cual nos encontramos dentro del término para presentar la demanda en comento.

Cabe advertir que para este evento se solicitó conciliación prejudicial porque el asunto discutido conlleva tres consecuencias que no tienen injerencia con el pago de los tributos aduaneros, esto es la sanción por no finalizar la importación temporal de corto plazo, la declaratoria del incumplimiento y la efectividad de la garantía que es tasada por el monto de los tributos aduaneros más el valor de la sanción impuesta. El monto de los tributos aduaneros es una cifra designada por legislador pero no quiere decir que sean estos como tal los que son objeto de discusión.

DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

- a) Parte demandada: Se demanda a la Nación –Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, identificada con NIT # 800.197.550- 7, la cual debe ser oída por conducto del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, o de quien haga sus veces.
- b) Parte demandante: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES C.M. S.A.S , identificada con NIT 900.249.582-1, representada por la suscrita en calidad de apoderada judicial, según consta en el poder conferido por su representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio adjunto.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DIEZ PESOS M/C (\$279.701.010), correspondiente al valor de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010392-9, más los perjuicios patrimoniales reclamados.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

104



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

DE LOS ACTOS ACUSADOS

Se anexan documentos de los actos administrativos acusados, recibidos al momento de la notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de las pretensiones invocamos los Artículos 1, 2, 96, 127, 143, 144, 156, 476, 482-1 numeral 1.3, del Decreto 2685 de 1999, artículo 4 de la Ley 1609 del 2013, artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, Artículos 97 y 530 de la resolución 4240 del 2000, Artículos 1, 4, 13, 29, 83 y 363 de la Constitución Política.

HECHOS

1. Mediante la declaración de importación inicial No. 07490260193000 del 24 de Enero del 2014 (levante físico No. 482014000032551 del 3 de Febrero del 2014), a través del declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S. NIVEL 1, la Sociedad convocante llevo a cabo proceso de importación de mercancía consistente en "piloteadora-drilling", bajo la modelidad de importación temporal a corto plazo.
2. Dicha importación temporal tenía como fecha para su finalización el día 3 de Agosto del año 2014, razón por la cual a través de la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S. NIVEL 1 la Sociedad demandante presentó mediante radicado interno No. 22509 del 3 de Julio del 2014 solicitud de plazo mayor, tal como lo permite el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la resolución 4240 de 2000.
3. A través de la resolución No. 5248 del 11 de Julio del 2014, la División competente autorizó el plazo mayor por seis (6) meses más, es decir que la importación tenía como fecha para su finalización el día 3 de Febrero del año 2015.
4. En cumplimiento de los trámites requeridos, se presentó modificación de la garantía con vigencia desde el 24 de Julio del 2014, hasta el 3 de Febrero del 2015, la cual fue aceptada sin ninguna objeción por parte del grupo de garantías de la División de



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Pineda Pérez

Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

5. El día Viernes 1 de agosto del 2014 siendo las 11:22:20 a.m, la sociedad convocante a través de su agente aduanero solicitó en el sistema informático de la DIAN la autorización de levante, correspondiéndole la modalidad de "inspección física".

6. Teniendo en cuenta que la mercancía se encontraba en la Ciudad de Bogotá, esta situación se informó a la Autoridad Aduanera de forma verbal y escrita mediante escrito identificado con radicado interno No. 2859 del 1 de Agosto del 2014, a través del cual se informó la ubicación de la mercancía que casualmente coincidió con un predio vecino a una de las sedes de la DIAN en Bogotá, esto para efectos que se comisionara a la DIAN Bogotá para la práctica de la diligencia de inspección física en virtud de la eficiencia y facilitación que deben caracterizar la gestión de la Autoridad Aduanera.

7. No obstante la disposición incondicional por parte de la Sociedad importadora y su agente aduanero para que se llevara a cabo la práctica de la diligencia de inspección, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no dispuso la práctica de dicha inspección por comisión, a pesar de haber contado con toda la tarde del día Viernes 1 de Agosto del 2014, la mañana del sábado 2 de agosto del 2014 y todo el día Lunes 4 de Agosto hasta las 11:59 P.M.

8. El Lunes 4 de Agosto del año 2014, se pronuncia la Autoridad Aduanera mediante acta No. 4482 manifestando lo siguientes: "la normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, y que la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones".

9. Mediante radicado interno No. 25945 del 5 de Agosto del 2014, la agencia de aduanas que representa a la Sociedad importadora presentó solicitud de restitución de términos, manifestando que el acta que negó el levante va en contravía de los principios Constitucionales y de la actividad aduanera, toda vez que se basan en memorandos internos y justificaciones no amparadas en la legislación, que no son atribuibles al accionar del usuario aduanero, como era para este caso la razón por la cual la mercancía se encontraba ubicada en otra jurisdicción, pues la DIAN de Cartagena contaba con el tiempo suficiente para emitir una solicitud de comisión a la



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

Seccional de Bogotá y esta última a su vez contaba con el termino suficiente de las 24 horas previsto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

10. A través del oficio No. 1-048-245-4588 del 22 de Agosto del 2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera da respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, basándose en una circular interna emitida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, Sábados y Festivos se realizarán el día Lunes.

11. A pesar de acreditar la gestión probada de mi representada para la finalización de la importación temporal, la División de Gestión de Fiscalización mediante requerimiento especial aduanero No. 0050 del 26 de Marzo del 2015, propuso imponer la sanción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, declarar el incumplimiento de la obligación de finalizar el régimen de importación temporal de corto plazo y hacer efectiva la garantía por el monto de los tributos aduaneros y la sanción precitada.

12. En ejercicio del derecho a la defensa que ostenta mi representada, mi representada dio respuesta al requerimiento especial aduanero a través de radicado interno No. 014477 del 24 de Abril del 2015, alegando como fundamento la indebida aplicación del artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, pues las diligencias de inspección deben realizarse de forma continua, y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, por lo tanto no habría lugar a la aplicación de la sanción propuesta, toda vez que el incumplimiento no fue atribuible a la acción u omisión de mi representada sino al indebido actuar de la administración.

13. Sin tener en cuenta los argumentos expuestos y la situación de hecho planteada como fundamento de defensa, la División de Gestión de Liquidación a través de la resolución 001034 del 18 de Junio del 2015 ordenó declarar el incumplimiento, impuso la sanción propuesta y como consecuencia ordenó la efectividad de la garantía, bajo fundamentos jurídicos alejados de la realidad fáctica que envuelve este proceso y sin tener en cuenta los principios orientadores de la actividad aduanera en Colombia.

14. La suscrita en calidad de apoderada de la Sociedad convocante dentro el desarrollo de la vía gubernativa, presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

117



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñal

antes citado mediante radicado interno No. 25366 del 14 de Julio del 2015, en el cual se expusieron las normas violadas junto al concepto de su violación para que fueren tenidos en cuenta al momento de resolver dicho recurso.

15. La División de Gestión Jurídica mediante resolución 001716 del 2 de Octubre del 2015, resolvió el recurso de reconsideración, ordenando la confirmación de la resolución 001034 del 18 de Junio del 2015, quedando así agotada la instancia administrativa.

16. Para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, la suscrita en calidad de apoderada de la sociedad Demandante presentó el día 22 de Enero del 2016, solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial delegada ante los jueces administrativos, la cual fue repartida a la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos.

9. El día 17 de Marzo del 2016, se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría delegada, reanudándose el día 18 de Marzo de la misma anualidad el termino para la presentación de esta demanda.

RESUMEN DE LA DISCUSIÓN EN LA SEDE ADMINISTRATIVA

Argumentos de la parte demandada: La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena fundamenta su decisión en los siguientes postulados: a.) Que el levante de la declaración de modificación no se consiguió dentro de los términos de Ley, pues no sólo debe presentarse la solicitud antes del vencimiento del plazo de la declaración inicial, sino obtener dentro de este término el levante de la mercancía, previendo de antemano la realización de una inspección física que requería tiempo, máxime cuando la mercancía estaba en poder del importador en una circunscripción territorial diferente a la que debía realizar la inspección, teniendo en todo caso la obligación de ponerla a disposición de la DIAN. b.) Que la DIAN no alcanzaba a realizar la inspección y otorgar el respectivo levante antes de la finalización del termino señalado en la declaración de importación inicial, pues asume que el importador presentó tardíamente la declaración de modificación para poder adelantar la inspección física y otorgar el levante antes del vencimiento. c.) Que el vencimiento de la importación temporal era el día 4 de Agosto del 2014, al haberse presentado la declaración de modificación el día Viernes 1 de Agosto, según el numeral 3 de la circular 48-000-201-00002 del 3 de Abril del 2014, la selectividad se efectuaba el día 4 de Agosto del 2014, día del vencimiento de la

Manga, 4av. Calle 28 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 8214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

importación temporal de corto plazo. d.) Que la causal eximente de responsabilidad alegada por el accionante no tiene vocación de prosperar, ya que el importador consciente que la mercancía se encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la circular 48-000-201-00002 del 3 de Abril del 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día Lunes porque la selectividad tuvo lugar el día Viernes. e.) No fue diligente solicitar el levante con el término suficiente que le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la declaración inicial. f.) Que la norma no regula lo concerniente a los cortes de reparto para realizar las inspecciones lo cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a lo regulado en el artículo 127. En estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar la inspección, por lo tanto, no contraía el artículo 127 del Estatuto Aduanero. g.) Que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por no haber finalizado la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

Argumentos del demandante: Mi representada se opone a los actos administrativos relacionados con base en los siguientes fundamentos: a.) Que hubo cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, ampliación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor, presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación. b.) Que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tienen términos para actuar, esto con el fin de tener seguridad jurídica en los trámites y el flujo óptimo que exige el ejercicio del comercio exterior. c.) Que la Administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección, la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 a.m del día 2 de Agosto del 2014 o a lo sumo el mismo 4 de Agosto del 2014, fecha en que se rechazó el levante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999. d.) Que la obligación de la Administración es determinante en cuanto al deber de llevar a cabo la inspección dentro del término estipulado por la norma y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad, como haberse acogido a la circular 48-000-201-00002 del 3 de Abril del 2014. e.) Que el trámite para la obtención del levante

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

requería del accionar de 2 sujetos, uno el importador, y otro, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se debían pretermitir. f.) Que la Administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador. g.) Que la "no finalización" de la importación temporal como obligación no fue generada por la Sociedad Convocante sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección. h.) Que la Sociedad importadora cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones, por lo tanto no hay lugar a que la Administración le exigiere la presentación de la declaración de modificación con determinada especificación, pues la norma es clara cuando solo dispone la presentación "anterior" al vencimiento, y en esta ocasión se obró de conformidad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 1, 2, 156 Y 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACION.

VIOLACION A LOS ARTICULO 127 Y 482- 1 NUMERAL 1.3 DEL DECRETO 2685 DE 1999, Y ARTICULO 97 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000. POR ERROR DE APLICACIÓN

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1609 DEL 2013. POR FALTA DE APLICACIÓN

Debemos partir por aclarar a este Honorable Despacho la modalidad de importación a la cual fue sometida la mercancía a través de la declaración de importación No.482014000032551 del 3 de Febrero del 2014, la cual se encuentra conceptualizada de la siguiente manera:

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

"... cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el País. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más".

A su vez, el término anteriormente citado en la norma transcrita puede ser ampliado en virtud de la figura del plazo mayor, el cual es concebido de la siguiente manera:

"... Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor...

...La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo"²

Para el caso que nos ocupa converge la Sociedad demandante con nuestro criterio en dos aspectos, uno referente a que el término de la importación inicial era hasta el día 4 de Agosto del 2014, y dos sobre la legalidad y existencia de la autorización del plazo mayor parte de la DIAN.

El nudo litigioso de esta demanda se despliega porque para la DIAN la modalidad de importación temporal no fue terminada dentro del término y opciones de que trata el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999³, mientras nuestro argumento se basa en que la Sociedad demandante llevo a cabo los actos tendientes al cumplimiento de la obligación aludida entre ellos la obtención de la autorización del plazo mayor otorgado por la DIAN y la modificación de la garantía, actos que constituyen dos hechos inequívocos, la autorización por parte de la DIAN para que la mercancía permaneciera

¹ Literal a) artículo 143 del Decreto 2685 de 1999

² Inciso 2 y 4 de la resolución 4240 de 2000.

³ La importación temporal se termina con: a) exportación de la mercancía, b) importación ordinaria o con franquicia, si a esta hubiere lugar, c) modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la administración de aduanas o de impuestos o aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 de este Decreto, d) destrucción de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, e) legalización de la mercancía cuando a ella hubiere lugar.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

seis (6) meses más en el territorio aduanero nacional, y la voluntad del importador de tener la mercancía por mas termino en el territorio aduanero nacional.

En esta oportunidad, el control de legalidad al cual sometemos los actos acusados deben ser percibidos por este Honorable Despacho bajo la realidad y especialidad de la operación, toda vez que las consecuencias generadas (sanción, declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía) deben estudiarse bajo una óptica pragmática supeditados a los preceptos contemplados para el ejercicio y manejo de la actividad aduanera en Colombia.

Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el *viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a.m.*, se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No. *06502050502628 del 17 de Julio del 2014*, la cual funge como la formalidad para la materialización del plazo mayor adquirido, lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para ampliar el termino de permanencia de la mercancía hasta la terminación de la modalidad de importación temporal, pues la presentación de la declaración en cita estuvo precedida de lo siguiente:

- a.) mandato aduanero,
- b.) ampliación de la póliza de cumplimiento,
- c.) solicitud de plazo mayor,
- d.) autorización de plazo mayor
- e.) presentación y ejecución de la declaración de modificación,

Lo anterior demuestra la actividad diligente de mi representada y los actos incuestionables tendientes al cumplimiento de la obligación.

Es conveniente precisar que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tienen términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo optimo propio de las exigencias del comercio exterior, como soporte de este dicho avocamos el principio de eficiencia, coordinación y colaboración, concebidos por el sistema legal aduanero así

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

Eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.⁴

Coordinación y Colaboración: las autoridades del estado y los operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas procuraran mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.⁵

Los principios citados anteriormente han sido vulnerados por la actuación de la DIAN toda vez que la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero para perjuicio de mi representada y generando desgastes administrativos como la apertura de este proceso, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Adunas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (4 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el proceso exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación, con la cual desaparece el presunto incumplimiento ilegalmente endilgado por la DIAN en el transcurso de la sede administrativa.

Como sustento al dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del Decreto 2685 De 1999 el cual dispone: "la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No. 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que

⁴ Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1609 del 2013

⁵ Parágrafo 3 de la Ley 1609 del 2013.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Nos detenemos en este punto para recordar Honorable Magistrado que este tipo de actos (circulares) no son superiores en su aplicabilidad frente a una norma designada a través de un Decreto Ley como lo es el 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), esto en virtud de la seguridad jurídica que brinda el Estado Social de Derecho en el cual nos movemos, es decir la disposición contenida en el artículo 127 ibidem no puede ser condicionado, adicionado y modificado por una circular que solo funge como instructivo interno y no tiene efectos jurídicos de aplicabilidad frente a los usuarios.

Sobre esto nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los conceptos internos que tienen la misma vocación de las circulares, veamos:

*"El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."*⁴⁸

Honorable Magistrado, es indispensable que su Despacho tenga conocimiento de los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se pretende endosar a la demandante a través de los actos acusados, pues el trámite para la obtención del levante de la declaración de modificación requería de 2 sujetos, uno el importador y otro, la DIAN, cada uno debía actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermitir dentro de la operación de comercio exterior.

El punto neurálgico para la determinación del sujeto responsable del incumplimiento aludido se define con la respuesta a la siguiente inquietud: ¿La Sociedad demandante

⁴⁸ Sentencia C-542/05



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal?, a esto debemos responder sin titubeos que sí, pues como lo hemos expuesto anteriormente la diligencia, eficacia y cumplimiento de cargas por partes de la demandante se hallan probadas.

Ahora bien el hecho que la DIAN no hubiere llevado a cabo la inspección dentro del término establecido por la norma, no hace acreedora a la demandante del supuesto incumplimiento que dio origen a los actos demandados, pues este no se generó por una causa atribuible a la acción u omisión del importador.

Ahora bien, lo anterior busca determinar que en esta oportunidad la DIAN debía realizar la inspección a la mayor brevedad después de haberse dado la selectividad, toda vez que se trataba de un trámite ya autorizado y el mínimo derecho que tenía el usuario era recibir la atención merecida frente a esta diligencia, aunado al deber legal que le imponía a la DIAN ejecutar sin excepciones la inspección física dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud, y la ubicación de la mercancía en otra jurisdicción no está previsto en la normativa aduanera como causa exonerativa de este deber de término, ni tampoco puede aceptarse como una justificación de suspensión, pues como quedó dicho la mercancía de manera coincidente se encontraba ubicada al lado de las instalaciones de la administración aduanera de Bogotá, con todos los privilegios por ser la Capital de nuestro país, con todos los medios tecnológicos de comunicación, informático, operativos y logísticos otorgados a la DIAN para su buen funcionamiento dado el enorme presupuesto que se maneja en esa institución, precisamente para atender estos trámites como una necesidad sentida de la economía Nacional y el comercio exterior.

Reiteramos, la administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con los actos administrativos sometidos a control de legalidad la DIAN invocó como fuente de éstos su propia culpa, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Las consecuencias económicas de los actos encartados se resumen en la declaratoria de incumplimiento, efectividad de la garantía y la sanción contemplada en el numeral



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, causas generadas por el único supuesto de no haber finalizado la importación temporal, sobre ello es pertinente precisar que la "no finalización" como obligación, no fue fundada en la acción u omisión de la parte actora sino por una causa ajena la cual no es jurídicamente imputable a ella, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia, eficiencia, coordinación y facilitación de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Recordemos y apliquemos para este caso, el principio de justicia reconocido por el Estatuto Aduanero en su artículo 2, el cual reza así:

"a) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Acudimos a esta disposición normativa con la finalidad de hacer saber que mi representada cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones derivadas por la modalidad de importación estudiada, por lo tanto a la luz de las normas estudiadas no hay lugar a que la administración le exija la presentación de la declaración de modificación con 15, 20, 3, o 4 días de antelación, pues la norma es clara cuando solo dispone la presentación "anterior" al vencimiento, y esta se hizo tal cual.

Nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido la importancia del actuar ágil y oportuno de la DIAN, en aplicación de los principios del derecho aduanero y sobre ello ha expuesto lo siguiente:

"LEGISLACION ADUANERA - Aplicación de los principios de eficiencia y justicia / PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA - En materia aduanera. Fundamento

Finalmente, esta Corporación resalta lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, en el sentido de que para la aplicación de las disposiciones allí contenidas se

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Merced Peñón

tendrán en cuenta los principios de eficiencia y de justicia, que disponen que en el desarrollo de las operaciones aduaneras debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero para facilitar y dinamizar el comercio exterior y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende (Subraya y negrilla fuera del texto)⁷

Honorable Magistrado invitamos a este Despacho a hacer el siguiente razonamiento en aras de ser aplicado para el caso en comento:

En el caso hipotético que la DIAN hubiere llevado a cabo la inspección en término, la obligación de finalizar la importación temporal se configuraba solo hasta la fecha en que se hubiere vencido el plazo mayor, esta premisa nos conlleva a colegir que los actos demandados no están basados en una obligación incumplida por parte del usuario aduanero sino de la DIAN, que no tiene asidero jurídico alguno para que mi representada la soporte o se le haga exigible.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000. POR FALTA DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior y sin restar importancia a la exposición argumentativa desarrollada, nos permitimos anunciar que a través de los actos administrativos encartados la DIAN vulnero el derecho al debido proceso, pues aplicó un procedimiento errado, generando consecuencias adversas e irumpiendo el derecho a la defensa que es gijero del ejercicio de los derechos de los usuarios.

En los actos acusados observamos 3 consecuencias: a) sanción por no finalizar el régimen. b) declaratoria de incumplimiento. c.) efectividad de la garantía.

La legislación aduanera tiene procedimientos específicos y para este caso debía llevarse a cabo un proceso sancionatorio por una parte, y por otro parte un procedimiento para declarar el incumplimiento de obligaciones y efectividad de la garantía, ambos procesos son diferenciados esquemáticamente por la norma así:

⁷ Consejo de Estado. 11001-03-24-000-2005-00184-01. M.P. María Claudia Rojas Laso

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

121



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ

1. Proceso sancionatorio: capítulo XIV del decreto 2685 de 1999: "procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras, la definición de situación jurídica de las mercancías y la expedición de liquidaciones oficiales".
2. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. Artículo 530 de la resolución 4240 del 2000: "En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que de respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas"

Para el caso en estudio la garantía fue constituida bajo los lineamientos del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999⁸, su efectividad en caso de incumplimiento no estaba

⁸ La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Percec

supeditada a un proceso sancionatorio, por ende a través del mismo acto no podían decidirse dos eventos totalmente independientes, una la sanción por no finalizar y otra el incumplimiento del régimen de importación.

Es violatorio al procedimiento en cita la forma en que la DIAN condensó dos lineamientos procesales diferentes demarcados específicamente por la norma, pretermitiendo etapas, oportunidades y términos para la defensa, generando así consecuencias perjudiciales para la demandante.

OBJETIVOS, FILOSOFIA DIAN Y SENSIBILIZACION DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Pretendemos con este último título, ilustrar a su Despacho sobre aspectos atinentes a nuestra actividad de comercio exterior, el vínculo que nos acompaña con la DIAN, y los límites o escenarios en donde interactúa este ente oficial con sus controlados o vigilados, sus objetivos y filosofía en el régimen sancionatorio.

Consideramos importante que ese Despacho conociera las circunstancias dentro de las cuales se mueve la Administración Aduanera de nuestro País, y el estado de indefensión en que se encuentran los usuarios aduaneros de la economía formal, quienes solo cuentan en materia de juzgamiento y como única esperanza de justicia, la contenciosa administrativa, pues como verán ningún elemento del debido proceso puede ser aplicado en estricto sentido por este ente oficial, pues habitan en su interior particularidades que desnaturalizan la esencia del debido proceso y convierten las decisiones de la DIAN en actos administrativos oraculares, expresiones de una fuerza mayúscula del Estado que actúa imbuida en objetivos políticos y de recaudo que le impiden aterrizar parámetros individuales de juzgamiento, motivo por el cual suelen ocurrir lamentables injusticias, siendo la rama judicial del poder público nuestra única alternativa para reestablecer la seguridad y equilibrio de los derechos ciudadanos, no obstante la vieja discusión sobre el derecho penal administrativo, el poder sancionador del Estado y su acercamiento o distancia con el derecho penal y sus hermosos principios garantizadores y humanos.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pedraza

La DIAN debe su estructura y funciones al reciente decreto No 4048 de 2008, muy similar en sus objetivos y estructura al decreto anterior, el No 1160 de 1999. Adscrita como unidad administrativa especial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus decisiones son abiertamente centralizadas y tienen por objetivo principal el recaudo fiscal.

Por los detalles que esbozaremos adelante, trataremos de reflejar la imagen interna de este ente administrativo y la razón del porque los medios de defensa para los usuarios son mínimos ante un juez y parte, que ostenta para su cometido un poder arrollador.

Son entonces elementos fundamentales de la DIAN que caracterizan el régimen sancionatorio administrativo, los siguientes:

- 1) **Entidad hacendaria cuyo objetivo principal es el recaudo:** En efecto el CONPES en sus metas anuales, asigna a esta entidad topes económicos de gestión y recaudo efectivo sin los cuales perdería su razón de ser en el marco institucional. Gran parte de este recaudo lo constituyen los procesos sancionatorios aduaneros en donde existe un régimen severo y prolífico de sanciones, donde se perdieron los objetivos principales tutelados, uno de ellos la protección a los tributos aduaneros.
- 2) **Decisiones centralizadas mediante conceptos obligatorios y comités aduaneros al interior de la Administración:** Los conceptos que emite la Oficina Jurídica son de carácter obligatorio y no existe entonces un debate al interior de las Administraciones que permita ejercer el derecho a la defensa. El recaudo probatorio de un caso en concreto resulta nimio ante la existencia de un concepto en abstracto que define una situación jurídica determinada.
- 3) **Poder público concentrado en la DIAN. Legislador, Ejecutor y Juez:** La DIAN rompe la teoría tripartita del poder público de Montesquieu, pues para nadie es un secreto que esta entidad confecciona toda la legislación aplicable en materia sancionatoria y procesal, la misma que luego firmara el Sr. Presidente. El Director DIAN tiene además amplias facultades reglamentarias, y por último los conceptos y circulares, muchas de las cuales superan a la misma ley, terminan creando el marco jurídico dentro del cual seremos juzgados y



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

sancionados. Entre otras cosas falta determinar y aun es motivo de enconado debate al interior de las altas cortes, si el Presidente ostenta la facultad constitucional de crear decretos sancionatorios y procedimientos aduaneros o es una facultad reservada exclusivamente para el Congreso, pues hasta donde podemos comprender al Sr. Presidente solo se le otorgan facultades constitucionales aduaneras en materia arancelaria. No obstante lo anterior, es esa misma entidad la encargada de ejecutar sus propias normas, las que va moviendo a su amañó según las necesidades de su servicio. Y por último en una sicológica de grupo, se encarga de juzgar y decidir la suerte sancionatoria de los usuarios de cara a las conductas y decisiones de su propios compañeros DIAN, muchas decisiones asumidas al inicio de la investigación sancionatoria en comités conformados por todas las instancias que participaron en el proceso, luego los medios de defensa, el poder político del administrador, y ante todo el elemental debate de la doble instancia, se tornan absolutamente inexistentes. En su gran mayoría los comités buscan justificar las actuaciones DIAN y asegurar el recaudo que deja una sanción.

- 4) **Régimen sancionatorio formal y prolífico:** Como consecuencia de lo anterior, quienes diseñan las normas aduaneras, son funcionarios DIAN del nivel central, quienes se aventuran en la tarea legislativa sin ninguna motivación que justifique científicamente sus decisiones, prueba de ello es que no existen actas de discusión, no existe un documento que siquiera esboce las razones de protección pública que pretende la norma, no existe concertación de fondo con los destinatarios de la legislación, tampoco estudios criminológicos, sociológicos etc. que aseguren un régimen serio y eficiente. Se trata simplemente de revisar cada hipótesis que genere riesgo para esa entidad, entre ellos la sanción que se debate en esta caso concreto, y entonces generar una hipótesis sancionatoria que rápidamente queda en un decreto del Presidente. Tenemos en la actualidad contra las Agencias de Aduanas noventa (90) hipótesis sancionatorias, sin contar las interpretaciones y analogías que estiran a más no poder este régimen sancionatorio y hacen subsumir como infracción asuntos al margen de las conductas descritas en la norma. Tipos en blanco como el del artículo 495 del decreto 2885 de 1999, cuando menciona "*hacer bajo cualquier circunstancia uso indebido del sistema informático*", y así infinidad de verbos imposibles de respetar pues como en el caso concreto sin la comunicación debida es imposible su cumplimiento. Nótese que la DIAN crea la obligación, impone una

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedearcardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

sanción en caso de incumplimiento pero cuando administra no entrega al usuario los medios idóneos para su cumplimiento, dejando expuesto como en este caso, la posibilidad segura de su incumplimiento.

Se trata entonces de mirar objetivamente el mundo DIAN, decidir con base en la realidad de los hechos, razones anteriores por las cuales, solicitamos al Honorable Magistrado sean declaradas nulas las resoluciones demandadas y restablecida en su derecho a la sociedad demandante

APORTE DE PRUEBAS

- Copias de los actos administrativos demandados.
- Copia de la constancia de no acuerdo expedida por el procurador 130 Judicial II del 17 de Marzo del 2016.
- Fotocopia de la declaración de importación inicial No. 482014000030105-1 del 24 de Enero con sus soportes.
- Fotocopia solicitud plazo mayor
- Fotocopia resolución No. 5248 del 11 de Julio del 2014, por medio del cual se autoriza el plazo mayor.
- Fotocopia de la declaración de modificación No. 482014000284048-1 del 17 de Julio del 2014.
- Fotocopia radicado No. 28529 del 1 de Agosto del 2014, a través del cual se informó la ubicación de la mercancía.
- Fotocopia derecho de petición con radicado No. 25945 del 5 de Agosto del 2014.
- Fotocopia oficio No. 1-048-245-4588 del 22 de Agosto del 2014.
- Fotocopia circular No. 48-00-201-00002 del 3 de Abril del 2014.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-89 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

- Factura comercial No. 438 del 19 de Enero del 2016, por concepto de honorarios
- Contrato de prestación de servicios jurídicos

Solicitud de prueba Testimonial:

Solicitamos se sirva recepcionar el testimonio del Señor EMILIO RAFAEL ELGUEDO PADILLA, en calidad de testigo técnico, identificado con C.C. 73.089.094, quien tiene la calidad de Director Aduanero de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S, para que deponga ante este Despacho sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la diligencia y accionar de la sociedad demandante en la operación de comercio exterior discutida. El Señor Elguedo podrá ser ubicado en la siguiente dirección: Cra. 23 #25-170 Barrio Manga.

ANEXOS

- El poder en original que me permite actuar como apoderada de la demandante, junto con el certificado de existencia y representación legal.
- Copia demanda y sus anexos traslado DIAN
- Copia demanda y sus anexos traslado Ministerio Público
- Copia demanda y sus anexos traslado Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado.
- Copia demanda y sus anexos archivo juzgado
- CD demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 680 9214.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com

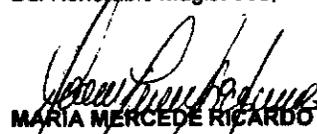


Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, recibiré las correspondientes notificaciones personales en el barrio Manga, Cuarta Avenida calle 29 # 25-69 interior 8, Tel. 6609214, de la ciudad de Cartagena o en la secretaria de su Despacho. Para efectos de notificaciones electrónicas el correo es: mercedesricardo@asduana.com

La parte demandada, recibirá notificaciones personales en el Despacho del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicado en el Barrio Manga 3ra Avenida CI28 No. 25-76 El correo institucional para efectos de notificación electrónica de la demandada es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del Honorable Magistrado,


MARÍA MERCEDE RICARDO BLANCO
CC 1.143.342.148 de Cartagena
T.P 214.969 del C.S. de la J.
Apoderada.

Cartagena, D.T. 22 de octubre

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: *poder especial de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra las resoluciones No. 1034 del 18 de Junio del 2015 y 1716 del 2 de Octubre del 2015, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Expediente: CU 2014 2014 03202.*

Daniel Alberto Castro López, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S identificada con nit 900.249.582-1, según Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias, para que instaure en nombre y representación de la sociedad que represento demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. contra los actos administrativos referenciados.

Nuestra representante Judicial ostenta todas las facultades para la defensa de nuestros intereses, entre ellas las de presentar escritos a nombre nuestro, interponer los recursos de ley y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, asistir a las audiencias correspondientes y a la práctica de pruebas, además queda relevado de costas y gastos judiciales.

Doy poder

Acepto;


DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ
C.C. No. 80.090.129 de Bogotá


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342/146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.



ISO 9001:2008
Valid until:
2018-08-11



For: 511 207 8000
Cell: 313 4 400 4000
www.ceicmo.com
CALLE SAN RAFAEL 23
BOGOTÁ, COLOMBIA



www.tuv.com
ID: 910877024

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

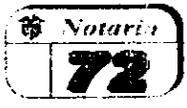
Compareció:
CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO
 quien exhibió: C.C. **60090129** expedida en BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 30/10/2015

www.notarianlinea.com
 Y85YAMRCSUMRANGS

Huella:



DANIEL CASTRO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: 048320444D9468

21 DE ENERO DE 2016 HORA 15:28:17

RC48320444 PAGINA: 1 de 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
SIGLA : CEICMO S.A.S
N.I.T. : 900249582-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 01848007 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administracion@ceicmo.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11A NO 94A - 47 OF 309
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : administracion@ceicmo.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0017225 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252185 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004185 DE NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01256413 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A POR EL DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A.
QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S A CEICMO S A POR EL DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E

Verdad en Comercio
de Bogotá
Tráfico

11

132

INVERSIONES CM S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 06 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01857737 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004185	2008/11/14	NOTARIA 72	2008/11/18	01256413
3402	2013/05/30	NOTARIA 72	2013/06/13	01738933
8621	2013/10/16	NOTARIA 72	2013/10/23	01775793
06	2014/04/10	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/08/06	01857737
08	2014/10/15	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/10/20	01877734

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SERVICIOS DE ADQUISICIÓN, VENTA, RENTA Y ALQUILER DE TODO TIPO DE MAQUINARIA LIVIANA Y PESADA PARA PERFORACIÓN, EXPLORACIÓN, MINERÍA, GEOTECNIA, PETRÓLEO Y GAS, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES. REPRESENTACIÓN DE MARCAS EN COLOMBIA. SERVICIO DE TRANSPORTE Y MONTAJES INDUSTRIALES. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y OBRAS CIVILES PARA PARTICULARES Y PARA EL ESTADO. INVERSIÓN Y PARTICIPACIONES EN TODO TIPO DE SOCIEDADES Y ADQUISICIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVOS. SERVICIOS INMOBILIARIOS INCLUYENDO, PERO, NO LIMITADOS A NEGOCIOS. ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, MANEJO, SUPERVISIÓN, RENTA Y ALQUILER DE TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. SERVICIOS DE DISEÑO Y CONSULTORÍA DE TODO TIPO DE OBRAS E INGENIERÍAS. DISEÑOS ESTRUCTURALES, HIDRÁULICOS, GEOTÉCNICOS, ELÉCTRICOS Y ARQUITECTÓNICOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 160,000.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 80,000.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 80,000.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON

IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 048320444D9468

21 DE ENERO DE 2016 HORA 15:28:17

R048320444 PAGINA: 2 de 3

CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO C.C. 000000080090129
SEGUNDO RENGLON

MORENO ALBARRACIN AUGUSTO CESAR C.C. 000000080815961

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON MORENO ALBARRACIN NATALIA C.C. 000000052927221

SEGUNDO RENGLON MORENO MURCIA AUGUSTO C.C. 000000017099382

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE ENTRE SÍ, DESTINADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE ALGUNO DE LOS GERENTES, O CUANDO SE HALLAREN LEGALMENTE INHABILITADOS PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE, QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES DE LOS GERENTES Y POR CONSIGUIENTE TENDRÁ EN ESTOS CASOS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER GERENTE CASTRO LOPEZ DANIEL ALBERTO C.C. 000000080090129

SEGUNDO GERENTE MORENO ALBARRACIN AUGUSTO CESAR C.C. 000000080815961

GERENTE SUPLENTE MORENO ALBARRACIN NATALIA C.C. 000000052927221

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, TENDRÁ ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA ACEPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS

27 133

~~10~~

12

FINES DE LA SOCIEDAD LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ORDENES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE; A) REGLAMENTAR LA COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS; Y FIJAR EL VALOR DE LOS APORTES EN ESPECIE CUANDO LA SOCIEDAD RECIBA BIENES DIFERENTES DE DINERO PARA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ACCIONES DE INDUSTRIA; B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAMENTE SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS CONDICIONES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA CUARTA PARTE DE LAS ACCIONES O SUSCRITAS; C) CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O FORMA DE SU RETRIBUCIÓN; NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; D) CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE PRUEBA, LO MISMO QUE APROBAR PREVIAMENTE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS; E) DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL; F) FIJAR LAS POLÍTICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, ECONÓMICA Y LABORAL; APROBAR PLANES DE INVERSIÓN Y DE PRODUCCIÓN; DECIDIR SOBRE NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN Y VENTA; ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE PRECIOS Y DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA SOCIEDAD O DE LOS MATERIALES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE ELLE NEGOCIE; Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; G) DETERMINAR APLICACIÓN QUE DEBE DARSE A LAS UTILIDADES QUE, CON EL CARÁCTER DE RESERVAS DE INVERSIÓN, HAYAN SIDO APROPIADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES; H) DECIDIR EN CASO DE MORA DE ALGÚN ACCIONISTA PARA EL PAGO DE INSTALAMENTOS PENDIENTES SOBRE ACCIONES QUE HUBIERE SUSCRITO, EL MECANISMO DE INDEMNIZACIÓN QUE DEBE EMPLEARSE, ENTRE LOS VARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY; I) SOLICITAR, LLEGADO EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO; J) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA CÓMO HA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; L) SUSCRIBIR CONTRATOS POR CUANTÍAS HASTA POR UN MIL QUINIENTOS (1.500 SMMLV) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. , SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN AL OBJETO SOCIAL Y NO COMPROMETAN LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD; Y M) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

28 135



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 049320444D9468

21 DE ENERO DE 2016 HORA 15:28:17

R048320444 PAGINA: 3 de 3

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 División de Gestión de Liquidación

1-48-201-241-669-01

18 JUN 2015

001034

RESOLUCIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION - APLICABLE UNICAMENTE AL IMPORTADOR

No. EXPEDIENTE	CU 2014 2014 03202
IMPORTADOR	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S.
NIT	900.249.582-1
DIRECCION / CIUDAD	Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309 Bogotá D. C.
ASEGURADORA	SEGUROS SURAMERICANA S. A.
NIT	890.903.407-9
DIRECCION / CIUDAD	Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol Medellín - Antioquia
SANCION ART. 482-1 NUM. 1.3	7 S. M. L. M. V.
VALOR SANCION	\$ 4.312.000.00
TRIBUTOS ADUANEROS	\$260.056.685.00
VALOR TOTAL	\$264.367.685.00

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de Octubre 22 de 2008, Decreto 2685 de 1999 y Resolución 7 y Artículo 7 de la Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

HECHOS

El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014 (Folio 1 a 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración Inicial No.07490280193000 de 24/01/2014, y señalando como Manifiesto de Carga No.116575004943021 de 18/01/2014, importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, Declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, NIT 890.403.077-6 y un término de duración de la modalidad de 6 meses.

El inspector otorgó levante sobre la Declaración Inicial de Importación No.07490280193000 de 24/01/2014, con No.482014000032551 de 03/02/2014; lo que significa que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., tenía hasta el 03/08/2014, como término para finalizar la modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo.

Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, el Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida. (Folio 41)

La importación temporal a corto plazo, autorizada mediante la Declaración Inicial de Importación No. 07490280193000 de 24/01/2014, se encuentra amparada con póliza No.1010392-9 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No.007184 de 25/02/2015 (Folio 64 a 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No.16001622, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.

La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito No.007221 de 26/02/2015 (Folio 73 a 81), adjuntando fotocopias de la DIM No.07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte MOLU691813248, Factura Comercial No.16001622, Certificación de Fletes No.631389, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 06502050502628 de 17/07/07/2014.

El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. (Folio 43)

Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen importación en la modalidad de Importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma. (Folio 87 a 93)

El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM	130001775400	07/04/2015	86
SURAMERICANA S. A.	130001775399	08/04/2015	85
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. S.	130001775341	07/04/2015	84

El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, presentó, por intermedio de su Apoderado, MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.146 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, radicando escrito número 014477 del 24/04/2015 (Folio 94 a 102), esgrimiendo como motivo de su inconformidad y la improcedencia de la sanción propuesta la indebida aplicación del artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

Soporta su afirmación considerando que:

**Parte de un error fáctico el acto administrativo objeto de respuesta al considerar que el día para la terminación de la importación temporal era el 3 de Agosto de 2014, pues si bien es cierto la declaración de modificación No.06502050502628 del 17 de Julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, aplicación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.*

En esta oportunidad, su Despacho debe mirar los hechos y fundamentos bajo la realidad y especialidad de la operación, toda vez que la sanción propuesta no debe mirarse desde la perspectiva exegética, sino desde una óptica real y bajo los preceptos contemplados para el ejercicio y manejo de la actividad aduanera en Colombia.

Como lo anotamos en el acápite de los antecedentes, el viernes 1 de agosto del 2014 a las 11:22:20 a. m., se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero para la declaración de modificación No.06502050502628 del 17 de Julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento de los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal, pues la presentación de tal declaración estuvo precedida de un mandato aduanero, aplicación de la póliza de cumplimiento, solicitud de plazo mayor y presentación y ejecución de la declaración de modificación, lo cual demuestra la diligencia de mi representada y los actos inequívocos tendientes al cumplimiento de la obligación.

A todas luces sabemos que dentro de los trámites aduaneros tanto los usuarios como la misma administración tiene términos para actuar, esto con el fin de tener un flujo óptimo propio de las exigencias del comercio exterior.

Para esta ocasión, la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11.22.20 a. m. del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pero por perjuicio de mi representada y generando desperdicios administrativos como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes el vencimiento del término de la declaración inicial (3 de agosto de 2014), para que de esa forma pudiéramos culminar con el procedimiento exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

Como sustento al dicho desarrollado anteriormente, nos permitimos transcribir el Artículo 127 del decreto 2685 de 1999 el cual dispone: «La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación». El enfatizado fue por ellos

Así las cosas, es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la circular No.48-000-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día Viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes, Circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección tal como lo citamos anteriormente.

Es necesario que su Despacho tenga conocimiento de todos los hechos que circunscriben el aparente incumplimiento que se pretende sancionar, pues el trámite para la obtención del levante requiere 2 sujetos, uno el importador y dos, la DIAN, cada uno debe actuar en término y ninguna de las dos funciones se podían pretermitir. Pero es aquí donde hay que diagnosticar el punto de quiebre del proceso y así endigar responsabilidades, por lo cual nos preguntamos, ¿si mi representada llevó a cabo los trámites para la continuación de la importación temporal y la DIAN no realizó la inspección dentro del término establecido por la norma, debemos ser acreedoras de un incumplimiento que no se generó por nuestra causa?, pues a esto respondemos que no, ya que la administración ha debido actuar dentro de los términos jurídicamente exigidos, es decir 24 horas siguientes a la presentación de la declaración de modificación y así no generaba consecuencias perjudiciales al importador, pero con este requerimiento deducimos que la DIAN está alegando su propia culpa como fuente de la infracción propuesta, lo cual es inaceptable a la luz del principio general del derecho referente al «Nemo auditur propriam turpitudinem allegans», según la cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

La sanción propuesta, se refiere a la no finalización de la importación temporal, sobre ello debemos precisar que la «no finalización» como obligación, no fue generada por mi representada sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino como lo hemos dicho, a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.»

Por su parte, ni la compañía aseguradora SURAMERICANA S. A., ni la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., dieron respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015.

Que el expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 18 de marzo de 2015, con Planilla No.046, el cual consta de un (1) cuademilios con Ciento treinta (130) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 469 del Decreto 2685/99 establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras respondiendo integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. DECRETO 2685 DE 1999 Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales;
- e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales;

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al administrador de aduanas o de impuestos y aduanas nacionales y al Subdirector de Fiscalización Aduanera, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario, o auxiliar de la función aduanera, o del tercero interviniente en la operación aduanera;

g) Ordenar inspección contable a los usuarios y auxiliares de la función aduanera, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta;

h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimiento, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;

i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtir en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario;

j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requieran;

k) <Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

134

f) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, estatuye: "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, el vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARAGRAFO SEGUNDO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

La importación temporal a corto plazo se encuentra respaldada con la póliza No.1010392-9, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, garantizando la finalización de la importación temporal a corto plazo dentro de los plazos señalados.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescata por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

ARTICULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

31

140

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador 01034

Resolución 4240 de 2006.

ARTÍCULO 98. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del "Decreto 2685 de 1999.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, **CAPITULO II, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS RÉGIMENES ADUANEROS, Sección I, en el Régimen de Importación.**

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual esta plenamente identificada en el artículo 87 del decreto 2685 de 1999, el cual se lee:

"La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional".

Estima el Despacho de esta forma que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose el alcance de la obligación aduanera es maritorio establecer que ésta tiene el carácter de ser personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el propietario, el tenedor de la mercancía, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, intermediario y el declarante.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, numeral 1.3, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incumplió con el término de finalización de la importación temporal a corto plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial No.07490280193000 del 24/01/2014, con término otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de seis (6) meses, contados desde la fecha de autorización de levante, el cual se produjo el día 03 del mes de febrero de 2014.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día 03 de agosto de 2014, para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 150 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del decreto 4136 de 2004 establece: "modificación de la modalidad".

Quando en una importación temporal se decide dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar. Enfatizado nuestro

2:

18 JUN 2015 08 10 34

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

La finalización del régimen de importación temporal debe hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232/2001 y artículo 11 del Decreto 4136/2004:

- La reexportación de la mercancía;
- La importación ordinaria o con franquicia, si a ésta última hubiere lugar;
- La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente Decreto;
- La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante autoridad aduanera;
- La legalización de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

El importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para finalizar la modalidad de Importación Temporal antes del cumplimiento de dicho término; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999.

Según lo previsto en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Ahora bien, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional, encontró que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, incurrió en la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. Por ello profirió Requerimiento Especial Aduanero No.00050 de marzo 28 de 2015, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Las maneras de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador.

Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma; sin hacerse referencia alguna a la finalización del régimen con el incumplimiento al pago de cuotas por tributo aduanero.

En consecuencia, el riesgo asegurado o siniestro se da por no reexportarse la mercancía sometida al ya mencionado régimen, puesto, que no se ha demostrado que haya sido sometida a importación ordinaria o con franquicia, se haya modificado a importación ordinaria en relación a lo dispuesto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, o se demostrara su destrucción por fuerza mayor o caso fortuito. Siendo por ello, el momento de su configuración, el día 04 del mes de agosto de 2014, partiendo en que las anteriores circunstancias, debieron ocurrir dentro de los seis (6) meses autorizados para su permanencia en el territorio aduanero nacional, contados a partir de la fecha de autorización de levante, febrero 03 de 2014.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse el incumplimiento a la modalidad de importación temporal.

En el escrito de descargos, el importador hace referencia al hecho relacionado con la condición de feriado del día correspondiente al vencimiento del plazo y la necesidad de trasladar dicho término al día hábil siguiente, que para el caso en cuestión correspondía al 04/08/2014; aunado a lo anterior, recalca que su poderdante actuó con diligencia y prevención, al haber solicitado la ampliación del término de permanencia de la mercancías por seis meses más, bajo la figura de plazo mayor contemplada en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, la cual fue autorizada por la división competente. Que el día viernes 01 de 2014 a las 11:22:20 a.m., inmediatamente después de la aceptación de la garantía se solicitó en el sistema informático de la DIAN, el levante aduanero, la cual arrojó inspección física. Aduce que si bien la mercancía se encontraba en otra jurisdicción, esta estaba ubicada en un lugar alejado a la DIAN de Bogotá; y siendo que la diligencia de inspección se finalizó por que la razón anterior, manifiesta que la autoridad aduanera debió actuar de manera diligente al existir un plazo correspondiente el día sábado y domingo, máxime que la diligencia de inspección debe hacerse continua y ampliarse en la medida de que existan razones justificadas, como resultaría ser su caso. Todo esto acompañado con lo transcrito en la parte correspondiente a hechos del presente acto administrativo, corresponden a todos los motivos de inconformidad expresados y los cuales se atenderán a continuación.

Considera este Despacho que resulta suficientemente determinante para la decisión a tomar al igual que con el objeto de dar respuesta a las inquietudes manifiestas en el escrito impetrado, que básicamente la presente situación se resume y concreta en preguntarse si el interesado cumplió con la obligación impuesta para la modalidad de importación temporal de corto plazo en alguna de las formas dispuestas para ello. Se ha establecido con base en la fecha de obtención de autorización de levante, que la fecha máxima para finalizar dicha modalidad, dando cumplimiento a la exigencia prescrita en el párrafo primero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que reza "Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar", correspondió al día 03 de agosto del 2014, que si se observa, corresponde a un día domingo; sin embargo, se precisa en la normatividad que cualquiera de las formas establecidas para entenderse finalizada la modalidad, debió

141

darse antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. El legislador fijó una condición para asumirse consumada, y no otra y el único medio probatorio de entenderse finalizada es que la modificación o la reexportación, se efectúe antes de la fecha límite.

Resulta oportuno para este tema, remitirse a lo expresado por la Unidad Informática de Doctrina de la Subdirección Jurídica, quien se encargó de hacer claridad sobre este tema en particular y es así que en el Concepto 068 del 23 de agosto de 2005, interpretó las intenciones del legislador y el cual se transcribe a continuación:



Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas

CONCEPTO 068 DE 2005 AGOSTO 23

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico	¿CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA, PUEDE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE CONSTITUTIVOS DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA?
Tesis Jurídica	CUANDO EL IMPORTADOR DECIDE MODIFICAR UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ORDINARIA Y EN LA INSPECCIÓN ADUANERA SE DETERMINA QUE SE DEBE ACREDITAR UN DOCUMENTO SOPORTE CONSTITUTIVO DE RESTRICCIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA, ESTE DOCUMENTO DEBERÁ SER ENTREGADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA INSPECCIÓN ADUANERA PERO EN TODO CASO, DENTRO DEL PLAZO PARA DAR POR TERMINADA LA MODALIDAD A EFECTOS DE OBTENER EL LEVANTE ANTES DE QUE CULMINE EL PLAZO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

▼ Descriptores
IMPORTACION TEMPORAL

▼ Fuentes Formales
DECRETO 1232 DE 2001 ART 128 NUMERAL 6
DECRETO 2685 DE 1999 ART. 121
DECRETO 2685 DE 1999 ART. 128
DECRETO 2685 DE 1999 ART. 150 DECRETO 2685 DE 1999 ART. 156

▼ Extracto

En la finalización de un régimen de importación temporal a través de la modificación de a declaración inicial a la modalidad de importación ordinaria, el Importador que carezca de documentos soporte constitutivos de restricción legal o administrativa, deberá obtenerlos dentro del término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 determina en su primer inciso que para los eventos en que se decida dejar la mercancía importada temporalmente, bajo la modalidad de importación ordinaria, deberá modificarse la declaración en tal sentido antes del vencimiento del plazo, pagando la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes.

Del término planteado en la consulta sometida a consideración, puede inferirse que la inquietud del interesado se enfoca a determinar si es procedente la aplicación del último aparte del numeral 6 del artículo 128 del Decreto 1232 de 2001, el cual determina que se otorgará un término de treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que se entregue el documento que da cuenta del cumplimiento de las restricciones legales o administrativas establecidas en determinada norma.

Sobre el particular, se aclara que el término previsto en éste numeral es otorgado de manera restrictiva al evento en el que se detecten errores que del tipo de los expresamente mencionados en dicho numeral, supongan una corrección de la declaración que en todo caso implique la presentación de documentos que den cumplimiento a restricciones legales o administrativas.

La anterior situación no encuentra equivalencia con la que se ha sometido a consideración de esta Oficina, toda vez que la licencia de importación, de conformidad con el literal a) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, constituye un documento soporte y al respecto claramente el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 prescribe que su numeral 9 que cuando practicada la inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de algunos de los documentos soporte, se otorgarán al declarante cinco (5) días, posteriores a la práctica de la diligencia de inspección aduanera física o documental, para que los acredite en debida forma.

Es entonces equivocada la interpretación del consultante respecto del término con que cuenta para obtener la licencia de importación, toda vez que al prevalecer sobre éste documento la naturaleza de documento soporte sólo contará con cinco (5) días posteriores a la inspección para la debida acreditación, so pena de la imputación de las sanciones establecidas por la inobservancia de esta norma.

La División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica de la DIAN, se ha pronunciado con antelación en el tema de terminación de la modalidad de importación temporal y se ha reiterado que para dejar la mercancía en el país en libre disposición, debe modificarse la declaración inicial, presentándose una declaración de importación bajo la modalidad de ordinaria con observancia de los trámites previstos en la legislación aduanera para la presentación, aceptación, pago de tributos, determinación de inspección aduanera y autorización de levante. Lo subrayado fuera de texto

En este sentido el Concepto 036 de julio veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) consideró:

"Se concluye entonces que para dar cumplimiento al precitado artículo 150, la modificación de la declaración inicial, cuando se opta por terminar una modalidad temporal dejando la mercancía en el país en importación ordinaria, debe presentarse con una antelación suficiente que le permita al declarante sortear y atender las controversias que se suscitan con ocasión de una eventual inspección aduanera y que, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los términos consagrados en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el levante se autorice antes del vencimiento del término señalado en la declaración de importación temporal." Enfatizado nuestro

Así pues, en aplicación del artículo 128 del Decreto 2685, la situación objeto de consulta coincide con lo dispuesto por el literal b) del artículo 156, toda vez que a la terminación de una Importación Temporal con el sometimiento de la mercancía al Régimen de Importación Ordinaria, se requieren los documentos soporte respectivos, los cuales al faltar, podrán ser acreditados dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la Inspección Aduanera física o documental pero en todo caso, dentro del plazo para dar por terminada la modalidad a efectos de obtener el levante antes de que culmine el plazo de la Importación temporal.

Todo ello determina que en realidad no se actuó de manera diligente y precavida tal y como lo manifiesta el apoderado del importador, que por el contrario, debió actuar de conformidad con las disposiciones aduaneras y por tanto, no sólo presentar la declaración dentro del tiempo de vigencia de la modalidad, sino también, haber obtenido el levante. Es decir, se dejó para último día esta tarea, sin entrar a considerar la posibilidad de que se presentara un percance que de alguna manera pondría en riesgo la autorización de levante para ese día; presentándose la necesidad imperiosa de conseguir el levante sobre la declaración de modificación presentada a consideración y por consiguiente, insistir en su consecución, puesto que para la fecha en que salió a reparto, por las disposiciones administrativas impuestas por las necesidades de asignación para la realización de la diligencia de inspección, ya se encontraba incumplida la modalidad. De hecho, con la obtención de autorización de levante se finaliza cualquier término de almacenamiento, por lo que, al momento de solicitarse una nueva diligencia de inspección sobre una declaración de corrección, modificación o legalización, estando la mercancía en zona secundaria, ésta no interrumpe almacenamiento alguno, por lo que una vez vencida la vigencia de la importación temporal a corto plazo, sin obtener una modificación antes de dicho plazo, la mercancía no contaría con una declaración que la ampare.

Ahora bien, no puede considerarse metodología diferente a las impuestas por la normatividad, no sólo para la modificación de la declaración con la intención de que permanezca en el territorio nacional ya sea en importación ordinaria o con franquicia; debe seguirse las mismas reglas para las modificaciones encaminadas a obtener una prórroga o un plazo mayor, en el caso de las importaciones temporales de corto plazo, y en eso el tema en repetidas oportunidades se ha manifestado la Oficina de Unidad Informática de Doctrina de la DIAN.

Todo ello descarta cualquier posibilidad planteada en el memorial de respuesta a la propuesta, ya que si bien la diligencia de inspección se finalizó por cualquiera de los motivos expuestos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, resulta claro que para ese momento la mercancía se encontraba en una situación de legalidad al no existir o contar con una declaración de importación que la ampare. Por ello, resultaría inane entrar de desvirtuar los demás argumentos expuesto por el interesado, al no surtir modificación y/o justificación al incumplimiento presentado a la modalidad de importación temporal.

Por todo ello, este Despacho NO aceptara las razones expuestas por el interesado con respecto a la propuesta elevada por la División de Gestión de Fiscalización aduanera, con respecto al incumplimiento a la modalidad de importación temporal de corto plazo representado en la Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014 y procederá a imponer la sanción respectiva y al cobro de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2014	TARIFA DE LA SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
07490280193000 de 24/02/2014	\$ 616.000	7 S.M.L.M.V.	\$4.312.000

Los tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía importada temporalmente a corto plazo según las declaraciones de importación inicial en comento, corresponden a:

Declaración de Importación Inicial

Nombre Casilla	Moneda / Tarifa	LIQUIDACIÓN
TASA DE CAMBIO		\$ * 1.846.12
SUBPARTIDA ARANCELARIA	84.30.41.00.00	
VALOR EN ADUANAS	US\$ 680.412.99	1.025.348.029
ARANCEL	0%	
BASE IVA		1.025.348.029
IVA	18%	260.053.685
TOTAL TRIBUTOS (\$)	\$	260.053.685

*Tasa de Cambio aplicable a la fecha 03/06/2014

144

Por último, con respecto a la situación jurídica de la mercancía se procederá de conformidad con la normatividad en el presente caso, como resulta ser, solicitar a la División de Gestión de Fiscalización proceda a solicitar se ponga a disposición la mercancía para su aprehensión en los términos del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legados voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar el pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto."

La importación temporal a largo plazo autorizada se encuentra respaldada con la póliza No.1010392-9 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., amparando la finalización del régimen dentro de los plazos señalados en la declaración de importación temporal.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar ante este Despacho, a la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, en el presente proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, imponiendo la sanción para la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$4.312.000.00), correspondiente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento de haberse incumplido la obligación de no finalizar la modalidad de importación temporal para la reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación en la Declaración de Importación Inicial No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Imponer a CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, en calidad de importador un pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTA (\$260.055.885.00), equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No.07490280193000 del 24/02/2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, más los intereses a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.1010392-9, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT. 890.903.407-9, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00) a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. NIT 900.249.582-1, a la siguiente dirección: Carrera 11 A No.94 A 47 Oficina 309, en la ciudad de Bogotá D. C., y a su Apoderado MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C. C. No.1.143.342.16 y T. P. No.214.969 del C. S. de la J., a la siguiente dirección: Manga 4 Avenida Calle 29 No.25 - 29 Interior No.8, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; al declarante AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, NIT 890.403.077-8, en la dirección: Carrera 23 No.25 - 170, Barrio Manga, en la ciudad de Cartagena - Bolívar; y a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT 890.903.407-9, en la siguiente Dirección: Carrera 63 No.49 A 31 Piso 1 Edificio Camacó, en la ciudad de Medellín - Antioquia; en la forma y los términos previstos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

25

145

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia del mismo a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, para que proceda al cobro coactivo y a la División de Gestión de Fiscalización para que proceda con la aprehensión y decomiso de la mercancía, de conformidad con el presente proveído.

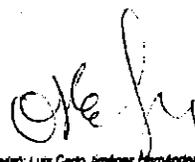
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Proyectó: Jairo Rafael Díez Fonseca
Gestor I 301-01



MARÍA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación



Revisó: Luis Carlo Jiménez Hernández
Gestor II 302-02



34

146

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS
DIVISION DE GESTION

RESOLUCIÓN No.	AD 048
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE U	
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDEN

No. EXPEDIENTE: CU 2014 2014
03202
CONSECUTIVO INTERNO
2015-0255

INTERESADO
NIT. 900.249.582-1

DIRECCIÓN:
CARRERA 11A No. 94A - 47 OF 309

CIUD
Bogotá

APODERADA
C.C. No. 1.143.342.146
T. P. No. 214.989

DIRECCIÓN:
Barrio Manga, Avenida 4, Calle 29 No. 25-8 Interior 8

COMPE

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 2 y 2.15, y 46 numeral 3, y Resolución 9 a 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas

I. CC

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 025388 de la misma fecha la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.342.146 y T.P No 214.989 del C.S de la J, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se declara el incumplimiento del régimen de Importación temporal a corto plazo y se le impone una sanción a CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S al incurrir en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 125-132).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 518 a 518 del Decreto 2685 de 1999. Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la recurrente fue notificada de la Resolución sancionatoria el 22/06/2015, teniendo hasta el 14/07/2015, para interponer el recurso, día en que fue Interpuesto, además se acreditó la legitimación para actuar dentro de la presente investigación (Folio 103).

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 830021509-7



Fecha y hora de Admisión: 02/10/2015 23:55
Tiempo estimado de entrega: 04/10/2015 18:00

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
BARRIO MANGA AVENIDA 4 CALLE 29 No. 25-69
INTERIOR 8
0/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVAR/COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
CARTAGENA BOLIVAR/COLOMBIA

Tipo de empaque: SOBRE CARTA	Notificaciones
Valor comercial: \$5.000	Valor del transporte: \$2.645
No. de esta póliza: 1	Valor prima de seguro: \$100
Peso por volumen: 1	Valor otros conceptos: 0
Peso en kilos: 1	Valor total: \$2.745
Bolea de seguros: 1	Forma de pago: Crédito
Dice contener: DV 236 COD 601 ACTO 1716 Pla-2689	

Si usted declara que esta es la que corresponde al destinatario en este documento y que lo hace en el que se declara. Como remitente declara que esta entrega contiene bienes que están sujetos a impuestos y/o a otras prestaciones por ley.

Fecha de declaración	Código de devolución No.
Fecha primer intento de entrega	Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega	Aviso segunda visita No.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Recibido por: (Nombre legible) **Juan Gavino**

Identificación: **927996130**

Firma y sello de recibido

VERBOS: Pla- 2689 / BARRIO MANGA AVENIDA 4 CALLE 29 No. 25-69 Interior 8
Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx 560 5000
AV PEDRO HERRERA # 18 # 2 - 44 SECTOR LO AMADOR
AV PEDRO HERRERA # 18 # 2 - 44 SECTOR LO AMADOR



Descarga Nuestra APP
También disponible en Google Play y App Store

DESTINATARIO

10

149

PARA EL CASO DEL CUAL SE RESUELVA UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE
No. 0012014-03202-7/2014 de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

III. ANTECEDENTES

1. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo por seis (6) meses con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032851 de febrero 3 de 2014 (Folio 3), teniendo como plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación temporal a Corto plazo el 3 de agosto de 2014, pero por ser un día no hábil (Domingo) se trasladó al día siguiente, es decir 4 de agosto de 2014. Lo anterior en concordancia con el Concepto Aduanero 36 de 2007 que preceptúa:

"En la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual que el plazo se extenderá hasta el primer día hábil".

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014 (Folio 12) la empresa CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a través de su representante legal presentó ante la División de Gestión de Operación Aduanera el 3 de febrero de 2014 con radicado No. 0249 TCPES solicitud de un plazo mayor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 amparada con la Póliza No. 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A (Folios 5-14).

3. A través de Auto No. 005248 del 11 de julio de 2014 el GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera autorizó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S NIT. 900.249.582-1, un plazo mayor de seis (6) meses para la importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 (Folios 15-16) por lo que ordeno al usuario aduanero presentar la correspondiente Declaración de Modificación así como la modificación de la póliza y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado.

4. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014 ampliando el plazo de 6 meses, la misma tiene número de aceptación 482014000284048 del 17 de julio de 2014, pero no obtuvo levante dentro de los términos de ley (Folio 4).

5. De acuerdo con los hechos narrados por el recurrente, el día viernes 1 de agosto el importador solicitó a través del sistema informático de la DIAN el levante aduanero de la Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, correspondiéndole por selectividad, inspección física.

6. Al ser solicitada la selectividad de una declaración de modificación, el día viernes 1 de agosto, de conformidad con el numeral tercero (3) de la Circular No. 48-00-201-00002 del 3 de abril de 2014, su reparto al inspector se realizó el día lunes 4 de agosto de 2014.

7. No obstante lo anterior, la inspección física de la mercancía no se pudo realizar, toda vez que el importador, no la colocó a disposición de la Autoridad Aduanera. Las razones por las cuales el inspector no dio levante, se encuentran consignadas en el auto No. 2740 y acta de inspección No. 4482 del mismo 4 de agosto de 2014 (folio 42), fecha en que le fue entregada la declaración en reparto, las cuales se transcriben a continuación:

"Auto Comisorio No. 2740 de lunes 04 de agosto 2014. Reparto correcciones, modificaciones y legalizaciones, entregado el 04 de Agosto de 2014. Hora 8:00 AM. Se finaliza la presente diligencia toda vez que la mercancía no fue puesta a disposición para realizar la inspección física programada el día 04/08/2014, y los términos para obtener levante venían el 03/08/2014 pero por ser un día no hábil (domingo), este se trasladó al día siguiente. La mercancía se encuentra ubicada en la obra cilla U, de la calle 19# 2ª - 10 de Bogotá/Cundinamarca según escrito con radicado DIAN N° 026528 y 026529 del 01/08/2014 firmado por Daniel Alberto Castro (representante legal) Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A. NIT. 900.249.582.-1.

La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3 del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN REQUERIMIENTO DE RECONSIDERACION, EXPEDIENTE
No. CU 0014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A. S.

36

02 OCT 2015 001716

(situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor.

Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales se cuentan a partir del levante inicial (art. 143 del decreto 2685 de 1999) y que estos términos legales no pueden ser ampliados, por consiguiente los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones"

8. Mediante Oficio No.4184 de 05/09/2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida (Folio 41), sin que obtuviera respuesta.

9. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014 (Folio 1 a 42), documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, al no terminar la modalidad de importación antes del vencimiento del plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

10. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4138 de 2004.(Folio 43)

11. Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015 (Folios 62-63), la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

12. El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante el Escrito No.007184 de 26/02/2015 (Folio 84 a 72), adjuntando fotocopias de la Factura Comercial No.18001822, Contrato Civil de Obra, Documento de Transporte, Certificación de Fletes y solicitando una prórroga para efectos de cumplir en debida forma el régimen.

13. La AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1, en calidad de Declarante, dio respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el Escrito No.007221 de 26/02/2015 (Folio 73 a 81), adjuntando fotocopias de la DIM No.07490280193000 de 24/01/2014, Documento de Transporte MOLI891813248, Factura Comercial No.18001822, Certificación de Fletes No.831389, Póliza No 1010392-9 y en la Declaración de Modificación No 08502050502828 de 17/07/07/2014.

14. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo relacionado en la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24/01/2014 e imponer al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$284.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen

149

FOR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION EXPEDIENTE
No. 0112014 2014-03209 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015 001716

Importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma. (Folio 87 a 93)

15. El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S el 7 de abril de 2015 (Folio 88).

16. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por intermedio de su apoderado, dió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, mediante escrito radicando con No. 014477 del 24/04/2015 (Folio 94 a 102).

17. Mediante Resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera acogió la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, ordenando hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen de importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 138-142). Esta Resolución fue notificada al accionante el 22 de junio de 2015 (Folio 136).

18. Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 4025366 la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 125-132).

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente:

Violación al artículo 29 de la CN y 476 del Decreto 2685 de 1999. Por carencia de legalidad del acto administrativo recurrido, los hechos que generaron el incumplimiento no fueron atribuibles a la acción u omisión del importador.

En este cargo señala el actor que ante un análisis simplista y sin consideración alguna sobre el fondo del asunto, la División sancionadora aplica la matemática jurídica sin tener en cuenta que ese hecho se generó por causas ajenas y no imputables al importador, lo cual desvincula la responsabilidad que ha sido endilgada.

De conformidad con lo anterior, manifiesta el recurrente que el viernes 1 de agosto de 2014 a las 11:22:20 a.m. se solicitó en el sistema informático de la DIAN el levante aduanero para la declaración de modificación No. 06502060502628 del 17 de julio de 2014, la cual es reconocida dentro del requerimiento especial aduanero y lo cual denota el cumplimiento en los trámites establecidos para terminar la modalidad de importación temporal.

Afirma el accionante que la administración tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del 2 de agosto de 2014, pero para su perjuicio y generando desgastes administrativos, como la apertura de esta investigación, la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional no llevó a cabo en ese periodo tal diligencia y mucho menos realizó el procedimiento que le correspondía por orden legal antes del vencimiento del término de la declaración inicial (4 de agosto de 2014), para de esta forma poder culminar el proceso exigido para la obtención del levante de la declaración de modificación.

FORMULARIO DE CONSULTA RESOLUTIVA EN RECURSO DE RECONSIDERACION EXPEDIENTE
 No. CU 2014 0011 00202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

02 OCT 2015

001716

El actor trae a colación el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone: "la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación".

Afirma el accionante que es claro que la obligación de la administración es determinante y no hay lugar a esgrimir argumentos para su inaplicabilidad como haberse acogido a la Circular No. 48-00-201-00002 de abril 3 de 2014 expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se determina que las declaraciones de importación que tuvieron selectividad el día viernes, sábado y festivos se realizará el día lunes; circular que eminentemente va en contra vía de la norma que regula el procedimiento de inspección.

Que la sanción impuesta, de la no finalización de la importación temporal, no fue generada por la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., sino por una causa ajena la cual no es atribuible a su actuar, sino a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Finalmente trayendo a colación el principio de justicia consagrado en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, concluye el actor manifestando que si la DIAN realiza la inspección en término, la obligación de finalizar la importación temporal se configuraba solo hasta la fecha en que se hubiere vencido el plazo mayor, premisa que nos conlleva a colegir que la sanción propuesta, aunque se tome aparente, no está basada en una obligación incumplida por parte del usuario aduanero sino de la DIAN, que no tiene asidero jurídico alguno para que su representada la soporte o se le haga exigible.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

Decreto 2685 de 1999

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 142°. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143°. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE
No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES LMS A S
02 OCT 2015 001716

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone: La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generan por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 180. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutes, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se preferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutes, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a preferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Quando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

1
 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LA PETICIÓN
 No. CU 2014-03703 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

38

152

02 OCT 2015

001716

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000.

ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2885 de 1999.

(Incluido modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROBLEMA JURIDICO

La División de Gestión de Liquidación Aduanera declara el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo y sanciona al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S al incurrir en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1

17

153

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION, EXPEDIENTE
No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015

001716

del Decreto 2685 de 1999, por no haber finalizado la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

Frente a lo anterior, el recurrente alega como causal eximente de responsabilidad, que la no finalización del régimen obedeció a causas ajenas y no imputables al importador, pues habiendo solicitado el levante de la declaración de modificación el día viernes 1 de agosto de 2014, la administración debía a más tardar el día 2 de agosto de la misma anualidad realizar la inspección y otorgar el respectivo levante, no obstante solo la realizó el 4 de agosto de 2014, por lo que la no finalización del régimen obedeció a la falta de diligencia de la DIAN para llevar a cabo la inspección.

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional, a través de la Resolución No 1034 del 18 de junio de 2015, se encuentra o no ajustada a derecho, y en consecuencia determinar si procede o no hacer efectiva la póliza que ampara el régimen, o si el recurrente está amparado por una causal de justificación que lo exonera del cumplimiento.

6.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Considera el actor violado el debido proceso y el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, porque la DIAN al no acceder a dar el levante, violó lo dispuesto en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, al desconocer su contenido y darle cumplimiento a una circular expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes anotaciones:

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental al debido proceso:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados; de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional... (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas.

154

PARA EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXPLICITAMENTE
 No. CU 2014 2114 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES LORIPUS E INVERSIONES CM S.A.S

39

02 OCT 2015

0 0 17 16

En este contexto debemos tener en cuenta que el régimen de importación, es reglado, es decir, que se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas normas, para que se cumpla con el propósito requerido por el importador, sin desatender las funciones de control que le fueron encomendadas a la DIAN.

En el proceso de importación temporal a corto plazo, cuando se va a ampliar el término de permanencia en el país de la mercancía importada, se deben cumplir varios presupuestos, los cuales son:

- i) Solicitar a la Dirección Seccional competente, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el país.
- ii) Presentar, declarar, y aceptar la declaración de modificación de la declaración de importación de modificación.
- iii) Constituir o modificar la póliza de cumplimiento de obligaciones.
- iv) Obtener el levante dentro de los términos otorgados por la Ley.

En el presente caso el levante de la declaración de importación para modificación no se consiguió dentro de los términos de ley, pues el recurrente no tuvo en cuenta que no solo se debe presentar la solicitud antes del vencimiento del plazo de la declaración inicial, sino obtener dentro de este término el levante de la mercancía, previendo de antemano que se realizaría una inspección física, que requería tiempo, máxime cuando la mercancía estaba en poder del importador en una circunscripción territorial diferente a la que debía realizar la inspección, teniendo en todo caso la obligación de ponerla a disposición de la DIAN.

Sobre los requisitos que se deben cumplir para obtener el levante de una mercancía que ha sido importada temporalmente a corto plazo y que pretende modificarse para que se quede un tiempo mayor en el país, el órgano de interpretación oficial de la DIAN, se ha manifestado en diversas oportunidades, de los cuales traemos a colación algunos de estos pronunciamientos.

Oficio No. 046830 del 24 de julio de 2012, expedido por la División de Normativa y Doctrina, en el cual se dice

Plantea usted una situación fáctica en la que la autoridad aduanera concede un plazo mayor al máximo concedido inicialmente para una importación temporal a corto plazo, notificando el acto administrativo correspondiente antes de finalizar el plazo inicialmente concedido y pregunta si resulta jurídicamente viable la presentación de la declaración de modificación y la constitución de la nueva garantía una vez finalizado el plazo inicial y dentro del término de la prórroga concedida. Al respecto se precisa:

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, establece en su literal a) que el plazo máximo de la importación temporal de corto plazo será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más.

Precisa el parágrafo de la norma en cita, que en casos especiales la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en dicho artículo, cuando el fin al cual se destina la mercancía importada así lo requiera, precisando que "En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente".

Amoniza con lo precedente, lo manifestado al efecto por el artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, el señalar:

"...Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor..." (Énfasis añadido)

Nótese que la normativa transcrita consagra la prerrogativa para el caso de las importaciones temporales a corto plazo, de solicitar la autorización de plazo mayor "antes del vencimiento del

18

FOR MÉRITO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE:
No. C11/2014/2014/03202 a Trámite de CONSTRUCCIONES, EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015 8 0 17 16

plazo inicialmente declarado o de su prórroga", lo cual comporta como lógica consecuencia jurídica que el importador deberá obtener la autorización de plazo mayor por parte de la autoridad aduanera antes de finalizar el plazo inicialmente declarado o de su prórroga, so pena de incurrir en el incumplimiento de la modalidad.

Pero la norma transcrita no señala el plazo máximo para presentar la modificación de la declaración inicial y obtener el respectivo levante, cuando el importador ha obtenido la autorización de un plazo mayor antes del vencimiento del plazo otorgado en la declaración inicial, razón por la cual debe acudirse, en desarrollo de los principios de hermenéutica jurídica, a la interpretación por contexto consagrada por el artículo 30 de nuestra codificación civil, en los siguientes términos:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En esta orden de ideas, es preciso recordar que el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, consagra en su Numeral 1.14, modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004, como una de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, la siguiente:

"1.14 La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad". (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para la situación sometida a consulta no basta con solicitar y obtener la autorización de plazo mayor antes de la finalización de la importación temporal a corto plazo, sino que resulta necesario efectuar la modificación respectiva y obtener el levante antes de la finalización del término señalado en la declaración de importación temporal.

De la parte final de esta interpretación oficial se deduce, que el levante de la mercancía debe quedar incluido en el término de prórroga que se otorga, y en el presente caso, la mercancía no obtuvo el levante dentro de este plazo, el cual le fue negado, toda vez que la inspección de la mercancía debía realizarse de forma física y esta se encontraba en una jurisdicción distinta a la de Cartagena.

En estas circunstancias, es de aclarar que no se alcanzaba a realizar la inspección y otorgar el respectivo levante antes la finalización del término señalado en la Declaración de Importación inicial, ya que el importador presentó la solicitud de selectividad tardíamente para poder adelantar la inspección física y otorgar el levante antes del vencimiento.

De forma muy precisa la División de Normativa y Doctrina, se pronunció de manera similar al caso que estamos tratando, mediante oficio 064137 de 11/11/2012, desarrollándolo de la siguiente manera.

OFICIO 064137 DE 2012 OCTUBRE 11

Solicita la reconsideración del Concepto 0036 del 27 de julio de 2004, que concluyó en su Tesis Jurídica que si se entiende configurado el vencimiento del término de una importación temporal cuando el levante se obtiene el día hábil siguiente a dicho término, en razón a que la diligencia de inspección se ordenó el último día para finalizar el régimen, y se suscitó una controversia de valor.

Argumenta que la doctrina referida, adolece de una inadecuada interpretación de los artículos 116, 126, 127, 128, 150 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y según el peticionario de falta de razonabilidad y ponderación al erigir una interpretación contraria al procedimiento aduanero, ya que en la finalización de las importaciones temporales no se entiende configurado el vencimiento si el levante se obtiene después del plazo por haberse determinado la práctica de otras diligencias necesarias para otorgar el levante, por cuanto la inspección y las diligencias que ella provoque hacen parte del procedimiento necesario para conceder el levante, no siendo procedente su omisión.

156

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EXPEDIENTE
 No. 011-014-2014-05202 a nombre de CONSTRUCCIONES PROMIOS E INVERSIÓN S.A.S

40

02 OCT 2015

001716

Para dar trámite a la solicitud del peticionario, a continuación este Despacho efectúa las siguientes consideraciones

Según el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

Artículo 150. Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstos en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

19

(...) (Resaltado fuera de texto).

Las obligaciones que surgen cuando se decide dejar una mercancía en el país son dos fundamentalmente:

i) Modificar la importación temporal, ya sea a ordinaria o con franquicia y

ii) Obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, todo ello antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. Nótese que las dos obligaciones van unidas una a la otra, por la conjunción copulativa "y", por lo que se exige el cumplimiento de las dos obligaciones antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La norma no introduce ninguna condición distinta de efectuar la modificación y la obtención del levante previo al vencimiento de la importación temporal, esta disposición es asertiva sobre ese particular, y cuando la norma es clara no le es dable al intérprete consultar su espíritu.

Ahora bien, siendo concluyente la norma respecto de la necesidad del cumplimiento de las dos (2) obligaciones precitadas, fue voluntad expresa del legislador que el importador, el declarante o el interesado en modificar la modalidad, corra con las violaciones propias de tal hecho, entre otras las que puedan surgir con ocasión de la inspección que deba practicarse sobre la mercancía, artículo 128 *ibidem* y en tal medida de él se predica el deber de cuidado y diligencia para asegurar la finalidad que persigue.

No es el operador administrativo quien a su arbitrio erige los trámites y los procedimientos a que se deban someter las mercancías sujetas a su control, sino que en cumplimiento de la ley y el reglamento aplica las normas vigentes, sin que de ello sea predicable anomalía alguna.

En lo que respecta a los artículos 115, 116, 126, 127 del Decreto 2685 de 1999, que tienen especial relevancia para el tema en estudio, porque allí se consagra la suspensión del proceso de inspección desde su determinación y hasta que finalice con el levante o cuando se venzan los términos establecidos en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10 del artículo 128 *ib.*, se tiene que la suspensión está prevista para el término contemplado en el artículo 115 de la misma codificación, es decir para el almacenamiento de mercancía sometida al proceso de importación, el cual no se

16

157

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION. EXPEDIENTE
No. CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S

02 OCT 2015 001716
puede predicar de la que está en importación temporal sujeta a modificación de la modalidad,
justamente por cuanto ya se sometió a una modalidad de importación con la cual se introdujo al
territorio aduanero nacional.

Precisado lo anterior, este Despacho ratifica la vigencia de la doctrina contenida en el Concepto
036 del 27 de julio de 2004.

De conformidad con lo anterior el levante de la Declaración de Modificación, debió obtenerse
dentro de los términos previstos en la ley es decir, seis (6) meses a partir del levante inicial, el cual
vencía el día 4 de agosto de 2014.

Presentándose la solicitud de selectividad de la Importación de Modificación con autoadhesivo No.
06502050502628 del 17 de julio de 2014, el día viernes primero de agosto, su reparto al inspector
para realizar la inspección física de la mercancía se hizo conforme a lo establecido en el numeral
3 de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el día lunes 4 de agosto de 2014, fecha en
la cual venció el plazo de los 6 meses otorgados en la Declaración de Importación inicial con
autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551
de febrero 3 de 2014, incumpliendo el importador con la obligación de modificar el plazo antes del
vencimiento del régimen de importación.

Así las cosas, la causal eximente de responsabilidad alegada por el accionante, no tiene vocación
de prosperar, ya que como lo hemos analizado el importador consciente que la mercancía se
encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la Circular 48-000-201-00002 de abril 3
de 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día lunes por que la
selectividad tuvo lugar el día viernes, no fue diligente en solicitar el levante con el termino suficiente
que le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la Declaración
inicial.

Ahora considera el accionante que se violó el debido proceso por cuanto se profirió la aplicación
de una Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, expedida por el Director Seccional de
Aduanas de Cartagena, sobre el artículo 127 del decreto 2685 de 1999.

La norma en cita establece lo siguiente:

*La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día
siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un
período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.*

De análisis de esta norma podemos realizar los siguientes comentarios.

La norma hace referencia a la forma en que debe realizarse la inspección aduanera, su término
máximo de duración, como también los casos en que se puede solicitar su ampliación.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la inspección, esta debe ser continua, y el término
máximo de duración es hasta el día siguiente en que se ordene su práctica, y se podrá solicitar su
ampliación, si se encuentran justificadas las razones por las que se solicita.

Ahora la norma no regula lo concerniente a los cortes de reparto para realizar las inspecciones lo
cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a lo regulado en el artículo 127. En
estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar
la inspección; por lo tanto, no contraría el artículo 127 del Estatuto Aduanero.

Ahora en el caso que al inspector se le haya asignado un reparto, y este no concluya la inspección
máximo al día siguiente, sin justificación alguna para una prórroga, el estaría contrariando al
artículo 127 del Estatuto Aduanero, pero las circulares internas lo que hacen es regular el corte de
reparto para realizar las inspecciones, cosa distinta a lo establecido en la mencionada norma del
estatuto aduanero.

POB MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSTITUCIÓN EFECTUANTE
 No. CU 0112 2014 0002 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S.

02 OCT 2015

001716

La declaración de importación le fue repartida al inspector el mismo día 4 de agosto de 2014 y ese mismo día el funcionario actuó, negando el levante por cuanto se trataba de una inspección física que había obtenido levante inicial documental y se encontraba en otra jurisdicción la mercancía.

Así las cosas, es válido precisar que no se vulneró el debido proceso al importador o declarante, porque el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, no se contradice con las Circulares internas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Estas circulares, la No. 00002 de abril 28 de 2010 y circular No.48-000-201-00002 de 03-04-2014 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que hacen es informar el horario de corte de repartos para las diligencias de inspección aduanera. También debemos precisar que estas fueron comunicadas ampliamente a diferentes usuarios como los agentes marítimos, transportadores, consolidadores de carga, agentes de carga, agencias de aduanas, importadores, exportadores, gremios, comunidad portuaria en general y demás usuarios de la función pública aduanera.

De lo expuesto se concluye, que el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por no haber finalizado la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

En este sentido, Encuentra este Despacho que el procedimiento adelantado por la Autoridad Aduanera, se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto al usuario aduanero no se le está exigiendo más allá de lo que la misma ley prevé.

De otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, ante el incumplimiento del importador de finalizar el régimen antes del vencimiento del plazo, la Autoridad Aduanera además de hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1, aprehenderá la mercancía, esta Dependencia ordenará remitir copia a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, para estudie la situación jurídica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. No.07490280193000 del 24/01/2014.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1034 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación adquirida por CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, con NIT 900.249.582-1, se impone una sanción y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No.1010392-9, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con NIT. 890.903.407-0, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS COHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.665.00), los cuales deberán ser actualizados al momento del pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por CORREO el contenido y decisión del presente Acto Administrativo a la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.342.148 y T.P No 214.969 del C.S de la J, en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a la siguiente dirección: Barrio Manga, Avenida 4, Calle 29 No. 25-89 Interior 8 en la ciudad de Cartagena - Bolívar (Folio 451); en los términos del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, advirtiéndole que contra la presente actuación no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: REMITIR en firme el presente proveído copia de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y cobro, y a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para que proceda

159

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO DE RECONSTITUCIÓN. EXPEDIENTE
N.º CU 2014 2014 03202 a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES COM S.A.S

02 OCT 2015 001716

a estudiar la situación jurídica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. No.07490280193000 del 24/01/2014, acorde a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2885 del 1999, de conformidad con la parte considerativa de este Acto Administrativo. Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el Instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente No. CU 2014 2014 03202, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División De Gestión Jurídica

Proyectó: Eileen Iguaran B
Gestor I 25/09/2015

Revisó: Jairo Gomez Barraza
Gestor II

05-10-2015

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

160
42

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 058 de 22 DE ENERO DE 2016	
Convocante (s):	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A
Convocado (s):	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuántia	\$264.367.685

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 130 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de Enero de 2016, convocando a **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERO:** Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones N° 1034 del 18 de junio del 2015 y 1716 del 2 de Octubre del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad **CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S**, ordenándose la el archivo del proceso sancionatorio y la no efectividad de la garantía contenida en la póliza de disposiciones legales N° 1010392-9.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

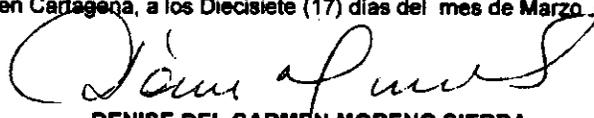
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

161

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-008	Página	2 de 2

3. El día de la audiencia celebrada el 17 de Marzo de 2016, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena, a los Diecisiete (17) días del mes de Marzo de 2016.



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
 Procuradora 130 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

43. 168

		Declaración de Importación		Privada		500	
Año: 2014				Número de formulario: 482014000030105-1			
3. Número de identificación Tributaria (RUT)		4. DV		11. Apellidos y nombres o Razón Social			
300249582		1		CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA			
13 Dirección		15 Teléfono		17 Céd. Admón.		18 Céd. Cóm.	
CR 11 A 94 A 47 OF 309		3205821		48		001	
19. Número de identificación Tributaria (RUT)		20 DV		28. Razón social del declarante subscrito		27. Tipo de RUT	
990403077		8		AGENCIA DE ADUANAS HUBERMAR S.A. NIVEL 1		26	
29. Nombres completos de identificación		30. Apellidos y nombres		31. Céd. Admón.		32. Céd. Cóm.	
33198973		PEREA GUEVARA AMELIA		33. Céd. Admón.		34. Céd. Cóm.	
35. Clase		36. Tipo de declaración		37. Céd.		38. No. Formulario Aduanero	
02		UGUAL		1		XXXXXXXXXX	
39. Año - Mes - Día		40. Año - Mes - Día		41. Año - Mes - Día		42. Año - Mes - Día	
2013 - 12 - 29		2014 - 01 - 18		2014 - 01 - 18		2013 - 12 - 29	
43. Cód. Superficie		44. Cód. Depósito		45. Máximo de carga		46. Año - Mes - Día	
CTS		7201		No. 116575004943021		No. Documento de Importación	
47. No. Documento de Importación		48. Año - Mes - Día		49. Año - Mes - Día		50. Año - Mes - Día	
MOLLER1813248		2013 - 12 - 29		2013 - 12 - 29		2013 - 12 - 29	
51. Nombre del proveedor o proveedor en el exterior		52. Cód. País		53. Cód. País		54. Cód. País	
BALER MASCHINEN		023		023		023	
55. Dirección exterior o proveedor en el exterior		56. Email		57. Empresa importadora		58. Cód. País	
D-86 522 SCHROBENHAUSEN P.O. 1280		WWW.BAUER.DE		EDUARDO L GERLEN S A		023	
59. No. de factura		60. Año - Mes - Día		61. Cód. país		62. Cód. país	
18001822		2013 - 12 - 20		023		023	
63. Cód. país		64. Cód. país		65. Cód. país		66. Cód. país	
023		023		023		023	
67. Cód. país		68. Cód. país		69. Cód. país		70. Cód. país	
023		023		023		023	
71. Valor FOB USD		72. Valor FOB USD		73. Valor FOB USD		74. Valor FOB USD	
835,668.28		40,677.00		0.00		0.00	
75. Valor Seguro USD		76. Valor Seguro USD		77. Valor Seguro USD		78. Valor Seguro USD	
4,067.70		0.00		0.00		0.00	
79. Sumatoria de otros seguros y aranceles USD		80. Ayuda valor USD		81. Ayuda valor USD		82. Ayuda valor USD	
44,744.70		0.00		0.00		0.00	
83. Valor seguro USD		84. Cód. país		85. Cód. país		86. Cód. país	
880,412.98		X		XXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX	
87. Cód. país		88. Cód. país		89. Cód. país		90. Cód. país	
023		023		023		023	
91. Descripción de la mercancía		92. Descripción de la mercancía		93. Descripción de la mercancía		94. Descripción de la mercancía	
DO E1310223 PERIOD 8620-N-2482 DECLARACION 1 DE 1: IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO DE COLOMBIA CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 143 LITERAL (A) 147 DEL DCTO 2485 DE 1999, MODIFICADO POR LOS 1 Y 2 DEL DCTO 732/2012 Y ART. 7, 11 DEL DCTO 4136 DE DIC 10 DE 2014 Y LOS ART. 94 LITERAL (A) Y 511 DE LA RESOLUCION 424001-2000, DCTO 2384/2002. LAS DEMAS NO SON ORO NI MONEDAS O COMPLEMENTO AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLICIA. GRAVAMEN 0% Y IVA 16%. LAS DEMAS MAQUINAS DE SONIDO O DE REPRODUCCION AUTOMATIZADAS. PRODUCTO: PILOTEADORA - DRILLING RIG. MARCA: BAHER. MODELO: RG20H 12482 VALUE LINE. REFERENCIA: D020 H 2453 VALUE LINE. SERIAL: 22250 RG-20-N-2482. KMG20H-K-2196 KELLY AK200/362/4/50-4714. USO: PERFORACION Y FICONTINUA al respaldo							
95. Valor pagado anterior		96. Respo oficial de pago anterior		97. Fecha		98. Fecha	
0		XXXXXXXXXXXXXXXX		XXXX XX XX		XXXX XX XX	
99. Espacio reservado DIAN - Asociación aduanera		100. Espacio reservado con exclusión Ministerio de Relaciones Exteriores		101. No. Admisión de declaración		102. Fecha	
No hay declaración anterior				482014000030105		01 24	
103. Número de formulario		104. Fecha		105. Firma		106. No.	
482014000032551		2014 - 02 - 03		Firma responsable		023	
Firma declarante		107. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		108. Pago Total \$		0	
		Coloque el timbre de la entidad recaudadora al frente de esta formulario		BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07490280193000 Fecha presentación 2014-01-24 16:27:00 Valor pagado 80			

Fecha de impresión 2014-07-08 09:54:23 20141420826271

26

CEICMO

SISTEMAS Y EQUIPOS PARA
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y MINERÍA

Consultoría, Inyección y Equipos de Perforación CM S.A.
TEL: 959 1149 2000

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

2014 200 - 1 PH 3:58

44 163

Bogotá, Julio 2 de 2014

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL CARTAGENA

Cartagena

REF. SOLICITUD PLAZO MAYOR IMPORTACION TEMPORAL DECLARACION DE IMPORTACION
INICIAL No 482014000030105-1.

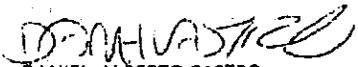
Respetados señores:

Por medio del presente nos permitimos solicitar plazo mayor correspondiente a la importación temporal a corto plazo de la PILOTEADORA - DRILLING RIG BG20 H 2482,, amparado en la declaración de importación Inicial con número de aceptación 482014000030105-1 de 24 de enero de 2014 con autoadhesivo No 07490280193000 de fecha 24 de enero de 2014.

Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de Obra Pilotes con sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsuelos S.A. En la ciudad de Bogotá en la Dirección Cll 19 #22 -10 (Contrato Adjunto)

Agradezco su amable atención y colaboración

Cordialmente,


DANIEL ALBERTO CASTRO

CC 80.090.129

Representante Legal



ISO 9001:2008
Valid until:
2016-08-11
www.tuv.com
ID: 512697024



27

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 GRUPO DE IMPORTACIONES ADUANERAS
NOTIFICADO PERSONALMENTE
 11 JUL 2014
 HOY: ACTO: 149 201-246-442

DIAN
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

45
 104

2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE UN PLAZO MAYOR DE UNA IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE IMPORTACIONES DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre del 2000, en especial las conferidas en el artículo 106 de la Resolución 11 del 2006 de acuerdo con los artículos 143 del Decreto 2685 de 1999 y 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito suscrito ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, con el No. 022509 día 03 de Julio del 2014, los señores AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1. NIT: 890.403.077-6, actuando como agente aduanero del importador: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT: 906.249.552-1, han solicitado a esta División de conformidad con el artículo 106 del Decreto 2685 y artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 6464 del 27 de julio de 2004, un plazo mayor de seis (06) MESES de la declaración de importación, que se relaciona a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVARSE	FECHA	VALOR ASEGURADO
01	PERFORADOR	24-07-14	463740590-1702	24-07-14	CONSTRUCCIONES	27-08-2014	274.287.000.00

Que esta importación temporal se declara en los términos del literal m) del artículo 94 de la Resolución 4240 del 2000.

Correspondiente a la siguiente descripción:

01 PERFORADOR PILOTEADORA - DRILLING RIG, MARCA: BAUER, MODELO: BG20H #2462 VALUE LINE, REFERENCIA: BG20H #2462 VALUE LINE, SERIAL: 22299 BG-20-H-2462, KDK200-K-2150 KELLY BK200368/450-4714, USO: PERFORACION Y EXTRACCION DE TIERRA PARA FUNDACIONES Y PILOTAJES EN INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION, BG-20H-2462, COMPLETO Y PEEZA, CON TODAS SUS PARTES, ACCESORIOS PARA SU NORMAL Y COMPLETO FUNCIONAMIENTO. (Ver Instrucciones completas en la casilla 31 de la declaración de importación)

Que para respaldar el régimen de importación en la modalidad de corto plazo de la declaración ya señalada, el importador la ampara en la siguiente póliza específica de seguro:

ITEM	POLIZA No.	ASEGURADORA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
01	1010392-9	SURAMERICANA	274.287.000.00	26-01-2014	27-08-2014

Que fundamenta el interesado la solicitud de plazo mayor en los siguientes términos: "Esta unidad está actualmente desarrollando nuestras operaciones correspondientes al contrato de obra piloto con Sistema Pre excavados tipo Kelly celebrado entre nuestra compañía y nuestro cliente Subsisas S.A. Para lo cual anexa copia del contrato cuya duración es hasta 31 de octubre del 2014"

96

165

Continuación Por el cual se autoriza un Plazo Mayor de una Importación Temporal de Corto Plazo al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11 JUN 2014 00:24:0

Enra este Despacho a analizar la solicitud de plazo mayor atendiendo lo expuesto por el interesado quien aporta los documentos soportes que justifican la necesidad de un plazo mayor de Permanencia en el país, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 05494 de julio 27 de 2004

Teniendo en cuenta que la Importación Temporal a corto plazo aniparada en las declaraciones de importación señalada en este acto, obtuvo levante el día: 03-02-2014 por tanto su vencimiento será el día: 03-08-2014. Por lo cual están dentro del término para realizar la solicitud

Considerando lo anterior, cumplidas las exigencias establecidas en la norma y presentados los soportes y justificaciones para la solicitud, este Despacho considera acreditados los motivos para autorizar el plazo mayor solicitado para la importación temporal a corto plazo del importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA NIT: 900.249.582-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación:

NIT	DECLARACION	FECHA	ACEPTACION	FECHA	LEVANTE	FECHA	VOLUMEN INICIAL	VOLUMEN MAYOR
9002495821	18/01465030195	24-01-14	18/01465030195	24-01-14	18/01465030195	03-02-14	03-02-14	03-02-14

ARTICULO SEGUNDO.- El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación (us. como la modificación de la póliza), ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos soportes y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado. Así mismo deberá enviar copia de este Auto junto con la declaración de modificación (con levante) al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTICULO TERCERO.- Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, sin que el interesado haya presentado la modificación de la declaración de importación y de la garantía, se dará aviso a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para dar cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 156 del decreto 2685 de 1999, y a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8º del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Una vez en firme el presente Auto, el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, remitirá copia al Grupo de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para lo de su competencia y fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese el presente Auto al Representante Legal y/o Representante Aduanero o su apoderado debidamente facultado de los señores AGENCIA DE ADUANAS AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A. NIVEL 1, NIT: 890.403.077-6 con domicilio en Dirección: Barrío Manga, Cra 23 No-25-170 en Cartagena, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

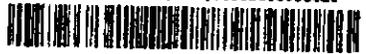
[Handwritten scribble]

DIAN	Declaración de Importación		Privada		500	
Año 2014	País constituyente	27421	Número de inscripción	482014000284048-1	Firma: <i>[Firma]</i>	
3. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. Dv	11. Nombre y nombre de Razon Social	13. País	15. País	17. País	19. País
900249582	1	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CIA SA	CR	5205821	48	11
4. Número de identificación Tributaria (NIT)	25. Dv	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario	29. Cód. usuario	30. Cód. usuario
690403077	6	AGENCIA DE ADUANAS HUBERMAN S.A. NIVEL 1	26	79		
7. Número documento de identificación	8. Actividad y nombre	9. Días	10. Tipo declaración	12. Cód. Adm.	14. Cód. Adm.	16. Cód. Adm.
64665897	BARRIOS RAMIREZ BETTY	02	Modificación	5	2014-01-24	48
11. Cód. Lugar	12. Cód. Clave	13. Identificador de cargo	14. Año / Mes / Día	15. Documento de respaldo	16. Año / Mes / Día	17. Cód. Adm.
CTG	5	118575004943021	2014-01-18	MOLUB91813248	2013-12-29	
18. Nombre exportador o proveedor en el exterior	19. País	20. Cód. País	21. Nombre proveedor en el exterior	22. País	23. Cód. País	24. Cód. País
BAUER MASCHINEN			SCHROBENHAUSEN			
25. Número de factura o proveedor en el exterior	26. País	27. Cód. País	28. Nombre proveedor en el exterior	29. País	30. Cód. País	31. Cód. País
D-96 522 SCHROBENHAUSEN P.O 1260			WWW.BAUER.DE			
32. No de factura	33. Año / Mes / Día	34. Cód. país	35. Cód. país	36. Cód. país	37. Cód. país	38. Cód. país
16001622	2013-12-20	023	1	434	13	1,858.47
39. Subtotales aranceles	40. Cód. Aranceles	41. Cód. Aranceles	42. Cód. Aranceles	43. Cód. Aranceles	44. Cód. Aranceles	45. Cód. Aranceles
8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX
46. Forma de pago	47. Tipo de operación	48. Cód. país	49. Base total pag.	50. Base total pag.	51. Base total pag.	52. Base total pag.
01	01	023	70,589.20	70,589.20	70,589.20	100
53. Valor FOB USD	54. Valor FOB USD	55. Valor FOB USD	56. Valor FOB USD	57. Valor FOB USD	58. Valor FOB USD	59. Valor FOB USD
635,668.29	40,677.00					
60. Valor FOB USD	61. Valor FOB USD	62. Valor FOB USD	63. Valor FOB USD	64. Valor FOB USD	65. Valor FOB USD	66. Valor FOB USD
4,067.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67. Sumatoria de todos los pagos	68. Valor FOB USD	69. Valor FOB USD	70. Valor FOB USD	71. Valor FOB USD	72. Valor FOB USD	73. Valor FOB USD
44,744.70	0.00					
74. Valor FOB USD	75. Código país	76. Número	77. Valor FOB USD	78. Valor FOB USD	79. Valor FOB USD	80. Valor FOB USD
800,412.95	X	XXXXXXXXXX				
81. Cód. país	82. Año	83. Cód. país	84. Cód. país	85. Cód. país	86. Cód. país	87. Cód. país
99	XXXX	XXXXXXXXXX	C			
88. Valor FOB USD	89. Valor FOB USD	90. Valor FOB USD	91. Valor FOB USD	92. Valor FOB USD	93. Valor FOB USD	94. Valor FOB USD
95. Valor FOB USD	96. Valor FOB USD	97. Valor FOB USD	98. Valor FOB USD	99. Valor FOB USD	00. Valor FOB USD	01. Valor FOB USD

Fecha de Impresión: 2014-07-17 12:02:34

RECIBIDO SIN PAGO

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Firma y sello de la entidad recaudadora) BANCO COMPAÑIA S.A. 06117430 (415)7707212489953(802)065020506262



77 Kds

CEICMO

SISTEMAS Y EQUIPOS PARA
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y MINERÍA

CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.
NIT. 900.249.582-1

DIRECCIÓN REGIONAL DE
DIANAS DE CARTAGENA

48

168

Bogotá, Junio 27 de 2014 2014 AGO - 1 PM 3:59

08:523

Señores:
DIAN
Ciudad

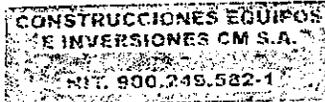
Apreciados Señores:

Con la presente nos permitimos informar que la maquina identificada como EQUIPO PARA PILOTAJE MARCA BAUER REFERENCIA BG20 VALUE LINE, SERIAL 2482 la cual se halla en trámite de renovación de importación temporal a tres meses. Se encuentra actualmente en el departamento de Cundinamarca, Ciudad Bogotá en la dirección Calle 19 #2ª-10, Obra Citi U.

Las personas Contacto son:
Ing. David Rozo , Celular 314 368 4509
Ing. Sebastián Hincapié, Celular 320 804 4050 / 301 628 8893

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,




SANDRA MILENA SOSA SANABRIA
Dirección Administrativa



ISO 9001:2008
Válida until:
2016-08-11



31

49 169

Cartagena de Indias, 5 de agosto de 2014

DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADUANAS Y FISCALÍA - CARTAGENA

Doctor

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA

Jefe División Comercio Exterior DIAN

Ciudad

1814 AGO - 5 PM 4: 57

345

REGISTRACION

Ref: Solicitud de restitución términos para realizar diligencia de inspección física.

Cordial saludo.

SANTIAGO ARANGO ARROYAVE, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A. NIVEL 1, identificada con NIT 890.403.077-6 y código para actuar bajo esta condición N° 079, por medio de la presente y con el debido respeto me dirijo a su Despacho para que en aplicación de los principios de justicia y eficacia, sean restituidos los términos para la comisión para realizar inspección física a la mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado contenida en la declaración de importación inicial No. 482014000030105-1 con sticker No. 07490280193000 de 24-01-2014 y levante No. 482014000032551 de 03-02-2014 y declaración de modificación para ampliar plazo por seis (6) meses No. 482014000284048-1 con sticker No. 06502050502628 con fecha de pago en \$0 de 17-07-2014.

Solicitamos respetuosamente la restitución de términos requeridos para la realización de la diligencia de inspección física a la maquinaria objeto de este escrito, solicitando la aplicación de principios fundamentales contenidos en diferentes normas del ordenamiento jurídico, tales como la constitución política, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el estatuto aduanero como equidad, justicia, eficacia debido proceso, favorabilidad en caso de duda (in dubio pro reo), proporcionalidad de la sanción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para el caso que nos ocupa, el importador presenta la declaración de modificación dentro de los términos contemplados en el artículo 97 de la resolución 4240 de 2000, los cuales el importador cumple a cabalidad, así:

1. El importador presenta modificación de la declaración inicial en comento, por un plazo mayor de seis meses más, el día 3 de julio de 2014.

32

50 170

2. Presentó ante la División de Comercio Exterior la solicitud respectiva junto con la documentación soporte que acredita la necesidad de un plazo mayor antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado.

3. Se autoriza lo solicitado por el importador, mediante acto administrativo N° 148201245112 de fecha 11 de julio de 2014.

4. Se presenta la modificación a la garantía inicial, expedida con fecha de 24 de julio de 2014, y vigencia desde 24 de julio de 2014 hasta 03 de febrero de 2015.

De acuerdo a lo anterior, cumple el importador con todas las condiciones que contempla normatividad aduanera para solicitar levante de la modificación a la importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado que nos ocupa.

Por su parte, manifiesta el inspector aduanero en su auto N° 2740 y acta de inspección N° 4482 de 4 de agosto de 2014, lo siguiente:

"La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3. del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4. (situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor. Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales no pueden ser ampliados, por consiguiente los interesados deben ocatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

[Handwritten signature]

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3° del artículo 128 del decreto 2685 de 1.999 con sus modificaciones y adiciones."

De acuerdo a lo manifestado por la autoridad aduanera en el acto administrativo en mención, no se protege debidamente, el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido el artículo 228 de la Constitución Política y el principio de eficacia, del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al justificar su negativa a la continuidad del proceso aduanero de modificación de la declaración de importación inicial, con base en memorandos internos y justificaciones de tipo técnico, como que el sistema informático no permitiría el cambio de selectividad de física a documental y por tanto dicha situación obliga a la práctica de una inspección física que requiere la asignación de la respectiva comisión, haciendo de esta actuación del inspector, violatoria de principios de justicia y eficacia ya que se le está exigiendo el cumplimiento de memorandos internos o de condiciones técnicas establecidas por el sistema aduanero, exigencia a todas luces desproporcionada, ya que los artículos contenidos en las diferentes resoluciones y decretos y demás normas que regulan y modifican el régimen aduanero colombiano no las contienen.

3:

57

(A)

Corolario de lo anterior, solicitamos sean restituidos los términos para realizar la comisión de la diligencia de inspección física en la jurisdicción aduanera de la Ciudad de Bogotá donde se encuentra la mercancía de acuerdo al radicado 02659 de 01-08-2014 en esta dirección seccional de aduanas

Anexo:

Certificado de existencia y representación legal

Copia de la declaración inicial y de modificación

Acto administrativo que autorize el plazo mayor

Copia de la garantía No. 1010392-0

Atentamente,

SANTIAGO ARANGO ARROYAVE
C.C 9.104.108
AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A NIVEL 1
Código: 079
NIT 890.403.077-6

~~34~~
↓

30



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

CIRCULAR No. 48 - 000 - 201 - 00002

(03 ABR. 2014)

PARA: GIT Importaciones, Agentes Marítimos y Transportadores, Consolidadores, Agentes de Carga, Agencias de Aduanas, Importadores, Exportadores, FITAC, ASONAV, Comunidad Portuaria en general y demás Usuarios de la Función Pública.

ASUNTO: Establecer el Horario para Corte de Repartos de las Diligencias de Inspección Aduanera.

De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 457 de 2008 y el artículo 11 de la Resolución 14 del mismo año y con el fin de optimizar la gestión realizada en el GIT de Importaciones, referida a la organización y estudio de las cargas de trabajo y emisión de actos administrativos relacionados con el proceso de asignación de inspectores a los diferentes depósitos para realizar las diligencias de inspección, esta Dirección Seccional se permite informar que a partir del día 15 de abril de 2014, el horario de corte para los repartos en las inspecciones aduaneras será de la siguiente manera:

1. SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. SPRC

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR

LUNES: Se realizarán dos (2) repartos de diligencias de inspección en los siguientes horarios:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
PRIMERO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde el viernes anterior a las 4:00 p.m. hasta las 12:00 m. del sábado.
SEGUNDO	2:00 a 3:30 p.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 12:00 m. del sábado anterior hasta las 10:00 a.m. del mismo día (lunes)

MARTES A VIERNES: Se realizarán dos (2) repartos de diligencias de inspección en los siguientes horarios:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
PRIMERO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. del día anterior.
SEGUNDO	2:00 a 3:30 p.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 4:00 p.m. del día anterior hasta las 10:00 a.m. del mismo día.

SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	6:30 a 8:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. del día anterior.

52

172

35

53

173

Continuación de la Circular 48-000-201-00002 que establece el horario para corte de repartos de las diligencias de inspección aduanera en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

2. COMPANÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS

LUNES: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad desde el viernes anterior a las 4:00 p.m. hasta las 12:00 m. del sábado.

MARTES A SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad hasta las 4:00 p.m. del día anterior.

Se realizará segundo reparto en COMPAS sólo para declaraciones documentales.

3. CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE MERCANCIAS QUE NO SE ENCUENTREN EN DEPOSITO.

ZONAS FRANCAS

OTROS DEPOSITOS

LUNES: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad durante los días viernes, sábado, domingo y festivo anterior si es del caso.

MARTES A SABADO: Se realizará un (1) sólo reparto de diligencias de inspección como sigue:

REPARTO	Comparecencia	Hora de corte
UNICO	8:00 a 9:30 a.m.	Se inspeccionarán las declaraciones de importación con selectividad durante el día anterior.

Así mismo, se informa que cuando se de selectividad a una declaración de importación ubicada en ENTREGA DIRECTA es decir, con código de depósito 99900, el declarante debe informar por escrito al GIT Importaciones, dentro del horario de corte para realizar el reparto, el lugar de ubicación de la mercancía, con el fin de incluirla en el reparto del inspector asignado a la zona respectiva.

Cuando se solicite una inspección simultánea en el GIT Importaciones, el oficio de solicitud debe estar acompañado de la declaración en estado 50 y debe presentarse con esta declaración a la diligencia de inspección. Después de dar selectividad a la Declaración de Importación, el usuario debe informar por escrito el nombre del inspector que realizó la diligencia de inspección simultánea con el fin de asignar la declaración al reparto del respectivo inspector.

59.

174

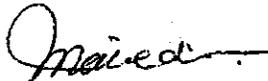
Continuación de la Circular 48-000-201-00002 que establece el horario para corte de repartos de las diligencias de inspección aduanera en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Lo anterior se solicita con el fin de agilizar las operaciones realizadas en el G.I.T de Importaciones y evitar posibles inconvenientes. No obstante, cabe señalar, que el presente cambio en el horario de corte de las inspecciones, no afecta en nada la utilización de los sistemas informáticos de la entidad.

La presente circular rige a partir del 15 de abril de 2014.

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena


Jorge Eduardo Florez Luna
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera


Matilde Meza Moreno
Jefe GIT Importaciones

37

HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900729429-0

FACTURA DE VENTA
No. 00000438

55
175

Nombre del Cliente		NIT		FECHA FACTURA			T.R.M.		
CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS		900249582		19	01	2016			
Direccion		Telefono	Ciudad	FECHA VENCIMIENTO			FECHA DE INICIO		
Cra 11a N 94a 23 of 309		5205823		03	02	2016			
INFORMACION TRIBUTARIA				FORMA DE PAGO			FECHA FINAL		
Resolucion Dian N° 60000008348119/05/2014 Desde XCHP 01 a 5000 Factura por computador				CREDITO					
PEDIDO No.		ORDEN DE COMPRA No.		FAVOR NO REALIZAR RETENCION EN LA FUENTE Art. 4 Ley 1429 de 2010					

CODIGO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO O SERVICIO	CANTIDAD	UND	DSCTO	VLR. UNITARIO	VALOR	
	HONORARIOS FIJOS INICIALES POR REPRESENTACION JURIDICA, PRESENTACION DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES # 1034 DEL 18 DE JUNIO DEL 2015 Y 1716 DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2015.	1.00	01		13,218,384.00	13,218,384	
SUBTOTAL						13,218,384	
					IVA GENERADO 16%	16.00%	2,114,941
TOTAL FACTURA:						15,333,325	

Observacion:

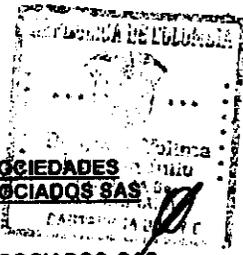
Sor.: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS con 00/100 ML

ELABORADO POR diana gaviña	APROBADO POR 	FIRMA Y SELLO DE ACEPTACION
-------------------------------	------------------	-----------------------------

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO
Manga 4 Av. Calle 29 No 25 - 69 Interior 8 - Tel. 6609214
Cartagena - Colombia

Impreso en los computadores de HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS S.A.S 2016.03.29 05:51:55 PM

ORIGINAL



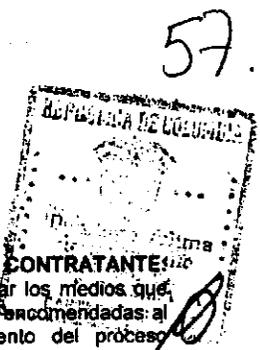
**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE LAS SOCIEDADES
CONTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. Y HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
"ASDUANA"**

Conste por el presente documento que entre las Sociedades, HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS "ASDUANA" representada legalmente por el Señor: JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con la cc 10.109.842 de Pereira, residente en la ciudad de Cartagena de Indias, según lo acredita el certificado de existencia y representación legal y quienes para todos los efectos se denominara CONTRATISTA, y del otro lado, la Sociedad. CONTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A. Sidentificada con el Nit. 900.249.582-1 representada por el Señor Daniel Alberto Castro López identificado con la c/c 80.090.129 de Bogotá, quien actúa como su representante legal según lo acredita el certificado de existencia y representación legal, facultado para suscribir este tipo de contratos, y quien para todos los efectos se denomina CONTRATANTE, hemos suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos el cual se regulara por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: Consiste en la representación jurídica para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 1034 del 18 de Junio del 2015, a través del cual se declaró el incumplimiento y se ordeno hacer efectiva una garantía, y la 1716 del 2 de Octubre del 2015, esta última resolutoria del recurso da reconsideración, agotando así la vía gubernativa. Ambas resoluciones emitidas por las instancias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, demanda que deberá presentarse y tramitarse hasta su finalización en agotamiento de las dos instancias, dentro del termino de ley, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con sede en Cartagena para la primera instancia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y la segunda instancia en la Ciudad de Bogotá ante el CONSEJO DE ESTADO. SEGUNDA: MEDIOS UTILIZADOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO DEL CONTRATO. La CONTRATISTA en su calidad de sujeto prestatario de servicios profesionales jurídicos especializados, ejecutara este contrato de manera directa e independiente, con abogados titulados, asociados y/o vinculados con ella, aptos y capacitados para desarrollar el objeto de este contrato, sin que de ninguna manera este signifique subordinación o dependencia con la CONTRATANTE. La CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE, a ejecutar la representación jurídica comprometida junto con todas las actividades propias del servicio contratado, según las siguientes cláusulas: a.) Recaudo, análisis de pruebas y documentos en general. b.) Estudio de pruebas y argumentos jurídicos que sustenten la representación jurídica comprometida. c.) Preparación, redacción y presentación en debida forma de la demanda, alegatos de conclusión, memoriales de sustentación y solicitud en general, peticiones y memoriales en general, recursos de ley pertinentes, y todo lo que fuere menester para la defensa de los intereses de la CONTRATANTE. d.) Representación Jurídica en las audiencias previamente ordenadas por las autoridades judiciales competentes, así como visitas y acompañamiento, a reuniones y debates que se susciten con ocasión de la ejecución de los trabajos comprometidos. e.) Presentación periódica y actualizada de informes sobre el estado de los procesos representados. TERCERA.- PLAZO: El contrato ofrecido tendrá la misma duración del proceso. La representación jurídica ofrecida se extiende hasta el acto judicial que ponga fin al proceso. CUARTA.- LUGAR: La ejecución de este contrato tendrá por sede principal la oficina del CONTRATISTA ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, manga av 4 calle 29 #25-69 interior 8. Así mismo se desarrollara según el objeto contratado en la jurisdicción de Cartagena para la primera instancia, y en la Jurisdicción de Bogotá para la Segunda instancia, si hubiere lugar al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. QUINTA.- VALOR DE LOS HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: Se acuerda como honorarios fijos iniciales la suma de \$13.218.384 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, correspondientes al 5% del valor de las resoluciones demandadas, libres de impuestos por cualquier concepto, los cuales el CONTRATANTE deberá pagar con el otorgamiento del poder debidamente diligenciado ante autoridad notarial. Además de lo anterior, se acuerda prima de éxito del 10% del valor que logre el CONTRATISTA evitar pagar a la DIAN por parte del CONTRATANTE, Pagaderos con la suscripción del acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría delegada o



CEICMO

SISTEMAS Y EQUIPOS PARA
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y MINERÍA



178

con la ejecutoria de la sentencia definitiva. **SEXTA- OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE**

Este, además de efectuar el pago de los honorarios correspondientes, deberá facilitar los medios que sean necesarios, así como suministrar la información correspondiente a las labores encomendadas al CONTRATISTA y proveer lo necesario para la adecuada vigilancia y seguimiento del proceso.

SEPTIMA.- INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA actuara por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE y sus derechos se limitaran, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio.

OCTAVA-EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL: Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el CONTRATANTE y el CONTRATISTA, o el personal que este utilice en la ejecución del objeto del presente contrato.

NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Cartagena de Indias y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: Por el CONTRATANTE: Carrera 11 A No 94 A 23 Of 309, por el CONTRATISTA: Barrio Manga, 4 avenida, calle 29 #25-69 interior 8, Cartagena de Indias.

FORMALIZACION. Para formalizar este documento las partes firman en dos ejemplares el día 23 de Octubre del 2015

EL CONTRATANTE:
DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ
CC No. 80.090.129 de Bogotá
Representante CONTRUCCIONES EQUIPOS
E INVERSIONES CM S.A.S."

EL CONTRATISTA
JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
CC No 10.109.642 de Pereira
ASQUANA S.A.S.



ISO 9001:2008
Valid until
2018-08-11



www.tuv.com



58
179

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/mar./2016

Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN 13001233300020160027300

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CD. DESP SECUENCIA: 004 5639 FECHA DE REPARTO 30/marzo/2016 01:57:13p.m.

MAG. JORGE E. FANDIÑO GALLO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
9002495821	INVERSIONES CM S.A.S	
0014058236	DIAN	
1143342146	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO	

trasladados 4

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

APODERADO

FUNCIONARIO:
YOJAIRO GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 57

EMPLEADO

[Handwritten signature and scribbles]



180

59

M. PONENTE:	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00273-00
ACCIÓN:	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CM S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN
Folios:	59
Cuadernos	1+4T
Asunto:	REPARTO

FECHA: ABRIL -29-2016

INFORME
<i>SE RECIBIO POR REPARTO PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA</i>
AL DESPACHO:
PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

KOM



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Radicado	13001-23-33-000-2016-00276-00 (273)
Demandante	Inversiones CM S.A.S
Demandado	UAE DIAN
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

El Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Inversiones CM S.A.S, contra la UAE DIAN.

2.- **Notificar** personalmente a la UAE DIAN conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Notificar en la misma forma a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.; quien según la demanda y los actos acusados tiene interés directo en el resultado del proceso.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** Personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Inc. 5 y 6 del art 199 del CPACA) modificado por el artículo 612 del C.G.P, al Correo electrónico: Proceso@defensajuridica.gov.co

6. **PONER A DISPOSICIÓN** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7. **REMITIR** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.



182

8. **ORDENAR** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos ordinarios del proceso. De existir remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

La suma deberá ser consignada en el número de cuenta N° 412073000080 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contesten la demanda.

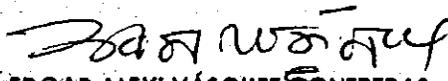
10. **REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

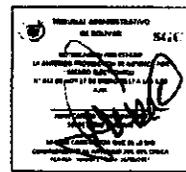
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad demandada en el respectivo mensaje de datos.

11. **RECONOCER** a la Dra. María Mercedes Ricardo Blanco, identificado con C.C No. 1.143.342.146 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 214.969 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 25 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado



183

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA PODER ANEXO 11-17-2017
REMITENTE: YAREN LEMOS MORENO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 2017044611
NO. FOLIOS: 101 -- No. 21 ADEMNOS
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/04/2017 09:22:37 AM
FIRMA: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica

CONTESTACIÓN D

Señor Magistrado.
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
Magistrado Ponente.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2016-00273- 00
DEMANDANTE INVERSIONES SM S.A.S.
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 1979.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



184

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 001034 del 18 de junio del 2015 de la División de Gestión de Liquidación y la Resolución No. 001716 del 02 de octubre del 2015, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena.

SEGUNDA: Se restablezca en su derecho a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, ordenando la no declaratoria del incumplimiento, como consecuencia la no efectividad de la póliza de seguros de cumplimiento y de disposiciones legales No. 1010392-9 y el archivo del proceso sancionatorio aperturado.

TERCERA: Se ordene el pago por parte de la DIAN de los perjuicios patrimoniales ocasionados a la Sociedad demandante, los cuales ascienden hasta la fecha a la suma quince millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$ 15.333.325.00), erogación pecuniaria que debió efectuarse por concepto de honorarios fijos iniciales para la representación jurídica.

CUARTA: Se condene en costas a la DIAN.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que las mismas, no tienen fundamento fáctico y jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante daño a derecho o perjuicio alguno que se deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: obra en los antecedentes administrativos la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2017.

HECHO SEGUNDO: CIERTO.

HECHO TERCERO: CIERTO.

HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO SEXTO: En el expediente obra memorial de radicado No. 926529, allegado a la Entidad en fecha 01 de agosto de 2017, a las 3:59 pm. En este hecho es del caso precisar que los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse.

HECHO SEPTIMO: No es cierto. Frente a este hecho resulta oportuno aclarar que tal como se expuso en los actos administrativos demandados y se reiterará en la presente contestación los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

HECHO OCTAVO: En el Expediente administrativo obra el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014, suscrita por un funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en la cual se dice lo siguiente:

"Auto Comisorio No. 2740 de lunes 04 de agosto 2014. Reparto correcciones, modificaciones y legalizaciones, entregado el 04 de agosto de 2014. Hora 8:00 AM. Se finaliza la presente diligencia toda vez que la mercancía no fue puesta a disposición para realizar la inspección física programada el día 04/08/2014, y los términos para obtener levante vencían el 03/08/2014 pero por ser un día no hábil (domingo), este se traslada al día siguiente. La mercancía se encuentra ubicada en la obra citi U, de la calle 19# 2ª - 10 de Bogotá/Cundinamarca según escrito con radicado DIAN N° 026528 y 026529 del 01/08/2014 firmado por Daniel Alberto Castro (representante legal) Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A. NIT. 900.249.582.-1.

La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3 del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4 (situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor.

Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales se cuentan a partir del levante inicial (art. 143 del decreto 2685 de 1999) y que estos términos legales no pueden ser ampliados, por consiguiente, los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones".

HECHO NOVENO: Obra en el expediente administrativo memorial con radicado No. 25945 de 05 de agosto de 2014.

HECHO DECIMO: En el Oficio No. 003976 del 22 de agosto de 2014, fueron expuestos por la autoridad aduanera fueron expuestos los argumentos de hecho y de derecho aplicables al caso.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. La sanción fue impuesta por la Entidad, tras configurarse la infracción a las normas aduaneras, tal como se argumentó en los actos administrativos demandados y se explicará a lo largo de la presente contestación.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Mediante su escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, expuso ante la Administración los argumentos que estimó a su favor.

HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. En respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que les asisten a los usuarios aduaneros, la Dependencia competente en uso de las facultades de ley, realizó el estudio de los argumentos expuestos por el interesado, de cara a los hechos demostrados en la investigación administrativa y a las normas aplicables, dándoles en derecho el mérito correspondiente, que para el caso distó del pretendido en la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: CIERTO.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

HECHO DECIMO QUINTO: CIERTO.

HECHO DECIMO SEXTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No CU 2014201403202, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo por seis (6) meses con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, teniendo como plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación temporal a Corto plazo el 3 de agosto de 2014, pero por ser un día no hábil (Domingo) se trasladó al día siguiente, es decir 4 de agosto de 2014. Lo anterior en concordancia con el Concepto Aduanero 36 de 2007 que preceptúa:

"En la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda; salvo que ese día sea festivo evento en el cual que el plazo se extenderá hasta el primer día hábil".

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, la empresa CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a través de su representante legal presentó ante la División de Gestión de Operación Aduanera el 3 de febrero de 2014 con radicado No. 0249 TCPES solicitud de un plazo mayor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 amparada con la Póliza No. 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A.

3. A través de Auto No. 005248 del 11 de julio de 2014 el GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera autorizó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S NIT. 900.249.582-1, un plazo mayor de seis (6) meses para la importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, por lo que ordeno al usuario aduanero presentar la correspondiente Declaración de Modificación, así como la modificación de la póliza y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado.

4. El Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014 ampliando el plazo de 6 meses, la misma tiene número de aceptación 482014000284048 del 17 de julio de 2014, pero no obtuvo levante dentro de los términos de ley.

5. De acuerdo con los hechos narrados por el recurrente, el día viernes 1 de agosto el importador solicitó a través del sistema informático de la DIAN el levante aduanero de la Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, correspondiéndole por selectividad, inspección física.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25 04
FBX 060 92 47

6. Al ser solicitada la selectividad de una declaración de modificación, el día viernes 1 de agosto, de conformidad con el numeral tercero (3) de la Circular No. 48-00-201-00002 del 3 de abril de 2014, su reparto al inspector se realizó el día lunes 4 de agosto de 2014.

7. No obstante lo anterior, la inspección física de la mercancía no se pudo realizar, toda vez que el importador no la colocó a disposición de la Autoridad Aduanera. Las razones por las cuales el inspector no dio levante, se encuentran consignadas en el auto No. 2740 y acta de inspección No. 4482 del mismo 4 de agosto de 2014, fecha en que le fue entregada la declaración en reparto.

8. Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida sin obtener respuesta alguna al respecto.

Los hechos expuestos, dan cuenta del incumplimiento por parte del importador de la obligación de terminar el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo dentro del término de ley. En concordancia con esto la DIAN, a través de las Dependencias competentes y en aplicación de las normas correspondientes procedió a proferir los actos administrativos tendiente a la imposición de la sanción correspondiente, tal como se narra a continuación:

9. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014, documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, al no terminar la modalidad de importación antes del vencimiento del plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

10. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

11. Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

12. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo relacionado en la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24/01/2014 e imponer al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma.

13. El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S el 7 de abril de 2015.

14. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por intermedio de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, mediante escrito radicando con No. 014477 del 24/04/2015.

15. Mediante Resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera acogió la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, ordenando hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen de importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Esta Resolución fue notificada al accionante el 22 de junio de 2015.

16. Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 4025366 la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

17. La división de Gestión Jurídica, a través de la Resolución No. 001718 de octubre 02 de 2015, al desatar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1034 de fecha 18 de junio de 2015, dispuso su confirmatoria.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

Decreto 2685 de 1999. Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

Artículo 142º. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3ª No. 25-04
P3X 660 91 47

Artículo 143º. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.
Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
(...)

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 íbidem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004, dispone: La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto (...).

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

(...)

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000, por medio de la cual se reglamentó el Decreto 2685 de 1999, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PRX 660 91 47

mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR. Artículo modificado por el artículo 12138 de la Resolución 6464 de 2004. Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 1432139 del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 1472140 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 22141 de la Resolución 5370 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte, que permitan la navegación de altura de que trata el inciso 2o del artículo 952142 de la presente resolución, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo, prorrogable por un año más.

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

ARTÍCULO 531. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

Circular No. 48-000-201-00002 de abril 03 de 2014, por medio de la cual el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales, establece el horario para corte de repartos de las Diligencias de Inspección Aduanera.

3.3 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

Bajos los cargos de violación a los artículos 1, 2, 156 y 476 del Decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación; violación a los artículos 127 y 482-1 numeral 1.3 del Decreto 2685 de 1999 y del artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, por error de aplicación; violación al artículo 29 de la Constitución Nacional y al artículo 4 de la ley 1609 de 2013, por falta de aplicación, la demandante expone los argumentos frente a los cuales no pronunciamos a continuación:

- **INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Incumplimiento del Régimen:

En primer lugar, se afirma en la demanda que: *"el demandante llevo a cabo todos los actos tendientes al cumplimiento de la obligación de la autorización de plazo mayor otorgado por la DIAN y la modificación de la garantía, actos que constituyen dos hechos inequívocos, la autorización por parte de la DIAN para que la mercancía permaneciera seis (6) meses más en el territorio aduanero nacional, y la voluntad del importador de tener la mercancía por más término en el territorio aduanero nacional".*

La afirmación anterior no corresponde con la verdad, pues en el régimen de importación temporal a corto plazo que se enmarca dentro de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, la obligación del importador es finalizarlo dentro del término de ley, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

En relación con este cargo es del caso precisar que la operación sobre la cual la Entidad ejerció el control aduanero y respecto de la cual se encuentra demostrado el incumplimiento del régimen por parte del importador y la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, vigente al momento de los hechos, es la importación temporal a corto plazo, modalidad que se encuentra debidamente reglada en el Estatuto Aduanero.

Así, se hace necesario en ésta instancia revisar la normatividad (aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de los hechos) que regula las importaciones temporales a corto plazo, a saber:

El artículo 142 del Decreto 2685 de 1999, al referirse a la importación temporal para reexportación en el mismo Estado, la define como "la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida", razón por la cual se exige de los usuarios aduaneros con mayor énfasis el respeto a los términos previstos en la ley.

Por su parte el artículo 143 ibídem, prescribe que las importaciones temporales para reexportación en el mismo Estado podrán ser:

- a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*

(...)

Parágrafo. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

Por su parte el artículo 147, ibídem, establece:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de Importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar. (...)

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 2o del artículo 149 del presente decreto. (...)"

Así el mismo el artículo 150, ibídem, consagra lo siguiente:

Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4o y 5o del artículo 231 del presente decreto. (...)"

194

En concordancia el artículo 156, en relación con la terminación de la importación temporal, manifiesta:

La importación temporal se termina con:

- a) *La reexportación de la mercancía;*
- b) *La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;*
- c) *La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;*
- d) *La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;*
- e) *La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. (...)*

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al reglamentar el procedimiento para la autorización de un plazo mayor señaló en la Resolución número 4240 de 2000:

"Artículo 97. Autorización de plazo mayor. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución número 6464 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999. (...)"

De las normas en cita se colige lo siguiente:

En tratándose de una importación temporal a corto plazo, el término de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional es fijado por la legislación aduanera en seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más.

El artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999 prevé la posibilidad, en casos especiales, de solicitar a la autoridad aduanera un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

195

La importación temporal para reexportación en el mismo Estado, se encuentra amparada con una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, que tiene como objeto el de responder, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad** con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

El artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 señala que, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.

En consonancia con lo expuesto la autorización del plazo mayor, la modificación de la declaración de importación para incluir el plazo adicional de la prórroga, así como la modificación de la garantía, que ampara los tributos aduaneros, deben obtenerse y efectuarse antes que finalice el plazo inicial declarado en la importación temporal.

Lo anterior en atención a que la normativa aduanera, específicamente el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, establece, en primer lugar, los plazos máximos en que las mercancías se encuentran amparados en una modalidad de importación, incluidos dentro de los mismos los que se conceden con las autorizaciones de plazo mayor.

En segundo lugar, el 147 ibídem prevé que la garantía que se constituye ampara la finalización de la modalidad al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación sin incluir riesgos diferentes a los mencionados en la norma citada.

De igual manera el artículo 156 del Decreto número 2685 de 1999 establece que la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado finaliza solamente en los eventos previstos en las normas citadas; el artículo 150 del mencionado decreto señala que antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, se debe modificar la importación temporal a importación ordinaria o con franquicia, y que ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo procede la aprehensión de la mercancía, la efectividad de la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto número 2685 de 1999.

Nótese que si bien es cierto que el artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 prevé que la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, también lo es que esta misma disposición establece que una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999.

Las anteriores condiciones deben cumplirse antes de la finalización del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, toda vez que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 sin ninguna duda establece que si se vence el plazo inicialmente declarado y la modalidad de importación no ha sido finalizada, la mercancía queda incurso en una causal de aprehensión, específicamente la causal 1.14 del mencionado artículo que establece: "*La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término **señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad***". Negrilla fuera de texto.

196

De igual forma se precisa que ninguna de las disposiciones normativas citadas en precedencia extiende los plazos de la importación temporal a corto plazo por el hecho de haberse presentado una solicitud de autorización de un plazo mayor.

Por el contrario, las normas citadas son expresas al señalar que la modalidad de finalizarse o modificarse antes del plazo señalado en la declaración de importación. Condición que recoge el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999 cuando señala que la garantía que ampara la importación tiene como objeto asegurar que, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación**, se finalice de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Así las cosas, en atención a que el régimen de importación, es reglado, es decir, que se encuentra sujeto al cumplimiento entre otras de las normas traídas a colación en precedencia, para que se cumpla con el propósito requerido por el importador, sin desatender las funciones de control que le fueron encomendados a la DIAN.

Así en el caso sub examine, a fin de cumplir con sus obligaciones el usuario debía si de ampliar el término de permanencia en el país de la mercancía importada se trataba, cumplir siguientes presupuestos:

- i) Solicitar a la Dirección Seccional competente, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el país.
- ii) Presentar, declarar, y aceptar la declaración de modificación de la declaración de importación de modificación.
- iii) Constituir o modificar la póliza de cumplimiento de obligaciones.
- iv) Obtener el levante dentro de los términos otorgados por la Ley.

Nótese como la obligación de terminar el régimen realizando para ello las gestiones necesarias ante la Autoridad Aduanera, se encuentran a cargo del importador y no de la DIAN, como equivocadamente parece entender el interesado.

En el caso concreto, como se verá más adelante, mediante Auto No. 005248 de julio 11 de 2014 (folios 63 a 64 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, autoriza al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000030105 de 24 de enero de 2014 y Levante número 48201400032551 03 de febrero de 2014, pero el trámite no pudo concluirse en atención a que el interesado no obtuvo el levante de la Declaración de Modificación dentro del término de ley para ello, es decir antes del vencimiento del plazo.

Si la solicitud de levante de la Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, fue presentada por interesado el día viernes 01 de agosto de 2014, y ese día se dio la selectividad, su reparto al inspector para realizar la inspección física de la mercancía se hizo conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el día lunes 4 de agosto de 2014, fecha en la cual venció el plazo de los 6 meses otorgados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, incumpliendo el importador con la obligación de modificar el plazo antes del vencimiento del régimen de importación, así quedó consignado en el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014 (folio 23 reverso de los antecedentes administrativos).

Así las cosas, el importador consciente que la mercancía se encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día lunes por que la selectividad tuvo lugar el día viernes, no fue diligente en solicitar el levante con el termino suficiente que

197

le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la Declaración Inicial.

Debe tenerse en cuenta que las Circulares debidamente expedidas son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y deben aplicarse hasta tanto no se declare su nulidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa, o sean revocadas por la Administración conforme a la ley.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de cara al artículo 127 del decreto 2685 de 1999, cuyo desconocimiento por parte de la Entidad alegó a lo largo de la sede administrativa el hoy demandante, debe observarse lo siguiente.

El artículo 127, consagra: *"la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación."*

La norma en cita, hace referencia a la forma en que debe realizarse la inspección aduanera, su término máximo de duración, como también los casos en que se puede solicitar su ampliación.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la inspección, esta debe ser continua, y el término máximo de duración es hasta el día siguiente en que se ordene su práctica, y se podrá solicitar su ampliación, si se encuentran justificadas las razones por las que se solicita.

El plurimencionado artículo 127, no regula lo concerniente a los cortes de repartos para realizar las inspecciones lo cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a lo regulado en el artículo 127. En estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar la inspección, por lo tanto, no contraría el artículo 127 del Estatuto Aduanero.

Ahora en el caso que al inspector se le haya asignado un reparto, y este no concluya la inspección máxima al día siguiente, sin justificación alguna para una prórroga, si estaría contrariando al artículo 127 del Estatuto Aduanero, pero las circulares internas lo que hacen es regular el corte de reparto para realizar las inspecciones, cosa distinta a lo establecido en la mencionada norma del estatuto aduanero.

La declaración de importación le fue repartida al inspector el mismo día 4 de agosto de 2014 y ese mismo día el funcionario actuó, negando el levante por cuanto se trataba de una inspección física que había obtenido levante inicial documental y se encontraba en otra jurisdicción la mercancía.

Es oportuno advertir que no se vulneró lo establecido en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pues las instrucciones impartidas en las Circulares internas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no contradicen el texto de esta norma.

Estas circulares, las Nos. 00002 de abril 28 de 2010 y 48-000-201-00002 de 03-04-2014 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que hacen es informar el horario de corte de repartos para las diligencias de inspección aduanera. También debemos precisar que estas fueron comunicadas ampliamente a diferentes usuarios como los agentes marítimos, transportadores, consolidadores de carga, agentes de carga, **agencias de aduanas, importadores**, exportadores, gremios, comunidad portuaria en general y demás usuarios de la función pública aduanera.

158

Así las cosas, se tiene que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, en su calidad de importador de la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso.

Así, mediante Oficio No. 004164 de septiembre 04 de 2014 (folio 23 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, acreditar la terminación del régimen de importación respectivo dentro de un plazo de diez (10) días siguientes, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, se afirma en la Demanda que ***se encuentra demostrado en el expediente administrativo que el usuario aduanero actuó de manera diligente al realizar los actos incuestionables tendientes al cumplimiento de la obligación de finalizar el régimen, afirmación que escapa a la verdad.***

En efecto, el artículo 143 del decreto 2685 de 1999, tantas veces mencionado, y que nuevamente se trae a colación, consagra que en tratándose de las importaciones temporales a corto plazo, "el plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o". En concordancia el 96 de la Resolución 4240 de 2000, establece que:

"En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999".

Nótese como la norma en cita establece que la solicitud de autorización de prórroga del término de la importación temporal a corto plazo, debe hacerse en un término de antelación no inferior a 10 días, precisamente en atención a las gestiones que deben realizarse por parte del usuario aduanero que deben adelantarse para la culminación del trámite.

En el caso sub judice, se observa que el Auto No. 005248 de julio 11 de 2014, mediante el cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., con Nit. 900.249.582-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación: Declaración Inicial No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014.

En el artículo segundo el auto en mención dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación de la póliza, ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos soportes y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado".

Siendo el Auto No. 005248 de fecha 11 de julio de 2014. No se entiende como la solicitud de levante de la Declaración de Importación se realiza por parte del usuario tan solo hasta el día 01 de agosto esto es un día antes del vencimiento del término para una mercancía que no se encontraba en la ciudad de Cartagena y que no tuvo inspección física para la Declaración de Importación inicial como aparece debidamente documentado en el plenario.

Lejos de un obrar diligente por parte del importador se evidencia un diligenciamiento en una oportunidad, que en términos de tiempo impidió que se realizaran los trámites tendientes a la finalización del régimen, ahora de una manera inaceptable jurídicamente, pretende trasladar la consecuencia de sus actuaciones a la DIAN, quien se reitera cuenta con una estricta reglamentación de todas las actuaciones que deben realizar sus funcionarios, quienes por mandato constitucional no pueden hacer nada más allá de lo que la manda, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, el hecho de que la mercancía se encontrara en una jurisdicción diferente a Cartagena, Dirección Seccional ante la cual se solicitó el levante de la Declaración de Importación, es un hecho que imponía al usuario el actuar con una mayor diligencia, máxime cuando en la Declaración de importación inicial no hubo inspección física de la mercancía; y existía la posibilidad como en efecto sucedió que la selectividad diese para inspección física. Este hecho de encontrarse la mercancía en otra ciudad que fue puesto en conocimiento de la DIAN el día 01 de agosto de 2014 a las 3:59 pm, como se evidencia a folio 66 de los antecedentes administrativos, imponía al interesado mayor diligencia al momento de realizar los trámites frente a la autoridad aduanera y no puede trasladarse a la Administración como una carga que le impone actuar por fuera de los parámetros legales.

Se concluye entonces que la sola solicitud de levante por el interesado no perfecciona la finalización del régimen, este debe obtenerse ante del vencimiento del término, de lo contrario se pondría en cabeza de la Administración la obligación de aun en contra vía de los postulados normativos aplicables la obligación de realizar las actuaciones fuera el término de ley.

Finalmente se arguye en este cargo de la demanda, De igual manera se afirma en la Demanda que *"la DIAN conculcó los principios de eficiencia, coordinación y colaboración, en atención a que tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999"*.

Frente a este argumento debe observarse que las actuaciones de la DIAN tal como quedó evidenciado a lo largo de la actuación administrativa y de la presente contestación se han ceñido de manera estricta al marco legal aplicable, realizando la Entidad a través de sus funcionarios todas las actuaciones que le eran jurídicamente exigibles, sin que haya incurrido como equívocamente y sin demostración alguna lo afirma el demandante que se incurrió en violación de principio o derecho legal o constitucional alguno.

Configuración de la Infracción.

Decantado el tema del incumplimiento del régimen de importación a corto plazo, y teniendo claro que este es un hecho imputable exclusivamente al usuario aduanero, es

conveniente referirnos a la tipicidad de la infracción por la cual se impone la correspondiente sanción en los actos administrativos demandados.

En todo proceso administrativo sancionatorio es necesario que se realice a la conducta sancionada un juicio de tipicidad que permita determinar si ésta encaja en la descrita en la norma a aplicar. En tratándose de las infracciones en las que puede incurrir un usuario aduanero, debe observarse que estas son taxativas y que una vez se tipifica la conducta, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente.

En tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada a conceptuado que:

"El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2° del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa"¹.

Por su parte el artículo 2° del decreto 2685 de 1999, establece que la aplicación de las normas aduaneras debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende.

Teniendo como parámetro el marco legal anterior, tenemos que el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, prevé como infracción: *"No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de importación de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes"*.

Para que se configure la infracción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- Se trate del régimen de importación para reexportación en el mismo estado.
- Que no se termine la modalidad antes del vencimiento del plazo de importación de la importación

En nuestro caso tenemos probado que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso, en relación con la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014.

Lo anterior por cuanto una vez vencido el plazo para la importación temporal a corto plazo, el día 4 de agosto de 2014, el interesado no había obtenido levante de la declaración de modificación para ampliación del plazo y tampoco demostró la ocurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 para la finalización del régimen.

¹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Legis Editores. Primera Edición. 2000. Pág. 263.

201

Al no obtener dentro del término de ley el levante de la Declaración de Modificación, no se dio legalmente la ampliación del término para la importación temporal, por lo que la mercancía se encontraba en el territorio aduanero luego del vencimiento del plazo para la finalización del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, sin estar amparada en régimen alguno, el cual se reitera debió terminarse con arreglo a la ley.

Es de observarse que de conformidad con el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, la importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Así las cosas, no queda conclusión diferente a que se encuentra demostrada la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, es la importación temporal a corto plazo, regulada por el artículo 144 del estatuto aduanero.

El interesado no demostró encontrarse incurso en ninguna circunstancia de aquellas que la ley considera fuerza mayor o caso fortuito con las que pudiera exonerarse de la responsabilidad de finalizar dentro del término de ley el régimen de importación temporal a corto plazo.

Respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

• RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Bajo el nombre de violación del artículo 530 de la resolución 4240 de 2000, por falta de aplicación, el demandante arguye que la DIAN incurre en la violación al derecho fundamental al debido proceso al aplicar un procedimiento errado, al imponer en un solo acto administrativo la sanción por no finalización del régimen, la declaratoria de incumplimiento y ordenar hacer efectiva la póliza.

Frente a este cargo es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

202

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este caso y como se ha indicado a lo largo del proceso, se ha dado estricta aplicación al procedimiento prescrito en las normas aplicables, poniéndose de presente al interesado en todo momento el sustento normativo en que descansa la decisión tomada por la Administración y dándole la oportunidad de presentar sus motivos de inconformidad de cara a dicha decisión dentro de las oportunidades de ley, por lo que no se ha vulnerado por parte de la Entidad el derecho al Debido Proceso.

Lo anterior por cuanto en el caso sub examine mediante la Resolución No. 001034 de junio 18 de 2015, declara el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS, impone la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, por no finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

El inciso segundo del artículo 150 el Decreto 2685 de 1999, establece:

"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 2314842 del presente decreto".

La norma en cita establece el procedimiento a seguir cuando en casos como el nuestro se presente el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, el cual se observó a cabalidad en este caso.

Por su parte el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, que es el que resulta aplicable al caso, en o la afectividad de la póliza se ordena como consecuencia de la imposición de una sanción y del incumplimiento de un régimen aduanero.

Finalmente, debe precisarse que el artículo 530 cuya violación arguye la demandante no tiene aplicación en el caso de marras pues de su texto se extrae que el mismo regula la efectividad de las garantías que no estén precedidas de un proceso administrativo, al decir textualmente: *"En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar".*

Así las cosas, no tiene asidero legal los argumentos expuestos por la demandante en este cargo, por el contrario, se evidencia el estricto apego a las normas correspondientes con que la DIAN actuó en el caso de marras.

Respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

- **OBJETIVOS, FILOSOFÍA DIAN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

Aunque es estricto sentido no se encuentra bajo este título un cargo que a partir del cual pueda desvirtuarse la presunción de legalidad con que se encuentran revestidos los actos administrativos, en la medida que no se advierten ni establecen causales de nulidad, frente a lo allí expuesto ruego al señor Juez tener en cuenta lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3ª No. 25-04
PBX 660 91 47

204

Así tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999², ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero³, realizar los procedimientos necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes y todos los trámites que se realicen tocantes a esa introducción deberán realizarse con estricto apego a las normas aduaneras.

Es de observarse que en el proceso administrativo en el marco del cual se profirieron los actos administrativos demandados, todas a las actuaciones de la Entidad en ejercicio del control aduanero se realizaron con estricto apego a todas las normas sustanciales y procedimentales aplicables sin que pueda generarse reproche alguno que lleve a la nulidad de los actos administrativos.

Respetuosamente solicito a los señores magistrados mantener la legalidad de los actos administrativos demandados como quiera que los cargos expuestos en la demanda no la desvirtúan.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos expuestos, deberán los señores Magistrados determinar si ante la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, procedía la aplicación de la correspondiente sanción por parte de la Autoridad Aduanera.

IV. PRUEBAS.

Oposición a la prueba solicitada por la demandante.

Solicita la demandante se recepcione el testimonio del señor Emilio Rafael Elguedo Padilla, en calidad de testigo técnico, en su calidad de director aduanero de la Agencia de Aduanas HUBEMAR S.A.S,

Nos oponemos al decreto y práctica de esta prueba en atención a que la misma resulta improcedente, inconducente e innecesaria en virtud de que los hechos que originaron la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentran demostrados documente y el testimonio no resulta necesario ni conducente para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 ni el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo.

² Actual Estatuto Aduanero.

³ Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

*2015***Aportadas:****DOCUMENTALES.**

Será aportada copia autentica del expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., en 101 folios

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (folio 13).
- Expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S (101 folios)

De los señores Magistrados,

Yaren Lorena Lemos Moreno
YAREN LORENA LEMOS MORENO.
C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160.248 del C. S. De la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 600 91 47



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

24
2016

PODER

Señor Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2016-00273
	DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	1879

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YAREN LORENA LEMOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862
TP: 160248 del C.S de la J

REPUBLICA S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 02 MAR 2017 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Reina Sanchez
IDENTIFICADO CON C.C. 91 261 912 DE Bucaramanga
Y.T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE COMO SUYOS Y VERDADEROS
Y RECONOCE COMO SUYOS Y VERDADEROS
Y RECONOCE COMO SUYOS Y VERDADEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE ACCION JUDICIAL DE CIUDENA
Oficina de Servicio J. Cat.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

PARER
1979
SGC
207

Cartagena, 20 de abril de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00273-00
Demandante/Accionante: INVERSIONES SM S.A.S.
Demandado/Accionado: UAE DIAN
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 22 DE MARZO Y 05 DE ABRIL DE 2017, POR LOS APODERADOS DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, VISIBLES A FOLIOS 69-85 Y 86-121 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA DIAN JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FOLIOS 122-221), SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



208

Fecha de Consulta : Viernes, 15 de Septiembre de 2017 - 11:52:45 A.M.

Número de Proceso Consultado: 13001233300020160027300

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

000 Tribunal Administrativo - ORAL

MAG. JORGE E. FANDIÑO GALLO

Clasificación del Proceso

Sin Tipo de Proceso

Sin Tipo de Proceso

Sin Tipo de Recurso

Despacho

Sujetos Procesales

- INVERSIONES CM S.A.S

- DIAN

Contenido de Radicación

traslados 4

Actuaciones del Proceso

Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3
09 Jun 2017	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL (ART. 1º DEL CPACA).			09 Jun 2017
20 Apr 2017	TRASLADOS VARIOS	EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 22 DE MARZO Y 05 DE ABRIL DE 2017, POR LOS APODERADOS DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, VISIBLES A FOLIOS 69-85 Y 96-121 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA DIAN JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FLS. 122-221), SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.	20 Apr 2017	24 Apr 2017	20 Apr 2017
05 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DE DEMANDAN Y PODER Y ANEXOS-EAVC-D-04-JBG			05 Apr 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION Y PODER DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.EAVC-BOS			22 Mar 2017
17 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA LA ADMISION DE LA DEMANDA A LOS BUZONES DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA DIAN, DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., DE LA ANDIJE Y DEL MINISTERIO PUBLICO.			17 Feb 2017
02 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSIGNACION DE GASTOS PROCESALES. EAVCOLM			02 Feb 2017
27 Jan 2017	PLACACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO N° 012 DE FECHA 27/01/2017 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 25/01/2017, QUE ADMITE LA DEMANDA. EAVC-BOS	30 Jan 2017	01 Feb 2017	27 Jan 2017
29 Apr 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA			29 Apr 2016
30 Mar 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 30 DE MARZO DE 2016 CON SECUENCIA. 5639	30 Mar 2016	30 Mar 2016	30 Mar 2016